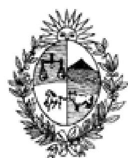
N.º 53 - TOMO 592 19 DE DICIEMBRE DE 2018



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

53.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDE

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS, Y LA PROSECRETARIA, SILVANA CHARLONE

SUMARIO

Páginas

1) Texto de la citación 312

2) Asistencia 313

3) Levantamiento del receso 313

4) Exposición escrita 313

– El señor senador Camy presenta una exposición escrita con destino al Ministerio del Interior, relacionada con la situación de seguridad en el departamento de San José.

• Se procederá de conformidad.

5) Inasistencias anteriores.................................... 316

– Por secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a las anteriores convocatorias.

6) y 12) Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo.. 316 y 625

– Se toma la promesa de estilo al señor Guillermo Facello, luego de lo cual se lo declara investido de su cargo de senador.

– El Senado concede las licencias solicitadas por los señores senadores Payssé y Michelini.

– Quedan convocados los señores senadores Gomori y Gallicchio.

7) Lengua de señas.. 316

– Proyecto de resolución por el que se reconoce su uso en la Cámara de Senadores.

• Aprobado. Se pondrá en práctica.

8) Inclusión Financiera... 318

– Proyecto de ley por el que se modifican disposiciones de la Ley n.º 19210.

• Aprobado. Vuelve a la Cámara de Representantes.

9) Tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y tarjetas de crédito...................... 477

– Proyecto de ley por el que se regula el sistema.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

10) Aguas de la Costa Sociedad Anónima........... 521

– Proyecto de ley por el que se autoriza a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado a contratar personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

11) y 13) Enriquecimiento ilícito.................... 537 y 625

– Proyecto de ley por el que se lo tipifica como delito.

• Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

14) Licencias especiales para los trabajadores de la actividad privada con hijos o familiares a cargo con discapacidad................................... 632

– Proyecto de ley por el que se modifica la Ley n.º 18345.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

15) Numeral séptimo del orden del día. Vuelta a comisión... 644

• Por moción del señor senador Castillo, el Senado resuelve que este asunto retorne a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

16) Prestadores de servicios de depósitos portuarios o extraportuarios y en muelles o explanadas... 644

– Proyecto de ley por el que se prorroga por última vez el plazo para la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley n.º 19535.

• Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

17) Levantamiento de la sesión............................ 647

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 19 de diciembre de 2018.

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria hoy miércoles 19 de diciembre, a las 15:30, a fin de hacer cesar el receso, informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Discusión única de un proyecto de resolución sobre el uso de lengua de señas en el ámbito parlamentario;
Carp. n.º 1269/2018

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2.º) por el que se modifican disposiciones de la Ley n.º 19210, Ley de Inclusión Financiera, de 29 de abril de 2014;
Carp. n.º 1261/2018 - rep. n.º 814/18 y anexo I

3.º) por el que se regula el sistema de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y tarjetas de crédito;
Carp. n.º 1265/2018 - rep. n.º 813/18

4.º) por el que se autoriza a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) a contratar de acuerdo a las necesidades del servicio a personal técnico, administrativo y obrero de la empresa Aguas de la Costa S. A.
Carp. n.º 1262/2018 - rep. n.º 817/18

5.º) por el que se tipifica como delito el enriquecimiento ilícito;
Carp. n.º 125/2015 - rep. n.° 816/18

6.º) por el que se modifica la Ley n.º 18345, de 11 de setiembre de 2008, referido a la licencia especial para trabajadores de la actividad privada con hijos o familiares a cargo con discapacidad;
Carp. n.º 1264/2018 - rep. n.º 815/18

7.º) por el que se asegura un mínimo de jornales para el personal dependiente de empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios o extraportuarios, crea un nuevo régimen y deroga el artículo 116 de la Ley n.º 19535, de 25 de setiembre de 2017;
Carp. n.º 1268/2018

8.º) por el que se prorroga por ciento veinte días más, por última vez, el plazo para la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley n.º 19535, de 25 de setiembre de 2017 relacionado con el régimen laboral de los trabajadores de las empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios, extraportuarios, muelles y explanadas.
Carp. n.º 1267/2018

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Amorín**, **Aviaga**, **Ayala**, **Berterreche**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Carballo**, **Carrera**, **Castillo**, **Delgado**, **Facello**, **Garín**, **Heber**, **Lacalle Pou**, **López Villalba**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Moreira**, **Otheguy**, **Pardiñas**, **Passada**, **Payssé**, **Pintado**, **Reyes**, **Saravia** y **Xavier**. Ingresa posteriormente, por licencia del respectivo titular, el señor senador **Gallicchio**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Cardoso**, **Coutinho**, **De León**, **García**, **Larrañaga** y **Tourné** y, con aviso, la señora senadora **Alonso**. Se retira con licencia el señor senador **Michelini**.

3) LEVANTAMIENTO DEL RECESO

SEÑORA PRESIDENTE.- Está abierto el acto.

(Son las 15:34).

–El Senado ha sido convocado a fin de hacer cesar el receso, informarse de los asuntos entrados y considerar los puntos que figuran en el orden del día.

Se va a votar si se levanta el receso parlamentario.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

4) EXPOSICIÓN ESCRITA

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 15:34).

–Ha llegado a la Mesa una exposición escrita del señor senador Camy.

Léase.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor senador Camy presenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Reglamento del Senado, una exposición escrita con destino al Ministerio del Interior, relacionada con la situación de seguridad en el departamento de San José».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el envío de la exposición escrita presentada por el señor senador Camy.

(Se vota).

–18 en 19. **Afirmativa.**

(Texto de la exposición escrita).

Montevideo, 19 de diciembre de 2018

Sra. Presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

Presente.-

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 181 del reglamento de la Cámara de Senadores, solicito se curse trámite a la siguiente Exposición Escrita:

El departamento de San José se encuentra azotado por la inseguridad. Me refiero en términos precisos para describir la situación y ponerla en conocimiento del Senado de la Republica, para asumir las responsabilidades que nos competen a cada uno. Y utilizar este medio para trasladar al Ministerio del Interior la preocupación por la situación de alarma pública en que se encuentra el departamento por la creciente ola de delitos y principalmente delitos con violencia que están ocurriendo en el mismo.

El Ministro del Interior es el responsable de la Seguridad Pública en todo el territorio nacional. Por lo tanto a él me dirijo para expresar la preocupación, para describir como acusante la situación y para exigirle la urgente toma de medidas que contribuyan a la tranquilidad y convivencia ciudadana que nos distinguió desde siempre.

La ubicación geográfica del departamento, con las particularidades que le determinan su condición lindera a la Capital del país, con las características que esto conlleva en referencia al tema de la seguridad, la baja dotación de recursos humanos existentes en la Jefatura de Policía considerando precisamente esa condición, más otras consideraciones que desde la perspectiva profesional de quienes conducen la política de seguridad conocen, nos anima a realizar este reclamo urgente de medidas que lleven a revertir esta situación y dar tranquilidad a la ciudadanía de San José.

Entre el año 2001 y el año 2017 se triplicaron afín los hurtos en el departamento. En el mismo periodo se multiplicaron por más de siete veces las rapiñas. En el 2018 esto se ha acrecentado. En los últimos treinta días, han existido 37 hurtos en fincas, 37 rapiñas, 26 hurtos y tentativas

de hurtos a comercios, 24 hurtos de motos, 6 episodios de armas de fuego en la vía pública y alguno de ellos con heridos, 12 hurtos a transeúntes, hurtos en interior de vehículos, hurtos a centros de enseñanza, a instituciones deportivas, a establecimientos rurales, etc. Y solo me refiero a los episodios denunciados.

Solicito que mi preocupación y denuncia como Senador de lo República, y la solicitud de consideración urgente de la situación que está viviendo el departamento de San José sea trasladada al Sr. Ministro del Interior como responsable de la Seguridad Pública en todo el territorio nacional, y solicitud de asumir las medidas que correspondan en forma urgente para recuperar la tranquilidad en la ciudadanía de San José.

Saluda atentamente.-

Carlos D. Camy
Senador de la República

5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- A la sesión extraordinaria de las 09:30 del día 13 de diciembre faltaron con aviso los señores senadores Alonso, Aviaga, Besozzi, Heber y Pesce.

6) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Se comunica que en virtud de la licencia concedida al señor senador Coutinho por el día de la fecha y al haber presentado nota de desistimiento las señoras Viviana Pesce y Cecilia Eguiluz informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocado el señor Guillermo Facello, a quien se invita a pasar al hemiciclo para tomarle la promesa de estilo.

(Ingresa a sala el señor Guillermo Facello).

–Se invita al Senado y a la barra a ponerse de pie.

Señor Guillermo Facello: ¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la república?

SEÑOR FACELLO.- Sí, prometo.

SEÑORA PRESIDENTE.- ¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR FACELLO.- Sí, prometo.

SEÑORA PRESIDENTE.- Queda usted investido del cargo de senador.

Felicitaciones.

(Aplausos en la sala y en la barra).

–Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 19 de diciembre de 2018

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, para el día 27 de diciembre.

Sin otro particular, saludo atentamente.

Daniela Payssé. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–19 en 22. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Miguel Vassallo ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Eva Gomori, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

7) LENGUA DE SEÑAS

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de resolución sobre el uso de lengua de señas en el ámbito parlamentario. (Carp. n.º 1269/2018)».

(Antecedentes).

Proyecto de Resolución

Artículo 1º .- Establécese la lengua de señas como medio de comunicación en las sesiones de la Cámara de Senadores para los Legisladores con discapacidad auditiva e hipoacusia.

Artículo 2º .- Autorízase el ingreso a la Sala de Sesiones de la Cámara y a las salas de Reuniones de las Comisiones, y a otros ámbitos de esta casa donde desarrolle actividades propias de su investidura el Legislador o Legisladora, a los intérpretes personales cuando así lo requieran, o a los que la Cámara les proporcione.

Artículo 3º .- La traducción de los intérpretes será emitida por el sistema de audio de las salas y será incorporada a la versión taquigráfica.

La Cámara de Senadores proveerá todos los elementos técnicos para su realización.

Carol Aviaga
Senadora

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Si nadie hace uso de la palabra, se va a votar

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado aprobado y se pondrá en práctica.

8) INCLUSIÓN FINANCIERA

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se modifican disposiciones de la Ley n.º 19210, Inclusión Financiera, de 29 de abril de 2014. (Carp. n.º 1261/2018 - rep. n.º 814/18 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1261/2018 - rep. n.º 814/18

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE HACIENDA

Proyecto de ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan. En el caso de las transferencias electrónicas de fondos, el pleno efecto cancelatorio se producirá al momento de la acreditación del monto transferido en la cuenta de destino".

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 12 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente inciso final:

"Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al aporte notarial que se pague mediante timbres".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Para los profesionales que se desempeñen en áreas rurales y en localidades de menos de 2.000 habitantes, dichas prórrogas se extenderán hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15. (Pago de jubilaciones, pensiones y retiros).- Las personas que tengan derecho a percibir jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este

servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas. Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de institución u optar por cobrar sus haberes a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo".

Artículo 5°.- Derógase el artículo 16 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.593, de 5 de enero de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- Las personas que tengan derecho a percibir beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, cualquiera sea el instituto de seguridad social o la compañía de seguros que los abone, podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas. Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o

compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de institución u optar por cobrar sus haberes a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo.

Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación a que refiere el inciso primero del presente artículo se derive de una relación laboral, el pago se deberá realizar en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración".

Artículo 7°.- Derógase el artículo 18 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Artículo 8°.- Agréganse al artículo 19 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, los siguientes incisos:

"Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución en la cual cobrar las mismas.

En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.

El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de enero de 2020.

Artículo 9°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 21 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley en los casos a que refiere el artículo 10 precedente las remuneraciones podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

Para los trabajadores que se desempeñen en zonas rurales o en localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación".

Artículo 10.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 24 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por los siguientes:

"ARTÍCULO 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, en el caso de los servicios descritos en los artículos 10, 12, 14 y 19 y en el inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios.

En el caso de los servicios descritos en el artículo 19 mencionado, el no cobro referido regirá a partir del 1º de enero de 2020".

Artículo 11.- Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima. Las instituciones deberán establecer al menos un mecanismo que habilite el retiro, en un único movimiento mensual y sin costo, de la totalidad de los fondos acreditados por las partidas referidas en los artículos 10, 12, 14 y en el inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación y sin perjuicio de las extracciones establecidas en el literal D) del presente artículo".

Artículo 12.- Agrégase a la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 36 BIS. (De la inscripción en los Registros Públicos y la actuación del escribano público).- Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva las operaciones que no cumplan con la individualización de los medios de pago utilizados o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago

distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico.

Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

Artículo 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior, así como a aquellas actividades en las que la aplicación de lo previsto en los referidos artículos limite la efectividad de los mecanismos de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos en las regulaciones específicas en la materia".

Artículo 14.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 40 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados".

Artículo 15.- Sustitúyense los incisos séptimo y octavo del artículo 40 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por los siguientes:

"Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas

operaciones en la presente ley, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico".

Artículo 16.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados".

Artículo 17.- Sustitúyense los incisos séptimo y octavo del artículo 41 de la Ley N°19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico.

Este artículo no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera".

Artículo 18.- Agrégase a la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 41 BIS. (Disposiciones complementarias referidas a los artículos 35, 36, 40 y 41).- Habilítase a que, en las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los incisos primero y quinto del artículo 35 y de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley, puedan realizarse pagos con cualquier medio, incluido el efectivo, siempre que en conjunto no superen el equivalente a 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas).

La entrega de dinero necesaria para el nacimiento o perfeccionamiento de las operaciones o negocios jurídicos comprendidos en los artículos 35 y 36 deberá efectuarse con los medios de pago previstos en dichos artículos.

En las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley se admitirá que el pago se realice mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Cuando en las operaciones a que refiere el inciso anterior intervenga un escribano público y retenga en calidad de depositario una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse, se admitirá el uso de la referida retención para integrar el pago en dinero de la operación. Asimismo, en el caso de las operaciones a que refieren los artículos 40 y 41, se admitirá la utilización de letras de cambio cruzadas a nombre de dicho profesional por hasta el monto recibido en concepto de seña o arras, en las condiciones que establezca la reglamentación, y de letras de cambio cruzadas emitidas

por una institución de intermediación financiera a nombre del representante del adquirente, cuando lo hubiere".

Artículo 19.- Declárase como interpretación auténtica que, desde el 1º de abril de 2018, la utilización de cualquiera de los medios de pago admitidos para el pago de las operaciones a que refieren los artículos 35, 36, 40 y 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes, a nombre del escribano interviniente en la operación, o que tengan origen en una cuenta o instrumento de dinero electrónico del mismo, no constituye una inhibición al ejercicio de la profesión, siempre que se utilice a los solos efectos de liberar el monto recibido en concepto de seña o arras.

Tampoco constituye una inhibición al ejercicio de la profesión las retenciones que el escribano realice en calidad de depositario de una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse.

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 66. (Competencias del Área Defensa del Consumidor).- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley. Sin perjuicio de los cometidos de la Dirección General Impositiva, también será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento por parte de los comercios de la correcta aplicación de las rebajas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) dispuestas en los artículos 87, 87-BIS y 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 y en el artículo 1º de la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005, modificativos y concordantes. A tales efectos, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o comercios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mencionados artículos será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por los artículos 60 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, y 18 de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 167. (Prestaciones exentas).- Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable.

1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador. En este último caso, la prestación no constituirá materia gravada ni asignación computable hasta un valor máximo equivalente a 150 UI (ciento cincuenta unidades indexadas) por día trabajado. A partir del 1º de enero de 2020, dicho valor máximo diario será equivalente a 100 UI (cien unidades indexadas). A tales efectos, se considerará el valor de la unidad indexada al 1º de enero de cada año.

2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.

3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.

4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en dinero por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley.

La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades

indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 55% (cincuenta y cinco por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación.

En las operaciones de crédito en las que se pacte el cobro mediante retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las tasas medias referidas en el inciso precedente en los siguientes porcentajes:

i. 20% (veinte por ciento), en el caso de los Créditos de Nómina, en los términos definidos en el artículo 30 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

ii. 30% (treinta por ciento), en las restantes operaciones.

En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento), para todas las operaciones de crédito a que refiere el presente artículo.

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2:000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en el presente artículo, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación".

Artículo 23.- (Publicación de información sobre aranceles o tasas de descuento).- El Banco Central del Uruguay publicará, periódicamente, información relativa a los aranceles máximo, mínimo y promedio por sector de actividad, que cada adquirente cobra a los comercios por la utilización de cada medio de pago electrónico, de acuerdo a lo previsto en los contratos suscritos. La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá la periodicidad y la apertura por sector de actividad a considerar.

A tales efectos, los adquirentes deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay la información referida, en los términos y condiciones que éste último disponga.

Artículo 24.- Lo dispuesto en los artículos 13 a 18 de la presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2019.

Sala de la Comisión, en Montevideo a 17 de diciembre de 2018.

RAFAEL MICHELINI
Miembro Informante

PATRICIA AYALA

ANDRÉS BERTERRECHE

CONSTANZA MOREIRA

LUIS A. HEBER
(Discorde)

RUBEN MARTÍNEZ HUELMO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan. En el caso de las transferencias electrónicas de fondos, el pleno efecto cancelatorio se producirá al momento de la acreditación del monto transferido en la cuenta de destino".

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 12 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente inciso final:

"Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al aporte notarial que se pague mediante timbres".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados, desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo

podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Para los profesionales que se desempeñen en áreas rurales y en localidades de menos de 2.000 habitantes, dichas prórrogas se extenderán hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15. (Pago de jubilaciones, pensiones y retiros).- Las personas que tengan derecho a percibir jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas. Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de institución u optar por cobrar sus haberes a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo".

Artículo 5°.- Derógase el artículo 16 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.593, de 5 de enero de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- Las personas que tengan derecho a percibir beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, cualquiera sea el instituto de seguridad social o la compañía de seguros que los abone, podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas. Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de institución u optar por cobrar sus haberes a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo.

Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación a que refiere el inciso primero del presente artículo se derive de una relación laboral, el pago se deberá realizar en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración".

Artículo 7°.- Derógase el artículo 18 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Artículo 8°.- Agréganse al artículo 19 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, los siguientes incisos:

"Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución en la cual cobrar las mismas.

En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.

El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación".

Artículo 9°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 21 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley en los casos a que refiere el artículo 10 precedente las remuneraciones podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Para los trabajadores que se desempeñen en zonas rurales o en localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación".

Artículo 10.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 24 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas

establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, en el caso de los servicios descritos en los artículos 10, 12, 14 y 19 y en el inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios".

Artículo 11.- Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima. Las instituciones deberán establecer al menos un mecanismo que habilite el retiro, en un único movimiento mensual y sin costo, de la totalidad de los fondos acreditados por las partidas referidas en los artículos 10, 12, 14 y en el inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación y sin perjuicio de las extracciones establecidas en el literal D) del presente artículo".

Artículo 12.- Agrégase a la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 36 BIS. (De la inscripción en los Registros Públicos y la actuación del escribano público).- Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva las operaciones que no cumplan con la individualización de los medios de pago utilizados o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico.

Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin

perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

Artículo 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior, así como a aquellas actividades en las que la aplicación de lo previsto en los referidos artículos limite la efectividad de los mecanismos de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos en las regulaciones específicas en la materia".

Artículo 14.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 40 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados".

Artículo 15.- Sustitúyense los incisos séptimo y octavo del artículo 40 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por los siguientes:

"Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin

perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico".

Artículo 16.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados".

Artículo 17.- Sustitúyense los incisos séptimo y octavo del artículo 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por los siguientes:

"Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin

perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico.

Este artículo no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera".

Articulo 18.- Agrégase a la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 41 BIS. (Disposiciones complementarias referidas a los artículos 35, 36, 40 y 41).- Habilítase a que, en las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los incisos primero y quinto del artículo 35 y de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley, puedan realizarse pagos con cualquier medio, incluido el efectivo, siempre que en conjunto no superen el equivalente a 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas).

La entrega de dinero necesaria para el nacimiento o perfeccionamiento de las operaciones o negocios jurídicos comprendidos en los artículos 35 y 36 deberá efectuarse con los medios de pago previstos en dichos artículos.

En las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley se admitirá que el pago se realice mediante acreditación en

cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Cuando en las operaciones a que refiere el inciso anterior intervenga un escribano público y retenga en calidad de depositario una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse, se admitirá el uso de la referida retención para integrar el pago en dinero de la operación. Asimismo, en el caso de las operaciones a que refieren los artículos 40 y 41, se admitirá la utilización de letras de cambio cruzadas a nombre de dicho profesional por hasta el monto recibido en concepto de seña o arras, en las condiciones que establezca la reglamentación, y de letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del representante del adquirente, cuando lo hubiere".

Artículo 19.- Declárase como interpretación auténtica que, desde el 1º de abril de 2018, la utilización de cualquiera de los medios de pago admitidos para el pago de las operaciones a que refieren los artículos 35, 36, 40 y 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes, a nombre del escribano interviniente en la operación, o que tengan origen en una cuenta o instrumento de dinero electrónico del mismo, no constituye una inhibición al ejercicio de la profesión, siempre que se utilice a los solos efectos de liberar el monto recibido en concepto de seña o arras.

Tampoco constituye una inhibición al ejercicio de la profesión las retenciones que el escribano realice en calidad de depositario de una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse.

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 66. (Competencias del Área Defensa del Consumidor).- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley. Sin perjuicio de los cometidos de la Dirección General Impositiva, también será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento por parte de los comercios de la

correcta aplicación de las rebajas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) dispuestas en los artículos 87, 87 BIS y 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 y en el artículo 1º de la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005, modificativos y concordantes. A tales efectos, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o comercios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mencionados artículos será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por los artículos 60 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, y 18 de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 167. (Prestaciones exentas).- Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable.

1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador. En este último caso, la prestación no constituirá materia gravada ni asignación computable hasta un valor máximo equivalente a 150 UI (ciento cincuenta unidades indexadas) por día trabajado. A partir del 1º de enero de 2020, dicho valor máximo diario será equivalente a 100 UI (cien unidades indexadas). A tales efectos, se considerará el valor de la unidad indexada al 1º de enero de cada año.

2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.

3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.

4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en dinero por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley.

La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 55% (cincuenta y cinco por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación.

En las operaciones de crédito en las que se pacte el cobro mediante retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las tasas medias referidas en el inciso precedente en los siguientes porcentajes:

i) 20% (veinte por ciento), en el caso de los Créditos de Nómina, en los términos definidos en el artículo 30 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

ii) 30% (treinta por ciento), en las restantes operaciones.

En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento), para todas las operaciones de crédito a que refiere el presente artículo.

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en el presente artículo, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación".

Artículo 23. (Publicación de información sobre aranceles o tasas de descuento).- El Banco Central del Uruguay publicará, periódicamente, información relativa a los aranceles máximo, mínimo y promedio por sector de actividad, que cada adquirente cobra a los comercios por la utilización de cada medio de pago electrónico, de acuerdo a lo previsto en los contratos suscritos. La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá la periodicidad y la apertura por sector de actividad a considerar.

A tales efectos, los adquirentes deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay la información referida, en los términos y condiciones que éste último disponga.

Artículo 24.- Lo dispuesto en los artículos 13 a 18 de la presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2019.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de diciembre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

MACARENA GELMAN
4ta. Vicepresidenta

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar, en mayoría, el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo referente a la regulación del sistema de medios de pago electrónicos y modificaciones a la Ley de Inclusión Financiera.

Cabe resaltar que durante el tratamiento que la Comisión dio al presente proyecto de ley se recibió a una importante cantidad de delegaciones, de instituciones públicas, y de la sociedad civil, atendiendo a sus inquietudes y recogiendo sus puntos de vista.

Respecto al proyecto en sí, el Poder Ejecutivo envió un proyecto que se dividía en dos títulos. En el primero se le da un marco general al sistema de medios de pago electrónico, estableciendo una necesaria y reclamada regulación de los instrumentos de dinero electrónico, crédito y débito. Se busca un adecuado funcionamiento competitivo de los mercados involucrados y un conjunto de mecanismos que contribuyan a garantizar una adecuada protección al consumidor, otorgándole competencias al Banco Central del Uruguay (BCU) y a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

El segundo título refiere a ajustes y precisiones a la Ley de Inclusión Financiera (Nº 19.210).

Durante el tratamiento en Comisión se decidió separar ambos títulos en dos proyectos distintos. El proyecto de ley que hoy ponemos a consideración solamente incluye el articulado del segundo título, correspondiente a ajustes a la ley de Inclusión Financiera y un articulo del primer título referido a la obligación del BCU de publicar información sobre aranceles por uso de medios electrónicos.

Éste se puede sintetizar en 2 bloques temáticos:

a) Precisiones a temas ya vigentes

El proyecto incluye un conjunto de precisiones de aspectos ya vigentes pero que se entendió conveniente ratificar expresa y unívocamente para su correcta aplicación.

En primer lugar, se aclara expresamente una disposición ya vigente que permite el retiro de la totalidad de lo depositado por remuneraciones, pasividades y beneficios sociales, estableciendo que podrá ser en un solo acto y sin costo, como primera operación, luego de acreditados dichos depósitos.

En segundo lugar, se explicita que las zonas rurales están incluidas en el criterio de las localidades de menos de 2.000 habitantes, es decir, que no es obligatorio el cobro de remuneraciones y honorarios por medios electrónicos hasta que cuenten con puntos de extracción de efectivo.

En tercer lugar, se especifica la situación de las transferencias electrónicas de fondos, estableciendo que producirán pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones a que respondan en el momento en que el monto transferido sea acreditado en la cuenta de destino. Esto viene a clarificar una situación que antes sólo estaba legislada a texto expreso para los pagos realizados con medios de pago electrónicos, sin establecerse una interpretación expresa para el caso de las transferencias electrónicas. Ahora ambas situaciones quedan contempladas.

b) Modificaciones o incorporaciones

1 - Manteniendo iguales derechos, se establece la opción del cobro por medios no electrónicos de las jubilaciones, pensiones y retiros servidos por institutos de seguridad social y/o compañías aseguradoras y beneficios sociales. Esta modalidad será opcional para el pasivo o beneficiario en todos los casos, pudiendo elegir libremente entre cobrar por medios electrónicos o por otros medios que dichas instituciones pongan a su disposición. Es decir que lo que antes constituía una obligación preceptiva para quienes comienzan a cobrar después de la vigencia de la ley, ahora es una opción. El proyecto introduce esta modificación por entenderse que no existe riesgo de informalidad en este tipo de prestaciones ni asimetría entre el prestador y el beneficiario.

2 - Con relación a las prestaciones de alimentación se establece la libertad por parte del trabajador de elegir la institución por la cual cobrar esas partidas, igual libertad que tiene para el cobro de salarios. Se habilita la posibilidad de cambiar de institución luego de transcurrido un año de su última elección. Asimismo, se establece la prohibición del cobro de cargo alguno al empleador y al trabajador por parte las instituciones que prestan este servicio. A su vez, se establecen valores máximos de exención de estas prestaciones como materia gravada, estableciéndose en 150 UI (ciento cincuenta Unidades Indexadas) por día trabajado, que bajará a un máximo de 100 UI (cien Unidades Indexadas) a partir del 1° de enero de 2020. Esta última disposición constituye una salvaguarda contra eventuales intentos de minimizar la cantidad del monto computable a efectos de los haberes jubilatorios y a los efectos del pago de las prestaciones legalmente establecidas en el marco de la relación laboral, como aguinaldo, indemnización por despido, y otras cuyo cálculo depende de las retribuciones consideradas materia gravada. Por otra parte, también recoge un concepto de equidad al establecer topes monetarios únicos independientes del salario gravado. Sobre este tema hay visiones distintas entre los firmantes del informe en mayoría.

3 - En materia de actuación de los escribanos públicos y de las operaciones de enajenación de bienes o prestación de servicios (compraventas de vehículos e inmuebles), a solicitud y en acuerdo con los interesados, se estipulan una serie de precisiones sobre la obligatoriedad de la constatación del cumplimiento de los medios de pago electrónicos establecidos en los artículos 35, 36, 40 y 41 de la

Ley 19.210 y su debida individualización, para el registro definitivo en los Registros Públicos, estableciéndose las sanciones disciplinarias previstas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia para aquellos escribanos que autoricen escrituras o certifiquen firmas de documentos privados correspondientes a operaciones que hayan sido pagadas por medios de pago distintos a los permitidos, sin que en ningún caso signifique la pérdida de validez del negocio jurídico. En particular, adicionalmente se habilita el pago parcial en otros medios de pago, incluso efectivo, para sumas de hasta 8.000 UI (aproximadamente $ 32.000) para facilitar la liquidación de señas, saldos de precios u otras operaciones de monto variable. También se interpreta en forma autentica que el uso de instrumentos de pago a nombre del escribano en operaciones de seña o retenciones para el pago de obligaciones en compraventas no constituye inhibición al ejercicio de la profesión. También se excluye de la obligación de pago con medios electrónicos el aporte notarial que se pague mediante timbres.

4 - También se incluye en la ley de usura una disposición sobre las tasas máximas de interés para los créditos de nómina previstos en la ley con topes considerablemente más bajo que en otras operaciones.

5 - Se establecen competencias para el Área de Defensa del Consumidor en materia de cumplimiento por parte de los comercios de lo dispuesto en la ley sobre equiparación de los pagos con débito y efectivo y la correcta aplicación de los descuentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando se pague con débito.

6 - Por último, proveniente del título I desglosado de este proyecto, se estipula la obligación del Banco Central del Uruguay de publicar periódicamente los aranceles máximo, mínimo y promedio que los Adquirentes cobran a los Comercios por la utilización de cada medio de pago electrónico, para todos los sectores de actividad, para lo cual se compele a los Adquirentes a remitir dicha información al BCU en los términos que éste disponga.

Por considerar que este conjunto de normas, en función del carácter dinámico y flexible del Programa de Inclusión Financiera, es un paso más en la correcta adecuación a la realidad y equidad del sistema, la Comisión, por mayoría, promueve su aprobación en Cámara.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2018

ALFREDO ASTI
MIEMBRO INFORMANTE

GONZALO CIVILA
GUSTAVO DA ROSA
BETTIANA DÍAZ
CRISTINA LÚSTEMBERG
ALEJANDRO SÁNCHEZ

IVÁN POSADA con salvedades, en la medida en que votamos negativamente los artículos 8°, 10 y 21, excepto el segundo inciso del artículo 167 de la Ley N° 16.713, que permanece con igual redacción.

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Los abajo firmantes, integrantes de la Comisión de Hacienda por el Partido Nacional, votaremos negativamente en general este proyecto de ley en razón de los fundamentos que a continuación se expresan y de las consideraciones que oportunamente serán realizadas en Sala.

El Gobierno Nacional desde el año 2005 ha implementado una serie de reformas estructurales que en su mayoría no compartimos, las que no han sido fruto de una reflexión serena y del dialogo entre las diferentes corrientes de opinión. En el presente caso, con el transcurrir del tiempo se ha constatado que las disposiciones adoptadas han terminado encareciendo la operativa de los diferentes sectores económicos, en especial de los pequeños y medianos comerciantes y productores, pero también de la población en general. Se han adoptado soluciones desde la centralidad de Montevideo y del Ministerio de Economía y Finanzas más precisamente, sin haber querido comprender las implicaciones y complicaciones que su implementación aparejaría a la ciudadanía.

A las dificultades a las que se ve enfrentada la población por el uso del sistema, sea para el retiro de dinero, cobro de sueldos, jubilaciones, etcétera, se suma la carencia de una red consistente de lugares de pago y cobranzas. Se agrega a ello la ola de robos y la inseguridad pública que asola a Uruguay; todo lo que pone de manifiesto que muchas medidas adoptadas son impracticables. El exceso de controles y la obligatoriedad de que los mismos estén a cargo de profesionales universitarios han hecho realmente muy complicada la labor; y, en la práctica, hemos visto, en sonados casos, cómo el Estado ha sido incompetente para controlar el lavado de activos y el ingreso de dinero al País de forma irregular. Todo ello nos hace cuestionar la eficacia de las medidas en relación a quienes delinquen, pero que sí complican enormemente la vida de los uruguayos.

Que no se nos malentienda. No nos oponemos a los controles, sino que los alentamos, pero éstos no deben ser ni ineficientes ni violatorios del derecho a la privacidad de las personas.

Este proyecto de ley, además, reconoce una serie de consecuencias negativas que desde el Partido Nacional anunciamos, en ocasión de la votación de la Ley de Inclusión Financiera, que iban a suceder en relación al pago de sueldos y jubilaciones por la imposibilidad de acceder a algunos mecanismos en ciertas partes del territorio, entre otros elementos. Se confirma que teníamos razón cuando oportunamente lo señalamos, todo ello ante la pasividad del Poder Ejecutivo y de su bancada de legisladores.

Algunas medidas relacionadas con las prestaciones de alimentación contradicen el espíritu de la libre competencia, y muestran la tendencia que desde el Ministerio de Economía y Finanzas sistemáticamente se ha sostenido en defensa de las entidades bancarias y de sus intereses. La bancarización ha sido un programa que

ha dado muy buenos dividendos al sistema bancario y pocos a la población en general, en especial a la de menores recursos.

Es así entonces que votaremos negativamente en general este proyecto, sin perjuicio de acompañar algunos artículos por considerarlos positivos y contrarios a las posiciones que, dogmáticamente, el Gobierno viene sosteniendo desde tiempo atrás.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2018

GUSTAVO PENADÉS
MIEMBRO INFORMANTE
OMAR LAFLUF
FLOR OLIVERA

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

La Comisión de Hacienda ha tratado el proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley N° 19.210, conocida como de "Inclusión Financiera", contando con nuestro voto negativo en general.

El presente proyecto profundiza los efectos de la ley que modifica, intentando corregir errores ya anunciados en su aplicabilidad en la realidad nacional.

La Ley N° 19.210, mal llamada de "Inclusión Financiera", es una ley de bancarización de la economía, donde se limita la libertad del individuo de elegir los medios de pago para determinadas transacciones, o de cobrar sus haberes de la manera que lo estime conveniente.

En el tratamiento en Comisión del proyecto original se desglosó lo correspondiente al Título I sobre la regulación del sistema de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y tarjetas de crédito, para ser considerado en otro proyecto de ley, dejando íntegro el Título II sobre modificaciones a la ley de inclusión financiera.

Desde la aprobación de la ley marco, N° 19.210, de 29 de abril de 2014, se han producido varias modificaciones en los últimos cuatro años, para ir subsanando problemáticas previamente anunciadas. Las críticas que se le realizaron en su oportunidad, sobre la obligatoriedad del sistema para la mayoría de la población, siguen estando presentes.

Se ha dicho de forma reiterada que este sistema beneficiaría a la ciudadanía, recibiendo beneficios concretos por su inclusión, desde beneficios fiscales, hasta en su seguridad, pero el tiempo ha pasado y hay un número importante de uruguayos que perciben su obligatoriedad como un cercenamiento a su libertad, al mismo tiempo que otros creen que ha generado enormes complicaciones por el exceso de regulación, no acompasado de una instrumentación práctica efectiva en el acceso a servicios financieros para toda la población.

Estas deficiencias se vieron profundizadas ante la política que ha venido instrumentando el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) en los últimos tiempos, de ir reduciendo su operativa en algunas localidades del interior del país, donde se pasó a funcionar abriendo sólo en algunos días de la semana, a lo que se le suma la inexistencia de puntos de extracción en muchos lugares del país.

Este proyecto de ley flexibiliza la obligatoriedad del sistema, aunque parcialmente en el cobro de jubilaciones, pensiones y retiros, en clara respuesta a las críticas que se han venido realizando sobre la filosofía de la ley marco. Esa "flexibilización" deja en evidencia que las críticas que oportunamente realizáramos eran de recibo.

A pesar de esto, no se hace lo mismo con el pago de remuneraciones a los trabajadores, que se deben seguir acreditando en instituciones financieras. Por tanto, para nosotros es tan importante lo que está en este proyecto de ley, como lo que no está, y debería de contener.

Todas las críticas que en su oportunidad realizó el Partido Colorado en ocasión del tratamiento de la Ley N° 19.210 siguen estando presentes. Esta es la razón principal para no acompañar en general el presente proyecto de ley.

Sin perjuicio de esto, algunos artículos puntuales fueron acompañados en la votación particular, como el ya reseñado en el pago de jubilaciones, pensiones, retiros y prestaciones de seguridad social, o los que tienen que ver con las problemáticas que han surgido en la instrumentación de negocios jurídicos, por parte de los Escribanos Públicos, intentándoles dar mayores seguridades a éstos en su actuación.

Por otro lado, no son de recibo las modificaciones que se realizan al sistema de pago parcial en partidas de alimentación. En el artículo 8º, al darle a los trabajadores la potestad de elegir mediante qué empresa quiere cobrar esta prestación, lo que va a suceder en la práctica es que los empleadores van a terminar poniendo la partida en el salario, porque no les servirá tener que negociar individualmente con cada una de las empresas que se elijan. Estas partidas especiales, que tienen naturaleza salarial, están exoneradas del aporte personal jubilatorio -no así del patronal- hasta un 20% de lo que cobra el trabajador.

Eso significa que el trabajador va a recibir menos dinero en su mano porque esas partidas pasarían a tributar montepío a la seguridad social. Esto provocará que el trabajador pierda poder adquisitivo, además de perjudicar el acceso a una correcta alimentación.

Asimismo, si el empleador decide no trasladarle el aporte al trabajador y lo asume, lo que también puede llegar a provocar es la pérdida de algunos empleos porque el costo laboral que va a tener la empresa va a ser mayor.

El sistema ha venido funcionando bien, donde hay miles de trabajadores adheridos a éste, haciéndolo generalmente con satisfacción. La introducción de estas modificaciones al sistema, lo único que lograrán será su distorsión, para finalmente terminarlo en la práctica, lo que consideramos negativo.

Por estas y otras razones que esgrimiremos en Sala, le sugerimos a la Cámara de Representantes no aprobar el presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2018

CONRADO RODRÍGUEZ
MIEMBRO INFORMANTE

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 29 OCT 2018

Sra. Presidente de la Asamblea General
Lucía Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley, referente a la regulación del sistema de medios de pago electrónico y modificaciones a la Ley de Inclusión Financiera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Inclusión Financiera que el gobierno viene impulsando constituye una política pública destinada a permitir el acceso y uso de los servicios financieros por parte de toda la población y las empresas, en particular de quienes no podían acceder a los mismos o lo hacían en muy malas condiciones: fundamentalmente los hogares de menores ingresos y las micro y pequeñas empresas. Constituye un componente relevante de la agenda de inclusión social y se enmarca en el conjunto de reformas estructurales que el gobierno ha venido implementando desde el año 2005.

En particular, el Programa se plantea dos objetivos principales: universalizar el acceso a servicios financieros por parte de toda la población y las empresas, y transformar y modernizar el sistema de pagos, volviéndolo más seguro, moderno y eficiente, incentivando el uso de medios de pago electrónico en sustitución del efectivo.

En el tiempo que ha transcurrido desde que comenzó a implementarse el Programa se han consolidado importantes avances en ambos objetivos. A modo de ejemplo, desde que se encuentra en vigencia el cronograma para el pago de remuneraciones, pasividades y prestaciones sociales por medios electrónicos, se han abierto más de un millón de cuentas bancarias e instrumentos de dinero electrónico gratuitos, con un conjunto de servicios asociados también sin costo, lo que permitió el acceso masivo a servicios financieros de personas que antes no disponían de los mismos. Por su parte, también se ha observado una excepcional transformación en el sistema de pagos, cuadruplicándose la cantidad de comercios que aceptan medios de pago electrónico en solo 4 años y multiplicándose por más de veinte los montos operados con tarjeta de débito con relación a los que se observaban antes de la implementación de la rebaja del IVA en agosto de 2014.

No obstante lo anterior, para seguir avanzando en los objetivos propuestos, resulta fundamental continuar perfeccionando el proceso de inclusión financiera que se ha iniciado en todo el territorio nacional, realizando algunos ajustes para seguir desarrollando una adecuada implementación, con la gradualidad y pragmatismo que han caracterizado al Programa, y con base en la evaluación continua de sus resultados.

En ese marco, el presente proyecto de Ley se plantea dos objetivos básicos. Por un lado, establecer una regulación general del sistema de medios de pago electrónico, regulando entre otras cosas la relación entre comercios y adquirentes y entre emisores y tarjetahabientes y, por otra parte, incorporar un conjunto de modificaciones en la Ley de Inclusión Financiera N° 19.210 de 29 de abril de 2014, así como en otras normas legales que se encuentran vinculadas al proceso de inclusión financiera.

1) Regulación del sistema de medios de pago electrónico

El articulado previsto para la regulación del sistema de medios de pago electrónico tiene por finalidad establecer un marco general para el sistema, como forma de garantizar el cumplimiento de una serie de principios básicos. Sobre la base de estos principios, los organismos competentes, como el Banco Central del Uruguay y la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, podrán establecer las regulaciones específicas pertinentes, de manera dinámica y flexible, lo cual constituye un prerrequisito en un sistema que en los últimos años se ha caracterizado por intensas transformaciones tecnológicas.

En este marco, se proponen cinco capítulos que regulan diversos aspectos del sistema.

Un primer capítulo establece el alcance de la regulación que se propone, definiendo los diferentes instrumentos y actores que participan del sistema.

El segundo capítulo incluye un conjunto de disposiciones que regulan la relación entre el adquirente y el comercio, estableciendo el marco general de actuación de las partes, definiendo las obligaciones de las mismas, las condiciones que deben cumplir los contratos, así como un conjunto de salvaguardas para garantizar un adecuado funcionamiento competitivo de los mercados involucrados.

En la misma línea, el tercer capítulo contiene un conjunto de disposiciones que regulan la relación entre los emisores y los usuarios, estableciendo el marco general de actuación de las partes y las obligaciones de las mismas, las condiciones de los contratos y un conjunto de mecanismos que contribuyan a garantizar una adecuada protección al consumidor.

Por último, los capítulos IV y V establecen un conjunto de disposiciones relativas al pago mínimo, el vale en blanco y los adicionales a los medios de pago electrónico.

2) **Modificaciones a la normativa vinculada al Programa de Inclusión Financiera**

En primer lugar, el proyecto flexibiliza algunos aspectos del régimen previsto para el pago de remuneraciones, pasividades y beneficios sociales.

Por un lado, se mantiene el derecho a que todos los pasivos y beneficiarios de prestaciones sociales que lo deseen puedan acceder a una cuenta bancaria o instrumento de dinero electrónico gratuito en el cual cobrar su retribución, pero eximiéndolos de la obligación de cobrar por estos medios.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las disposiciones que prevén el pago de las retribuciones por medios electrónicos persiguen dos objetivos fundamentales. En primer lugar, contribuir a continuar mejorando la formalización del mercado de trabajo, de forma de que más trabajadores puedan beneficiarse de los derechos derivados de la cobertura de la seguridad social. En segundo lugar, asegurar que se puede ejercer efectivamente el derecho a acceder a una cuenta o instrumento de dinero electrónico gratuito, en el marco de relaciones laborales que en algunos

casos se caracterizan por una asimetría importante entre empleador y trabajadores.

En la medida que estas dos razones no resultan relevantes en el caso de los pasivos y los beneficiarios de prestaciones sociales, porque no existen problemas de informalidad y porque los organismos de seguridad social garantizan que todos quienes quieran cobrar a través de un medio electrónico gratuito lo puedan hacer, se entiende conveniente flexibilizar el esquema de obligatoriedad previsto originalmente para los nuevos pasivos y beneficiarios. Cabe recordar que quienes habían accedido con anterioridad a una pasividad o un beneficio social no estaban alcanzados por dicha disposición.

Por otro lado, en el caso de los trabajadores, se entiende conveniente compatibilizar los referidos objetivos de mejorar la formalización del mercado de trabajo y de asegurar la posibilidad de ejercer el derecho a cobrar por medios electrónicos, con la posibilidad de que quienes no quieran utilizar medios electrónicos y deseen seguir operando con efectivo, lo puedan realizar sin restricciones y sin ningún costo. Para ello, se establece que las instituciones que ofrecen los servicios de pago previstos, deberán permitir a sus usuarios retirar la totalidad de los fondos con destino a pago de retribuciones en un único movimiento, en la primera operación luego de acreditados los fondos.

Asimismo, se explicita la excepción al cobro de remuneraciones para las áreas rurales que no cuenten con puntos de extracción de efectivo que estaba implícita en la referencia a las localidades de menos de 2.000 habitantes. Si bien esto ya había sido interpretado así en la reglamentación dictada oportunamente por el Poder Ejecutivo, se entendió conveniente establecerlo a título expreso en el texto legal.

En segundo lugar, se establecen un conjunto de modificaciones al sistema de prestaciones de alimentación previsto en el artículo 167 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, que a partir de la Ley de Inclusión Financiera se comenzaron a pagar a través de instrumentos de dinero electrónico de alimentación.

Por un lado, se disponen un conjunto de modificaciones con la finalidad de equiparar dichas prestaciones a los restantes pagos, brindando la posibilidad al usuario de elegir en qué institución cobrar y estableciendo, en forma análoga a lo previsto para las instituciones de intermediación financiera e instituciones emisoras de dinero electrónico en cuanto al pago de

remuneraciones, que los emisores de estos instrumentos no podrán cobrar a los empleadores.

Por otra parte, se establecen una serie de cambios en los límites previstos para los montos a acreditar por estos conceptos, con el objetivo de darle una mayor racionalidad al esquema previsto, diseñado para contemplar la alimentación del trabajador en los días efectivamente trabajados.

En tercer lugar, se establecen ajustes a las disposiciones relativas a pagos regulados que apuntan a recoger a nivel legal algunas excepciones y flexibilizaciones que se establecieron a nivel reglamentario, haciendo uso de la facultad de prórroga establecida en la Ley N° 19.506, de 30 de junio de 2017. A vía de ejemplo, se modifica el régimen de excepciones previsto, ajustando su alcance para acompasarlo con los mecanismos de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo existentes en las regulaciones específicas en la materia, al tiempo que se admite la utilización de efectivo para pagos que en conjunto no superen el equivalente a 8.000 UI (ocho mil Unidades Indexadas) y se incorpora la acreditación en cuenta como medio de pago habilitado.

Finalmente, se ajusta el régimen de topes máximos de interés establecido en el artículo 11 de la Ley N° 18.212 de 5 de diciembre de 2007, incorporando los topes aplicables a las operaciones de crédito en las que se pacte el cobro mediante retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades, de acuerdo a los porcentajes que se establecieron en la Ley de Inclusión Financiera.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más elevada estima y consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS DE DÉBITO, INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO Y TARJETAS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 1º.- (Definiciones).- El presente Título regula el funcionamiento de los medios de pago electrónico que se definen a continuación:

Tarjeta de débito: medio de pago electrónico que permite a su titular realizar compras de bienes, pagos de servicios y extracciones de efectivo a ser debitadas directamente de los fondos que mantiene en una cuenta en una institución de intermediación financiera.

Instrumento de dinero electrónico: medio de pago electrónico que cumple con las características establecidas en el artículo 2º de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes. Los instrumentos de dinero electrónico, incluidos los de alimentación, tendrán características y funcionamientos análogos al de las tarjetas de débito.

Tarjeta de crédito: medio de pago electrónico que habilita a su titular a hacer uso de una línea de crédito otorgada, que le permite realizar compras de bienes, pagos de servicios y extracciones de efectivo hasta un límite previamente acordado.

La regulación prevista en el presente Título será de aplicación a los referidos medios cuando hayan sido emitidos por instituciones locales.

ARTÍCULO 2º.- (Sujetos intervinientes en el sistema de medios de pago electrónico).- El sistema de medios de pago electrónico está integrado, entre otros, por los siguientes sujetos:

A) Emisor: institución regulada por el Banco Central del Uruguay que emite tarjetas de débito o crédito o instrumentos de dinero electrónico.

B) Adquirente: entidad que celebra contratos de afiliación con los Comercios adherentes al sistema.

C) Comercio: sujeto de derecho que haya adherido al sistema a través de la firma de un contrato con el Adquirente.

D) Usuario: sujeto de derecho que, de acuerdo a lo previsto en el contrato con el Emisor, se encuentra habilitado para el uso de los medios de pago electrónico que regula la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LA RELACIÓN ENTRE EL ADQUIRENTE Y EL COMERCIO

ARTÍCULO 3º.- (Comunicación de los contratos).- Los Adquirentes deberán comunicar los modelos de contratos a ser suscritos con los Comercios al Banco Central del Uruguay, el cual actuará de oficio o a denuncia de parte, en caso que dichos contratos violenten las normas en materia de competencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007.

ARTÍCULO 4º.- (Aspectos mínimos a incluir en los contratos).- En el contrato a ser suscrito entre el Adquirente y el Comercio deberán constar, como mínimo, las siguientes estipulaciones:

A) el plazo máximo en que el Adquirente se compromete a abonar las operaciones presentadas por el Comercio que hubieran sido cobradas con medios de pago electrónico.

B) la comisión, arancel o tasa de descuento que el Adquirente cobrará sobre el importe de las operaciones presentadas por el Comercio

C) plazos y pautas para la presentación de la información de las referidas operaciones a efectos de su liquidación.

El Adquirente no podrá establecer condiciones de pago o acreditación diferentes de fondos en función de la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico seleccionada por el Comercio para la recepción de los fondos.

ARTÍCULO 5º.- (De los planes de cuotas en las tarjetas de crédito).- Los contratos a que refiere el artículo precedente no podrán prever la obligación de que el Comercio acepte tarjetas de crédito en modalidad de planes de cuotas, pudiendo el Comercio optar por aceptar dicho medio de pago exclusivamente en la modalidad de un único pago.

Serán nulas las cláusulas contractuales que no se ajusten a lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 6º.- (Elementos a proporcionar al Comercio).- El Adquirente deberá proporcionar al Comercio los siguientes elementos, a efectos de permitir que las transacciones se realicen en un marco de seguridad y confianza:

A) materiales e instrumentos identificatorios, así como información relevante sobre el funcionamiento del sistema.

B) información respecto a cancelaciones de medios de pago por hurto, rapiña, extravío, fuga de información electrónica, clonación o por resolución del Emisor.

C) formación técnica específica para aquellos casos en que se requiera.

ARTÍCULO 7º.- (Identificación del Usuario).- Cuando el Comercio deba controlar la identidad del Usuario, lo hará teniendo en cuenta lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Cuando se requiera la firma del Usuario, el Comercio solo será responsable en aquellos casos en que la misma resulte notoriamente falsificada.

El Comercio no podrá almacenar a través de terminales POS o de otros sistemas de captura electrónica ningún dato personal o hábito de consumo correspondiente al Usuario sin su consentimiento, ya sea de su identidad o del medio de pago electrónico utilizado.

ARTÍCULO 8º.- (De la responsabilidad en el pago al Comercio).- Una vez otorgada la autorización de una operación de pago con tarjeta de crédito, el Emisor será responsable de cualquier incumplimiento por parte del Usuario en el pago de sus obligaciones con el Emisor. Asimismo, los casos de clonación serán responsabilidad del Emisor, siempre que la autorización haya sido otorgada por éste y que el Comercio cumpla con los requisitos de seguridad establecidos por el Adquirente, salvo que se demuestre la responsabilidad del Usuario.

ARTÍCULO 9º.- (De los acuerdos comerciales).- En el caso de acuerdos comerciales promocionales realizados por el Emisor que excluyan a determinados Comercios de un mismo sector de actividad, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia actuará de oficio o a denuncia de parte, si entendiera que los mismos perjudican la libre competencia.

ARTÍCULO 10.- (Obligaciones del Comercio).- Son obligaciones del Comercio, entre otras:

A) aceptar los medios de pago incluidos en el contrato suscrito con el Adquirente que se encuentren en adecuación a la presente ley y que estén debidamente autorizados.

B) verificar, cuando corresponda, la identidad del Usuario de acuerdo a lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

C) informar al Adquirente la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular que pueda poner en riesgo el funcionamiento del sistema en que opera el medio de pago electrónico, inmediatamente al detectarlo o tomar conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 11.- (Del ejercicio del derecho del Usuario a resolver las ventas con tarjeta de crédito).- En el caso de las situaciones reguladas por el artículo 16 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, modificativas y concordantes, cuyo pago se haya realizado mediante tarjeta de crédito, cuando el Usuario haya comunicado tal situación al Emisor, éste no librará los fondos para el pago de la operación, al haber quedado sin efecto la forma de pago diferida. Si el Emisor librara los fondos después de recibida la comunicación, no podrá cobrar dicha operación al Usuario.

ARTÍCULO 12.- (Publicación de información sobre aranceles o tasas de descuento).- El Banco Central del Uruguay publicará, periódicamente, información relativa a los aranceles máximo, mínimo y promedio por sector de actividad, que cada Adquirente cobra a los Comercios por la utilización de cada medio de pago electrónico, de acuerdo a lo previsto en los contratos suscritos. La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá la periodicidad y la apertura por sector de actividad a considerar.

A tales efectos, los Adquirentes deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay la información referida, en los términos y condiciones que éste último disponga.

CAPÍTULO III

DE LA RELACIÓN ENTRE EL EMISOR Y EL USUARIO

ARTÍCULO 13.- (De los contratos).- El contrato y las distintas informaciones que los Emisores brinden a los Usuarios serán siempre realizados en idioma español. Por excepción, cuando el Usuario sea

residente en un país cuyo idioma oficial sea distinto al español, se admitirá que el contrato esté en el idioma de ese país, siempre que sea ejecutable en ese país.

El contrato deberá estar redactado de forma tal que facilite su lectura, en particular, entre otros elementos a considerar, deberá utilizar caracteres fácilmente legibles, lenguaje claro y toda otra característica que facilite su comprensión, de acuerdo a lo que determine el Banco Central del Uruguay.

El contrato se perfeccionará cuando el consentimiento del Usuario sea recibido por el Emisor. El envío de medios de pago electrónico no solicitados se regirá por lo dispuesto por el literal D) del artículo 22 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

ARTÍCULO 14.- (Cláusulas abusivas).- Son consideradas cláusulas abusivas, sin perjuicio de otras, las enumeradas en el artículo 31 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, y las siguientes:

A) la que habilite al Emisor a imponer unilateralmente al Usuario la contratación de seguros o servicios no requeridos por éste, salvo el seguro que garantiza el cobro del crédito en caso de fallecimiento.

B) la que habilite al Emisor a convertir unilateralmente la moneda de la deuda original por las compras o retiros de efectivo realizados por el Usuario dentro del territorio nacional, de pesos uruguayos a dólares de los Estados Unidos de América o a otras monedas, o viceversa.

C) la que autorice al Emisor a modificar unilateralmente los términos del contrato, salvo en lo que respecta a la variación del límite del crédito, la suspensión, limitación o reducción de los adelantos de dinero en efectivo y las modificaciones en las tasas de interés, cargos o comisiones. En estos casos, el Banco Central del Uruguay establecerá los procedimientos que se deberán seguir al respecto, definiendo los plazos para efectuar el necesario preaviso al Usuario y habilitando al mismo a rescindir sin cargo el contrato como respuesta a las nuevas condiciones.

D) la que establezca que el silencio del Usuario se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato, salvo aquellas modificaciones reguladas en el literal anterior.

E) la que faculte al Emisor a suministrar otros productos o servicios no incluidos en el contrato, sin la previa y expresa aceptación del Usuario y/o imponiéndole un plazo para comunicar que no los acepta.

La inclusión de cláusulas abusivas en el contrato entre el Emisor y el Usuario no vincularán a este último y serán nulas.

ARTÍCULO 15.- (Aspectos mínimos a incluir en los contratos).- En el contrato entre el Emisor y el Usuario deberán constar necesariamente:

A) la responsabilidad de las partes en caso de hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico y la forma en que el Usuario deberá efectuar el procedimiento de denuncia de estos hechos.

B) las modalidades operativas de uso de los medios de pago electrónico y los cargos que se imputen por su tenencia y uso a nivel nacional, regional e internacional, incluyendo la forma de determinar los tipos de cambio a utilizar en caso de ser necesario convertir a moneda nacional, o a una moneda extranjera distinta, las compras o retiros de efectivo realizados en el exterior.

C) la condición en la que el medio de pago electrónico perderá validez antes de su vencimiento, a solicitud del Usuario o por decisión del Emisor, lo que deberá ser notificado con un mínimo de 30 (treinta) días de antelación, sin perjuicio de las excepciones previstas en los contratos, que podrán prever situaciones vinculadas a la conducta del Usuario en las que el plazo sea menor.

D) en caso que se prevea la renovación automática del contrato, se deberá prever un período de 30 (treinta) días durante el cual el Usuario pueda devolver el medio de pago electrónico sin cargo alguno. En caso de cancelación anticipada de la tarjeta, se deberá establecer la forma de determinar y devolver, en caso que corresponda, el saldo del cargo anual o cualquier otro concepto que haya sido cobrado anticipadamente, por los meses ya cobrados y no utilizados.

En el caso de los contratos de tarjetas de crédito, deberán constar necesariamente, además de los anteriores:

1) la forma de determinar y comunicar la tasa de interés aplicable sobre los saldos deudores y todo otro cargo, previa y expresamente pactado por cualquier concepto, así como el lugar y la fecha de los pagos.

2) el método que se utilizará para calcular el monto de intereses a pagar, y la forma de calcular los recargos y todo gasto generado por la mora del deudor.

3) el monto máximo de la línea de crédito otorgada y los mecanismos para su modificación.

4) la forma de determinar el pago mínimo y de imputar los pagos parciales, así como la indicación de si se admite el pago por anticipado y, en caso afirmativo, de sus condiciones.

En caso de que alguno de los procedimientos pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al Usuario.

ARTÍCULO 16.- (Obligaciones del Emisor).- Son obligaciones del Emisor, entre otras:

A) informar por escrito al Usuario, previo a la celebración del contrato, de sus obligaciones y responsabilidades en el uso del sistema.

B) revelar el número de identificación personal (PIN) u otra clave únicamente al Usuario.

C) proporcionar al Usuario elementos que le permitan comprobar las operaciones realizadas, de los cuales al menos uno deberá ser sin costo para el Usuario.

D) informar al Usuario sobre los principales riesgos a que está expuesto al utilizar el medio de pago electrónico y proporcionarle recomendaciones sobre cómo debe protegerse para mitigar los mismos.

E) informar el procedimiento que deberá seguir el Usuario para efectuar la notificación del hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico. Garantizar la existencia de medios adecuados para realizar la notificación y para acreditar que la misma ha sido efectuada.

F) demostrar, en caso de un reclamo del Usuario en relación con alguna transacción efectuada, y sin perjuicio de cualquier prueba en contrario que el Usuario pueda producir, que la transacción ha sido efectuada de acuerdo con los procedimientos acordados con el Usuario y que no se ha visto afectada por un fallo técnico o por cualquier otra anomalía.

G) establecer medidas que permitan garantizar razonablemente la seguridad del sistema en que opera el instrumento.

H) velar por el correcto funcionamiento del sistema y la prestación continua del servicio, en circunstancias normales.

I) informar al Usuario la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular vinculado al medio de pago de su titularidad, al detectarlo o tomar conocimiento del mismo.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los Emisores de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico, garantizando la *seguridad de la información del Usuario* y *del Comercio*.

ARTÍCULO 17.- (Responsabilidad del Emisor).- El Emisor será responsable frente al Usuario, entre otras, de las siguientes circunstancias:

A) las operaciones efectuadas desde el momento en que recibe la notificación del Usuario del hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico, o de su número de identificación personal (PIN). El Emisor no será responsable si prueba que las operaciones realizadas luego de la notificación fueron realizadas por el Usuario o por terceros autorizados por éste.

B) todos los importes imputados en la cuenta del Usuario por encima del límite autorizado en los casos de hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico, con independencia del momento en que aquél realice la notificación referida en el literal anterior. El Emisor no será responsable si prueba que estas operaciones por encima del límite autorizado fueron realizadas por el Usuario o por terceros autorizados por éste.

C) todos los importes imputados en la cuenta del cliente que se originen por el mal funcionamiento del sistema o por fallas en su seguridad y no sean atribuibles a incumplimientos de las obligaciones del Usuario.

ARTÍCULO 18.- (Obligaciones de los Usuarios).- Son obligaciones de los Usuarios, entre otras, las siguientes:

A) utilizar los medios de pago electrónico de acuerdo a las condiciones del contrato.

B) informar al Emisor, inmediatamente al detectarlo, sobre:

1) el hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico.

2) aquellas operaciones que no se hayan efectuado correctamente.

3) el registro en su cuenta de operaciones no efectuadas por él o por terceros autorizados por éste.

4) fallos o anomalías detectadas en el uso del servicio (retención de tarjetas, diferencias entre el dinero dispensado o depositado y lo registrado en el comprobante, no emisión de comprobantes, etcétera).

5) la comisión de cualquier otro ilícito o hecho irregular vinculado al medio de pago de su titularidad.

C) no responder a intentos de comunicación por medios y formas no acordados con el Emisor.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los Usuarios de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico.

ARTÍCULO 19.- (De la información al Usuario).- El Banco Central del Uruguay definirá la información a proporcionar por los Emisores a los Usuarios, así como la periodicidad de la misma.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO MÍNIMO Y EL TÍTULO VALOR INCOMPLETO

ARTÍCULO 20 (Del pago mínimo).- El monto del pago mínimo en las operaciones con tarjeta de crédito deberá cubrir, al menos:

A) la totalidad de los intereses devengados hasta la fecha prevista para efectuar dicho pago mínimo.

B) la totalidad de los cargos por uso y mantenimiento de la tarjeta de crédito imputados en el estado de cuenta de ese mes.

C) un porcentaje prefijado, acordado con el Usuario, del capital adeudado (saldo anterior más compras del mes), de forma tal que realizando únicamente los pagos mínimos la deuda se cancele en un período razonable y no se supere el tope de crédito acordado en el contrato.

ARTÍCULO 21.- (Título valor incompleto y documento complementario).- Será considerada como práctica abusiva el exigir por parte del Emisor respecto del Usuario la suscripción de un vale en blanco sin cumplir con los requisitos que se establecen en el inciso siguiente, así como todo otro requisito que determine el Banco Central del Uruguay.

El vale deberá ser suscrito conjuntamente con un documento complementario en donde consten, en forma precisa e indubitable, las instrucciones para completar el vale, incluyendo la necesaria notificación al Usuario, previo al llenado, del monto adeudado y los rubros que lo componen, en los términos que determine el Banco Central del Uruguay.

El vale no podrá ser llenado pasados los 180 días de la exigibilidad del adeudo, salvo acuerdo expreso de renovación del mismo, rigiendo el mismo plazo al nuevo vencimiento.

El Emisor deberá entregar el vale al Usuario cuando finalice el contrato que lo originó y se cancelen las obligaciones que hubieran surgido del mismo.

CAPÍTULO V

DEL ADICIONAL O EXTENSIÓN DE UN MEDIO DE PAGO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 22.- (Del adicional de un medio de pago electrónico).- El titular de un medio de pago electrónico podrá solicitar para terceros extensiones de su medio de pago, que se denominarán "adicionales". El Emisor estudiará en cada caso si procede o no dicha solicitud, pudiendo solicitar al titular del medio de pago garantías adicionales que respalden la operativa.

El titular será el único responsable de los saldos deudores generados por los adicionales. Estos últimos no serán responsables bajo ningún concepto de lo adeudado por el titular del medio de pago electrónico.

TÍTULO II

DISPOSICIONES VARIAS SOBRE INCLUSIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

> "Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan. En el caso de las transferencias electrónicas de fondos, el pleno efecto cancelatorio se producirá al momento de la acreditación del monto transferido en la cuenta de destino."

ARTÍCULO 24.- Agrégase al artículo 12 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente inciso final:

"Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al aporte notarial que se pague mediante timbres."

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 13**.- **(Cronograma de incorporación).-** El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados, desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Para los profesionales que se desempeñen en áreas rurales y en localidades de menos de 2.000 habitantes, dichas prórrogas se extenderán hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación."

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 15**.- **(Pago de jubilaciones, pensiones y retiros).-** Las personas que tengan derecho a percibir jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas. Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a

los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de institución u optar por cobrar sus haberes a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo."

ARTÍCULO 27.- Derógase el artículo 16 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.593, de 5 de enero de 2018, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 17.- (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).-** Las personas que tengan derecho a percibir beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, cualquiera sea el instituto de seguridad social o la compañía de seguros que los abone, podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas. Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de institución u optar por cobrar sus haberes a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo.

Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación a que refiere el inciso primero del presente artículo se derive de una relación laboral, el pago se deberá realizar en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración."

ARTÍCULO 29.- Derógase el artículo 18 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

ARTÍCULO 30.- Agréganse al artículo 19 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, los siguientes incisos:

"Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución en la cual cobrar las mismas.

En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.

El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 21 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 21.- (Excepción).-** Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley en los casos a que refiere el artículo 10 precedente las remuneraciones podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Para los trabajadores que se desempeñen en zonas rurales o en localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales

financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación."

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 24 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 24**.- **(No discriminación y gratuidad)**.- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, en el caso de los servicios descritos en los artículos 10, 12, 14 y 19 y en el inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios."

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 25 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima. Las instituciones deberán establecer al menos un mecanismo que habilite el retiro, en un único movimiento mensual y sin costo, de la totalidad de los fondos acreditados por las partidas referidas en los artículos 10, 12, 14 y en el inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación y sin perjuicio de las extracciones establecidas en el literal D) del presente artículo."

ARTÍCULO 34.- Agrégase a la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente artículo:

"**ARTÍCULO 36 BIS**.- **(De la inscripción en los Registros Públicos y la actuación del escribano público)**.- Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva las operaciones que no cumplan con la individualización de los medios de pago utilizados o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en los artículos 35 y 36 de la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones,

constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico.

Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos en los artículos 35 y 36 referidos, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley."

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior, así como a aquellas actividades en las que la aplicación de lo previsto en los referidos artículos limite la efectividad de los mecanismos de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos en las regulaciones específicas en la materia."

ARTÍCULO 36.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 40 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la

reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados."

ARTÍCULO 37.- Sustitúyense los incisos séptimo y octavo del artículo 40 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por los siguientes:

"Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos en el presente artículo, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico."

ARTÍCULO 38.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios

jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados."

ARTÍCULO 39.- Sustitúyense los incisos séptimo y octavo del artículo 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos en el presente artículo, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico.

Este artículo no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera."

ARTÍCULO 40.- Agrégase a la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente artículo:

"**ARTÍCULO 41 BIS**.- **(Disposiciones complementarias referidas a los artículos 35, 36, 40 y 41).-** Habilítase a que, en las operaciones alcanzadas por las disposiciones del inciso primero del artículo 35 y

de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley, puedan realizarse pagos con cualquier medio, incluido el efectivo, siempre que en conjunto no superen el equivalente a 8.000 UI (ocho mil Unidades Indexadas).

La entrega de dinero necesaria para el nacimiento o perfeccionamiento de las operaciones o negocios jurídicos comprendidos en los artículos 35 y 36 deberá efectuarse con los medios de pago previstos en dichos artículos.

En las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley se admitirá que el pago se realice mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Cuando en las operaciones a que refiere el inciso anterior intervenga un escribano público y retenga en calidad de depositario una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse, se admitirá el uso de la referida retención para integrar el pago en dinero de la operación. Asimismo, en el caso de las operaciones a que refieren los artículos 40 y 41, se admitirá la utilización de letras de cambio cruzadas a nombre de dicho profesional por hasta el monto recibido en concepto de seña o arras, en las condiciones que establezca la reglamentación, y de letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del representante del adquirente, cuando lo hubiere."

ARTÍCULO 41.- Declárase como interpretación auténtica que, desde el 1° de abril de 2018, la utilización de cualquiera de los medios de pago admitidos de acuerdo a lo previsto en los artículos 35, 36, 40 y 41 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes, a nombre del escribano interviniente en la operación, o que tengan origen en una cuenta o instrumento de dinero electrónico del mismo, no constituye una inhibición al ejercicio de la profesión, siempre que se utilice a los solos efectos de liberar el monto recibido en concepto de seña o arras.

ARTÍCULO 42.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 66.- (Competencias del Área Defensa del Consumidor).-** El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley. También será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento por parte de los comercios de la correcta aplicación de las rebajas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) dispuestas en los artículos 87, 87-BIS y 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 y en el artículo 1° de la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005, modificativos y concordantes. A tales efectos, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o comercios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mencionados artículos será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000."

ARTÍCULO 43.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1996, en la redacción dada por los artículos 60 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, y 18 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 167.- (Prestaciones exentas).-** Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable.

1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador. En este último caso, la prestación no constituirá materia gravada ni asignación computable hasta un valor máximo equivalente a UI 150 (unidades indexadas ciento cincuenta) por día trabajado. A partir del 1º de enero de 2020, dicho valor máximo diario será equivalente a UI 100 (unidades indexadas cien). A tales efectos, se considerará el valor de la unidad indexada al 1º de enero de cada año.

2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o

concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.

3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.

4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en dinero por conceptos que constituyan materia gravada. Dicho porcentaje se reducirá a 15% (quince por ciento) a partir del 1° de enero de 2020 y a 10% (diez por ciento) a partir del 1° de enero de 2021. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley.

La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable."

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

ARTÍCULO 44.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 11.- (Topes máximos de interés).-** En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 55% (cincuenta y cinco por ciento) las tasas medias de interés publicadas

por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación.

En las operaciones de crédito en las que se pacte el cobro mediante retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades, el porcentaje a aplicar sobre las tasas medias referidas en el inciso precedente será:

i. 20% (veinte por ciento), en el caso de los Créditos de Nómina, en los términos definidos en el artículo 30 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014;

ii. 30% (treinta por ciento), en las restantes operaciones.

En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento), para todas las operaciones de crédito a que refiere el presente artículo.

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2:000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el BCU, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en el presente artículo, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación."

ARTÍCULO 45.- Lo dispuesto en los artículos 35 a 40 de la presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2019.

Disposiciones citadas

Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

TITULO III - DEL PRIMER NIVEL

CAPITULO V - DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Artículo 25. (Beneficiarios).- Son beneficiarios con derecho a pensión:

A) Las personas viudas.

B) Los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitado para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

D) Las personas divorciadas.

Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

El derecho a pensión de los hijos, se configurará en el caso de que su padre o madre no tengan derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los impedimentos establecidos legalmente.

E) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil.

Nota: Literal B) redacción dada por: Ley Nº 16.759 de 04/07/1996 artículo 3.
Literal E) agregado por: Ley Nº 18.246 de 27/12/2007 artículo 14.

TITULO IX - DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES

CAPITULO III - SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 167. (Prestaciones exentas). Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable.

1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador.

2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.

3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en efectivo por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley.

La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable.

4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.

Nota: Numeral 2) redacción dada por: Ley Nº 18.246 de 27/12/2007 artículo 18.
Numeral 4º) agregado/s por: Ley Nº 17.555 de 18/09/2002 artículo 60.

Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007

LEY DE TASAS DE INTERES Y USURA.

REGULACION DE LAS OPERACIONES DE CREDITO

Artículo 11. ***(Topes máximos de interés)***.- *En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 55% (cincuenta y cinco por ciento)las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento).*

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2:000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el BCU, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en los dos incisos anteriores, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

Nota: Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 19.210 de 29/04/2014 artículo 78.

Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014

LEY DE INCLUSION FINANCIERA

TÍTULO I

DE LOS MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°. **(Medio de pago electrónico)**.- Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan.

Artículo 2°. ***(Dinero electrónico)***.- *Se entenderá por dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con las siguientes características:*

A) El valor monetario es almacenado en medios electrónicos, tales como un chip en una tarjeta, un teléfono móvil, un disco duro de una computadora o un servidor.

B) Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio.

C) Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega.

D) Es convertible a efectivo a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido no utilizado.

E) No genera intereses.

Exceptúanse de lo previsto en el literal D) precedente los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción para la implementación del pago a través de estos instrumentos de beneficios, prestaciones o subsidios que no habiliten la conversión a efectivo de los mismos.

Podrán emitir dinero electrónico las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico, habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay.

Nota:Redacción dada por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 1.

Artículo 3º. (Emisión y uso de dinero electrónico).- Las actividades de emisión y uso de dinero electrónico comprenden las operaciones de emisión propiamente dicha de los mencionados instrumentos, su reconversión a efectivo, las operaciones de transferencias, pagos, débitos automáticos y cualquier movimiento u operación relacionada con el valor monetario del instrumento de dinero electrónico emitido.

TÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4º. (Autorización para operar y régimen sancionatorio).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán obtener la autorización previa del Banco Central del Uruguay (BCU) para desarrollar esa actividad y quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, a su reglamentación y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el BCU.

Para el otorgamiento de la autorización para operar como institución emisora de dinero electrónico, el BCU tendrá en cuenta razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el BCU, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 20 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992, y por el artículo 6° de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

Artículo 5º. (Fondos administrados).- Los fondos correspondientes a los instrumentos emitidos por las instituciones emisoras de dinero electrónico originados en la provisión de los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, se radicarán en cuentas en instituciones de intermediación financiera afectadas únicamente a tales efectos. Dichas cuentas constituirán patrimonios de afectación independientes del patrimonio de la institución emisora y en relación con las cuales esta tendrá la responsabilidad de un fiduciario. El Banco Central del Uruguay podrá habilitar otros medios donde radicar tales fondos, así como autorizar a las instituciones emisoras de dinero electrónico a mantener parte de dichos fondos en otro tipo de activos líquidos a efectos de atender las necesidades de liquidez asociadas a la prestación de los servicios referidos.

Artículo 6º. (Objeto).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico tendrán como objeto el indicado en el artículo 3° de la presente ley, pudiendo efectuar las demás actividades que el Banco Central del Uruguay les autorice o exija de acuerdo con sus facultades, no pudiendo en ningún caso realizar actividades de intermediación financiera, captar depósitos ni otorgar créditos.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán brindar los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, en los términos previstos en el mismo, además de otras actividades que determine la reglamentación.

Artículo 7º. (Protección del pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones).- La declaración judicial de concurso, la presentación de un acuerdo privado de reorganización o cualquier otra medida adoptada al amparo de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, modificativas y concordantes, en relación con una institución emisora de dinero electrónico, no impedirá en ningún caso el pago a cada titular del respectivo instrumento de dinero electrónico de los fondos no utilizados que le hubiesen sido acreditados en cumplimiento de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

Dichos fondos, tratándose de un patrimonio de afectación independiente, no integrarán la masa activa del concurso y deberán ser entregados sin dilación a sus titulares. A tales efectos, no se requerirá la resolución previa del Juez de Concurso ni el informe favorable del síndico o interventor a que hace referencia el artículo 88 de la Ley N° 18.387. El Banco Central del Uruguay (BCU) será el responsable de instrumentar esta devolución.

En caso de que se disponga la suspensión de actividades o la revocación de la habilitación o de la autorización a funcionar de una institución emisora de dinero electrónico, en el marco de las potestades sancionatorias previstas en el artículo 4° de la presente ley, también corresponderá la entrega sin dilación de los fondos no utilizados a sus titulares, de acuerdo a los procedimientos que establezca el BCU.

Artículo 8º. (Otras disposiciones).- Los fondos acreditados en instrumentos de dinero electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en los Capítulos I, III y IV del Título III de la presente ley, que no hayan sido utilizados por sus titulares, o los que estuvieren pendientes de acreditación por tales conceptos, estarán alcanzados por las previsiones de la Ley N° 18.139, de 15 de junio de 2007.

Artículo 9º. (Poderes jurídicos de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario).- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario tendrá respecto de las instituciones emisoras de dinero electrónico los poderes jurídicos establecidos en los literales A), B), E) y K) del artículo 16 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008.

TÍTULO III

DEL PAGO DE REMUNERACIONES, HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

REMUNERACIONES Y OTRAS PARTIDAS EN DINERO

Artículo 10. (Pago de nómina).- El pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia,

cualquiera sea su empleador, deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico.

Artículo 11. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior.

El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

El trabajador tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir.

En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el trabajador elegir libremente otra institución.

El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO II

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y TRABAJADORES NO DEPENDIENTES

Artículo 12. (Pago de honorarios profesionales).- El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, deberá efectuarse mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

El profesional elegirá libremente el o los medios de pago previstos en el inciso anterior a través de los cuales cobrar sus honorarios profesionales.

Artículo 13. ***(Cronograma de incorporación).***- *El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado*

en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados, desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dichas prórrogas se extenderán hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación.

Nota: Redacción dada por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 2.

Artículo 14. (Pago a trabajadores que presten servicios personales fuera de la relación de dependencia).- Facúltase al Poder Ejecutivo a extender el régimen aplicable al pago de honorarios profesionales previsto en el presente Capítulo, a los pagos que se realicen a otros trabajadores que obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia.

CAPÍTULO III

PASIVIDADES

Artículo 15. (Pago de las actuales jubilaciones, pensiones y retiros).- Las personas que a la fecha de inicio del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley estuvieran percibiendo jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Para ello, deberán notificar dicha decisión al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. Los beneficiarios podrán cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 16. (Pago de las nuevas jubilaciones, pensiones y retiros).- Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros deberán abonar las jubilaciones, pensiones o retiros que se concedan a partir de la fecha de inicio del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

El beneficiario, al momento de solicitar la prestación, deberá especificar la institución elegida a los efectos del cobro. En caso de que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 17. (***Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes)***.- *El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad social o las compañías de seguros que se concedan a partir del 1° de enero de 2018, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentaria. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración.*

Las personas que estuvieran percibiendo las partidas referidas en el inciso anterior antes del 1° de enero de 2018 podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio en las condiciones señaladas en el inciso precedente.

Nota: Redacción dada por: Ley Nº 19.593 de 05/01/2018 artículo 1.

Artículo 18. (***Elección de institución)***.- *Los beneficiarios de las partidas referidas en el artículo anterior tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral.*

Cuando se trate de prestaciones otorgadas a partir del 1° de enero de 2018 y el beneficiario no indique la institución en la cual cobrar, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Nota: Redacción dada por: Ley Nº 19.593 de 05/01/2018 artículo 2.

Artículo 19. ***(Prestaciones de alimentación)***.- *Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que no sean suministradas en especie, solo se podrán pagar mediante instrumentos de dinero electrónico, los que deberán garantizar que los fondos acreditados para suministrar dichas prestaciones no puedan destinarse a otros usos. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición.*

Los beneficiarios de las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, tendrán derecho a solicitar la emisión de hasta un instrumento de dinero electrónico adicional, el que solo podrá ser emitido a nombre del padre, madre, hijo, cónyuge o concubino del beneficiario de estas prestaciones.

Nota: Redacción dada por: Ley N° 19.478 de 05/01/2017 artículo 3.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE INEMBARGABILIDAD Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 20. (Inembargabilidad).- Las sumas acreditadas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Capítulos I, III y IV del presente Título tendrán el régimen de inembargabilidad previsto en el numeral 1) del artículo 381 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, por el término de ciento ochenta días corridos a contar desde la fecha en que se realizó la acreditación.

A los efectos del conocimiento de las sumas acreditadas a que refiere el inciso anterior, será de aplicación lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 18.139, de 15 de junio de 2007. La reglamentación establecerá el criterio para determinar cuál es el saldo a computar como de naturaleza salarial.

Elimínase el numeral 12) del artículo 381 de la Ley N° 15.982 (Código General del Proceso), en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 19.153, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 21. *(Excepción).*- *Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley en los casos a que refieren los artículos 10, 16 y 17 precedentes, las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación.*

En el caso de los trabajadores del servicio doméstico, el acuerdo a que refiere el inciso anterior podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de 2017. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo en los casos y condiciones que establezca la reglamentación.

Si a la fecha de entrada en vigencia del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley el empleador, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año.

En esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos 11, 15, 16 y 18 de la presente ley recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo.

Nota: Redacción dada por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 4.

Artículo 22. (Principios de información clara y legible, y buena fe). - Las ofertas de productos y servicios que realicen las entidades prestadoras de servicio de pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, deberán ajustarse a los principios de información clara y legible, y buena fe, y estarán sujetas a las disposiciones de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 23. (Devolución de prestaciones abonadas incorrectamente).- Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros podrán reclamar a las instituciones de intermediación financiera y a las instituciones emisoras de dinero electrónico, con relación a las sumas acreditadas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley con posterioridad al fallecimiento del beneficiario o que hayan sido acreditadas en forma indebida, la devolución de los saldos disponibles que tenga el beneficiario, el beneficiario fallecido o la persona debidamente autorizada. La reglamentación establecerá las condiciones en las que se podrá realizar este reclamo.

TÍTULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES, HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

CARACTERÍSTICAS DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES,

HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 24. *(No discriminación y gratuidad)*.- *Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente.*

Asimismo, no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios.

Las instituciones también tendrán la obligación de brindar los servicios referidos, con las condiciones básicas establecidas, a quienes tengan derecho a cobrar, para sí o para otro, prestaciones alimentarias dispuestas u homologadas por juez competente y soliciten su cobro a

través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Título III de la presente ley, deberán estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y promociones.

Nota: Redacción dada por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 5.

Artículo 25. ***(Condiciones básicas mínimas)***.- *Las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico en los que se acrediten los importes que reciban los trabajadores, pasivos y beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el Título III deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones básicas*:

A) No tendrán costo de apertura, adquisición, mantenimiento ni cierre, ni exigencia de saldos mínimos.

B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima.

C) Tendrán asociadas, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, una tarjeta de débito que habilite a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios. Las mencionadas cuentas, así como los instrumentos de dinero electrónico, deberán habilitar la realización de transferencias domésticas a la misma u otra institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico, a través de distintos medios como ser terminales de autoconsulta, celulares y páginas web.

D) Permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas, así como un mínimo, en cada mes, de cinco extracciones gratis en la red a que refiere el literal siguiente y ocho transferencias domésticas gratuitas a la misma u otra institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la cantidad de extracciones y transferencias previstas precedentemente, así como a determinar un monto máximo a cada transferencia gratuita, por encima del cual las instituciones podrán cobrar por las mismas.

E) Garantizarán el acceso a una red con múltiples puntos de extracción en todo el territorio nacional. La reglamentación establecerá las condiciones mínimas que deberá cumplir dicha red.

F) Los instrumentos de dinero electrónico, las tarjetas de débito y los otros medios físicos que sean necesarios para utilizar los servicios previstos en el presente artículo, así como dos reposiciones, no tendrán costo para el titular. Tampoco lo tendrá su utilización en los comercios.

La reglamentación establecerá mecanismos y condiciones que permitan, dentro del plazo previsto en el inciso primero del artículo 21 de la presente ley, el acceso de todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios a medios que habiliten la conversión a efectivo de los fondos acreditados en cuentas en instituciones de intermediación financiera o en

instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente ley, tanto en zonas urbanas como suburbanas y rurales de todo el territorio nacional.

Un mismo titular tendrá derecho a mantener una cuenta en instituciones de intermediación financiera o un instrumento de dinero electrónico con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo.

Las condiciones básicas mínimas establecidas en el presente artículo solo regirán para las instituciones de intermediación financiera e instituciones emisoras de dinero electrónico locales.

Las condiciones relativas a extracción de fondos y realización de transferencias previstas en los literales B), C), D) y E) precedentes, no serán aplicables a los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley.

Notas:
Inciso 1º), literales C) y D)
redacción dada por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 6.
Incisos 4º) y 5º) agregado/s por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 7.

CAPÍTULO II

DE LAS CUENTAS SIMPLIFICADAS PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN ECONÓMICA

Artículo 26. (Cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica).- Las instituciones de intermediación financiera que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley, tendrán la obligación de ofrecer a quienes se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 que así lo soliciten, la apertura de cuentas a los efectos de los pagos previstos en la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay establecerá las características que deberán cumplir estas cuentas simplificadas a los efectos de que las instituciones de intermediación financiera puedan aplicar, con relación a las mismas, procedimientos de debida diligencia simplificados y monitoreos limitados.

Artículo 27. (Condiciones básicas mínimas de las cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica).- Las cuentas simplificadas a las que refiere el artículo anterior deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las condiciones básicas detalladas en el artículo 25 de la presente ley para las cuentas en instituciones de intermediación financiera.

Una misma empresa tendrá derecho a mantener una cuenta en instituciones de intermediación financiera con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 28. (Competencias del Banco Central del Uruguay (BCU).- Compete al BCU reglamentar y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 a 27 de la presente ley, así como establecer requerimientos que aseguren el cumplimiento de la normativa contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Artículo 29. (Información a proporcionar a los usuarios de servicios financieros).- En oportunidad de ofrecer los servicios descritos en el Título III y en el Capítulo II del Título IV de la presente ley, las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán proporcionar información sobre el régimen establecido en la presente ley, así como el funcionamiento general del sistema financiero y los derechos de los usuarios de los servicios financieros.

El Banco Central del Uruguay establecerá los criterios y contenidos básicos de la información a ser proporcionada y controlará el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, pudiendo aplicar, en caso de incumplimiento, las sanciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

TÍTULO V

DEL CRÉDITO DE NÓMINA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. (Crédito de Nómina).- Los trabajadores y pasivos que elijan una institución de intermediación financiera para el cobro de su remuneración o pasividad, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán solicitar a dicha institución o a las instituciones a las que refiere el artículo 2° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, el otorgamiento de un Crédito de Nómina y autorizar a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas.

Los trabajadores y pasivos que elijan una institución emisora de dinero electrónico para el cobro de su remuneración o pasividad, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán solicitar a las instituciones a las que refiere el artículo 2° de la Ley N° 17.829, el otorgamiento de un Crédito de Nómina y autorizar a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas.

En caso de que el trabajador o pasivo opte por cambiar de institución en la cual percibe sus ingresos, se mantendrá el descuento legal sobre su salario o pasividad para el pago de las cuotas de los Créditos de Nómina contraídos con anterioridad.

La autorización a realizar el descuento legal no será válida si el Crédito de Nómina concedido no cumple con las siguientes condiciones:

A) Que haya sido otorgado en la moneda en la cual el trabajador o pasivo percibe su remuneración o prestación, o en unidades indexadas.

B) Que el valor de la cuota o la suma de las cuotas en caso de más de un Crédito de Nómina no supere el 20% (veinte por ciento) de los haberes mensuales nominales del trabajador o pasivo al momento de solicitar el crédito. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda, dicho porcentaje podrá alcanzar el 35% (treinta y cinco por ciento).

C) Que la tasa de interés implícita del préstamo, en los términos definidos en la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, a la fecha de concesión del mismo, no supere en un porcentaje mayor a 20% (veinte por ciento) la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley, considerando monedas y plazos similares. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay.

La reglamentación de la presente ley podrá establecer otras condiciones que deberá reunir el Crédito de Nómina para quedar comprendido en lo dispuesto en este artículo.

Artículo 31. (Consentimiento expreso).- El consentimiento otorgado por el trabajador autorizando el descuento de sus haberes deberá otorgarse en forma expresa y mediante documento firmado. Serán nulos absolutamente los descuentos que se realicen en cumplimiento de una solicitud del prestamista que no incluya el consentimiento recién referido.

Artículo 32.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley.

Nota: Además, este artículo dio nueva redacción al artículo 1 de la Ley Nº 17.829 de 18/09/2004

Artículo 33.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley, salvo el tope de intereses referido en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 17.829, que comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente a los dos años de igual fecha.

Nota: Además, este artículo dio nueva redacción al artículo 2 de la Ley Nº 17.829 de 18/09/2004

Artículo 34.

Nota: Además, este artículo dio nueva redacción al artículo 3 de la Ley Nº 17.829 de 18/09/2004

TÍTULO VI

OTROS PAGOS REGULADOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. ***(Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos)***.- *A partir del 1° de julio de 2017 el pago de toda operación o negocio jurídico cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, no podrá realizarse con efectivo. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.*

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo, en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios. La reglamentación establecerá las condiciones generales para resolver la habilitación prevista.

El Poder Ejecutivo dará cuenta al Poder Legislativo del ejercicio de las facultades previstas en los dos incisos precedentes.

La restricción al uso del efectivo prevista en el inciso primero también será de aplicación, en las sociedades comerciales, a los ingresos o egresos dinerarios por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pagos de participaciones sociales por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones, u otras operaciones similares previstas en la ley de sociedades comerciales, por un importe igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas).

Notas:
Inciso 1°) redacción dada por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 8.
Inciso 5°) agregado por: Ley Nº 19.355 de 19/12/2015 artículo 740.
Incisos 2°), 3°) y 4°) agregados por: Ley Nº 19.355 de 19/12/2015 artículo 739.

Artículo 36. ***(Medios de pago admitidos para operaciones de elevado monto)***.- *A partir del 1° de julio de 2017 el pago en dinero de toda operación o negocio jurídico cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, solo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques de pago diferido cruzados no a la orden.*

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques comunes cruzados no a la orden, cheques de pago diferido cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera.

En las sociedades comerciales, los ingresos o egresos dinerarios por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones, u otras operaciones similares previstas en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y modificativas, por un importe igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), solo podrán realizarse por los medios previstos en el presente artículo.

Nota:Redacción dada por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 9.

Artículo 37. ***(Fraccionamiento de operaciones o pagos)***.- *Para determinar los montos establecidos en los artículos precedentes del presente Capítulo, se sumarán los importes de todos los pagos en que se haya fraccionado la operación o negocio jurídico, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.*

Nota: Redacción dada por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 10.

Artículo 38. (Excepciones).- Lo dispuesto en los artículos 35 y 36 precedentes no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera, una institución emisora de dinero electrónico o una entidad que preste servicios financieros de cambio, crédito o transferencias domésticas y al exterior regulada por el Banco Central del Uruguay, ni en aquellos en que la operación involucrada haya sido objeto de una regulación específica y diversa en la presente ley.

La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior.

Artículo 39. ***(Arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles)***.- *A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico a nombre del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso. La identificación de la cuenta o instrumento deberá constar en todo contrato que se celebre a partir de la vigencia de la presente ley. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso deberá comunicar en forma fehaciente al deudor, dentro del término de ciento veinte días a contar desde la vigencia de la presente ley, la cuenta en la cual deberán acreditarse los referidos pagos en cumplimiento de lo aquí previsto.*

Queda prohibido a la Contaduría General de la Nación y a toda otra entidad que otorgue garantías de alquileres conceder la misma cuando en el contrato de arrendamiento no se estipule el pago del precio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. La omisión referida impedirá también que el monto abonado pueda computarse a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

No se dará curso a ninguna acción judicial que se funde en alguno de los contratos referidos en este artículo, hasta tanto se acredite que los pagos del precio del arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso se hayan hecho de acuerdo a lo previsto en el inciso primero, o se presente en los autos el comprobante de pago de la multa prevista en el inciso sexto del presente artículo.

Los pagos realizados por el deudor en cumplimiento de lo previsto en el inciso primero del presente artículo solo podrán probarse a través de la presentación de los recibos de depósito en la cuenta o instrumento de dinero electrónico identificado en el contrato, o por medio de información brindada por la institución donde esté radicada la cuenta o instrumento. Las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, a los solos efectos de lo previsto en este inciso. Las instituciones deberán permitir la identificación de los referidos pagos y suministrar a la Dirección General Impositiva, en los plazos y condiciones que esta establezca, la información correspondiente a los mismos.

Todos los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley deberán especificar, en forma clara y destacada, los medios de prueba de los pagos señalados en el inciso anterior. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la comunicación que la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso debe realizar, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá especificar, en forma clara y destacada, dichos medios de prueba.

El arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso que aceptare el pago de su crédito por medio diverso al exigido en la presente ley deberá abonar a la Administración Tributaria una multa equivalente a tres veces el precio mensual pactado en el contrato.

Cuando un administrador de bienes inmuebles participe en la contratación y actúe en calidad de administrador realizando cobros por cuenta y orden del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso, la acreditación a que refiere el inciso primero del presente artículo podrá realizarse en una cuenta o instrumento de dinero electrónico a su nombre, siendo responsable solidario en caso de incumplimiento de la multa establecida en el inciso anterior.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir dicho administrador a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Nota: Redacción dada por: Ley N° 19.478 de 05/01/2017 artículo 11.

Artículo 40. ***(Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles)***.- *A partir del 1° de julio de 2017 el pago en dinero de toda operación o negocio jurídico sobre bienes inmuebles realizado a partir de dicha fecha, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del adquirente, con excepción de lo previsto en el inciso siguiente.*

Cuando el referido pago se realice con una o más letras de cambio que se originen en una operación comprendida en el presente artículo, las mismas podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados.

Cuando se prevea la financiación de la operación, los pagos cancelatorios del saldo correspondiente deberán realizarse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso primero del presente artículo, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques de pago diferido cruzados.

El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los casos previstos en el inciso segundo del presente artículo el instrumento también deberá individualizar el o los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Asimismo, en el referido instrumento se deberá dejar constancia de la correspondencia entre dichos negocios y los respectivos endosos de la o las letras de cambio utilizadas y de que las mismas se individualizaron debidamente en los instrumentos que documentaron las respectivas operaciones.

En las operaciones con saldo de precio no se requerirá la individualización de los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del presente artículo. Dicho cumplimiento podrá verificarse a través de la revisión de los recibos de depósito o por medio de información brindada por la institución donde esté radicada la cuenta o instrumento. Estas instituciones deberán permitir la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados que incumplan total o parcialmente alguna de las obligaciones precedentes. En caso de incumplimiento, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. En estos casos, las individualizaciones y constancias que se hayan omitido podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial adjunta.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. En este último caso la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Este artículo no será de aplicación en los casos de enajenación de bienes inmuebles por vía de expropiación.

Nota: Redacción dada por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 12.

Artículo 41. (*Adquisiciones de vehículos motorizados*).- *A partir del 1° de julio de 2017 el pago en dinero en las adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados realizadas a partir de dicha fecha, cuyo importe total supere las 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del adquirente, con excepción de lo previsto en el inciso siguiente.*

Cuando el referido pago se realice con una o más letras de cambio que se originen en una operación comprendida en el presente artículo, las mismas podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados.

Cuando se prevea la financiación de la operación, los pagos cancelatorios del saldo correspondiente deberán realizarse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso primero del presente artículo, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques de pago diferido cruzados.

El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los casos previstos en el inciso segundo del presente artículo el instrumento también deberá individualizar el o los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados. Asimismo, en el referido instrumento se deberá dejar constancia de la correspondencia entre dichos negocios y los respectivos endosos de la o las letras de cambio utilizadas y de que las mismas se individualizaron debidamente en los instrumentos que documentaron las respectivas operaciones.

En las operaciones con saldo de precio no se requerirá que se individualicen los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del presente artículo. Dicho cumplimiento podrá verificarse a través de la revisión de los recibos de depósito o por medio de información brindada por la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico donde esté radicada la cuenta o el instrumento. Estas instituciones deberán permitir a sus clientes la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso,

las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados que incumplan total o parcialmente alguna de las obligaciones precedentes. En caso de incumplimiento, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. En estos casos, las individualizaciones y constancias que se hayan omitido podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial adjunta.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. En este último caso la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Notas: Redacción dada por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 13.
Inciso final) redacción dada por: Ley Nº 19.593 de 05/01/2018 artículo 3.

Artículo 42. (Proveedores del Estado).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, todos los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán cumplirse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación cuando el pago del precio se pacte al contado y su monto sea inferior al 15% (quince por ciento) del límite máximo establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), aprobado por Decreto N° 150/012, de 11 de mayo de 2012.

Artículo 43. *(Tributos nacionales).*- *A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques de pago diferido cruzados. Será obligatoria también la utilización de los mencionados medios de pago para los pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones.*

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques comunes cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera.

La obligación dispuesta en este artículo no será de aplicación para aquellos pagos cuyo importe sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), quedando el Poder Ejecutivo facultado a modificar dicho importe.

Nota: Redacción dada por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 14.

Artículo 44. (Adquisiciones de bienes y servicios realizadas en el marco de regímenes tributarios especiales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar que el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios realizada en el marco de regímenes tributarios especiales, solo podrá efectuarse a través de medios de pago electrónicos.

A los efectos de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá por regímenes tributarios especiales aquellos que dispongan la desgravación total o parcial de los Impuestos Específico Interno o al Valor Agregado.

Artículo 45. (Prórroga).- Facúltese al Poder Ejecutivo a prorrogar por un año la entrada en vigencia de lo previsto en los artículos 35, 36 y 39 a 43 de la presente ley.

Artículo 46. ***(Incumplimientos y sanciones)***.- *El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los artículos 12, 14, 35, 36, 40 y 41 de la presente ley será sancionado con una multa máxima que podrá alcanzar al mayor de los siguientes valores: el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos o 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como quienes reciban dichos pagos, total o parcialmente, por medios no admitidos, con excepción de los pagos previstos en los artículos 12 y 14, en los que únicamente será responsable la parte que reciba los pagos.*

La Administración Tributaria será la autoridad competente para controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, así como para aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las empresas que administren medios de pago electrónicos y que intervengan en las ventas de bienes y prestaciones de servicios regulados en el presente Capítulo, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los cinco años de su consumación.

Nota: Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 15.

TÍTULO VII

PROGRAMA DE AHORRO JOVEN PARA VIVIENDA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. (Promoción del ahorro de los jóvenes para facilitar el acceso a soluciones de vivienda).- Créase el Programa de Ahorro Joven para Vivienda, que tendrá por objeto promover el ahorro de los trabajadores formales jóvenes con el fin de facilitar el acceso a una solución de vivienda.

__Artículo 48__. ***(Beneficiarios)***.- *Podrán inscribirse en el programa los trabajadores formales que tengan entre dieciocho y veintinueve años de edad al momento de su inscripción y que acrediten tener una cuenta de ahorro para vivienda, denominada Cuenta Vivienda a los efectos de esta ley, en instituciones de intermediación financiera que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Capítulo. La reglamentación podrá admitir la inscripción de otros instrumentos de ahorro administrados por agentes regulados y supervisados por el Banco Central del Uruguay.*

Se entiende por trabajador formal a los efectos del presente Capítulo a aquel que esté inscripto en el instituto de seguridad social que corresponda según la actividad que desempeña, ya sea como dependiente o como trabajador que preste servicios fuera de la relación de dependencia.

Nota: Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 19.593 de 05/01/2018 artículo 4.

__Artículo 49__. **(Cuenta Vivienda)**.- El ahorrista que cumpla las condiciones establecidas en el presente Capítulo podrá inscribir una única Cuenta Vivienda en el programa, pudiendo ser esta una cuenta de ahorro preexistente o una nueva cuenta que las instituciones de intermediación financiera ofrezcan a quienes lo soliciten.

La cuenta inscripta no podrá estar denominada en moneda extranjera, restricción que deberá ser comunicada al cliente por la institución.

El ahorrista podrá disponer de sus ahorros en la forma que pacte con la institución de intermediación financiera. No obstante, en caso de que se produzcan retiros durante la vigencia del programa, el titular de la Cuenta Vivienda no podrá acceder a los beneficios establecidos en este Capítulo.

__Artículo 50__. **(De las características del Programa de Ahorro Joven para Vivienda)**.- El programa tendrá una duración de seis años desde la fecha en que se reglamente la presente ley. Una vez finalizado este plazo, los inscriptos en el programa no generarán derecho al beneficio previsto en este Capítulo.

Para acceder a los beneficios previstos en el presente Capítulo, la Cuenta Vivienda del titular deberá verificar simultáneamente los siguientes requisitos:

i) Haber recibido depósitos en no menos de dieciocho meses, consecutivos o no, desde la fecha de apertura de la cuenta o desde su adhesión al programa, en caso de cuentas de ahorro preexistentes, por un monto igual o superior al equivalente a 500 UI (quinientas unidades indexadas) cada uno de los depósitos.

ii) No haber registrado retiros desde la fecha de apertura de la cuenta o desde su adhesión al programa en caso de cuentas de ahorro preexistentes.

Asimismo, el acceso a los beneficios que dispone este Capítulo estará condicionado a que el titular de la Cuenta Vivienda acredite ser titular, o uno de los titulares, en alguno de los siguientes casos:

A) Compraventa o promesa de compraventa de un inmueble con destino a vivienda.

B) Ser arrendatario de inmueble con destino a vivienda.

C) Ser beneficiario de alguno de los programas de soluciones de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda, de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente vigente al momento de acceder al beneficio.

D) Acceso a otras soluciones de vivienda, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 51. ***(Beneficio económico)***.- *El titular de la Cuenta Vivienda inscripta en el programa antes del 31 de diciembre de 2018 podrá solicitar el beneficio económico que se define en el presente artículo, cuando acredite, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, que los ahorros se utilicen para acceder a una solución de vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.*

El beneficio económico consistirá en un aporte de dinero equivalente al 30% (treinta por ciento) del saldo final computable, el que se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta unidades indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de inscripción de la Cuenta Vivienda al Programa y hasta el 30 de junio de 2020. Los depósitos que se realicen con posterioridad a esa fecha no serán tenidos en cuenta a los efectos previstos en el inciso segundo del artículo anterior, ni para la determinación del saldo final computable. El beneficio económico será financiado por la Agencia Nacional de Vivienda con cargo a la recaudación de los fideicomisos administrados por la misma y será abonado al beneficiario en la forma que defina la reglamentación.

Nota: Redacción dada por: Ley Nº 19.593 de 05/01/2018 artículo 5.

Artículo 52. **(Cierre del programa)**.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer el cierre del programa una vez que se alcancen los cincuenta mil inscriptos.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53.

Lo previsto en el presente artículo regirá a partir del 1° de agosto de 2014.

Notas: Inciso final redacción dada por: Ley Nº 19.228 de 27/06/2014 artículo 1.
Además, este artículo dio nueva redacción a: TO 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 87 - Título 10.

Artículo 54

Nota: Este artículo agregó a: TO 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 87 - BIS Título 10.

Artículo 55

Nota: Este artículo dio nueva redacción a: TO 1996 (DGI) de 28/08/1996

artículo 88 - Título 10 inciso 1º).

Artículo 56

Nota: Este artículo dio nueva redacción a: TO 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 93 - Título 10.

Artículo 57

Nota: Este artículo agregó a: TO 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 94 - Título 10.

Artículo 58

Lo dispuesto en los literales H) e I) anteriores será de aplicación para ejercicios iniciados a partir de la vigencia de las disposiciones de los artículos 39 y 12 de la presente ley, respectivamente.

Nota: Además, este artículo agregó a: TO 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 24 - Título 4 Literales H) e I).

Artículo 59

Nota: Este artículo dio nueva redacción a: TO 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 19 - Título 10 Numeral 2º), literal E), inciso 1º).

Artículo 60

Nota: Este artículo agregó a: TO 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 19 – Título 10 Numeral 2º), literal E), incisos 6º) y 7º).

Artículo 61

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación para ejercicios iniciados a partir de la vigencia de las disposiciones del artículo 39 de la presente ley.

Nota: Además, este artículo dio nueva redacción a: TO 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 39 - BIS Título 7 inciso 1º).

Artículo 62

Lo dispuesto en el presente literal será de aplicación para ejercicios iniciados a partir de la vigencia de las disposiciones del artículo 39 de la presente ley.

Nota: Además, este artículo dio nueva redacción a: TO 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 14 - Título 7 inciso 1º), literal C).

Artículo 63

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación a los inmuebles adquiridos a partir de la vigencia de las disposiciones del artículo 40 de la presente ley.

Nota: Además, este artículo agregó a: TO 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 20 - Título 7 Inciso 11).

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

PAGOS CON EFECTIVO Y CON TARJETA DE DÉBITO

Artículo 64. ***(Equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico).***- *Los proveedores o comercios que decidan aceptar tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico no podrán cobrar en las enajenaciones de bienes o prestaciones de servicios que efectúen un precio mayor si el pago se realiza mediante estos instrumentos que si el mismo se realiza con efectivo.*

Tampoco podrán limitar la aceptación de los referidos medios de pago electrónico estableciendo montos mínimos para su uso.

Cualquier promoción que ofrezca beneficios, monetarios o no, a los consumidores que adquieran los productos o servicios involucrados contra el pago en efectivo, realizada por cualquier proveedor o comercio, deberá extenderse a los pagos realizados con tarjeta de débito o con instrumento de dinero electrónico.

Quedan exonerados de lo previsto en los incisos anteriores aquellos proveedores y comercios que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan en vigor acuerdos escritos que estipulen condiciones diferentes a las previstas en dichos incisos. Esta exoneración se extenderá por el plazo del acuerdo o hasta un máximo de doce meses contados desde la vigencia de la presente ley, si el plazo referido venciera con posterioridad.

Nota: Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 16.

Artículo 65. (Prohibición de condicionar a los proveedores o comercios la aceptación de pago con tarjeta de débito y crédito).- Los proveedores o comercios podrán optar por aceptar tarjetas de débito o crédito como medio de pago por la venta de sus productos o prestación de sus servicios, quedando prohibido a los emisores de tarjetas exigir a aquellos que deban aceptar ambos tipos de instrumentos. Serán nulas las cláusulas contractuales que no respeten la prohibición referida.

Artículo 66. (Competencias del Área Defensa del Consumidor).- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley. A tal efecto, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o comercios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 67. (Competencias del Banco Central del Uruguay (BCU)).- Compete al BCU, en relación a lo previsto en el presente Capítulo:

A) Informar y asesorar a los tenedores de tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico sus derechos.

B) Controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la presente ley.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo será pasible de las sanciones que disponga el BCU, dentro de las previstas en el literal L) del

artículo 38 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008.

CAPÍTULO II

DÉBITOS AUTOMÁTICOS EN CUENTAS DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA E INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO

Artículo 68. (Definiciones).- A efectos de lo previsto en este Capítulo, se entenderá por:

A) Ordenante: persona física o jurídica titular de una cuenta en institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico que autoriza una operación de pago con cargo a dicha cuenta o instrumento.

B) Beneficiario: persona física o jurídica destinataria de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago mediante un débito automático.

C) Débito automático: servicio de pago destinado a cumplir una obligación a través de un cargo en una cuenta en institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico del ordenante. La instrucción de la operación de pago es iniciada por el beneficiario, sobre la base del consentimiento dado por el ordenante al beneficiario o al proveedor de servicios de pago del ordenante, de acuerdo a lo previsto en el contrato marco firmado a tales efectos.

D) Orden de pago: instrucción cursada por el beneficiario por la que se solicita la ejecución de una operación de pago mediante un débito automático previamente autorizado por el ordenante.

E) Contrato marco: contrato de servicio de pago mediante débito automático que rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales o sucesivas, en el que se estipulan las condiciones en que dicho servicio se ejecutará.

Artículo 69. (Proveedores de servicios de pago de débito automático).- Podrán prestar los servicios de pago de débito automático reglamentados en el presente Capítulo las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico.

Artículo 70. (Consentimiento).- Las operaciones de débito automático se considerarán autorizadas cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su ejecución de acuerdo a lo previsto en el contrato marco firmado a tales efectos. El contrato marco podrá prever la autorización previa de cada una de las operaciones o establecer una autorización genérica para una serie de operaciones de pago. En los casos que se prevea la autorización previa, el ordenante y su proveedor de servicios de pago de débito automático acordarán la forma en que se dará el consentimiento así como el procedimiento de notificación del mismo. El Banco Central del Uruguay podrá establecer requisitos mínimos a tales efectos.

En el caso del consentimiento genérico, el contrato marco podrá establecer los límites máximos hasta los cuales el ordenante autoriza al proveedor de servicios de pago de débito automático a realizar operaciones de pago. En el caso de autorizaciones previas, cada una de ellas podrá explicitar tal circunstancia.

El ordenante podrá revocar la orden de pago otorgada en cualquier momento, hasta el final del día hábil anterior al día convenido para el débito automático.

Artículo 71. (Notificación de operaciones no autorizadas o de operaciones de pago ejecutadas incorrectamente).- Cuando el ordenante tenga conocimiento de que se ha producido una operación de débito automático no autorizada o ejecutada incorrectamente por parte del proveedor de servicios de pago de débito automático, deberá comunicar la misma en forma fidedigna a su proveedor a fin de poder obtener la rectificación del mismo.

Artículo 72. (Prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago).- Cuando un ordenante niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que esta se ejecutó de manera incorrecta por parte del proveedor de servicios de pago de débito automático, corresponderá a su proveedor demostrar que la operación de pago fue autorizada y ejecutada correctamente, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción del reclamo, pasado el cual, el mismo se considerará confirmado.

Artículo 73. (Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente).- En caso que se ejecute una operación de pago no autorizada o que la misma haya sido ejecutada incorrectamente por parte del proveedor de servicios de pago de débito automático, el mismo deberá devolver el importe íntegro debitado en un plazo no mayor de un día hábil contado a partir de la confirmación del reclamo, sin perjuicio de la compensación por los eventuales costos financieros asociados a la operación y las indemnizaciones por daños y perjuicios a las que pudiera haber lugar.

Artículo 74. (Disposición transitoria).- Lo previsto en el presente Capítulo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

Los débitos acordados antes de la fecha señalada en el inciso anterior seguirán siendo válidos y se entenderán en los términos acordados con el usuario de los servicios de pago en el respectivo contrato.

Con independencia de lo dispuesto en el inciso anterior, los contratos a los que se refiere dicho apartado deberán adaptarse a lo previsto en la presente ley, en el plazo previsto en el inciso primero del presente artículo.

CAPÍTULO III

VENTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS

Artículo 75. (Prohibición de condicionamiento en la oferta de productos y servicios financieros y no financieros).- Las entidades que ofrezcan productos y

servicios financieros de cualquier especie no podrán condicionar su prestación a la contratación de otros servicios o productos de carácter no financiero, provistos por la misma entidad o por un tercero, ni ofrecer un mejor precio por los primeros, u otro beneficio, si contrata también los segundos.

Deberán además informar públicamente en todas las ofertas y también al cliente previamente a la contratación:

A) El derecho del consumidor de contratar únicamente los productos y servicios financieros sin necesidad de contratar otros servicios o productos no financieros, y viceversa.

B) El monto de la cuota y el monto total a abonar por capital, actualizaciones, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos vinculados a la contratación de los productos y servicios financieros, o a la de servicios o productos no financieros en su caso.

La información deberá brindarse por escrito, en caracteres destacados y en documento único e independiente, y en caso de contratación, el consumidor deberá firmar el documento, indicando expresamente si opta por contratar solamente los productos y servicios financieros o también otros servicios o productos no financieros.

En caso de infracción a las obligaciones previstas en este artículo, los montos abonados por el consumidor por los servicios o productos no financieros serán computados íntegramente para el cálculo de la tasa de interés implícita a efectos de la determinación de la existencia de intereses usurarios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será pasible de las sanciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 76. (Disposición transitoria).- Se presumirá, salvo indicación expresa en contrario, que quienes registren a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley la calidad de socios de asociaciones civiles o cooperativas que ofrezcan conjuntamente productos y servicios financieros y no financieros, aceptan la provisión conjunta de los mismos. La reglamentación establecerá los mecanismos a través de los cuales dichos asociados podrán expresar su voluntad de contratar exclusivamente productos y servicios financieros o no financieros, así como la información que dichas instituciones deberán proporcionar a sus socios con relación a lo previsto en el artículo 75 de la presente ley.

Artículo 77

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Nota: Además, este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.212 de 05/12/2007 artículo 16 inciso 1°).

Artículo 78

Nota: Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 18.212 de 05/12/2007 artículo 11 inciso 1º).

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 79. (*Transferencias entre instituciones habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay*).- *Facúltase al Poder Ejecutivo a regular los precios de las transferencias domésticas de fondos realizadas entre cuentas o instrumentos de dinero electrónico radicados en una misma o en diversas instituciones de intermediación financiera o instituciones emisoras de dinero electrónico, incluyendo las tarifas entre instituciones, los costos que las mismas puedan trasladar a los usuarios finales, los plazos en que deban cumplirse y demás condiciones y requisitos que entienda pertinentes.*

Nota: Redacción dada por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 17.

Artículo 80. (Interoperabilidad de las redes de cajeros automáticos y otros dispositivos que habiliten la extracción de efectivo).- Extiéndese lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, a las redes de cajeros automáticos y otros dispositivos que habiliten la extracción de efectivo.

Artículo 81. (Programa de subsidio al acceso a bienes de confort básicos).- Facúltese al Poder Ejecutivo a implementar un programa de subsidio a la compra de bienes de confort básicos de los hogares, así como su financiamiento, destinado a los beneficiarios de Asignaciones Familiares que perciban dicho beneficio a través de la tarjeta BPS Prestaciones. Dichos bienes podrán incluir, en los términos que establezca la reglamentación, refrigeradores, calentadores de agua e instrumentos de calefacción.

Artículo 82. *(Valor de la unidad indexada)*.- *Todas las referencias realizadas en la presente ley a valores expresados en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día de cada año.*

Nota: Redacción dada por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 18.

Artículo 83. (Orden público).- Las disposiciones establecidas en la presente ley son de orden público.

Artículo 84. (Referencias al Texto Ordenado 1996).- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.

Carp. n.º 1261/2018 - rep. n.º 814/18 anexo I

Comparativo

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda**
Artículo 1º. (Medio de pago electrónico).-	Artículo 1º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:	**Artículo 1º**.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:
Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan.	"Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan. **En el caso de las transferencias electrónicas de fondos, el pleno efecto cancelatorio se producirá al momento de la acreditación del monto transferido en la cuenta de destino**".	"Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan. En el caso de las transferencias electrónicas de fondos, el pleno efecto cancelatorio se producirá al momento de la acreditación del monto transferido en la cuenta de destino".
Artículo 12. (Pago de honorarios profesionales).- El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, deberá efectuarse mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio,	Artículo 2º.- Agrégase al artículo 12 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente inciso final:	**Artículo 2º**.- Agrégase al artículo 12 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente inciso final:

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El profesional elegirá libremente el o los medios de pago previstos en el inciso anterior a través de los cuales cobrar sus honorarios profesionales.	**"Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al aporte notarial que se pague mediante timbres"**.	"Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al aporte notarial que se pague mediante timbres"
Artículo 13. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados, desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dichas prórrogas se extenderán hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros	Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 13.- (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados, desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. **Para los profesionales que se desempeñen en áreas**	**Artículo 3º**.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 13.- (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Para los profesionales que se desempeñen en áreas rurales y

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación.	**rurales y** en localidades de menos de 2.000 habitantes, dichas prórrogas se extenderán hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación".	en localidades de menos de 2.000 habitantes, dichas prórrogas se extenderán hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación".
Artículo 15. (Pago de las actuales jubilaciones, pensiones y retiros).- Las personas que a la fecha de inicio del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley estuvieran percibiendo jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la	Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 15. (Pago de jubilaciones, pensiones y retiros).- Las personas que **tengan derecho a percibir** jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones	**Artículo 4º**.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 15. (Pago de jubilaciones, pensiones y retiros).- Las personas que tengan derecho a percibir jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. <u>Para ello</u>, deberán notificar dicha decisión al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. Los beneficiarios podrán cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.	establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. **Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas**. Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación. Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de	establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas. Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación. Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	institución **u optar por cobrar sus haberes a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo**".	institución u optar por cobrar sus haberes a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo".
Artículo 16. (Pago de las nuevas jubilaciones, pensiones y retiros).- Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros deberán abonar las jubilaciones, pensiones o retiros que se concedan a partir de la fecha de inicio del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El beneficiario, al momento de solicitar la prestación, deberá especificar la institución elegida a los efectos del cobro. En caso de que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan	Artículo 5º.- Derógase el artículo 16 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014.	**Artículo 5º**.- Derógase el artículo 16 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014.

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda**
facultados a elegir por él, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación. El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.		
Artículo 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad	Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.593, de 5 de enero de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- **Las personas que tengan derecho a percibir** beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones	**Artículo 6º**.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.593, de 5 de enero de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- Las personas que tengan derecho a percibir beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
social o las compañías de seguros que se concedan a partir del 1° de enero de 2018, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración.	no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, **cualquiera sea** el instituto de seguridad social o la compañía de seguros que los abone, **podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones** a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.	no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, cualquiera sea el instituto de seguridad social o la compañía de seguros que los abone, podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.
Las personas que estuvieran percibiendo las partidas referidas en el inciso anterior antes del 1° de enero de 2018 podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio	**Quienes perciban** las partidas referidas **en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente** la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas. **Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o compañía de seguros del**	Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas. Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
en las condiciones señaladas en el inciso precedente.	**que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.** **Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de institución u optar por cobrar sus haberes a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo.** **Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación a que refiere el inciso primero del presente artículo se derive de una relación laboral, el pago se deberá realizar en la institución en la cual el**	prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación. Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de institución u optar por cobrar sus haberes a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación a que refiere el inciso primero del presente artículo se derive de una relación laboral, el pago se deberá realizar en la institución en la cual el

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda**
	trabajador percibe su remuneración".	trabajador percibe su remuneración".
Artículo 18. (Elección de institución).- Los beneficiarios de las partidas referidas en el artículo anterior tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral. Cuando se trate de prestaciones otorgadas a partir del 1° de enero de 2018 y el beneficiario no indique la institución en la cual cobrar, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución. El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la	Artículo 7°.- Derógase el artículo 18 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.	**Artículo 7°**.- Derógase el artículo 18 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
forma y los requisitos que establezca la reglamentación.		
Artículo 19. (Prestaciones de alimentación).- Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que no sean suministradas en especie, solo se podrán pagar mediante instrumentos de dinero electrónico, los que deberán garantizar que los fondos acreditados para suministrar dichas prestaciones no puedan destinarse a otros usos. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición. Los beneficiarios de las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, tendrán derecho a solicitar la emisión de hasta un instrumento de dinero electrónico adicional, el que solo podrá ser emitido a nombre del padre, madre, hijo, cónyuge o concubino del beneficiario de estas prestaciones.	Artículo 8º.- Agréganse al artículo 19 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, los siguientes incisos: **"Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán**	**Artículo 8º**.- Agréganse al artículo 19 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, los siguientes incisos: "Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	derecho a elegir libremente la institución en la cual cobrar las mismas. **En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.** **El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación**".	tendrán derecho a elegir libremente la institución en la cual cobrar las mismas. En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación. El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación". **Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de enero de 2020.**
	Artículo 9º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 21 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:	**Artículo 9º**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 21 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda**
Artículo 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley en los casos a que refieren los artículos 10, 16 y 17 precedentes, las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación.	"ARTÍCULO 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley en los casos a que refiere el artículo 10 precedente las remuneraciones podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. **Para los trabajadores que se desempeñen en zonas rurales o en localidades** de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación".	"ARTÍCULO 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley en los casos a que refiere el artículo 10 precedente las remuneraciones podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Para los trabajadores que se desempeñen en zonas rurales o en localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación".
	Artículo 10.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 24 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:	**Artículo 10**. Sustitúyese el inciso primero del artículo 24 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por los siguientes:

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda**
Artículo 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente.	"ARTÍCULO 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. **Asimismo, en el caso de los servicios descritos en los artículos 10, 12, 14 y 19 y en el inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios".**	"ARTÍCULO 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, en el caso de los servicios descritos en los artículos 10, 12, 14 y 19 y en el inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios. **En el caso de los servicios descritos en el artículo 19 mencionado, el no cobro referido regirá a partir del 1º de enero de 2020".**

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
Artículo 25. (Condiciones básicas mínimas).- B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima.	Artículo 11.- Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 25 de la ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima. **Las instituciones deberán establecer al menos un mecanismo que habilite el retiro, en un único movimiento mensual y sin costo, de la totalidad de los fondos acreditados por las partidas referidas en los artículos 10, 12, 14 y en el inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación y sin perjuicio de las extracciones establecidas en el literal D) del presente artículo".**	**Artículo 11**.- Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 25 de la ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima. Las instituciones deberán establecer al menos un mecanismo que habilite el retiro, en un único movimiento mensual y sin costo, de la totalidad de los fondos acreditados por las partidas referidas en los artículos 10, 12, 14 y en el inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación y sin perjuicio de las extracciones establecidas en el literal D) del presente artículo**"**.
	Artículo 12.- Agrégase a la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el	**Artículo 12**.- Agrégase a la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	siguiente artículo: "ARTÍCULO 36 BIS. (De la inscripción en los Registros Públicos y la actuación del escribano público).- Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva las operaciones que no cumplan con la individualización de los medios de pago utilizados o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún	siguiente artículo: "ARTÍCULO 36 BIS. (De la inscripción en los Registros Públicos y la actuación del escribano público).- Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva las operaciones que no cumplan con la individualización de los medios de pago utilizados o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico. Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley". Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.	incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico. Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley". Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
Artículo 38. (Excepciones).- La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior.	Artículo 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 38 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior, **así como a aquellas actividades en las que la aplicación de lo previsto en los referidos artículos limite la efectividad de los mecanismos de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos en las regulaciones específicas en la materia".**	**Artículo 13**.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 38 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior, así como a aquellas actividades en las que la aplicación de lo previsto en los referidos artículos limite la efectividad de los mecanismos de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos en las regulaciones específicas en la materia".
Artículo 40. (Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles).- El instrumento que documente la operación deberá contener la	Artículo 14.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 40 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "El instrumento que documente la operación deberá contener la	**Artículo 14**.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 40 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "El instrumento que documente la operación deberá contener la

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los casos previstos en el inciso segundo del presente artículo el instrumento también deberá individualizar el o los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Asimismo, en el referido instrumento se deberá dejar constancia de la correspondencia entre dichos negocios y los respectivos endosos de la o las letras de cambio utilizadas y de que las mismas se individualizaron debidamente en los instrumentos que documentaron las respectivas operaciones.	individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. **En los negocios encadenados** previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación **podrá exigir** la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados".	individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados".
Artículo 40. (Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles).- Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados que incumplan total o parcialmente alguna de las obligaciones precedentes. En caso	Artículo 15.- Sustitúyense los incisos séptimo y octavo del artículo 40 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por los siguientes: "**Cuando** un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que **correspondan a**	**Artículo 15**.- Sustitúyense los incisos séptimo y octavo del artículo 40 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por los siguientes: "Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
de incumplimiento, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. En estos casos, las individualizaciones y constancias que se hayan omitido podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial adjunta.	**operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley**, serán de aplicación las sanciones disciplinarias **establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia,** sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. **Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley**.	que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.
Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. En este último caso la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la	Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos **para dichas operaciones en la presente ley**. **La reglamentación**	Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.	**establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico".**	el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico".
Artículo 41. (Adquisiciones de vehículos motorizados).- El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los casos previstos en el inciso segundo del	Artículo 16.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 41 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a	**Artículo 16**.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 41 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda**
presente artículo el instrumento también deberá individualizar el o los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados. Asimismo, en el referido instrumento se deberá dejar constancia de la correspondencia entre dichos negocios y los respectivos endosos de la o las letras de cambio utilizadas y de que las mismas se individualizaron debidamente en los instrumentos que documentaron las respectivas operaciones.	lo que establezca la reglamentación. **En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados**".	lo que establezca la reglamentación. En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados".
Artículo 41. (Adquisiciones de vehículos motorizados).- Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados que incumplan total o parcialmente alguna de las obligaciones precedentes. En caso de incumplimiento, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, y	Artículo 17.- Sustitúyense los incisos séptimo y octavo del artículo 41 de la Ley Nº19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados **que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones la presente ley**, serán de aplicación las sanciones	**Artículo 17**.- Sustitúyense los incisos séptimo y octavo del artículo 41 de la Ley Nº19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones la presente ley, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. En estos casos, las individualizaciones y constancias que se hayan omitido podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial adjunta.	disciplinarias establecidas en **la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia**, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. **Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.**	reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.
Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. En este último caso la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.	Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos **para dichas operaciones en la presente ley**. **La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su**	Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda**
	inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico. Este artículo no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación finan-ciera".	definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico. Este artículo no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera".
	Artículo 18.- Agrégase a la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 41 BIS. (Disposiciones complementarias referidas a los artículos 35, 36, 40 y 41).- Habilítase a que, en las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los incisos primero y quinto del artículo 35	**Artículo 18**.- Agrégase a la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 41 BIS. (Disposiciones complementarias referidas a los artículos 35, 36, 40 y 41).- Habilítase a que, en las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los incisos primero y quinto del artículo 35

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	y de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley, puedan realizarse pagos con cualquier medio, incluido el efectivo, siempre que en conjunto no superen el equivalente a 8.000 UI (ocho mil Unidades Indexadas). La entrega de dinero necesaria para el nacimiento o perfeccionamiento de las operaciones o negocios jurídicos comprendidos en los artículos 35 y 36 deberá efectuarse con los medios de pago previstos en dichos artículos. En las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley se admitirá que el pago se realice mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico. Cuando en las operaciones a que refiere el inciso anterior intervenga un escribano público	y de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley, puedan realizarse pagos con cualquier medio, incluido el efectivo, siempre que en conjunto no superen el equivalente a 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas). La entrega de dinero necesaria para el nacimiento o perfeccionamiento de las operaciones o negocios jurídicos comprendidos en los artículos 35 y 36 deberá efectuarse con los medios de pago previstos en dichos artículos. En las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley se admitirá que el pago se realice mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico. Cuando en las operaciones a que refiere el inciso anterior intervenga un escribano público

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda**
	y retenga en calidad de depositario una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse, se admitirá el uso de la referida retención para integrar el pago en dinero de la operación. Asimismo, en el caso de las operaciones a que refieren los artículos 40 y 41, se admitirá la utilización de letras de cambio cruzadas a nombre de dicho profesional por hasta el monto recibido en concepto de seña o arras, en las condiciones que establezca la reglamentación, y de letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del representante del adquirente, cuando lo hubiere".	y retenga en calidad de depositario una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse, se admitirá el uso de la referida retención para integrar el pago en dinero de la operación. Asimismo, en el caso de las operaciones a que refieren los artículos 40 y 41, se admitirá la utilización de letras de cambio cruzadas a nombre de dicho profesional por hasta el monto recibido en concepto de seña o arras, en las condiciones que establezca la reglamentación, y de letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del representante del adquirente, cuando lo hubiere".
	Artículo 19.- Declárase como interpretación auténtica que, desde el 1º de abril de 2018, la utilización de cualquiera de los medios de pago admitidos para el pago de las	**Artículo 19**.- Declárase como interpretación auténtica que, desde el 1º de abril de 2018, la utilización de cualquiera de los medios de pago admitidos para el pago de las

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	operaciones a que refieren los artículos 35, 36, 40 y 41 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes, a nombre del escribano interviniente en la operación, o que tengan origen en una cuenta o instrumento de dinero electrónico del mismo, no constituye una inhibición al ejercicio de la profesión, siempre que se utilice a los solos efectos de liberar el monto recibido en concepto de seña o arras. Tampoco constituye una inhibición al ejercicio de la profesión las retenciones que el escribano realice en calidad de depositario de una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse.	operaciones a que refieren los artículos 35, 36, 40 y 41 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes, a nombre del escribano interviniente en la operación, o que tengan origen en una cuenta o instrumento de dinero electrónico del mismo, no constituye una inhibición al ejercicio de la profesión, siempre que se utilice a los solos efectos de liberar el monto recibido en concepto de seña o arras. Tampoco constituye una inhibición al ejercicio de la profesión las retenciones que el escribano realice en calidad de depositario de una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse.
Artículo 66. (Competencias del Área Defensa del Consumidor).- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio,	Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 66. (Competencias del Área Defensa del Consumidor).- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través	**Artículo 20**.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 66. (Competencias del Área Defensa del Consumidor).- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda**
será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley. A tal efecto, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o comercios.	del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley. **Sin perjuicio de los cometidos de la Dirección General Impositiva, también será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento por parte de los comercios de la correcta aplicación de las rebajas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) dispuestas en los artículos 87, 87-BIS y 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 y en el artículo 1º de la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005, modificativos y concordantes.** A tales efectos, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o comercios.	del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley. Sin perjuicio de los cometidos de la Dirección General Impositiva, también será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento por parte de los comercios de la correcta aplicación de las rebajas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) dispuestas en los artículos 87, 87-BIS y 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 y en el artículo 1º de la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005, modificativos y concordantes. A tales efectos, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o comercios.

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
El incumplimiento de las obligaciones establecidas en <u>el mencionado artículo</u> será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.	El incumplimiento de las obligaciones establecidas en **los mencionados artículos** será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000".	El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mencionados artículos será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000".
<u>Artículo 167</u>. (Prestaciones exentas). Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable. 1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador.	<u>Artículo 21</u>.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por los artículos 60 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, y 18 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 167. (Prestaciones exentas).- Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable. 1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador. **En este**	**<u>Artículo 21</u>**.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por los artículos 60 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, y 18 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 167. (Prestaciones exentas).- Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable. 1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador. En este último

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	último caso, la prestación no constituirá materia gravada ni asignación computable hasta un valor máximo equivalente a 150 UI (ciento cincuenta unidades indexadas) por día trabajado. A partir del 1º de enero de 2020, dicho valor máximo diario será equivalente a 100 UI (cien unidades indexadas). A tales efectos, se considerará el valor de la unidad indexada al 1º de enero de cada año.	caso, la prestación no constituirá materia gravada ni asignación computable hasta un valor máximo equivalente a 150 UI (ciento cincuenta unidades indexadas) por día trabajado. A partir del 1º de enero de 2020, dicho valor máximo diario será equivalente a 100 UI (cien unidades indexadas). A tales efectos, se considerará el valor de la unidad indexada al 1º de enero de cada año.
2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás	2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de Cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás	2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda**
características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.	características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.	características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.
3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.	3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.	3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.
	4) *El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.*	4) *El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.*
La suma de las prestaciones exentas referidas	La suma de las prestaciones exentas referidas	La suma de las prestaciones exentas referidas

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda**
precedentemente no podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en efectivo por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley. La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable. *4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.*	precedentemente no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en **dinero** por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley. La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable". **Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.**	precedentemente no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en dinero por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley. La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable". Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.
	Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada	**Artículo 22**.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
Artículo 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 55% (cincuenta y cinco por ciento)las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento).	por el artículo 78 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 55% (cincuenta y cinco por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. **En las operaciones de crédito en las que se pacte el cobro mediante retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades, se**	por el artículo 78 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 55% (cincuenta y cinco por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En las operaciones de crédito en las que se pacte el cobro mediante retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades, se considerará que

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las tasas medias referidas en el inciso precedente en los siguientes porcentajes: **i. 20% (veinte por ciento), en el caso de los Créditos de Nómina, en los términos definidos en el artículo 30 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014.** **ii. 30% (treinta por ciento), en las restantes operaciones.** **En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento), para todas las operaciones de crédito a que refiere el presente artículo.**	existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las tasas medias referidas en el inciso precedente en los siguientes porcentajes: i. 20% (veinte por ciento), en el caso de los Créditos de Nómina, en los términos definidos en el artículo 30 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014. ii. 30% (treinta por ciento), en las restantes operaciones. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento), para todas las operaciones de crédito a que refiere el presente artículo.

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2:000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el BCU, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).	En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2:000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).	En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2:000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).
Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen	Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a	Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda**
en los dos incisos anteriores, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.	los efectos del cálculo de los límites que se establecen **en el presente artículo**, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación".	límites que se establecen en el presente artículo, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación".
	Artículo 23. (Publicación de información sobre aranceles o tasas de descuento).- El Banco Central del Uruguay publicará, periódicamente, información relativa a los aranceles máximo, mínimo y promedio por sector de actividad, que cada adquirente cobra a los comercios por la utilización de cada medio de pago electrónico, de acuerdo a lo previsto en los contratos suscritos. La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá la periodicidad y la apertura por sector de actividad a considerar. A tales efectos, los adquirentes deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay la información referida, en	**Artículo 23**. (Publicación de información sobre aranceles o tasas de descuento).- El Banco Central del Uruguay publicará, periódicamente, información relativa a los aranceles máximo, mínimo y promedio por sector de actividad, que cada adquirente cobra a los comercios por la utilización de cada medio de pago electrónico, de acuerdo a lo previsto en los contratos suscritos. La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá la periodicidad y la apertura por sector de actividad a considerar. A tales efectos, los adquirentes deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay la información referida, en

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda**
	los términos y condiciones que éste último disponga.	los términos y condiciones que éste último disponga.
	Artículo 24.- Lo dispuesto en los artículos 13 a 18 de la presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2019.	**Artículo 24**.- Lo dispuesto en los artículos 13 a 18 de la presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2019.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Gracias, señora presidenta.

El Poder Ejecutivo envió un proyecto de ley que en la Cámara de Representantes fue dividido en dos: uno vinculado a todo lo que tiene que ver con la parte de tarjetas de débito y de crédito –que está incluido como tercer punto del orden del día y fue aprobado casi por unanimidad en ese Cuerpo–, y el otro relativo a la inclusión financiera, que consideraremos ahora y que fue aprobado por mayoría en la sesión de la Comisión de Hacienda del día lunes, y con votación dividida en la otra cámara.

Reitero que el proyecto que nos ocupa en este momento refiere a la inclusión financiera. Adelanto que hemos presentado dos sustitutivos –uno para el artículo 4.º y otro para el artículo 6.º, que sería muy bueno que se repartieran– que solucionan algunos aspectos que no pudimos resolver en la comisión. Si bien durante el tratamiento en la Cámara de Representantes algunos diputados pidieron que se revieran estos aspectos, el senador Delgado insistió en ello en la comisión y, si no me equivoco, las propuestas son de su autoría.

Vayamos por partes.

Se trata de veinticuatro artículos y se proponen una serie de modificaciones. Las más importantes son las siguientes: el artículo 3.º, que refiere al cronograma de incorporación; y el artículo 4.º, que tiene que ver con el pago de jubilaciones, pensiones y retiros. Este último vamos a modificarlo en sala mediante un sustitutivo que he presentado con mi firma y que espero que se reparta. ¿Cuál es el tema aquí, señora presidenta? Cuando se votó la ley de inclusión financiera, quienes ya estaban jubilados podían optar, pero no quienes se jubilaran a partir de ese momento. Se analizó la experiencia recogida luego de la aprobación de la ley teniendo en cuenta que, en este caso, el objetivo de la formalización no era aplicable. Recordemos que la inclusión financiera tiene como consecuencia la formalización en lo que hace al trabajo y, por lo tanto, el mejoramiento de los derechos; cuando una persona es formalizada, tiene derecho a la seguridad social, al Fonasa, etcétera, lo que es muy importante a nivel de los trabajadores. Sin embargo, los jubilados ya están formalizados dado que no hay jubilados que cobren en negro o por el costado. Entonces, una vez que se evaluó la experiencia se decidió que tanto quienes ya estuvieran jubilados como aquellos que se jubilaran de ahora en adelante iban a poder cobrar por medio de dinero electrónico, por tarjetas e, incluso, en efectivo en las cajas. Obviamente, nosotros aspiramos a que todos ellos continúen cobrando en dinero electrónico, pero será una opción personal.

Para el artículo 4.º estamos proponiendo una modificación porque surgía el problema de que, una vez que la persona optaba, tenía que permanecer un año en el régimen elegido antes de poder optar nuevamente. Además, si bien la opción existe, aquellos que recién se jubilaron, o quienes lo hagan antes de que esta ley sea promulgada –no olvidemos que deberá volver a la Cámara de Representantes–, tendrán que esperar un año para poder optar. Lo que estamos haciendo ahora es dando a todos la posibilidad de optar.

Para el artículo 6.º, relativo al pago de beneficios, también proponemos una modificación. Este artículo es el que habilita a que los jubilados puedan cobrar en caja, pero como no surgía con claridad de la redacción aprobada en la Cámara de Representantes, se insistió mucho en que quedara registrado en la versión taquigráfica. Dada la insistencia, hicimos una lectura más fina con los representantes del Poder Ejecutivo y llegamos a la conclusión de que era mejor aclararlo.

El resto de los artículos se mantendrán tal como salieron de la comisión, pero debemos precisar que los artículos 8.º y 10 fueron modificados en ese ámbito en función de una serie de inquietudes. Como bien saben los señores senadores, la inclusión financiera puso a todo el sistema en el mismo nivel, incluidos los tiques de alimentación. A este respecto hay una vieja discusión porque este beneficio, que surge en lo que hace a la alimentación en las fábricas y otros sitios de trabajo, va transformándose en tiques para ser canjeados en lugares en los que se ofrece comida, y más tarde en los comercios donde las personas realizan sus compras habituales de alimentos. Entonces, lo que comenzó como un beneficio para el que fueron exonerados, por ley, los aportes de los trabajadores –para que hubiera una protección en el tema de la alimentación–, devino en una serie de tarjetas, con un sistema muy parecido al del dinero electrónico. Es cierto, también, que la inclusión financiera ayudó a que esto se pareciera, y allí hay una discusión muy grande en el sentido de si las empresas especializadas en tiques de alimentación pueden o no cobrar a aquellas que ofrecen este beneficio a sus trabajadores.

Aunque esto es opinable, el Poder Ejecutivo insiste –y nosotros estamos contestes– en que el trabajador debe poder elegir libremente el prestador de tiques de alimentación. Todos sabemos que en las negociaciones salariales, en los consejos de salarios, muchas veces los conflictos se solucionan mediante estos tiques –en la actualidad hay cinco empresas que ofrecen este sistema, dos de ellas son de origen extranjero y las otras tres, más pequeñas, están haciendo un esfuerzo por sobrevivir–, pero nosotros insistimos en que el trabajador debería poder elegir libremente la empresa que prefiere. Esto genera un problema adicional, porque puede suceder que un trabajador opte por una empresa que, a su vez, cobre a la que contrata al trabajador un porcentaje disparatado, y esta última no podría decir que no. Por tal motivo el Gobierno incluyó una disposición que establece que tampoco se podrá cobrar a la empresa

que contrata al trabajador, sino que quienes ofrecen este sistema deberán establecer un porcentaje a cobrar a los comercios, que decidirán si operan o no con este mecanismo.

En síntesis, todo esto se basa en que los aportes personales de los trabajadores no son exigibles y, por lo tanto, ahí aparece una ventana que permite lo que nosotros llamamos nicho de negocio.

El tema es complejo y será difícil encontrar una solución ahora. Consideramos de recibo los argumentos que esgrimió el representante del Poder Ejecutivo, economista Vallcorba, y la comisión decidió –creo que por mayoría– que este artículo 8.º y, por los mismos fundamentos, el artículo 10, entren en vigencia el 1.º de enero del 2020. De esta forma tendremos un cierto tiempo para poder estudiarlo. Si los fundamentos del Poder Ejecutivo son de recibo –como creemos algunos–, seguramente no habrá modificaciones. Ahora bien, si encontramos una solución que permita que la elección del trabajador no genere un compromiso para la empresa contratante o una situación inesperada, quizás podamos hacer alguna modificación que no implique poner precios por ley, que es lo que no se quiere. En Uruguay, a partir de la salida de la Dictadura –en la recuperación democrática–, hay una tradición en cuanto a que los precios no deben estar fijados por ley; esta simplemente debe establecer ciertas pautas y características. Eso está bueno y está bien, pero hay un plazo de un año para poder atender esto.

Varios de los otros artículos hablan del esfuerzo que se hizo con los escribanos y los vendedores de automóviles para afinar todo lo que es la inclusión financiera con el tema del lavado de dinero y las transacciones por parte de quien compra y de quien vende un bien, mueble o inmueble. Esto se hizo desde la perspectiva de permitir que la venta sea más fácil sin que se pierdan controles sobre el lavado de dinero, manteniendo la inclusión y la seguridad de que el origen de esos dineros es correcto. La vida enseña algunas cosas. Por ejemplo, en una lectura muy exigente, los timbres tendrían que ser comprados vía banco o instrumento electrónico y ahora los dejamos afuera. No parece lógico que en una transacción de compraventa de un automóvil o de un bien inmueble el escribano, que tiene que poner los timbres –a veces los compran en cantidad, con lo que resulta muy difícil identificar la operación de que se trata; además, estamos hablando de timbres de $ 180 o $ 280–, tenga que remitirse a la vía que llamamos de dinero electrónico. A partir de ahora, ya sea que los timbres se compren a través de dinero electrónico o en ventanilla, la compraventa no va a ser objeto de estudio o de nulidad. No se olviden de que hoy la adquisición de determinados bienes que no se realice por los mecanismos previstos en la ley puede llegar a considerarse nula. En esa situación se encuentran las señas que reciben, sobre todo, los escribanos. Al respecto hubo un acuerdo bien interesante, que los escribanos entendieron que era bueno. Cuando se hace una transacción –y aquellos que hemos tenido la suerte de hacer una alguna vez, lo hemos visto– la parte compradora deja una seña y, antes de la transacción global, aporta el dinero correspondiente para pagar una serie de impuestos y cubrir lo que puede ser una posible multa, pero eso no necesariamente puede ser aplicable a recursos de los escribanos o imputable a la transacción final. Todo eso figura desde el artículo 2.º en adelante.

Luego llegamos a las disposiciones complementarias, que hacen al Área Defensa del Consumidor. En ese sentido, hay una serie de disposiciones que ajustan la normativa actual.

Reitero que a la Cámara de Representantes entró un proyecto de ley, pero la Comisión de Hacienda lo dividió en dos iniciativas: una vinculada al tema de las tarjetas –que explicaremos en unos minutos– y otra relacionada a todas las partes de la inclusión financiera, que es lo que acabo de informar.

A este proyecto de ley, que salió de la Cámara de Representantes aprobado por mayoría –no obtuvo la unanimidad–, se le hicieron dos modificaciones en la comisión. Se trata de los artículos 8.º y 10, que están vinculados con las empresas de tiques de alimentación; esa normativa entrará en vigencia el 1.º de enero de 2020.

Además, en la Cámara de Representantes se insistió sobre los artículos 4.º y 6.º y el senador Álvaro Delgado hizo referencia a ellos en su oportunidad. La idea es que los jubilados que quieren cobrar por caja puedan hacerlo y que quede claro que los que se jubilen en el último año –no los viejos jubilados ni los que van a hacerlo ahora– también pueden optar por cobrar a través de medios electrónicos o por caja, sin esperar a que transcurra un año.

Es todo lo que tengo para decir y quedo abierto a contestar las preguntas que se quieran realizar.

Muchas gracias.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Gracias, señora presidenta.

Decía bien el senador preopinante, miembro informante de la Comisión de Hacienda, que originalmente este era un solo proyecto de ley del Poder Ejecutivo y en la Cámara de Representantes se dividió en dos: uno relacionado con las modificaciones de la Ley n.º 19210 –de inclusión financiera– y otro vinculado con las normas que regulan el sistema de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y tarjetas de crédito.

El proyecto de ley entró a la Asamblea General el 30 de octubre; se le dio curso a la Cámara de Representantes, que comenzó su tratamiento el 6 de noviembre y lo apro-

bó un mes después. El 12 de diciembre –hace poquitos días– ingresaron ambos proyectos de ley al Senado y tuvimos solo una sesión de la Comisión de Hacienda donde, contra lo que hubiéramos querido, solo pudimos recibir a una delegación. Escuchamos al Ministerio de Economía y Finanzas y a una serie de empresas vinculadas a la emisión de tiques de alimentación que, obviamente, son de las perjudicadas por esta modificación de la ley de inclusión financiera.

La verdad es que nos quedó la sensación de que era un tema muy amplio y que debía tener una discusión más profunda. Son dos normas complejas, grandes, que abarcan distintos aspectos de la ley; a nuestro juicio algunos son positivos, pero hay otros que no compartimos. Igualmente, desde el punto de vista conceptual nos pareció que debíamos darnos más tiempo y no legislar a las apuradas.

Se me podrá decir –y fue un tema que también se habló en la comisión– que había algunas normas –sobre todo en aquellos temas vinculados a pedidos de la Asociación de Escribanos del Uruguay– que, si no eran objeto de alguna regulación, iban a entrar en vigencia el 1.º de enero. También es verdad que en la comisión se propuso que se votara la prórroga de la entrada en vigencia de esos artículos para no perjudicar a los escribanos –en este caso, particularmente fue un pedido también de Ascoma, en lo que refiere a la compraventa de vehículos– y para poder trabajar con más tiempo estos proyectos de ley, que son tremendamente complejos.

En primer lugar, me voy a referir a la iniciativa que tiene que ver con las modificaciones a la Ley n.º 19210, Ley de Inclusión Financiera. Al respecto quiero señalar una contradicción que mencionamos en comisión. Uno de los artículos de este proyecto de ley establece la posibilidad de cobro a aquellas instituciones que paguen –sobre todo a las instituciones emisoras de dinero electrónico, además de los bancos– jubilaciones, pensiones y otros beneficios de seguridad social mientras que la ley original establecía que debían hacerlo en forma gratuita y no discriminatoria. Tuvimos una discusión con el Ministerio de Economía y Finanzas porque dentro de las múltiples reglamentaciones y modificaciones que surgieron con la ley de inclusión financiera, en el medio aparece el Decreto n.º 133/18, que habilita lo que no habilita la ley: que algunas instituciones puedan cobrar mientras pagan jubilaciones y pensiones. Reitero que la ley establecía a texto expreso la gratuidad, pero en el medio de este proceso aparece este Decreto n.º 133/18. Entonces, este proyecto de ley que estamos considerando, dentro de tantas otras cosas blanquea esta situación y da estatus legal a algo que, de hecho, por decreto se había habilitado cuando no lo había hecho la ley original.

Más allá de algunos temas que tratan los artículos del proyecto de ley que está a consideración, queremos hacer una intervención más conceptual, por lo menos, al principio de esta discusión. Esta modificación de las normas de inclusión financiera permite lograr un objetivo por el que venimos bregando desde hace tiempo, tanto el Partido Nacional como otros partidos: dar libertad, en este caso, a los jubilados y a los pensionistas, no así a los que cobran salarios, a los trabajadores. El argumento, obviamente, para los trabajadores –lo dijo el otro día el Ministerio de Economía y Finanzas– no lo compartimos; tampoco estamos de acuerdo con la obligatoriedad de la inclusión financiera. Queremos ser muy francos: nos parece que la inclusión financiera, en términos generales, es un proceso que está siguiendo el mundo, en todos los aspectos, pero en Uruguay pasaron dos cosas: primero se hicieron las normas y después trataron de adaptar la realidad para poder cumplirlas. Y la realidad no se pudo adaptar; se obligó a los trabajadores y jubilados, pero no se dieron los instrumentos para que esta obligación pudiera llevarse a cabo. Es más, en muchos casos se generaron perjuicios. Tan así es que la ley original tuvo una gran cantidad de modificaciones, entre ellas muchas disposiciones que tuvimos que votar en este Senado prorrogando su entrada en vigencia.

Creo que salvo un proyecto del senador Mieres –que votamos con mucho gusto y que acompañamos, cuestionando una vez más la obligatoriedad de la inclusión financiera–, que excluía de la obligatoriedad del pago a los jubilados y trabajadores en aquellas localidades de menos de dos mil habitantes que no tuvieran instrumentos para el pago con mecanismos de dinero electrónico, en realidad lo que se ha intentado es ir poniendo parches a una ley que pudo tener un fin compartible en general, pero que en definitiva parte de una concepción equivocada, que es la obligación primaria, para los trabajadores y los jubilados, de tener que cobrar por medios electrónicos, sin dar libertad, en este caso al usuario, para que elija el medio que le sirva, que quiera o que tenga a mano. Obviamente, se generó otro tipo de situaciones porque no hay cajeros automáticos en todos los casos; porque no todos los cajeros automáticos tienen dinero; porque no todos están abiertos todo el día; porque no todos son repuestos de la misma forma y porque no en todas las localidades hay bancos donde se pueda cobrar o cajeros habilitantes. Se dio un proceso en el que yo creo que no solo hay un tema conceptual vinculado a la libertad del contribuyente sino que, además, en muchos casos, fue a regañadientes y en perjuicio del contribuyente, mucho más que en su libertad, en su práctica.

La verdad es que se dieron cosas insólitas; conté la otra vez lo que sucedió en una localidad de Florida y en una de Cerro Largo. Nos enteramos de que aparecieron los «comisionistas» de la inclusión financiera: la típica persona que, cuando ve una dificultad, se aprovecha de ella, particularmente con jubilados y pensionistas. Con la aprobación de este proyecto esta situación se podría intentar evitar, por lo menos para los jubilados y pensionistas, no así para los trabajadores. Al no contar con mecanismos para poder cobrar electrónicamente, los jubilados le daban la tarjeta a un comisionista de la inclusión financiera para que les cobrara la jubilación quien, cuando volvía, les

cobraba una comisión. Esto lo vimos en dos localidades, pero lo hacían en varias porque era un negocio a escala.

Como nosotros no somos de los que creemos que hay que legislar por la patología de las situaciones, pensamos que esas cosas que van contra el espíritu de la ley se generan porque Uruguay no está preparado, no tiene los mecanismos instrumentales para que una inclusión financiera sea total. Dicho de otro modo: si la inclusión financiera tuviera los mecanismos y fuera buena para la gente, seguramente la gente, sola, sin obligarla por ley, se iba a incluir porque quizás le quede más cómodo. Ahora, cuando se abona con tarjeta de crédito o de débito, se pagan aranceles que muchas veces van en desmedro del precio del objeto a transar. En los comercios más pequeños esto implica un costo adicional en el producto que vende y un costo financiero para que se acredite el pago. Obviamente, las grandes superficies tienen ventajas: otros costos de aranceles, otra capacidad y otra espalda financiera para poder esperar un tiempo y generar mejores condiciones. Si bien hubo un proceso de desgravación o de baja de aranceles, todavía siguen siendo altos, y hoy los comercios de todo el país, sobre todo los pequeños y medianos, se están quejando de la obligatoriedad. Lo cierto es que al no poder tener precios diferenciales, tal como se establecía originariamente, termina siendo un costo que lo absorbe el que compra –en un precio mayor en el producto al adquirirlo en un comercio que no puede absorber íntegramente su costo– o la empresa que vende.

En los hechos, todo radica en lo mismo: establecemos la obligatoriedad, pero no generamos los mecanismos para la inclusión, y a la gente no le damos la posibilidad legal ni instrumental de que elija.

Este proyecto de ley va en el sentido de lo que venimos reclamando, por lo menos en lo que tiene que ver con los jubilados y pensionistas: darles libertad. Quiere decir que termina dando la razón a quienes tratamos de hacer ver que la realidad siempre es más fuerte que lo que se pueda legislar acá cuando lo que se legisla no coincide con ella. No se modifica la realidad simplemente con una ley que obligue a la gente; se modifica si además hay todo un proceso de educación financiera, de incentivos y de facilidades, de manera que la gente sienta que este proceso de inclusión financiera la favorece y no la complica.

Así que, señora presidenta, este es un proyecto de ley que tiene varias situaciones que no compartimos y algunas otras que sí. En la comisión yo había mencionado la necesidad de que comparecieran otras instituciones, como los bancos y las instituciones emisoras de dinero electrónico –las IEDE–, pero la verdad es que hubo voluntad de aprobarlo cuanto antes, al galope, en una sola sesión. Creo que no es buena cosa que un proyecto de ley de esta magnitud y complejidad se apruebe a las apuradas. Reitero que la voluntad estaba –lo manifestamos tanto quien habla como el senador Heber– en el sentido de que si había que votar alguna norma perentoria vinculada fundamentalmente a las transacciones y certificaciones notariales, se diera la prórroga correspondiente para poder trabajar con tranquilidad y sin premura.

Ahora quisiera hacer dos o tres comentarios.

En primer lugar, el proyecto de ley habilita a los jubilados y pensionistas a que puedan cobrar como quieran. Bienvenido sea.

En segundo término, genera la posibilidad de que quienes emitan dinero electrónico puedan cobrar por ese servicio, sobre todo para pasivos y jubilados.

También quiero hacer referencia a un tercer aspecto que mencionaba el señor senador Michelini. Nosotros, cuando se trató el proyecto en comisión, planteamos una situación que era muy real. Señalamos que, en caso de que este proyecto se aprobara, iba a haber dos categorías: los trabajadores en actividad y los jubilados. Para algunos se genera la libertad de elegir y para otros sigue siendo obligatorio cobrar por medios electrónicos. Además, dentro de los jubilados y pensionistas, iba a haber dos categorías: aquellos que iban a tener la capacidad de optar y aquellos que no iban a tenerla porque el proyecto de ley establecía que para cambiar la institución por la que se cobre hay que esperar un año. Quiere decir que, obviamente, quienes se jubilaron un mes atrás iban a tener una libertad de la que quizás otros no iban a poder gozar. Por lo menos los que se jubilaban ahora no podían ejercer por un año la opción que les daba el proyecto de ley. El señor senador Michelini acaba de mencionar que hay un artículo sustitutivo en el que se habilita un proceso de transición. Por lo menos es lo que creí entender. Si es así, va en el sentido de lo que reclamamos. Me parece de sentido común que haya un período de transición para que los jubilados que se retiraron hace poco tiempo y los pensionistas puedan optar y no queden atados simplemente por haberse jubilado antes de que esta ley sea sancionada.

Por otra parte, es necesario estimular, en alguna medida, a las instituciones a que, si existe la libertad para que los jubilados y pensionistas puedan cobrar de la manera que quieran –en efectivo o por la vía electrónica–, puedan hacerlo, y que no se dé la situación de que, como estaba vigente la obligatoriedad y ya se desmanteló todo el sistema, en los hechos haya una sola vía de cobro. No puede suceder que la ley habilite la opción pero en los hechos no esté disponible. Creo que, en este caso, hay una tarea pendiente para que los jubilados y pensionistas puedan usufructuar la libertad que este proyecto de ley les da y que venimos reclamando, es decir, que tengan la opción de cobrar como quieran. También lo estamos reclamando desde siempre para los trabajadores.

Asimismo, hay un tema vinculado a los tiques de alimentación al que queremos referirnos. Por ese motivo estuvieron representantes de dos empresas en la comisión. Este proyecto de ley obliga a brindar un servicio en forma

gratuita cuando hasta ahora podían cobrar, es decir, era como tercerizar el comedor de una empresa. Parte de los beneficios, incluso, que se acuerdan en la propia negociación colectiva, no de naturaleza salarial, se instrumentan a través de los tiques de alimentación. Esto también lo hacen los bancos, y adelanto que gratuitamente, pero eso se compensa con un negocio corporativo más grande. Es un negocio financiero que va por otras vías, no por los tiques de alimentación ni seguramente tampoco por el pago de nómina; debe estar asociado a financieras que emiten tarjetas de crédito y de débito. En este caso, creemos que hay un perjuicio para las empresas que se dedican al servicio de los tiques de alimentación. El señor senador Michelini acaba de anunciar –si entendí bien– que se les va a otorgar una prórroga de un año. Pero creo que ese es otro de los errores que tienen tanto este proyecto de ley como el vinculado a tarjetas de crédito, ya que asimilan los tiques de alimentación al dinero electrónico.

En definitiva, señora presidenta, hay artículos que no vamos a acompañar y otros que sí, porque son necesarios, sobre todo los que hacen referencia a los escribanos y a la Ascoma, vinculados a la diferencia de cotización entre la unidad indexada y el tipo de cambio, que puede ser concretada en efectivo. Obviamente, también vamos a acompañar que se dé libertad a los jubilados y pensionistas para que cobren como quieran. Después, insisto, hay artículos que no vamos a votar porque no los compartimos.

Conceptualmente, el corazón de este proyecto de ley va en un sentido positivo en cuanto a algo que venimos reclamando: la libertad para elegir cómo se cobra. Lamentablemente, la posibilidad está habilitada solo para jubilados, pensionistas y otros beneficiarios de la seguridad social. Habríamos preferido que en este proyecto de ley se habilitara a todo el mundo y que se generaran los mecanismos para que, si la inclusión financiera es buena, la gente tome esa opción por la positiva, pero lamentablemente aquí se decidió obligarla por la negativa.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Gracias, señora presidenta.

Esta es la forma en que no hay que legislar: a la carrera, de apuro, a fin de año, en sesiones que no permiten estudiar los temas a fondo. Esto es parecido a los artículos que vienen al final en los proyectos de ley de presupuesto o de rendición de cuentas, que realizan modificaciones, vienen redactados de una forma no del todo clara y, por lo general, esconden cosas. Yo no quiero ni saber la cantidad de cosas que me estoy comiendo al estudiar este proyecto de ley sin la debida profundidad, pero encontré una importante, que creo que incluso puede considerarse inconstitucional o dar lugar a injerencia en juicios de terceros.

Me permito citar el artículo 10 del proyecto, que figura en la página 13 del comparativo. Allí, en la primera columna, no sé por qué se transcribe solamente el primer párrafo del artículo 24 de la Ley n.º 19210. El artículo 24 vigente tiene tres incisos más. Debe ser un error, pero llama la atención porque su segundo inciso establece que las instituciones emisoras de dinero electrónico que ofrezcan estos servicios no pueden cobrar bajo ningún concepto. Supongo que muchas instituciones habrán evaluado si presentarse para brindar gratuitamente el servicio o no. Algunas habrán pensado que hacerse del dinero era un buen negocio, pero otras no y habrán tomado sus decisiones empresariales.

En las otras dos columnas del comparativo se aprecian los cambios porque se dice que no se podrá cobrar cargo alguno en los casos de los artículos 10, 12, 14 y 19 y en el inciso cuarto del artículo 17. Antes no se podía cobrar en ninguna circunstancia; ahora no se puede cobrar en los casos aquí previstos, que son el de los trabajadores y algunos más. ¿Cuál es el que falta? El artículo 15 de la Ley n.º 19210. ¿Cuál es el artículo 15? Aquel que refiere al cobro de las jubilaciones. ¡Fíjense cómo está redactado! Es la típica redacción para confundir. En lugar de decir directamente que se podrá cobrar en el caso de las jubilaciones, expresa que no se podrá cobrar en los artículos 10, 12, 14 y 19. Se puede decir que no hay mala fe, que esta es una forma de redactar y, entonces, lo aceptamos, pero si vamos un poquito más para atrás, ¿por qué se deja ahora que las instituciones emisoras pueden cobrar por el pago de las jubilaciones? ¿Por qué? Porque el Poder Ejecutivo actuó en forma ilegal al aprobar el Decreto n.º 133, y me explico.

Esto es un poco complejo. En la Ley n.º 19210 se establece claramente que no se puede cobrar y el Decreto n.º 263, de 2015, dice que no se puede cobrar. Eso es coherente; no sé si recuerdan la pirámide de Kelsen, que representa el orden de las normas: Constitución, ley, decreto y reglamento. O sea que si la ley dice que no se puede cobrar y el decreto dice lo mismo, hasta ahí está todo bien. Lo que ocurre es que después, en 2018, el Poder Ejecutivo aprueba un decreto que dice que ahora se puede cobrar. Por lo tanto, la ley no lo permitía, el primer decreto tampoco, pero en 2018 sacaron un decreto diciendo que se puede cobrar. Ese decreto es ilegal porque va contra una norma superior. De eso no tenemos que hablar porque es lógico que el decreto no pueda ir en contra de la ley, de la misma manera que la ley no puede ir en contra de la Constitución. No sé si me siguen.

Esa ilegalidad, que permitió pagar a instituciones a las que el BPS no tenía que pagarles por esos servicios, hoy se subsana con este artículo redactado de esta forma, diciendo que no se puede cobrar en el caso de los artículos 10, 12, 14 y 19, pero no citando el 15. Así, la ley, de forma retroactiva, soluciona la ilegalidad del decreto de 2018. Ade-

más, no entiendo por qué no se incluyó en la columna todo el artículo 24. No entiendo. Este es un tema engorroso.

En el período pasado estábamos en la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial trabajando con la señora presidenta en el proyecto de ley de la vivienda de interés social y el Ministerio de Economía y Finanzas –del Gobierno del Frente Amplio, bajo la presidencia del señor José Mujica– ofrecía una serie de beneficios entre los que se encontraba la exoneración de impuestos que no afectaban la construcción de viviendas. Recuerdo que llamamos al ministerio y preguntamos por qué exoneraban eso si en realidad no estaba gravado. Mirando para abajo lo aceptaron y dijeron: «Sí, es cierto, no está gravado».

Ahora, en este artículo 24, que solo pudimos estudiar más o menos, nos encontramos con que estamos aprobando a la carrera la ilegalidad de un decreto anterior. Entonces, este es el primer tema que nos lleva a decir que no podemos aprobar esto a la carrera.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto. La estaba esperando; diría que casi la extrañaba.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Conozco bien el caso.

El acápite del artículo 24 refiere a las instituciones de intermediación financiera y a las instituciones emisoras de dinero electrónico; no dice que el Estado no puede pagar por un servicio de pago de jubilaciones. Es como dice el señor senador: se votó la ley, después hubo un decreto que decía que no se pagaba, y algunas instituciones, como el Estado no les pagaba, decidieron no pagar las jubilaciones, no hacerse cargo. Hubo otras –no voy a nombrarlas porque supongo que el señor senador sabe a cuáles me refiero– que siguieron pagando a su costo. En un momento dijeron que tampoco podían más y se modificó el decreto para que el Estado se hiciera cargo del costo que esas instituciones tenían. Pero el artículo 24 habla de las instituciones de intermediación financiera e instituciones emisoras. En la nueva redacción se saca el artículo 15 para evitar esa confusión adicional. Podremos estar de acuerdo o no; incluso, podemos estar de acuerdo en que lo ideal es tener el mayor tiempo posible para estudiar los temas, pero en la realidad no ocurre así. Muchas veces votamos la entrada o salida de tropas del país sin hacer el estudio específico. El señor senador lo ha señalado y otros hemos hablado con el Gobierno; no lo dijimos en esta sala, pero se lo hemos planteado en forma particular.

Si bien el proyecto de ley se dividió en dos, hay una parte que prácticamente está en todos los decretos; alguien podría decir que de pronto podemos estudiarlo más. La otra parte, que es este proyecto de ley, tiene una serie de cosas que deben entrar a regir ahora. El señor senador Delgado habló de una prórroga o, por lo menos, así lo entendí. Esa es una de las posibilidades; otra es votar.

No creo en la inconstitucionalidad de la que se habla, pero soy consciente de mis limitaciones jurídicas. Repito que el acápite del artículo 24 refiere a las instituciones de intermediación financiera y a las instituciones emisoras de dinero. Esto es lo que yo entendí, pero para que no haya confusiones se quita el artículo 15 de la misma ley.

Esta es una discusión engorrosa. Seguramente algunos señores senadores habrán entendido bien lo que dice el señor senador Bordaberry. Quizás me sigan con menos atención a mí, pero reitero que no habla de que el Estado no pueda pagar esos servicios. Se cambió el decreto y el Estado pagó.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Creo que la ley inicial es muy clara. Dice que las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios. Si no pueden hacerlo, no se les puede haber pagado por eso porque es clara la ley. Insisto: no se les puede haber pagado porque –es clara la ley– quien les pagó desde el Estado no tenía ley que lo habilitara a hacerlo y porque el marco legal que se les propuso a todos los actores fue que no se iba a pagar. ¿Qué pasó? Algunos habrán optado por prestar el servicio sin cobrar y otros no, porque esas son las reglas de juego. Por lo tanto, lo que hoy se hace al decir que de ahora en adelante se va a pagar, cambiando las reglas de juego, podrá hacerse de aquí en adelante, pero no arreglando hacia atrás la ilegalidad del decreto. Creo que eso genera responsabilidad del Estado porque si alguien impugnó el decreto en tanto se sintió afectado porque se está pagando y hay un proceso ante la Justicia, al aprobar esta ley estamos metiéndonos en su competencia. Lo inconstitucional es que, como Poder Legislativo, estemos invadiendo la esfera del Poder Judicial y solucionando un conflicto en ese sentido. Es el mismo caso del famoso tema de aquella sentencia de los funcionarios judiciales.

Sé que es un tema engorroso, complicado y, por eso, no se puede votar a la carrera un 19 de diciembre. ¡No se puede! Esto, que vi sencillamente porque en la columna de la página 13 del comparativo faltaba parte del artículo, en especial el inciso que decía que no podrán cobrar, pensaba que lo estaban agregando, pero en realidad ya estaba. Nos preguntamos por qué se dejan los artículos 10, 12, 14 y 19. ¿Cuáles son? ¿Qué se paga según el artículo 10? La remuneración de los trabajadores; no se puede cobrar. ¡Muy bien! Cuando vamos al artículo 12, relativo al pago de honorarios profesionales, advertimos que tampoco se puede cobrar. Si nos remitimos al artículo 14, referido al

pago a trabajadores que presten servicios personales fuera de la relación de dependencia, no se puede cobrar. Y a continuación sigue el artículo 15, que trata del pago de las actuales jubilaciones, pensiones y retiros, y eso no está contemplado. Entonces, ¿en las jubilaciones se puede cobrar? ¡En el caso de las jubilaciones se puede cobrar! Vamos a decir la verdad: ¿quiénes son los más débiles?; ahí sí se puede cobrar.

Por si esto fuera poco, cuando vamos a buscar antecedentes nos encontramos con lo que decía la ley, con lo que consagraba el primer decreto y con lo que establecía la modificación del segundo decreto, cuya ilegalidad está siendo solucionada ahora por parte del Ministerio de Economía y Finanzas con esta ley. Me parece que este solo elemento amerita la devolución de este proyecto de ley a la comisión para que sea estudiado y analizado con más tiempo y que se pueda convocar a los involucrados. No sé si se citó a los jubilados. ¿La Comisión de Hacienda citó a las organizaciones de jubilados? ¡Yo los citaría! ¡Creo yo! ¿No tendrán algo que decir sobre que se va a poder cobrar? Una voz clama en el desierto; siento que uno habla y no importa lo que dice. ¡Creo que es claro!

Después hay otras objeciones que hacen más que nada a la libertad.

Se mejoró el tema del corralito en la forma en que venía planteado en los artículos 4.º y 6.º al establecer que se hará a partir del 1.º de enero. Pero ¿por qué esta moda de los corralitos? ¿Por qué esta moda en la que el Estado me dice a mí cuándo puedo cambiarme y cuándo no? ¿Por qué afecta mi libertad? ¿Por qué? Está bueno que se haya limitado, pero el problema no es el límite, sino el concepto. Se dice: «Durante un año no se puede cambiar». ¿Por qué? Esto me recuerda el consejo que le daba don Quijote a Sancho –disculpe, señora presidenta, que esté tan cervantino– cuando este se iba a gobernar la ínsula de Barataria: «La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos [...] por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida». No estoy de acuerdo con seguir limitando con corralitos la vida de todos los uruguayos.

SEÑOR BERTERRECHE.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERTERRECHE.- Señora presidenta: ya que este proyecto de ley se vota con cierta prontitud, corresponde dejar algunas cosas claras.

No se cobra a los jubilados; se cobra al Banco de Previsión Social. Es decir que no se cobra al sector más débil, sino al Banco de Previsión Social.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: es así, se cobra al Banco de Previsión Social; sin lugar a dudas es como dice el señor senador Berterreche. Se cobra al BPS por pagar las jubilaciones, pero no se cobra a otros por pagar las remuneraciones de los trabajadores y los honorarios profesionales, entre otros. En definitiva, esto representa un costo más del sistema jubilatorio del Uruguay a favor de las instituciones de intermediación financiera y de las instituciones que emiten pagos electrónicos. A veces la vida nos coloca en lugares distintos. Acá estamos defendiendo el Banco de Previsión Social para que las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales no le pasen las cuentas. ¡Sí! Hay que tratar de que sea eficiente y de que no le cobren esto al Banco de Previsión Social. Ahora, un 19 de diciembre, de apuro, se pretende arreglar una macana que se mandaron al aprobar varios meses atrás un decreto cometiendo, a mi juicio, una ilegalidad.

Muchas gracias.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: nosotros votamos en contra los artículos 1.º, 8.º y 10 de este proyecto de ley, recientemente discutido.

Este proyecto de ley de inclusión financiera ha sido un verdadero desastre en su implementación en el país, pues ha generado reacciones de todo tipo por parte de trabajadores, comerciantes y de la población en general. Se han interpuesto recursos y se están juntando firmas. No sé si alcanzará o no el número de firmas exigido, pero yo firmé y estoy en contra –voté también en contra– de la ley, sobre todo por la obligatoriedad.

Tal como lo expresó el señor senador Bordaberry, nosotros tampoco estamos de acuerdo con que se instrumente y se nos quite libertad de acción. La gente que trabaja tiene derecho a decir cómo quiere recibir su sueldo, al igual que aquella que emprende a la hora de establecer cómo paga a sus trabajadores. Si la ley no consagrara la obligatoriedad sería un avance tecnológico que la gente votaría con los pies; la que quiera usarlo lo hará y la que no, no lo hará.

Durante nuestras permanentes giras por todo el país y los barrios de Montevideo hemos tenido innumerable cantidad de personas que se quejan de que el traslado para ir a cobrar su sueldo tiene un costo. Es más, no sé si se reparó en lo que mencionó el señor senador Delgado, en el sen-

tido de que en localidades del interior fuimos testigos de que los jubilados se juntan para pagarle el pasaje a uno de ellos para que se traslade y cobre por todos. De esta forma no tienen la obligación de ir personalmente, con el consiguiente costo que ello les representa. O sea que el tema de la obligatoriedad ha generado un gran problema.

Lo que resulta asombroso es que en la comisión, el economista Vallcorba señaló como un gran logro del proyecto de ley algo que en realidad le arrancamos desde la oposición. Ustedes recordarán que, en su momento, el senador Mieres planteó que a los habitantes de las localidades de menos de dos mil habitantes no se les obligara a tener que pagar o cobrar sus haberes por medio del sistema bancario. Y costó lograr eso, porque estos economistas vienen desde el olimpo diciendo qué tiene que hacer el común de los uruguayos. Parecería ser gente predestinada –o tutores de todos nosotros– que nos señala cómo tenemos que vivir y cómo tenemos que gastar. A la vez, debemos informar –como si fuera una especie de estado policial de todos– porque algunos evaden. Entonces, como algunos evaden, todos somos culpables. Ese es el concepto. En función de ello, todos estamos obligados a tener nuestras cuentas en el banco, de modo tal que si mañana alguien gasta tendrá que dar una explicación de ello al gran hermano, que es el Estado uruguayo. Así, estos economistas advertirán y dirán: «¡Cuidado! Acá no aportó y de esta manera está eludiendo. ¡Cuidado!». Y eso genera una suerte de paranoia en la población porque es saberse vigilada permanentemente en su vida común.

Este proyecto de ley vuelve a traer correcciones, sobre todo, las presentadas por los escribanos. Acá se presenta esto como un gran logro de los escribanos que golpearon, hablaron, protestaron, se movilizaron y advirtieron. No fueron escuchados y ahora en 2018 se traen estas correcciones, producto de la sordera que tenía el Poder Ejecutivo en cuanto a no escuchar a este grupo de gente que decía que era un disparate lo que se había establecido en la ley de inclusión financiera. Naturalmente, estamos de acuerdo con el planteo de los escribanos y no con el Poder Ejecutivo. Por fin este entendió y también los superhombres economistas que están en el olimpo del Ministerio de Economía y Finanzas, que son los que dictan la forma en que nos tenemos que comportar los uruguayos, porque en aras de la transparencia, de las normas y del lavado de dinero todos somos lavadores y, por tanto, todos debemos estar regidos por esta suerte de policía permanente estatal que lleva a quitarnos libertades. Entonces, ¿el Estado para que está? Está para inspeccionar; tenemos gente que inspecciona. Debe trabajar la DGI, que bastante bien les pagamos a todos sus funcionarios para hacer las inspecciones del caso. Ahora bien, para facilitarle el trabajo a la DGI, todos somos culpables y, por lo tanto, sospechosos de lavar dinero, de eludir y de evadir impuestos.

Supongo que esto va a llevar a que se reduzca sustancialmente la cantidad de funcionarios en la DGI porque, de lo contrario, ¿qué van a hacer si no van a inspeccionar porque todo se encuentra bancarizado?

Por otro lado, este proyecto de ley les da libertad a los jubilados. El señor senador Michelini anuncia modificaciones, ya que determinada cantidad de jubilados debía esperar un año pero esto se va a cambiar. Vamos a mirar el artículo y, en principio, nos parece correcta la modificación porque cuanta más libertad, mejor.

En la comisión recibimos a estas empresas –en el mercado hay cinco y dicen que dos de ellas son las más fuertes– que nos dijeron dos cosas que me llamaron la atención. En primer lugar expresaron que la normativa anterior, la Ley n.º 19210, entendía –a juicio de ellos erróneamente– que los tiques de alimentación se asimilaban a dinero. Por lo tanto, les caben a estos todas las previsiones que sobre el tema de la ley de bancarización se establecen con respecto al dinero. Ellos sostienen hasta el día de hoy que esto es notoriamente injusto porque lo que dan es un servicio de alimentación, en donde cobran a las empresas y a los comerciantes. Son ellos los encargados de establecer ese servicio que no paga el trabajador sino las empresas. Es más, algunas de ellas tienen comedores y hay otras que no tienen las instalaciones para poner dichos comedores, por lo que prefieren pagar el tique.

Entonces, con el mismo criterio de sospecha permanente se dice que se dan situaciones en donde se esconde la posibilidad de aumentos salariales mediante el tema del tique. ¿Todas las empresas hacen eso? Según este artículo, todas van a verse perjudicadas. ¿Todas las empresas esconden aumentos salariales, acuerdos con los trabajadores mediante el aumento del tique de alimentación para no pagar el aporte patronal? Por tanto, pagan justos por pecadores. Hay empresas que dan este servicio que compiten en el mercado, y lo hacen con los bancos que están dando este mismo servicio, que lo dan gratis porque para ellos es totalmente lateral ese trabajo y no es sustancial. Y como el giro y los beneficios que tienen los bancos son tan grandes –porque hemos dado la potestad de que todo debe ir a los bancos y por ello es una ley, bien llamada de bancarización de los sueldos de la gente en beneficio de estas instituciones– se dan el lujo de dar gratis ese servicio. Asimismo, estas empresas subsisten porque dan un buen servicio y muchas de ellas prefieren pagar lo que los bancos dan gratis porque le dan una prestación segura en cuanto a la alimentación y al servicio.

En consecuencia, no entendemos el artículo 1.º original de la Ley n.º 19210 que asimila el tique de alimentación a los haberes que se perciben.

Esta situación se agrava con las modificaciones y así lo plantearon en la comisión. No solo afirman lo que ya establecía el artículo 1.º, sino que también se agrava.

Y nos dijeron que se agrava mucho más a través del artículo 8.º porque entendían que se bancarizaba todo el

sistema. Ellos hicieron una inversión sustancial –como nos dijeron en la comisión– en sus empresas para adecuarse tecnológicamente a lo que exigía la Ley n.º 19210, así como su reglamentación. Aclaro que esta ley es de 2014, pero estamos terminando el 2018 y seguimos modificando esta maravillosa ley de inclusión financiera, que nos iba a regalar y dar la comodidad a todos los uruguayos. Reitero: se sigue modificando, cuestionando y juntando firmas en su contra. Tan maravillosa no debe ser porque a las apuradas, pocos días antes de que termine el año, la estamos modificando. Los genios del Ministerio de Economía y Finanzas, el economista Vallcorba y todo su equipo, estos fenómenos, nos siguen trayendo artículos modificando la ley y lo hacen a tambor batiente, porque se viene el 1.º de enero y hay que votarlo ahora.

No había advertido lo que planteó el señor senador Bordaberry porque no tuvimos tiempo en la comisión para su estudio. Me hubiera gustado que los argumentos que planteó el economista Vallcorba en la comisión hubieran podido ser analizados por las empresas para ver qué tenían que decir al respecto. Algún senador que no estuvo en la comisión podrá decir que el proyecto tuvo media sanción en la Cámara de Representantes. Entonces, las empresas allí podrían haber sabido qué dijo el economista Vallcorba en la comisión, pero no lo supieron. ¿Cómo no lo supieron? No lo sabían porque la Cámara de Representantes recibió al economista Vallcorba en secreto, sin actas, sin versión taquigráfica. Ahora, acá recibimos primero a las empresas, hablaron sobre los artículos y cuando les preguntamos por el argumento del Poder Ejecutivo nos contestaron que no sabían porque no pudieron leer los dichos del economista Vallcorba en la Cámara de Representantes, quien fue recibido en el Senado después de ellos. Y, seguramente, por los apuros que tiene el Poder Ejecutivo, no habría tiempo de escuchar a las empresas luego de su argumentación, que fue lo que pasó.

Ahora se viene con estos artículos; creo que varios señores senadores oficialistas intuyen que hay algún problema acá, ¿no? ¿Qué se incluyó en los artículos 8.º y 9.º que votaron –no yo–?: Que empieza a regir el 1.º de enero de 2020. Entonces, ¿por qué no los desglosamos? ¿Por qué votar que rija en el 2020? ¿Por qué no en el 2021? ¿Por qué no los desglosamos para estudiarlos más? ¿Por qué no los sacamos de la ley y escuchamos los argumentos del economista Vallcorba en función de lo que dicen las empresas, esto es, que se funden? ¡Ellas dicen que el artículo 10 las funde; no pueden cobrar! El miembro informante decía que no le pueden cobrar a las empresas y sí al comercio, si no me equivoco. No pueden cobrar, y dijeron claramente que se fundían. ¿Estamos en condiciones en el Uruguay de fundir empresas y que haya más trabajadores en la calle? ¿Ese es el panorama que presenta el Frente Amplio? ¿A razón de qué se viene con esto ahora? ¿Cuál es la urgencia de tratar esto ahora? ¿A quién le urge? ¿A los trabajadores?; ¡no! ¿A los empresarios?; ¡no! ¿A quién? ¿Quién está detrás de esto? ¿Quién? El Poder Ejecutivo está tan preocupado por la inclusión financiera y los tiques de alimentación, que va a fundir a las empresas de ese ramo ¡en beneficio de los bancos! ¡O sea que acá van a ganar los bancos! Bueno, ¡no me hablen más de la plaza financiera, eh! ¡No sé de qué van a hablar en la campaña electoral porque han borrado con el codo lo que han escrito a lo largo de toda la historia! ¡Ahora la ley de inclusión financiera es el mayor beneficio que ha tenido el sistema bancario en la historia del Uruguay y se lo ha dado el Frente Amplio! ¡Y como es poco, le siguen dando más y funden a las empresas que daban un servicio! En el ambulatorio, cuando uno pregunta, expresan: «Me han dicho afuera, no importa quién ni cómo; pero son empresas extranjeras». ¡¿Y qué?! ¿Cómo que son empresas extranjeras? ¡Si no ha habido más extranjerización en el Uruguay que la que ha hecho el Frente Amplio! ¡Casi todos los bancos son extranjeros! Salvo el Banco República, ¡todos los demás son extranjeros! ¡Y se llenan la boca con el tema de lo que va a hacer UPM en el Uruguay! Fíjense que es un contrato que todavía está por verse que se firme, ¿no? Pero ¡es la mayor empresa extranjera multinacional y es el único gran logro del Frente Amplio –que no es logro– en el Uruguay! Entonces, ¿están en contra de las empresas extranjeras o a favor? Yo no estoy en contra ni a favor, ¡quiero que las cosas se hagan bien, en libertad y en competencia! ¡Acá compiten los bancos! ¡Nadie está sacando nada a los bancos! Se trata de dejar que las otras empresas puedan competir, y eso va a ayudar a que, justamente, el servicio de los tiques de alimentación no sea un tema lateral para los bancos, porque son tantos los beneficios que tienen los bancos, que esto es un «cambio chico», ¿no? Es la vida para otros y «cambio chico» para los bancos, porque están monopolizando las jubilaciones y ahora los salarios. Quizás los jubilados tengan ahora la oportunidad de vivir en libertad.

Yo firmo en contra de esta ley. Voy a votar los artículos que los escribanos sugirieron, porque vienen reclamando hace años y venimos prorrogando, una y otra vez, para que esto no entre en vigencia porque genera ¡desastres! en la venta de inmuebles y de automotores. ¡Han hecho cualquier desastre con esta ley de inclusión financiera en su versión original! Por fin, llegaron a un entendimiento; mejor dicho, por fin lo entendieron los gurúes –porque los escribanos lo tenían claro– del Ministerio de Economía y Finanzas, el gran gurú Vallcorba, que parecería que fuera una mente privilegiada que nos tiene que tutorar la vida a todos los uruguayos. ¡Es el gran tutor que hay en el Uruguay! Nos dice cómo tenemos que gastar, cómo tenemos que hacer, ¡pero tenemos que informar todo, eh! Eso sí, ¡debemos informar todo! Si mañana hacemos un regalo a nuestra abuela, ¡también, eh!, o si nos hacen un regalo a nosotros, ¡cuidado, ¿de dónde salió la plata?! ¡Está eludiendo! ¡Es un delincuente! Justamente, este es el Estado que yo cuestiono: el que se mete en la vida de la gente. Este es el Estado que yo no quiero. Esto nos enfrenta en los proyectos políticos. ¡Esto sí es un enfrentamiento de proyecto-país que tenemos con el Frente Amplio!, que en aras de un bien mayor quita libertades a la gente y yo no estoy de acuerdo con esto. Que el Estado cumpla su misión social, ¡sí, señor!; que empareje la sociedad, que proteja al

que quedó al costado del camino, ¡sí señor!, pero no que se meta en la vida de la gente, de mala manera, haciéndolo con un afán recaudatorio, fiscalizador. ¡Lo único que busca es tratar de recaudar más, más y más para gastar más, más y más! Así, hoy, desde sus propias filas aparecen voces reclamando que se ordenen las cuentas porque están desordenadas pues han sido pésimos administradores de esa recaudación con la que están esquilmando a la población y esta ya no aguanta más. ¡Está harta! ¡No puede pagar más impuestos!

Señora presidenta: no vamos a votar los artículos 1.º, 8.º y 10.º. Haría bien el Parlamento, el Senado de la república en desglosarlos; ni siquiera se debería votar –como se establece ahora– lo que es un aditivo cola de paja, ¿no?, porque lo votamos ahora pero no rige sino hasta el 2020, lo que es una confesión de que está mal hecho porque, si no, comenzaría a regir ahora.

Reitero: no lo acompañé y tampoco lo haré en esta instancia. No he tenido la oportunidad de hablarlo en bancada con mis compañeros –antes de ingresar a sala me preguntaban qué íbamos a hacer–, no hubo tiempo porque se hace todo a tambor batiente, a las corridas, con urgencias que todavía no entendemos. No tuve tiempo de hablarlo y de presentarlo en la bancada. Y esta situación genera dudas respecto a cuál es la intención de liquidar empresas, de monopolizar en los bancos, de quitarnos libertades, de fiscalizarnos la vida, de tener este estado policial que pronto se va a acabar. Así espero que suceda, señora presidenta.

Muchas gracias.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Gracias, señora presidenta.

Este proyecto de ley tiene un problema procesal, que se ha señalado en sala y que comparto: la celeridad –diría– absolutamente exagerada para darle aprobación y convertirlo en ley, sin un debate que es pertinente sobre un asunto bien complejo. Todos estos asuntos vinculados con la ley de inclusión financiera son, de por sí, complejos, con estribaciones y consecuencias que muchas veces no se calibran de manera adecuada, que implican analizar con cuidado cada uno de ellos. Incluso, ha habido algunos asuntos que en la discusión en la Cámara de Representantes no fueron tomados en cuenta y que ahora emergieron, en estos dos o tres días que tuvimos para que la Comisión de Hacienda le diera entrada y, simultáneamente, votara y lo elevara al plenario en un procedimiento exprés, que es absolutamente no pertinente para un Parlamento. Ese primer asunto queremos dejarlo puesto sobre la mesa porque rechazamos esta manera de legislar. Parecería que el 31 de diciembre se terminara el mundo y que hay que votar un montón de normas a las corridas cuando, en realidad, la fecha mágica del 1.º de enero de 2019 para la entrada en vigencia de tales o cuales normas es una arbitrariedad que no tiene ninguna obligatoriedad desde el punto de vista material, sino que simplemente aprovechamos y, por ahí, sacamos a las corridas un montón de cosas que quizá, si se discutieran en profundidad, no saldrían de la misma manera. Ahora estamos legislando otra vez en ese mismo sentido, señora presidenta, porque a las modificaciones que se hicieron el lunes en la Comisión de Hacienda –que obligan a que este proyecto de ley vuelva a la Cámara de Representantes–, ahora, en sala, se agregaron dos modificaciones más que, a mi modo de ver, tienen problemas. Buscan resolver asuntos, pero, en realidad, generan otros problemas, porque legislar en sala, sobre la marcha, tiene esa dificultad. Yo diría que es bien distinto de lo que vamos a discutir después, cuando analicemos el proyecto de ley referido al delito de enriquecimiento ilícito, sobre el que la comisión hizo un verdadero trabajo de análisis, de reflexión, de modificación, de discusión, de poner arriba de la mesa distintas ópticas, ¡como debe ser para un debate parlamentario serio! Esto es todo lo contrario, es «dale que va» sobre una materia extremadamente compleja.

Voy a empezar por decir una cosa positiva que tiene esta modificación de la ley de inclusión financiera, que es la referida al artículo 11, una iniciativa de nuestro diputado Iván Posada. Finalmente, logramos que las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas acepten que las personas puedan retirar todo el sueldo de una sola vez. Esa es una novedad que no estaba prevista en la normativa vigente y que se incorpora en el artículo 11 de este proyecto –es una modificación que se hizo en la Cámara de Representantes a iniciativa, reitero, del diputado Iván Posada–, pero, simultáneamente, se plantearon en la Cámara de Representantes –nosotros no votamos y no vamos a votar hoy tampoco– las normas referidas a la modificación del régimen de los tiques de alimentación.

La verdad es que no entendemos cuál es la motivación que lleva al Ministerio de Economía y Finanzas a liquidar estas empresas. Esto es así. Prohibirles a las empresas cobrar por un servicio cuando hasta ahora lo podían hacer es, lisa y llanamente, dejarlas fuera del mercado; peor aún, es dejarlas en manos de una competencia que tiene otros servicios más diversificados –lo decía el señor senador Heber–, como es la de los bancos. Estos pueden darse el lujo de no cobrar por el servicio de los tiques de alimentación porque tienen otras prestaciones con sus respectivos clientes y, por lo tanto, no tienen por qué cobrar porque lo hacen por otro lado y, entonces, al final la ecuación les cierra de todas maneras, pero a las empresas que estrictamente brindan el servicio de tiques de alimentación ¡las barren! Y vamos a no hacernos trampas al solitario: los incisos finales de los artículos 8.º y 10, modificados en la Comisión de Hacienda el lunes y por los que se patea la pelota un año para adelante, son la prueba –como decía el señor senador Heber– de que, en definitiva, están perjudicando a las empresas –saben que las están sacando del

mercado– y las obligan a cerrar. Además, ¡sabemos todos cuál va a ser ese año!

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR MIERES.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: tratamos de explicar las cosas y no se nos entiende, dicho esto con todo respeto.

Nosotros queremos que los trabajadores tengan la libertad –ya que tanto se habla de ella– de elegir la empresa que les da los tiques de alimentación. En todos los casos, estos tiques se dan porque los aportes personales no se cobran. Hay muchos conflictos que se solucionan por esta vía porque el trabajador recupera una parte importante a través de tiques de alimentación. Si nosotros damos libertad a los trabajadores de elegir la empresa y esta dice «Ah, pero yo cobro el 20 % a la empresa que contrata al trabajador», entonces la empresa puede preguntar: «¿Por qué yo voy a pagar un 20 % si hay otra empresa que me cobra menos?». ¡Acá hay un conflicto que tenemos que arreglar!

Si, al final, nos decidimos por la libertad del trabajador, las empresas especializadas en tiques de alimentación no le pueden cobrar a las empresas contratantes. En cambio, si nos decidimos por que no haya libertad del trabajador, la empresa va a negociar para todos sus trabajadores los tiques de alimentación y va a pactar una tasa chiquita, o en algún caso no va a aceptar tasa alguna. ¡Estamos en este conflicto! El señor senador Heber me convenció al hablar tanto de libertad y yo quiero la de los trabajadores.

Esto se podría solucionar estableciendo un precio máximo por ley, pero, en general, no queremos fijar precios por ley. Tiene una racionalidad; podemos estar de acuerdo o no, pero no es tontería.

A la vez, muchos señores diputados integrantes del Frente Amplio quieren que esté como está, porque el Parlamento son dos cámaras. Lo digo por si un día son gobierno –tanto que dicen que van a serlo– y han olvidado que son dos cámaras.

Entonces, lo que nosotros queremos al aprobar esto es tomarnos un año más –si no, no se votaba en la otra cámara– para encontrar una solución; quizá la traigan el señor senador Heber o el señor senador Mieres. ¡Pero no es un capricho, no es la intención que las empresas quiebren, sino encontrar una solución entre la libertad del trabajador y que la empresa especializada en tiques de alimentación no le envíe a la contratante de ese trabajador una factura enorme por estar obligada debido a que el trabajador la eligió! ¿Se entiende que hay un lío? No es una discusión ideológica. Hay un lío, nos tomamos un año y aspiramos a poder solucionarlo.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Mieres.

SEÑOR MIERES.- Gracias, señora presidenta.

Para el señor senador Michelini la libertad del trabajador es a medias: vale para elegir la empresa a la que le va a cobrar los tiques de alimentación, pero no para cobrar en efectivo. Eso no es un problema de libertad; ¡no!, eso es una obligación: hay que cobrar por la vía de una inclusión financiera obligatoria. Ahora sí, para los tiques de alimentación hay libertad del trabajador y, además –porque no es solamente eso, no es que se determina la libertad del trabajador para elegir quién va a dar las prestaciones de alimentación–, se prohíbe cobrar por el servicio. ¡Son dos artículos!: uno establece la libertad, pero el otro determina que no se puede cobrar, lo cual es algo realmente sorprendente. O sea, se está diciendo a ciertas empresas: «Usted no puede cobrar por este servicio», y eso es realmente sorprendente desde todo punto de vista. Pero además saca del mercado un negocio que estaba funcionando sin problemas. ¿Para qué compramos un problema? ¿Para qué generamos una dificultad? ¿Para qué, en el nombre de una supuesta libertad, que se da para algunas cosas, pero para otras –es al revés– es obligatoriedad?

Creo que los artículos 8.º y 10 plantean esos problemas, y el numeral 1) del artículo 21 genera uno adicional: se topean los fondos disponibles para servir en materia de alimentación y se los reduce con respecto a la actualidad. Con eso se generan nuevos costos para el mundo empresarial. Hay una nota de la Cámara de Industrias del Uruguay –que creo ha llegado a los miembros de la Comisión de Hacienda– planteando que el numeral 1) del artículo 21, en la medida en que reduce los montos que pueden ser acreditables como pago por la alimentación, va a generar nuevos costos de aportes patronales para el sector empresarial. O sea, no solamente se elimina, en el nombre de la libertad del trabajador, el pago del servicio, sino que además se reducen los montos disponibles para abonar en materia de alimentación. ¡Se interviene en el mercado y se juega a favor de un actor, que son los bancos! Esa es la realidad de los hechos; esa es la verdad del resultado de los artículo 8.º y 10, y del numeral 1) del artículo 21, que ya pido que se desglosen porque no vamos a votarlos.

Ingreso en el tercer punto, que tiene que ver con las jubilaciones y las prestaciones sociales. Con respecto a este punto, en la discusión de la Comisión de Hacienda se identificaron dos problemas. Uno de ellos refiere a qué jubilados o beneficiarios, y a partir de qué fecha, se les permitía cambiar de institución en la cual cobrar. Eso queda salvado con los sustitutivos que se plantearon ahora en sala, sobre todo por el último inciso, que establece que

el plazo de permanencia de un año involucra solo a los que van a cambiar de prestador a partir del 1.º de enero de 2019; los anteriores quedan libres.

Ahora bien, el argumento de que las jubilaciones y las prestaciones sociales se podrán cobrar en efectivo fue planteado en la discusión en la Cámara de Representantes y fue el supuesto sobre el que se votaron los artículos 4.º y 6.º. Pero al leer la nueva versión de los artículos 15 y 17 –dada por los artículos 4.º y 6.º– surgía la duda de si se podría cobrar en efectivo o no. Me parece que la enmienda es peor que el soneto, porque cuando uno lee la modificación presentada en sala se encuentra con que, en realidad, la posibilidad de que el pago sea en efectivo –ahora dice expresamente que va a ser en efectivo– solo va a ocurrir para los que opten luego del 1.º de enero de 2019 y después de un año. El señor senador Michelini parece no estar de acuerdo con lo que estoy diciendo, pero es la realidad. Voy a leer textualmente lo que dice la norma corregida por los sustitutivos, porque ambos, el de las jubilaciones y el de los beneficios sociales, son idénticos, son simétricos. El artículo referido a las jubilaciones, en su inciso primero – que no se modifica y no habla de efectivo; uno supone que podrá cobrar en efectivo, pero no lo dice–, expresa: «Las personas que tengan derecho a percibir jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, […]». El texto continúa, pero no habla nada de la posibilidad de cobrar en efectivo.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR MIERES.- Termino de leer, señor senador, y después usted contesta y agrega lo que le parezca.

Luego, en el inciso tercero, que es el que contiene la modificación, se dispone lo siguiente: «Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de institución u optar por cobrar sus haberes a través de otros medios», o sea, en efectivo. Queda claro, entonces, que hasta que no haya transcurrido un año la persona no va a poder cobrar en efectivo, salvo que, en el primer inciso, además de decir «a través de acreditación en cuentas de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico», se agregue «o en efectivo». Si esto no se agrega, la modificación recién va a regir, para los que opten por el régimen nuevo, después de un corralito de un año. Esto es absolutamente así. Por más que se diga lo contrario, el texto de la norma es clarísimo. Si no se hace referencia a que puede cobrar «en efectivo», como se incluye ahora, sería al revés: en vez de consagrar que se use efectivo con carácter general, reducen esa posibilidad porque, al referirla, solucionan la duda, pero en un sentido restrictivo y de postergación.

Entonces, señora presidenta, lo que yo pretendo es que se reflexione.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR MIERES.- Enseguida. Permítame terminar y discutimos sobre el razonamiento completo.

Creo que, si al primer inciso le agregamos «o en efectivo», estaremos diciendo lo que queremos decir: que las jubilaciones y las prestaciones sociales se van a poder cobrar en efectivo a partir de la vigencia de la presente ley. Si esto no se establece expresamente en el primer inciso y solo queda en el tercero, en buen romance, lo que se nos está diciendo es que los jubilados o los beneficiarios de asignaciones familiares, o de otras prestaciones sociales no podrán cobrar en efectivo hasta un año después de haber optado por una nueva institución. Esto es lo que dice este texto nuevo que nos manda, según parece, el Ministerio de Economía y Finanzas, y que contradice lo que se dijo en la discusión de la Cámara de Representantes en el sentido de que esta norma daba libertad a los jubilados y a beneficiarios de prestaciones sociales.

Ahora sí, con mucho gusto, concedo la interrupción al señor senador Michelini.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Sé que es engorroso, señora presidenta, pero si se aprueban estos artículos y la ley entra en vigencia, en ningún lado va a decir que las personas están obligadas a cobrar por mecanismos electrónicos. Si el señor senador Mieres lee bien el artículo 15, se va a dar cuenta de que si pusiéramos la palabra «efectivo» el resto del artículo no tendría sentido. Porque si las personas pueden optar en cualquier momento entre cobrar en dinero electrónico o en efectivo, lo que pase el resto del año no tendría sentido. Solo hay que aplicar un poquito de sentido común. Lo que nosotros estamos diciendo en el artículo 15 es que, a partir de que se apruebe esta ley, la gente va a poder cobrar en ventanilla. En cualquier momento podría elegir entre un mecanismo electrónico, una cuenta bancaria del sistema financiero y demás. ¿Qué es lo que pasa? Que cuando opte por este inciso primero no va a poder cambiar de modalidad durante un año, porque esto tiene costos para las empresas. Pero es por imperio de la ley: durante un año no puede cambiar. Al año podrá optar por cambiarse de institución o por cobrar sus haberes en efectivo, o sea, volver a la condición inicial. El artículo es claro. Además, no tendría sentido hacer un acuerdo político para después borrarlo. Al principio empieza a cobrar por ventanilla; puede optar por una institución de intermediación financiera. Demora un año en volver a tener la opción y cuando eso sucede puede cambiarse a otra institución o cobrar en efectivo. Lo dice el artículo.

¿Qué proponemos en el inciso final del artículo 4.º que presentamos con modificaciones? Si para los que ya se jubilaron era opcional, si los que se jubilen ahora van a cobrar por ventanilla mientras no cambien; quedaba pendiente de resolución el caso de quienes se jubilen este año, que estaban obligados a optar por una institución financiera y a esperar un año. Pues bien, en el inciso final, se dispone que quienes estén en ese caso podrán optar enseguida.

Esto es lo que estamos tratando de explicar. Comprendo que no se pueda entender, pero no debería haber un lío político.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Mieres.

SEÑOR MIERES.- No es un lío político, es un problema de lo que dice el texto legal. El texto de la ley de inclusión financiera establece que las jubilaciones se cobran a través de medios electrónicos y de depósitos.

SEÑOR MICHELINI.- Esto no lo cambia.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: la duda que se había generado en todo este debate es que no decía concretamente que se pudiera cobrar en efectivo. Ahora es peor, porque lo dice solo para los que tomaron esa opción y después de un año. ¿Por qué no se incluye «en efectivo» en este primer inciso del artículo? ¡No se entiende! Si realmente lo que se quiere es que el jubilado pueda elegir entre el depósito en una cuenta, el dinero electrónico o el efectivo, ¡díganlo! ¡Díganlo con carácter general y no solo para el caso de los que optan, y después de un año! Al revés, este es un problema de técnica legislativa: si la referencia al efectivo, tal como figura en el texto, está solo circunscripta para el caso de los que eligieron cambiar de institución y después de transcurrido un año –veamos, estamos legislando–, si no lo dice en la regla general y lo dice en la excepción, es porque solo es excepcional. No nos hagan creer cosas que no son. A esta altura del partido, uno más o menos entiende lo que dicen las normas. Es peor la enmienda que el soneto porque, pretendiendo aclarar que se va a cobrar en efectivo, este se restringe solo para quienes eligieron cambiar de institución y después de un año. ¡Error! Reconozcan que es un error y corríjanlo porque, de lo contrario, uno piensa que, en realidad, la voluntad del cobro en efectivo está mediatizada para dentro de un año y que fue eso lo que se quiso hacer. Esa es la cuestión, señora presidenta.

Por último, efectivamente, ha habido una ilegalidad manifiesta, tal como lo señaló el señor senador Bordaberry. Por el Decreto n.º 133, de mayo de este año, se modificó una disposición legislativa que establecía que no se podía cobrar por administrar las jubilaciones. Ese Decreto n.º 133, de mayo de este año, tiene una trampita: para buscarle la vuelta, modifica el Decreto n.º 263 del 2015 pero, en realidad, está cambiando la Ley n.º 19210, Ley de Inclusión Financiera, que prohibía cobrar, lo que ahora se corrige porque el proyecto de ley establece que el trámite de jubilaciones y beneficios se puede cobrar. Se trata de enmendar una manifiesta ilegalidad en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas –entre mayo y el momento en que esta ley entre en vigencia– al pretender, por vía de decreto, que se pagara un servicio que la ley prohibía cobrar. Evidentemente esto también es así y puede haber instituciones que se sientan perjudicadas, que podrán reclamar y, de hacerlo, ganarán porque esto se hizo bajo cuerda. Esto también es una realidad de la que nos desayunamos ahora; lamentablemente, ha sido así.

En consecuencia, señora presidenta, solicitamos que los artículos 4.º, 6.º, 8.º, 10 y el numeral 1) del artículo 21 sean desglosados porque no los vamos a acompañar, salvo que en el primer inciso de los artículos 4.º y 6.º se incorpore la referencia al efectivo; en ese caso, también los acompañaríamos.

Muchas gracias.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señora presidenta: voy a ser muy breve.

En primer lugar, quisiéramos desechar de plano algunas de las aseveraciones que aquí se han planteado en cuanto a que esto apunta a la búsqueda de un beneficio de cierta intermediación financiera, olvidándonos de consagrar también el ejercicio de los derechos que tienen los sectores asalariados y los que reciben prestaciones sociales. Creo que es todo lo contrario, pues desde el momento en que se comenzó a discutir esta propuesta, en la legislatura pasada, nuestra bancada siempre defendió –también la iniciativa– que esto era una herramienta más en la profundización de los mecanismos que, lógicamente, debe tener un Estado de avanzada para lograr la consagración de derechos que se pautan también en otras normas. Me refiero a normas como las de protección del trabajo y fijación de laudos y retribuciones, que se consagran a través de la negociación colectiva.

Primer elemento: ¿por qué es necesario avanzar en esto? Porque la realidad indica que desde 2005 a esta parte hemos mejorado en la consagración y en la fijación de los salarios, lo que también ha traído aparejada la formalización del trabajo, que forma parte de las normas impulsadas desde el Parlamento y aprobadas en distintas instancias. El mercado del trabajo debe tener elementos que permitan fiscalizar esa formalización, entre ellos, las normas de inclusión financiera que, por otra parte, no son un invento del Uruguay, sino algo en que se ha venido avanzando en los diferentes países del mundo, incluso en aquellos que tienen políticas neoliberales, a los que no les interesa mu-

cho la protección del trabajo, pero que, aun así, aplican normas de inclusión financiera. ¿Por qué? Porque también la transparencia en el flujo de los dineros es parte de los compromisos que los países tenemos que ir consagrando en nuestros acuerdos internacionales.

Esto es lo que quería decir en primer término: acá reivindicamos esta iniciativa como una forma complementaria de avanzar en la ejecución de los derechos de protección del trabajo que se han ido consagrando en el país.

El otro elemento que quisiéramos rescatar hoy también tiene que ver con que el pago de las jubilaciones en este país ya se venía desarticulando en las localidades pequeñas, aún antes de que llegara el Frente Amplio al gobierno. Hace muchos años que en este país comenzó a desmembrarse el pago descentralizado de jubilaciones en las localidades del interior y, sin lugar a dudas, una de las cuestiones que permitieron consagrar esa línea de acción es que se fueron eliminando las propias dependencias de algunos organismos –como el correo– en esas localidades.

Así que no es que no estemos facilitando el cobro de las jubilaciones al desarrollar esta norma, sino todo lo contrario. Justamente, con la aplicación de esta ley y de todas las normas de inclusión financiera que se han venido implementando se ha buscado tener una amplia red de efectores que paguen prestaciones sociales, tema que es parte de la discusión que estamos teniendo hoy acá. Incluso, en el caso de las jubilaciones, el Estado ha asumido el gasto que por eso emerge y, sin lugar a dudas, también es parte del debate si ese costo no termina siendo menor que todo lo que implicaría para el Estado tener seguro de caución, locales adecuadas para efectuar el pago y asumir los riesgos de transportar sumas de dinero por diferentes lugares. Así que, entonces, esto también es una forma de tener una red de atención que, sin lugar a dudas, garantiza la posibilidad del cobro de las prestaciones sociales, y en eso hemos avanzado.

Por último, señora presidenta, para no extender este debate quisiera marcar alguna preocupación porque, lógicamente, esto ha generado disonancias en diferentes lados y en el ámbito político ni que hablar, ya que hemos venido discutiendo este tema en el Parlamento desde la legislatura pasada.

Ahora bien, aquí se ha hablado, también, de las campañas de firmas para derogar esta norma. Creo que acá nadie precisó a cuál de las campañas de firmas se ha adherido, porque hay una primera que es: «Sumate firmando para decirle no a la ley de inclusión financiera obligatoria», en la que se están proponiendo reformas a la Constitución y algunas de ellas implican la posibilidad de interpretar que no va a haber obligación de tributar por el trabajo. Si eso es lo que se quiere para este país, es una barbaridad. La modificación que se propone para el artículo 53 expresa: «El goce de los derechos consagrados por la presente Constitución, incluyendo los comprendidos en el artículo 72, no podrá verse afectado o quedar supeditado al previo pago de tributos». Si entendemos que la inclusión del término tributos puede alcanzar a las obligaciones de pago con el Banco de Previsión Social, estaríamos diciendo: «Acá nadie pague nada, esto no va a ser exigido», porque ya no la libertad, sino el libertinaje –para explotar y no formalizar el trabajo– sería muy grande.

También hay otra campaña que dice «Iniciativa de reforma constitucional» que establece: «Agrégase al final del Artículo 52 de la Constitución […]: "Está prohibida cualquier forma de bancarización obligatoria"». Uno de los principales promotores de esta campaña es el doctor Gustavo Salle.

En definitiva, no sé a cuál de estas dos campañas se están refiriendo los legisladores que dicen que han firmado, porque el movimiento por las firmas está dividido y propende a cosas distintas.

Por nuestra parte, con esta iniciativa, queda claro lo que buscamos; queda claro que esta es una negociación que se ha venido haciendo desde el Poder Ejecutivo con diferentes actores. Como crítica, se plantea que incorporamos cosas que se discutieron con los escribanos, pero si había una realidad que indicaba que era necesario mejorar esa norma, si esa realidad mostraba que había que tener mecanismos de negociación y esos mecanismos hoy se consagran en esta norma, creo que eso no tendría que merecer una crítica, sino que debería enaltecer la labor del Parlamento, que escucha a la ciudadanía y corrige y modifica lo que es necesario.

Así que, señora presidenta, vamos a acompañar esta modificación. En nuestro caso en particular, puedo decir que varios sectores de nuestra fuerza política hemos trabajado en este tema durante todo el año pasado, por lo que no es a tambor batiente que venimos a aprobar estas modificaciones, aunque, sin lugar a dudas, la realidad irá mostrando que en el futuro tendremos que mejorar otras.

Rechazamos totalmente que estemos apostando a generar beneficios para los sectores financieros, sino todo lo contrario: estamos haciendo normas para seguir protegiendo el trabajo y las prestaciones de la seguridad social en este país.

Gracias.

SEÑOR LACALLE POU.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE POU.- Señora presidenta: esta ley tiene la partida de defunción firmada. Nace con una buena consigna que es la de la inclusión financiera, pero con una realidad detrás que es la de la obligación financiera, es decir, la bancarización obligatoria. Coincido con el señor se-

nador Heber en cuanto a que hay diferencias ideológicas. Hay una sustitución de la libertad del individuo por una tutela por parte del Estado. Pasa algo similar con el corralito mutual: se avanza en la libertad individual en aras de una tutela por parte del Estado.

No quiero adjudicar segundas intenciones ni decir a quién se pretende favorecer, pero sí afirmo que esta ley está muriendo por cuotas, porque es uno de los textos legales que más modificaciones ha tenido en su corta existencia. El corazón de esta ley no es la inclusión financiera propiamente dicha, sino el coartar la libertad. Ahí está la patología de este texto legal que le ha complicado la vida a la gente. Esto lo saben los senadores de la capital, pero sobre todo los que recorren el país; lo saben los que van a los grandes emprendimientos y también aquellos que concurren a los pequeños comercios de barrio. Les han complicado la vida a los comerciantes ¡y ni qué hablar a los ciudadanos de a pie! ¡Tan fácil sería arreglar esta situación, como sustituir la obligación por la posibilidad de!

En cuanto a que en el derecho comparado se encuentran textos de este tipo, diría que es al revés; lo que existe es una modernización, una transformación que termina generando libertad y permitiendo a los individuos elegir, y no guiarlos u obligarlos a comerciar, pagar o cobrar de la manera que quiere «papá Estado». Esto tiene complicaciones burocráticas en el ejercicio de la actividad económica. Además, cuanto más pequeño se es, más complicaciones se tienen. El Partido Nacional votó en contra del corazón de esta ley –es decir, de la obligación– en agosto de 2014. En su momento presenté un proyecto modificativo de ese corazón que atenta contra la libertad, y reitero lo que dije al principio: esta norma tiene la partida de defunción firmada. El Frente Amplio la ha ido desguazando a embates y presiones, al darse cuenta de que se ha equivocado. También ha cambiado el argumento que utilizó el partido de gobierno para sostener esta ley. ¿Los legisladores del Frente Amplio no recuerdan que acá, y en todo el Uruguay, se dijo que era una ley que, de alguna manera, iba a proteger la seguridad pública de los ciudadanos? ¡Se usó un argumento muy fuerte! Sin embargo, hace poco tiempo el subsecretario del Interior –cuyos dichos ya no sorprenden para nada– culpó a la inclusión financiera por la creciente inseguridad que se está viviendo.

Entiendo que el Gobierno del Frente Amplio encuentre excusas para cualquier problema que tenga y que la autocrítica no sea un elemento presente en su caja de herramientas. Encuentra excusas o se saca de encima la responsabilidad y traspasa la culpa a la opinión pública, y ahora, en estos tiempos, siempre encuentra una razón para decir que el próximo Gobierno va a tener que resolver estos temas pero, mientras tanto, se complica la vida a los uruguayos.

Insisto, señora presidenta: es una mala ley, mal inspirada, mal lograda, que no armonizó con la gente y más temprano que tarde será modificada en su corazón, que es –justamente– la obligatoriedad. Podríamos hacerlo ahora, pero insisto: todos sabemos que, de una manera u otra, esto se va a cambiar.

Muchas gracias.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: con la aplicación del nuevo reglamento tratamos de no pedir interrupciones, pero le pedí una al señor senador Bordaberry y lamento haberle pedido dos al señor senador Mieres, no para discutir, sino para tratar de arreglar las cosas en el momento.

Si en los artículos 4.º y 6.º del proyecto de ley –que modifican los artículos 15 y 17 de la ley– se establece «podrán optar, en cualquier momento» no tengo problemas en cambiarlo porque, si queda más claro, está perfecto. En lo personal, creo que en cualquiera de las dos circunstancias –con la nueva redacción o con la que se está discutiendo– queda claro. No hay cangrejos debajo de la piedra. Estamos haciendo un acuerdo para que se pueda cobrar en efectivo, pero si se quiere establecer de una forma más clara, no tenemos problemas.

Comencé por este tema porque algunos integrantes de la bancada de gobierno me plantearon la posibilidad de hacer un cuarto intermedio, pero si la propuesta que hice aclara el concepto, no sería necesario. Lo ideal es que votemos teniendo bien claros los conceptos.

Los señores senadores Heber y Lacalle Pou plantearon algunos temas y hablaron de la libertad y de no hacerle la vida difícil a los uruguayos. Soy muy hincha de la libertad, pero por ley hay restricciones. El trabajador está obligado a destinar una parte de su sueldo a la pasividad; eso es una obligación. Cada uruguayo podría decir: «¿Por qué tengo que poner esta plata y no la puedo gastar ahora?». Porque generalmente, si los servicios de seguridad social no fueran obligatorios, la gente se gastaría el dinero. Ahí no hay libertad, hay una obligación.

Hay restricciones consensuadas por la sociedad uruguaya como, por ejemplo, que los sistemas de seguridad social sean obligatorios. Alguien podría pensar ¿por qué vamos a obligar a un trabajador a aportar un 16 % de su salario para cuando se jubile? ¿Por qué, si la libertad es de todos? Hay situaciones en las que se establece la restricción con fundamento, no por capricho; después se podrá discutir si debe ser en más o en menos. Por ejemplo, no se puede pagar todo en especies; hay una obligación. Si no, se podría decir que el trabajador y el empresario acuerden lo que acuerdan.

Los escribanos tenían una posición contraria a la ley pero luego, en la práctica, vieron sus bondades y perjuicios. Ellos están en la práctica todo el día y al convencerse de las bondades, plantearon su posición y encontramos una serie de artículos que mejoran la ley. Si, como señala el señor senador Lacalle Pou, quisiéramos hacer la vida imposible a la gente –porque somos malos; ¿por qué puede ser?–, no estaríamos arreglando el tema de los escribanos. ¿Por qué trabajamos en ese tema? Porque queremos hacer la vida más fácil a la gente. ¿Por qué los pasivos pueden cobrar en efectivo y los trabajadores por vía electrónica? Hay una gran diferencia: los pasivos están formalizados y si no encontramos la manera de formalizar a los trabajadores, que son los más débiles, los estamos dejando fuera de una serie de beneficios como son: los servicios de salud, el Fonasa, la seguridad social, etcétera. La obligación de pagar el salario por vía electrónica contempla aspectos relativos a la seguridad que tienen los trabajadores de saber cuándo cobran, además de saber –algo muy importante– que vienen las remesas a las empresas para efectivizar el cobro. Estamos tratando de formalizar. Se podrá discutir, pero no es algo caprichoso, hay un fundamento.

Con respecto a los tiques de alimentación –esto ya lo expliqué cuando le solicité una primera interrupción al señor senador Mieres–, hay un conflicto. Si el trabajador elige la empresa de tiques de alimentación, esta le impone un monto al empleador, que le viene dado. Ahora bien, si el empleador elige la empresa de tiques alimentación, el trabajador no tiene opción. Hay que encontrar un mecanismo. ¡Démonos un año, y veamos qué pasa!

En cuanto al planteo del señor senador Mieres, en el numeral 1 del artículo 21 había dos topes, y la Cámara de Representantes sacó el del 20 %. El tope que se dejó actúa como tiene que actuar, es decir que no todos los montos están exonerados de los aportes a la seguridad social. Si no hubiera topes, estaríamos erosionando el sistema de seguridad social. Los topes que hemos impuesto son relativamente razonables, en algunos casos pueden llegar hasta los $ 8000 cuando haya transcurrido más de un año. Eso implicaría que si se mantuviera aquel tope del 20 % –que se eliminó– a un salario de $ 40.000, estaríamos dándole $ 8000 por concepto de alimentación, que por esta vía no pagan aportes a la seguridad social. Y acá estamos ante un conflicto, porque si no ponemos topes, no contribuiremos a la seguridad social del futuro. Ahora, si todo pasa por la seguridad social, no estaríamos dando una válvula de escape para las situaciones de conflicto y demás. El conflicto es entre el presente y el futuro. Notoriamente, las empresas de tiques alimentación no insistieron en este tema porque está más o menos en ese entorno lo que se percibe por ese concepto. En este sentido, creo que el artículo 21 está pacíficamente zanjado.

La secretaría me indica que en los artículos 10 y 11 hay un error, vamos a tener que firmar dos observaciones y, por lo tanto, quedarán desglosados. También hay un error en los incisos que determinan y se debe agregar el 17.

Finalmente, voy a referirme a algo que dijo el señor senador Bordaberry, que expresa su opinión con mucha pasión y sin dudas. Y está bien, cada uno tiene su estilo. Personalmente, algunas veces expreso mi opinión con mucha fuerza y en otras, tengo dudas.

Lo que yo leo en el artículo 24 actual, es: «Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo […] no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios». ¿A quiénes? A trabajadores, a pasivos y beneficiarios. Eso es lo que estamos diciendo y es lo mismo que dice el artículo 10 en su redacción actual, que no se le puede cobrar a los pasivos. Después sí, se suprime el artículo 15 para evitar la confusión. Supongamos que el señor senador Bordaberry tiene razón y que el Gobierno cometió una ilegalidad –otros creemos que podrían estar en la raya–, frente a la situación de que miles de pasivos estaban cobrando y que las empresas se iban a retirar –ya se habían retirado algunas y si luego se retiraban las otras no se iba a poder pagar–; pero eso lo va a definir la Justicia. Lo que no puede decirse es que esto va a solucionar el problema porque esto aplica para el futuro, no para el pasado. Ningún juez va a permitir que este artículo influya en un reclamo laboral. Si suprimimos el artículo 15 fue para disipar esa duda, para que sea más claro. Porque supongo que la misma lectura que hace el señor senador Bordaberry es la que hizo el Gobierno, que llegó a la conclusión –gracias a que tiene buenos asesores– de que al decir «no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios», se refería a los servicios a los trabajadores, a los pasivos y a los beneficiarios que los soliciten; no a que el Gobierno no pueda pagar por esos servicios. El señor senador Mieres reafirma la voluntad del señor senador Bordaberry, y está bien, pero nosotros decimos que de acá para adelante no puede haber confusión porque estamos mejorando la situación. Si alguien optó por cobrar en tal o cual empresa ¿nos quedamos con la ley anterior? No, la estamos mejorando para que no haya dudas, ¡no estamos influyendo en ningún juicio! Si la interpretación del Gobierno fue incorrecta, lo dirá un juez; luego, los jueces del tribunal de apelaciones –supongo que el Gobierno apelará– y, en todo caso, si el reclamo fuera mayor, lo dirá la Suprema Corte de Justicia. Pero debe quedar claro que no es para arreglar un juicio. Lo que nosotros estamos intentando es que, de aquí en adelante, la situación sea absolutamente clara porque sentimos que si no se paga –no se trata de que los pasivos paguen–, se puede volver a que todos cobren en efectivo. ¡Grandes filas alrededor del Banco de Previsión Social! ¡Grandes robos! Si la gente quiere optar por otra cosa, se lo concedemos. Podrán preguntarse, ¿por qué no se los escuchó en su momento? Porque pensábamos que podíamos contar con un mecanismo más abarcativo. Pasó

el tiempo, y creo que no muchos van a optar por cobrar en efectivo; por el contrario, creo que la inclusión financiera llegó para quedarse.

Finalmente, señora presidenta, nosotros no queremos complicarle la vida a la gente, más bien creo que se la hemos solucionado bastante, entre otras cosas, no solo porque gana mucho más en salario y en jubilación, sino porque lo que entra en el hogar es muchísimo más que antes. El pueblo uruguayo será quien opte en las elecciones, y está bien, esa es la democracia: a veces toca ganar y otras, perder, pero estoy muy convencido de que el Uruguay de hoy es mucho mejor; ¡pero mucho mejor! que el Uruguay de hace quince años.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra por una alusión.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Las manifestaciones del señor senador Michelini sobre el artículo 24 no me aclaran la situación. ¡La verdad que no! Si leo los antecedentes y los decretos es claro que el artículo vigente dice que no se puede cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios. Las instituciones de intermediación financiera no pueden hacerlo. Y ahora, ¿se va a poder cobrar a los jubilados? Se dice que no se podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios y se deja fuera el artículo 15, que refiere a las jubilaciones. Quizá a esta altura del día estoy cansado y no entiendo, pero lo que se está estableciendo es que se va a poder cobrar por las jubilaciones porque no se pone el artículo 15. Parece que no se entiende.

Insisto, señora presidenta, en que sería bueno que este tema volviera a comisión. Hemos percibido algunos errores, el señor senador Mieres ha notado muchos que se pueden corregir rápidamente, y con seguridad hay otros que no vemos, por lo que no entiendo la urgencia. No la entiendo, no la comprendo, y cuando esto sucede se levantan sospechas. ¿Por qué la urgencia? Debe haber más errores y vamos a arrepentirnos.

Por lo tanto, formulo moción en el sentido de que este proyecto de ley vuelva a comisión, se cite al Banco de Previsión Social, a las organizaciones de jubilados y a los involucrados, lo estudiemos en profundidad y hagamos mejor nuestro trabajo.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va votar la moción presentada por el señor senador Bordaberry en el sentido de que este proyecto de ley retorne a comisión.

(Se vota).

–13 en 29. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

(Se vota).

–25 en 29. **Afirmativa.**

En discusión particular.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque, desglosando los artículos que los señores senadores indiquen. Señalo que, en lo personal, quiero que se desglosen los artículos 4.º, 6.º, 10 y 11.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–28 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el articulado.

Tengo registrados para desglosar los artículos 4.º, 6.º, 8.º, 10, 11 y el numeral 1) del artículo 21.

SEÑOR HEBER.- Solicito que se desglose el artículo 1.º.

SEÑORA PRESIDENTE.- Muy bien, señor senador.

La lista final de los artículos desglosados es la siguiente: 1.º, 4.º, 6.º, 8.º, 10, 11 y el numeral 1) del artículo 21.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque el resto del articulado.

(Se vota).

–25 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 4.º.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: por sugerencia del señor senador Mieres –primero deberíamos ponernos de acuerdo y votar negativamente el artículo venido de comisión– al artículo sustitutivo, en el tercer renglón, luego de la palabra «podrán», agregaríamos «cobrar en efectivo u optar», y luego la redacción continuaría igual.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4.º con la redacción aprobada en comisión.

(Se vota).

–0 en 29. **Negativa.**

Léase el inciso primero del artículo 4.º sustitutivo, con las modificaciones realizadas en sala.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 15.- (Pago de jubilaciones, pensiones y retiros).- Las personas que tengan derecho a percibir jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán cobrar en efectivo u optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: quiero dejar dos constancias. En primer lugar, vamos a acompañar este artículo sustitutivo porque hicimos el reclamo en comisión a fin de generar un régimen de transición para que no quedaran encerrados en el corralito, dadas las restricciones que por un año establece la ley en cuanto a no poder cambiar de institución por la cual recibir los haberes. La idea era que quedaran en igualdad de condiciones los jubilados y los pensionistas.

En segundo término, hemos votado afirmativamente los artículos para dar libertad a jubilados y pensionistas a los efectos de que puedan optar por la forma en que percibirán sus haberes, ya sea por medios electrónicos o en efectivo. Obviamente, acompañamos también todo lo que tiene que ver con las mejoras del sistema, vinculadas a los escribanos y a la compraventa, pero no votamos el resto de los artículos del proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4.º sustitutivo con las modificaciones propuestas.

(Se vota).

–25 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 6.º.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: este artículo refiere a los pagos de los beneficios sociales y estaríamos haciendo la misma modificación en el mismo lugar. Luego de la palabra «podrán», se agregaría «cobrar en efectivo u optar» y luego la redacción continúa como está.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6.º con la redacción aprobada en comisión.

(Se vota).

–0 en 28. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6.º sustitutivo con las modificaciones propuestas.

(Se vota).

–25 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 8.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 10, que también tiene un artículo sustitutivo.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: la modificación es la siguiente. Se habla de los artículos 10, 12, 14,

17 y 19 en su totalidad y no de los incisos del artículo 17. El error es de redacción, pero está bien realizar la modificación.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10 tal como viene de comisión.

(Se vota).

–0 en 27. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10 sustitutivo que figura en la página 3.

(Se vota).

–16 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 11, que también tiene un artículo sustitutivo en la página 4.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: en este caso se da el mismo problema de redacción que fue corregido por secretaría. El artículo sustitutivo figura en la página 4.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 11 tal como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 28. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 11 sustitutivo que figura en la página 4.

(Se vota).

–17 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el numeral 1) del artículo 21.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que vuelve a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

Artículo 1º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan. En el caso de las transferencias electrónicas de fondos, el pleno efecto cancelatorio se producirá al momento de la acreditación del monto transferido en la cuenta de destino".

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 12 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente inciso final:

"Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al aporte notarial que se pague mediante timbres".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Para los profesionales que se desempeñen en áreas rurales y en localidades de menos de 2.000 habitantes, dichas prórrogas se extenderán hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15. (Pago de jubilaciones, pensiones y retiros).- Las personas que tengan derecho a percibir jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán cobrar en efectivo u optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas. Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de institución u optar por cobrar sus haberes en efectivo o a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo

El plazo de permanencia a que refiere el inciso anterior será exigible para quienes hayan realizado la elección con posterioridad al 1° de enero de 2019, no aplicando para quienes la hayan efectuado con anterioridad a esa fecha".

Artículo 5°.- Derógase el artículo 16 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.593, de 5 de enero de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- Las personas que tengan derecho a percibir beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, cualquiera sea el instituto de seguridad social o la compañía de seguros que los abone, podrán cobrar en efectivo u optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas. Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de institución u optar por cobrar sus haberes en efectivo o a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo.

El plazo de permanencia a que refiere el inciso anterior será exigible para quienes hayan realizado la elección con posterioridad al 1° de enero de 2019, no aplicando para quienes la hayan efectuado con anterioridad a esa fecha.

Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación a que refiere el inciso primero del presente artículo se derive de una relación laboral, el pago se deberá realizar en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración".

Artículo 7º.- Derógase el artículo 18 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014.

Artículo 8º.- Agréganse al artículo 19 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, los siguientes incisos:

"Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución en la cual cobrar las mismas.

En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.

El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de enero de 2020.

Artículo 9º.-.Sustitúyese el inciso primero del artículo 21 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley en los casos a que refiere el artículo 10 precedente las remuneraciones podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Para los trabajadores que se desempeñen en zonas rurales o en localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción

de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación".

Artículo 10.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 24 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por los siguientes:

"ARTÍCULO 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, en el caso de los servicios descritos en los artículos 10, 12, 14, 17 y 19 de la presente ley, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios

En el caso de los servicios descritos en el artículo 19 mencionado, el no cobro referido regirá a partir del 1º de enero de 2020".

Artículo 11.- Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 25 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima. Las instituciones deberán establecer al menos un mecanismo que habilite el retiro, en un único movimiento mensual y sin costo, de la totalidad de los fondos acreditados por las partidas referidas en los artículos 10, 12, 14 y 17 de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación y sin perjuicio de las extracciones establecidas en el literal D) del presente artículo".

Artículo 12.- Agrégase a la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 36 BIS. (De la inscripción en los Registros Públicos y la actuación del escribano público).- Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva las operaciones que no cumplan con la individualización de los medios de pago

utilizados o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico.

Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

Artículo 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 38 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior, así como a aquellas actividades en las que la aplicación de lo previsto en los referidos artículos limite la efectividad de los mecanismos de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos en las regulaciones específicas en la materia".

Artículo 14.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 40 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados".

Artículo 15.- Sustitúyense los incisos séptimo y octavo del artículo 40 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por los siguientes:

"Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico".

Artículo 16.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 41 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados".

Artículo 17.- Sustitúyense los incisos séptimo y octavo del artículo 41 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por los siguientes:

"Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico.

Este artículo no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera".

Artículo 18.- Agrégase a la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente artículo:

> "ARTÍCULO 41 BIS. (Disposiciones complementarias referidas a los artículos 35, 36, 40 y 41).- Habilítase a que, en las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los incisos primero y quinto del artículo 35 y de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley, puedan realizarse pagos con cualquier medio, incluido el efectivo, siempre que en conjunto no superen el equivalente a 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas).
>
> La entrega de dinero necesaria para el nacimiento o perfeccionamiento de las operaciones o negocios jurídicos comprendidos en los artículos 35 y 36 deberá efectuarse con los medios de pago previstos en dichos artículos.
>
> En las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley se admitirá que el pago se realice mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.
>
> Cuando en las operaciones a que refiere el inciso anterior intervenga un escribano público y retenga en calidad de depositario una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse, se admitirá el uso de la referida retención para integrar el pago en dinero de la operación. Asimismo, en el caso de las operaciones a que refieren los artículos 40 y 41, se admitirá la utilización de letras de cambio cruzadas a nombre de dicho profesional por hasta el monto recibido en concepto de seña o arras, en las condiciones que establezca la reglamentación, y de letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del representante del adquirente, cuando lo hubiere".

Artículo 19.- Declárase como interpretación auténtica que, desde el 1º de abril de 2018, la utilización de cualquiera de los medios de pago admitidos para el pago de las operaciones a que refieren los artículos 35, 36, 40 y 41 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes, a nombre del escribano interviniente en la operación, o que tengan origen en una cuenta o instrumento de dinero electrónico del

mismo, no constituye una inhibición al ejercicio de la profesión, siempre que se utilice a los solos efectos de liberar el monto recibido en concepto de seña o arras.

Tampoco constituye una inhibición al ejercicio de la profesión las retenciones que el escribano realice en calidad de depositario de una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse.

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 66. (Competencias del Área Defensa del Consumidor).- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley. Sin perjuicio de los cometidos de la Dirección General Impositiva, también será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento por parte de los comercios de la correcta aplicación de las rebajas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) dispuestas en los artículos 87, 87 BIS y 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 y en el artículo 1º de la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005, modificativos y concordantes. A tales efectos, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o comercios.
>
> El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mencionados artículos será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por los artículos 60 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, y 18 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 167. (Prestaciones exentas).- Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable.
>
> 1. La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador. En

este último caso, la prestación no constituirá materia gravada ni asignación computable hasta un valor máximo equivalente a 150 UI (ciento cincuenta unidades indexadas) por día trabajado. A partir del 1° de enero de 2020, dicho valor máximo diario será equivalente a 100 UI (cien unidades indexadas). A tales efectos, se considerará el valor de la unidad indexada al 1° de enero de cada año.

2. El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.

3. El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.

4. El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en dinero por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley.

La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2:000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 55% (cincuenta y cinco por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación.

En las operaciones de crédito en las que se pacte el cobro mediante retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las tasas medias referidas en el inciso precedente en los siguientes porcentajes:

i) 20% (veinte por ciento), en el caso de los Créditos de Nómina, en los términos definidos en el artículo 30 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014.

ii) 30% (treinta por ciento), en las restantes operaciones.

En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento), para todas las operaciones de crédito a que refiere el presente artículo.

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2:000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses

usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en el presente artículo, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación".

Artículo 23. (Publicación de información sobre aranceles o tasas de descuento).- El Banco Central del Uruguay publicará, periódicamente, información relativa a los aranceles máximo, mínimo y promedio por sector de actividad, que cada adquirente cobra a los comercios por la utilización de cada medio de pago electrónico, de acuerdo a lo previsto en los contratos suscritos. La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá la periodicidad y la apertura por sector de actividad a considerar.

A tales efectos, los adquirentes deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay la información referida, en los términos y condiciones que este último disponga.

Artículo 24.- Lo dispuesto en los artículos 13 a 18 de la presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2019.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 19 de diciembre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

9) TARJETAS DE DÉBITO, INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO Y TARJETAS DE CRÉDITO

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se regula el sistema de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y tarjetas de crédito. (Carp. n.º 1265/2018 - rep. n.º 813/18).

(Antecedentes).

Carp. n.º 1265/2018 - rep. n.º 813/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS DE DEBITO, INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO Y TARJETAS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 1°. (Definiciones).- La presente ley regula el funcionamiento de los medios de pago electrónico que se definen a continuación:

Tarjeta de débito: medio de pago electrónico que permite a su titular realizar compras de bienes, pagos de servicios y extracciones de efectivo a ser debitadas directamente de los fondos que mantiene en una cuenta en una institución de intermediación financiera.

Instrumento de dinero electrónico: medio de pago electrónico que cumple con las características establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes. Los instrumentos de dinero electrónico, incluidos los de alimentación, tendrán características y funcionamientos análogos al de las tarjetas de débito.

Tarjeta de crédito: medio de pago electrónico que habilita a su titular a hacer uso de una línea de crédito otorgada, que le permite realizar compras de bienes, pagos de servicios y extracciones de efectivo hasta un límite previamente acordado.

La regulación prevista en la presente ley será de aplicación a los referidos medios cuando hayan sido emitidos por instituciones locales.

Artículo 2°. (Sujetos intervinientes en el sistema de medios de pago electrónico).- El sistema de medios de pago electrónico está integrado, entre otros, por los siguientes sujetos:

A) Emisor: institución regulada por el Banco Central del Uruguay que emite tarjetas de débito o crédito o instrumentos de dinero electrónico.

B) Adquirente: entidad que celebra contratos de afiliación con los comercios adherentes al sistema.

C) Comercio: sujeto de derecho que haya adherido al sistema a través de la firma de un contrato con el adquirente.

D) Usuario: sujeto de derecho que, de acuerdo a lo previsto en el contrato con el emisor, se encuentra habilitado para el uso de los medios de pago electrónico que regula la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LA RELACIÓN ENTRE EL ADQUIRENTE Y EL COMERCIO

Artículo 3°. (Comunicación de los contratos).- Los adquirentes deberán comunicar los modelos de contratos a ser suscritos con los comercios al Banco Central del Uruguay, el cual actuará de oficio o a denuncia de parte, en caso que dichos contratos violenten las normas en materia de competencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

Artículo 4°. (Aspectos mínimos a incluir en los contratos).- En el contrato a ser suscrito entre el adquirente y el comercio deberán constar, como mínimo, las siguientes estipulaciones:

A) El plazo máximo en que el adquirente se compromete a abonar las operaciones presentadas por el comercio que hubieran sido cobradas con medios de pago electrónico.

B) La comisión, arancel o tasa de descuento que el adquirente cobrará sobre el importe de las operaciones presentadas por el comercio.

C) Plazos y pautas para la presentación de la información de las referidas operaciones a efectos de su liquidación.

El adquirente no podrá establecer condiciones de pago o acreditación de fondos diferentes en función de la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico seleccionada por el comercio para la recepción de los fondos.

Artículo 5°. (De los planes de cuotas en las tarjetas de crédito).- Los contratos a que refiere el presente capítulo no podrán prever la obligación de que el comercio acepte tarjetas de crédito en modalidad de planes de cuotas, pudiendo el comercio optar por aceptar dicho medio de pago exclusivamente en la modalidad de un único pago.

Serán nulas las cláusulas contractuales que no se ajusten a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 6°. (Elementos a proporcionar al comercio).- El adquirente deberá proporcionar al comercio los siguientes elementos, a efectos de permitir que las transacciones se realicen en un marco de seguridad y confianza:

A) Materiales e instrumentos identificatorios, así como información relevante sobre el funcionamiento del sistema.

B) Información respecto a cancelaciones de medios de pago por sustracción, hurto, rapiña, extravío, fuga de información electrónica, clonación o por resolución del emisor.

C) Formación técnica específica para aquellos casos en que se requiera.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los adquirentes de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico, garantizando la seguridad de la información del usuario y del comercio.

Artículo 7°. (Identificación del usuario).- Cuando se trate de pagos presenciales y el comercio deba controlar la identidad del usuario, lo hará teniendo en cuenta lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Cuando se requiera la firma del usuario, el comercio solo será responsable en aquellos casos en que la misma resulte notoriamente falsificada.

El comercio no podrá almacenar a través de terminales Point of Sale (POS) o de otros sistemas de captura electrónica ningún dato personal o hábito de consumo correspondiente al usuario sin su consentimiento, ya sea de su identidad o del medio de pago electrónico utilizado.

Artículo 8°. (De la responsabilidad en el pago al comercio).- Una vez otorgada la autorización de una operación de pago con tarjeta de crédito, el emisor será responsable de cualquier incumplimiento por parte del usuario en el pago de sus obligaciones con el emisor. Asimismo, los casos de clonación serán responsabilidad del emisor, siempre que la autorización haya sido otorgada por éste y que el comercio cumpla con los requisitos de seguridad establecidos por el adquirente, salvo que se demuestre la responsabilidad del usuario.

Artículo 9°. (De los acuerdos comerciales).- En el caso de acuerdos comerciales promocionales realizados por el emisor que excluyan a determinados comercios de un mismo sector de actividad, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia actuará de oficio o a denuncia de parte, si entendiera que los mismos perjudican la libre competencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

Artículo 10. (Obligaciones del comercio).- Son obligaciones del comercio, entre otras:

A) Aceptar los medios de pago incluidos en el contrato suscrito con el adquirente que se encuentren en adecuación a la presente ley y que estén debidamente autorizados.

B) Verificar, cuando corresponda, la identidad del usuario de acuerdo a lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

C) Informar al adquirente la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular que pueda poner en riesgo el funcionamiento del sistema en que opera el medio de pago electrónico, inmediatamente al detectarlo o tomar conocimiento del mismo.

Artículo 11. (Del ejercicio del derecho del usuario a resolver las ventas con tarjeta de crédito).- En el caso de las situaciones reguladas por el artículo 16 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, modificativas y concordantes, cuyo pago se haya realizado mediante tarjeta de crédito, cuando el usuario haya comunicado tal situación al emisor, éste no librará los fondos para el pago de la operación, al haber quedado sin efecto la forma de pago diferida. Si el emisor librara los fondos después de recibida la comunicación, no podrá cobrar dicha operación al usuario.

CAPÍTULO III

DE LA RELACIÓN ENTRE EL EMISOR Y EL USUARIO

Artículo 12. (De los contratos).- El contrato y las distintas informaciones que los emisores brinden a los usuarios serán siempre realizados en idioma español. Por excepción, cuando el usuario sea residente en un país cuyo idioma oficial sea distinto al español, se admitirá que el contrato esté en el idioma de ese país, siempre que sea ejecutable en ese país.

El contrato deberá estar redactado de forma tal que facilite su lectura, en particular, entre otros elementos a considerar, deberá utilizar caracteres fácilmente legibles, lenguaje claro y toda otra característica que facilite su comprensión, de acuerdo a lo que determine el Banco Central del Uruguay.

El contrato se perfeccionará cuando el consentimiento del usuario sea recibido por el emisor. El envío de medios de pago electrónico no solicitados se regirá por lo dispuesto por el literal D) del artículo 22 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 13. (Cláusulas abusivas).- Son consideradas abusivas, sin perjuicio de otras, las enumeradas en el artículo 31 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, y las siguientes:

A) La que habilite al emisor a imponer unilateralmente al usuario la contratación de seguros o servicios no requeridos por éste, salvo el seguro que garantiza el cobro del crédito en caso de fallecimiento.

B) La que habilite al emisor a convertir unilateralmente la moneda de la deuda original por las compras o retiros de efectivo realizados por el usuario dentro del territorio nacional, de pesos uruguayos a dólares de los Estados Unidos de América o a otras monedas, o viceversa.

C) La que autorice al emisor a modificar unilateralmente los términos del contrato, salvo en lo que respecta a la variación del límite del crédito, la suspensión, limitación o reducción de los adelantos de dinero en efectivo y las modificaciones en las tasas de interés, cargos o comisiones, así como aquellas modificaciones necesarias para asegurar un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico. En estos casos, el Banco Central del Uruguay establecerá los procedimientos que se deberán seguir al respecto, definiendo los plazos para efectuar el necesario preaviso al usuario y habilitando al mismo a rescindir sin cargo el contrato como respuesta a las nuevas condiciones.

D) La que establezca que el silencio del usuario se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato, salvo aquellas modificaciones reguladas en el literal anterior.

E) La que faculte al emisor a suministrar otros productos o servicios no incluidos en el contrato, sin la previa y expresa aceptación del usuario y/o imponiéndole un plazo para comunicar que no los acepta.

F) Las que habiliten a incluir en los estados de cuenta y otros informes que se envíen a los clientes, cargos sobre los cuales no se haya dado información al cliente y que no hayan sido previamente pactados. Se exceptúan aquellos que

sean inherentes a la utilización de la tarjeta de crédito, como ser el cargo inicial y por renovación de la misma, las comisiones por consumos en el extranjero, por envío de estado de cuenta, por extracción en efectivo y, en general, en todos aquellos casos en que la utilización de la tarjeta implique una ventaja adicional y se haya informado al cliente del precio de los servicios.

La inclusión de cláusulas abusivas en el contrato entre el emisor y el usuario no vincularán a este último y serán nulas.

Artículo 14. (Aspectos mínimos a incluir en los contratos).- En el contrato entre el emisor y el usuario deberán constar necesariamente:

A) La responsabilidad de las partes en caso de sustracción, hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico y la forma en que el usuario deberá efectuar el procedimiento de denuncia de estos hechos.

B) Las modalidades operativas de uso de los medios de pago electrónico y los cargos que se imputen por su tenencia y uso a nivel nacional, regional e internacional, incluyendo la forma de determinar los tipos de cambio a utilizar en caso de ser necesario convertir a moneda nacional, o a una moneda extranjera distinta, las compras o retiros de efectivo realizados en el exterior.

C) La condición en la que el medio de pago electrónico perderá validez antes de su vencimiento, a solicitud del usuario o por decisión del emisor, lo que deberá ser notificado con un mínimo de treinta días de antelación, sin perjuicio de las excepciones previstas en los contratos, que podrán prever situaciones vinculadas a la conducta del usuario en las que el plazo sea menor.

D) En caso que se prevea la renovación automática del contrato, se deberá prever un período de treinta días durante el cual el usuario pueda devolver el medio de pago electrónico sin cargo alguno. En caso de cancelación anticipada de la tarjeta, se deberá establecer la forma de determinar y devolver, en caso que corresponda, el saldo del cargo anual o cualquier otro concepto que haya sido cobrado anticipadamente, por los meses ya cobrados y no utilizados.

En el caso de los contratos de tarjetas de crédito, deberán constar necesariamente, además de los anteriores:

1) La forma de determinar y comunicar la tasa de interés aplicable sobre los saldos deudores y todo otro cargo, previa y expresamente pactado por cualquier concepto, así como el lugar y la fecha de los pagos.

2) El método que se utilizará para calcular el monto de intereses a pagar, y la forma de calcular los recargos y todo gasto generado por la mora del deudor.

3) El monto máximo de la línea de crédito otorgada y los mecanismos para su modificación.

4) La forma de determinar el pago mínimo y de imputar los pagos parciales, así como la indicación de si se admite el pago por anticipado y, en caso afirmativo, de sus condiciones.

En caso de que alguno de los procedimientos pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al usuario.

Artículo 15. (Obligaciones del emisor).- Son obligaciones del emisor, entre otras:

A) Informar por escrito al usuario, en forma fehaciente a través de medio físico o electrónico, previo a la celebración del contrato, de sus obligaciones y responsabilidades en el uso del sistema.

B) Revelar el número de identificación personal (PIN) u otra clave únicamente al usuario.

C) Proporcionar al usuario elementos que le permitan comprobar las operaciones realizadas, de los cuales al menos uno deberá ser sin costo para el usuario.

D) Informar al usuario sobre los principales riesgos a que está expuesto al utilizar el medio de pago electrónico y proporcionarle recomendaciones sobre cómo debe protegerse para mitigar los mismos.

E) Informar el procedimiento que deberá seguir el usuario para efectuar la notificación de sustracción, hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico. Garantizar la existencia de medios adecuados para realizar la notificación y para acreditar que la misma ha sido efectuada.

F) Demostrar, en caso de un reclamo del usuario en relación con alguna transacción efectuada, y sin perjuicio de cualquier prueba en contrario que el usuario pueda producir, que la transacción ha sido efectuada de acuerdo con los procedimientos acordados con el usuario y que no se ha visto afectada por un fallo técnico o por cualquier otra anomalía.

G) Establecer medidas que permitan garantizar razonablemente la seguridad del sistema en que opera el instrumento.

H) Velar por el correcto funcionamiento del sistema y la prestación continua del servicio, en circunstancias normales.

I) Informar al usuario la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular vinculado al medio de pago de su titularidad, al detectarlo o tomar conocimiento del mismo.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los emisores de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico, garantizando la seguridad de la información del usuario y del comercio.

Artículo 16. (Responsabilidad del emisor).- El emisor será responsable frente al usuario, entre otras, de las siguientes circunstancias:

A) Las operaciones efectuadas desde el momento en que recibe la notificación del usuario de sustracción, hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico, o de su número de identificación personal (PIN). El emisor no será responsable si prueba que las operaciones realizadas luego de la notificación fueron realizadas por el usuario o por terceros autorizados por éste.

B) Todos los importes imputados en la cuenta del usuario por encima del límite autorizado en los casos de sustracción, hurto, rapiña, extravío o falsificación del

medio de pago electrónico, con independencia del momento en que aquél realice la notificación referida en el literal anterior. El emisor no será responsable si prueba que estas operaciones por encima del límite autorizado fueron realizadas por el usuario o por terceros autorizados por éste.

C) Todos los importes imputados en la cuenta del cliente que se originen por el mal funcionamiento del sistema o por fallas en su seguridad y no sean atribuibles a incumplimientos de las obligaciones del usuario.

Artículo 17. (Obligaciones de los usuarios).- Son obligaciones de los usuarios, entre otras, las siguientes:

A) Utilizar los medios de pago electrónico de acuerdo a las condiciones del contrato.

B) Informar al emisor, en forma fehaciente a través de medio físico o electrónico, inmediatamente al detectarlo, sobre:

1) Sustracción, hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico.

2) Aquellas operaciones que no se hayan efectuado correctamente.

3) El registro en su cuenta de operaciones no efectuadas por él o por terceros autorizados por éste.

4) Fallos o anomalías detectadas en el uso del servicio (retención de tarjetas, diferencias entre el dinero dispensado o depositado y lo registrado en el comprobante, no emisión de comprobantes, etcétera).

5) La comisión de cualquier otro ilícito o hecho irregular vinculado al medio de pago de su titularidad.

C) No responder a intentos de comunicación por medios y formas no acordados con el emisor.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los usuarios de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico.

Artículo 18. (De la información al usuario).- El Banco Central del Uruguay definirá la información a proporcionar por los emisores a los usuarios, así como la periodicidad de la misma.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO MÍNIMO Y EL TÍTULO VALOR INCOMPLETO

Artículo 19. (Del pago mínimo).- El monto del pago mínimo en las operaciones con tarjeta de crédito deberá cubrir, al menos:

A) La totalidad de los intereses devengados hasta la fecha prevista para efectuar dicho pago mínimo.

B) La totalidad de los cargos por uso y mantenimiento de la tarjeta de crédito imputados en el estado de cuenta de ese mes.

C) Un porcentaje prefijado, acordado con el usuario, del capital adeudado (saldo anterior más compras del mes), de forma tal que realizando únicamente los pagos mínimos la deuda se cancele en un período razonable y no se supere el tope de crédito acordado en el contrato.

Artículo 20. (Título valor incompleto y documento complementario).- Será considerada como práctica abusiva el exigir por parte del emisor respecto del usuario la suscripción de un título valor incompleto sin cumplir con los requisitos que se establecen en el inciso siguiente, así como todo otro requisito que determine el Banco Central del Uruguay.

El título valor deberá ser suscrito conjuntamente con un documento complementario en donde consten, en forma precisa e indubitable, las instrucciones para completar el título valor, incluyendo la necesaria notificación al usuario, previo al llenado, del monto adeudado y los rubros que lo componen, en los términos que determine el Banco Central del Uruguay.

El título valor no podrá ser llenado pasados los ciento ochenta días de la exigibilidad del adeudo, salvo acuerdo expreso de renovación del mismo, rigiendo el mismo plazo al nuevo vencimiento.

El emisor deberá entregar el título valor al usuario cuando finalice el contrato que lo originó y se cancelen las obligaciones que hubieran surgido del mismo. El emisor deberá poner a disposición del usuario el título valor cancelado en un plazo máximo de diez días. Si no fuera retirado el documento, el emisor deberá destruir el título valor como máximo a los doce meses de cancelada la obligación que lo originó, debiendo documentarse en forma fehaciente la destrucción del documento original.

CAPÍTULO V

DEL ADICIONAL O EXTENSIÓN DE UN MEDIO DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 21. (Del adicional de un medio de pago electrónico).- El titular de un medio de pago electrónico podrá solicitar para terceros extensiones de su medio de pagó, que se denominarán "adicionales". El emisor estudiará en cada caso si procede o no dicha solicitud, pudiendo solicitar al titular del medio de pago garantías adicionales que respalden la operativa.

El titular será el único responsable de los saldos deudores generados por los adicionales. Estos últimos no serán responsables bajo ningún concepto de lo adeudado por el titular del medio de pago electrónico.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 29 de octubre de 2018

Señora Presidente de la Asamblea General
Lucía Topolansky:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley, referente a la regulación del sistema de medios de pago electrónico y modificaciones a la Ley de Inclusión Financiera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Inclusión Financiera que el gobierno viene impulsando constituye una política pública destinada a permitir el acceso y uso de los servicios financieros por parte de toda la población y las empresas, en particular de quienes no podían acceder a los mismos o lo hacían en muy malas condiciones: fundamentalmente los hogares de menores ingresos y las micro y pequeñas empresas. Constituye un componente relevante de la agenda de inclusión social y se enmarca en el conjunto de reformas estructurales que el gobierno ha venido implementando desde el año 2005.

En particular, el Programa se plantea dos objetivos principales: universalizar el acceso a servicios financieros por parte de toda la población y las empresas, y transformar y modernizar el sistema de pagos, volviéndolo más seguro, moderno y eficiente, incentivando el uso de medios de pago electrónico en sustitución del efectivo.

En el tiempo que ha transcurrido desde que comenzó a implementarse el Programa se han consolidado importantes avances en ambos objetivos. A modo de ejemplo, desde que se encuentra en vigencia el cronograma para el pago de remuneraciones, pasividades y prestaciones sociales por medios electrónicos, se han abierto más de un millón de cuentas bancarias e instrumentos de dinero electrónico gratuitos, con un conjunto de servicios asociados también sin costo, lo que permitió el acceso masivo a servicios financieros de personas que antes no disponían de los mismos. Por su parte, también se ha observado una excepcional transformación en el sistema de pagos, cuadruplicándose la cantidad de comercios que aceptan medios de pago electrónico en solo 4 años y multiplicándose por más de veinte los montos operados con tarjeta de débito con relación a los que se observaban antes de la implementación de la rebaja del IVA en agosto de 2014.

No obstante lo anterior, para seguir avanzando en los objetivos propuestos, resulta fundamental continuar perfeccionando el proceso de inclusión financiera que se ha iniciado en todo el territorio nacional, realizando algunos ajustes para seguir desarrollando una adecuada implementación, con la gradualidad y pragmatismo que han caracterizado al Programa, y con base en la evaluación continua de sus resultados.

En ese marco, el presente proyecto de ley se plantea dos objetivos básicos. Por un lado, establecer una regulación general del sistema de medios de pago electrónico, regulando entre otras cosas la relación entre comercios y adquirentes y entre emisores y tarjetahabientes y, por otra parte, incorporar un conjunto de modificaciones en la Ley de

Inclusión Financiera N° 19.210, de 29 de abril de 2014, así como en otras normas legales que se encuentran vinculadas al proceso de inclusión financiera.

1) Regulación del sistema de medios de pago electrónico

El articulado previsto para la regulación del sistema de medios de pago electrónico tiene por finalidad establecer un marco general para el sistema, como forma de garantizar el cumplimiento de una serie de principios básicos. Sobre la base de estos principios, los organismos competentes, como el Banco Central del Uruguay y la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, podrán establecer las regulaciones específicas pertinentes, de manera dinámica y flexible, lo cual constituye un prerrequisito en un sistema que en los últimos años se ha caracterizado por intensas transformaciones tecnológicas.

En este marco, se proponen cinco capítulos que regulan diversos aspectos del sistema.

Un primer capítulo establece el alcance de la regulación que se propone, definiendo los diferentes instrumentos y actores que participan del sistema.

El segundo capítulo incluye un conjunto de disposiciones que regulan la relación entre el adquirente y el comercio, estableciendo el marco general de actuación de las partes, definiendo las obligaciones de las mismas, las condiciones que deben cumplir los contratos, así como un conjunto de salvaguardas para garantizar un adecuado funcionamiento competitivo de los mercados involucrados.

En la misma línea, el tercer capítulo contiene un conjunto de disposiciones que regulan la relación entre los emisores y los usuarios, estableciendo el marco general de actuación de las partes y las obligaciones de las mismas, las condiciones de los contratos y un conjunto de mecanismos que contribuyan a garantizar una adecuada protección al consumidor.

Por último, los capítulos IV y V establecen un conjunto de disposiciones relativas al pago mínimo, el vale en blanco y los adicionales a los medios de pago electrónico.

2) Modificaciones a la normativa vinculada al Programa de Inclusión Financiera

En primer lugar, el proyecto flexibiliza algunos aspectos del régimen previsto para el pago de remuneraciones, pasividades y beneficios sociales.

Por un lado, se mantiene el derecho a que todos los pasivos y beneficiarios de prestaciones sociales que lo deseen puedan acceder a una cuenta bancaria o instrumento de dinero electrónico gratuito en el cual cobrar su retribución, pero eximiéndolos de la obligación de cobrar por estos medios.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las disposiciones que prevén el pago de las retribuciones por medios electrónicos persiguen dos objetivos fundamentales. En primer lugar, contribuir a continuar mejorando la formalización del mercado de trabajo, de forma de que más trabajadores puedan beneficiarse de los derechos derivados de la cobertura de la seguridad social. En segundo lugar, asegurar que se puede ejercer efectivamente el derecho a acceder a una cuenta o instrumento de dinero electrónico gratuito, en el marco de relaciones laborales que en algunos casos se caracterizan por una asimetría importante entre empleador y trabajadores.

En la medida que estas dos razones no resultan relevantes en el caso de los pasivos y los beneficiarios de prestaciones sociales, porque no existen problemas de informalidad y porque los organismos de seguridad social garantizan que todos quienes quieran cobrar

a través de un medio electrónico gratuito lo puedan hacer, se entiende conveniente flexibilizar el esquema de obligatoriedad previsto originalmente para los nuevos pasivos y beneficiarios. Cabe recordar que quienes habían accedido con anterioridad a una pasividad o un beneficio social no estaban alcanzados por dicha disposición.

Por otro lado, en el caso de los trabajadores, se entiende conveniente compatibilizar los referidos objetivos de mejorar la formalización del mercado de trabajo y de asegurar la posibilidad de ejercer el derecho a cobrar por medios electrónicos, con la posibilidad de que quienes no quieran utilizar medios electrónicos y deseen seguir operando con efectivo, lo puedan realizar sin restricciones y sin ningún costo. Para ello, se establece que las instituciones que ofrecen los servicios de pago previstos, deberán permitir a sus usuarios retirar la totalidad de los fondos con destino a pago de retribuciones en un único movimiento, en la primera operación luego de acreditados los fondos.

Asimismo, se explicita la excepción al cobro de remuneraciones para las áreas rurales que no cuenten con puntos de extracción de efectivo que estaba implícita en la referencia a las localidades de menos de 2.000 habitantes. Si bien esto ya había sido interpretado así en la reglamentación dictada oportunamente por el Poder Ejecutivo, se entendió conveniente establecerlo a título expreso en el texto legal.

En segundo lugar, se establecen un conjunto de modificaciones al sistema de prestaciones de alimentación previsto en el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que a partir de la Ley de Inclusión Financiera se comenzaron a pagar a través de instrumentos de dinero electrónico de alimentación.

Por un lado, se disponen un conjunto de modificaciones con la finalidad de equiparar dichas prestaciones a los restantes pagos, brindando la posibilidad al usuario de elegir en qué institución cobrar y estableciendo, en forma análoga a lo previsto para las instituciones de intermediación financiera e instituciones emisoras de dinero electrónico en cuanto al pago de remuneraciones, que los emisores de estos instrumentos no podrán cobrar a los empleadores.

Por otra parte, se establecen una serie de cambios en los límites previstos para los montos a acreditar por estos conceptos, con el objetivo de darle una mayor racionalidad al esquema previsto, diseñado para contemplar la alimentación del trabajador en los días efectivamente trabajados.

En tercer lugar, se establecen ajustes a las disposiciones relativas a pagos regulados que apuntan a recoger a nivel legal algunas excepciones y flexibilizaciones que se establecieron a nivel reglamentario, haciendo uso de la facultad de prórroga establecida en la Ley N° 19.506, de 30 de junio de 2017. A vía de ejemplo, se modifica el régimen de excepciones previsto, ajustando su alcance para acompasarlo con los mecanismos de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo existentes en las regulaciones específicas en la materia, al tiempo que se admite la utilización de efectivo para pagos que en conjunto no superen el equivalente a 8.000 UI (ocho mil Unidades Indexadas) y se incorpora la acreditación en cuenta como medio de pago habilitado.

Finalmente, se ajusta el régimen de topes máximos de interés establecido en el artículo 11 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, incorporando los topes aplicables a las operaciones de crédito en las que se pacte el cobro mediante retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades, de acuerdo a los porcentajes que se establecieron en la Ley de Inclusión Financiera.

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más elevada estima y consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
EDUARDO BONOMI
ARIEL BERGAMINO
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
ENZO BENECH
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS DE DÉBITO, INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO Y TARJETAS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 1°. (Definiciones).- El presente Título regula el funcionamiento de los medios de pago electrónico que se definen a continuación:

Tarjeta de débito: medio de pago electrónico que permite a su titular realizar compras de bienes, pagos de servicios y extracciones de efectivo a ser debitadas directamente de los fondos que mantiene en una cuenta en una institución de intermediación financiera.

Instrumento de dinero electrónico: medio de pago electrónico que cumple con las características establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes. Los instrumentos de dinero electrónico, incluidos los de alimentación, tendrán características y funcionamientos análogos al de las tarjetas de débito.

Tarjeta de crédito: medio de pago electrónico que habilita a su titular a hacer uso de una línea de crédito otorgada, que le permite realizar compras de bienes, pagos de servicios y extracciones de efectivo hasta un límite previamente acordado.

La regulación prevista en el presente Título será de aplicación a los referidos medios cuando hayan sido emitidos por instituciones locales.

Artículo 2°. (Sujetos intervinientes en el sistema de medios de pago electrónico).- El sistema de medios de pago electrónico está integrado, entre otros, por los siguientes sujetos:

A) Emisor: institución regulada por el Banco Central del Uruguay que emite tarjetas de débito o crédito o instrumentos de dinero electrónico.

B) Adquirente: entidad que celebra contratos de afiliación con los Comercios adherentes al sistema.

C) Comercio: sujeto de derecho que haya adherido al sistema a través de la firma de un contrato con el Adquirente.

D) Usuario: sujeto de derecho que, de acuerdo a lo previsto en el contrato con el Emisor, se encuentra habilitado para el uso de los medios de pago electrónico que regula la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LA RELACIÓN ENTRE EL ADQUIRENTE Y EL COMERCIO

Artículo 3°. (Comunicación de los contratos).- Los Adquirentes deberán comunicar los modelos de contratos a ser suscritos con los Comercios al Banco Central del Uruguay, el cual actuará de oficio o a denuncia de parte, en caso que dichos contratos violenten las normas en materia de competencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

Artículo 4°. (Aspectos mínimos a incluir en los contratos).- En el contrato a ser suscrito entre el Adquirente y el Comercio deberán constar, como mínimo, las siguientes estipulaciones:

A) El plazo máximo en que el Adquirente se comprometе a abonar las operaciones presentadas por el Comercio que hubieran sido cobradas con medios de pago electrónico.

B) La comisión, arancel o tasa de descuento que el Adquirente cobrará sobre el importe de las operaciones presentadas por el Comercio.

C) Plazos y pautas para la presentación de la información de las referidas operaciones a efectos de su liquidación.

El Adquirente no podrá establecer condiciones de pago o acreditación diferentes de fondos en función de la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico seleccionada por el Comercio para la recepción de los fondos.

Artículo 5°. (De los planes de cuotas en las tarjetas de crédito).- Los contratos a que refiere el artículo precedente no podrán prever la obligación de que el Comercio acepte tarjetas de crédito en modalidad de planes de cuotas, pudiendo el Comercio optar por aceptar dicho medio de pago exclusivamente en la modalidad de un único pago.

Serán nulas las cláusulas contractuales que no se ajusten a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 6°. (Elementos a proporcionar al Comercio).- El Adquirente deberá proporcionar al Comercio los siguientes elementos, a efectos de permitir que las transacciones se realicen en un marco de seguridad y confianza:

A) Materiales e instrumentos identificatorios, así como información relevante sobre el funcionamiento del sistema.

B) Información respecto a cancelaciones de medios de pago por hurto, rapiña, extravío, fuga de información electrónica, clonación o por resolución del Emisor.

C) Formación técnica específica para aquellos casos en que se requiera.

Artículo 7°. (Identificación del Usuario).- Cuando el Comercio deba controlar la identidad del Usuario, lo hará teniendo en cuenta lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Cuando se requiera la firma del Usuario, el Comercio solo será responsable en aquellos casos en que la misma resulte notoriamente falsificada.

El Comercio no podrá almacenar a través de terminales POS o de otros sistemas de captura electrónica ningún dato personal o hábito de consumo correspondiente al Usuario sin su consentimiento, ya sea de su identidad o del medio de pago electrónico utilizado.

Artículo 8°. (De la responsabilidad en el pago al Comercio).- Una vez otorgada la autorización de una operación de pago con tarjeta de crédito, el Emisor será responsable de cualquier incumplimiento por parte del Usuario en el pago de sus obligaciones con el Emisor. Asimismo, los casos de clonación serán responsabilidad del Emisor, siempre que la autorización haya sido otorgada por éste y que el Comercio cumpla con los requisitos de seguridad establecidos por el Adquirente, salvo que se demuestre la responsabilidad del Usuario.

Artículo 9°. (De los acuerdos comerciales).- En el caso de acuerdos comerciales promocionales realizados por el Emisor que excluyan a determinados Comercios de un mismo sector de actividad, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia actuará de oficio o a denuncia de parte, si entendiera que los mismos perjudican la libre competencia.

Artículo 10. (Obligaciones del Comercio).- Son obligaciones del Comercio, entre otras:

A) Aceptar los medios de pago incluidos en el contrato suscrito con el Adquirente que se encuentren en adecuación a la presente ley y que estén debidamente autorizados.

B) Verificar, cuando corresponda, la identidad del Usuario de acuerdo a lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

C) Informar al Adquirente la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular que pueda poner en riesgo el funcionamiento del sistema en que opera el medio de pago electrónico, inmediatamente al detectarlo o tomar conocimiento del mismo.

Artículo 11. (Del ejercicio del derecho del Usuario a resolver las ventas con tarjeta de crédito).- En el caso de las situaciones reguladas por el artículo 16 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, modificativas y concordantes, cuyo pago se haya realizado mediante tarjeta de crédito, cuando el Usuario haya comunicado tal situación al Emisor, éste no librará los fondos para el pago de la operación, al haber quedado sin efecto la forma de pago diferida. Si el Emisor librara los fondos después de recibida la comunicación, no podrá cobrar dicha operación al Usuario.

CAPÍTULO III

DE LA RELACIÓN ENTRE EL EMISOR Y EL USUARIO

Artículo 13. (De los contratos).- El contrato y las distintas informaciones que los Emisores brinden a los Usuarios serán siempre realizados en idioma español. Por excepción, cuando el Usuario sea residente en un país cuyo idioma oficial sea distinto al español, se admitirá que el contrato esté en el idioma de ese país, siempre que sea ejecutable en ese país.

El contrato deberá estar redactado de forma tal que facilite su lectura, en particular, entre otros elementos a considerar, deberá utilizar caracteres fácilmente legibles, lenguaje

claro y toda otra característica que facilite su comprensión, de acuerdo a lo que determine el Banco Central del Uruguay.

El contrato se perfeccionará cuando el consentimiento del Usuario sea recibido por el Emisor. El envío de medios de pago electrónico no solicitados se regirá por lo dispuesto por el literal D) del artículo 22 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 14. (Cláusulas abusivas).- Son consideradas abusivas, sin perjuicio de otras, las enumeradas en el artículo 31 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, y las siguientes:

A) La que habilite al Emisor a imponer unilateralmente al Usuario la contratación de seguros o servicios no requeridos por éste, salvo el seguro que garantiza el cobro del crédito en caso de fallecimiento.

B) La que habilite al Emisor a convertir unilateralmente la moneda de la deuda original por las compras o retiros de efectivo realizados por el Usuario dentro del territorio nacional, de pesos uruguayos a dólares de los Estados Unidos de América o a otras monedas, o viceversa.

C) La que autorice al Emisor a modificar unilateralmente los términos del contrato, salvo en lo que respecta a la variación del límite del crédito, la suspensión, limitación o reducción de los adelantos de dinero en efectivo y las modificaciones en las tasas de interés, cargos o comisiones. En estos casos, el Banco Central del Uruguay establecerá los procedimientos que se deberán seguir al respecto, definiendo los plazos para efectuar el necesario preaviso al Usuario y habilitando al mismo a rescindir sin cargo el contrato como respuesta a las nuevas condiciones.

D) La que establezca que el silencio del Usuario se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato, salvo aquellas modificaciones reguladas en el literal anterior.

E) La que faculte al Emisor a suministrar otros productos o servicios no incluidos en el contrato, sin la previa y expresa aceptación del Usuario y/o imponiéndole un plazo para comunicar que no los acepta.

La inclusión de cláusulas abusivas en el contrato entre el Emisor y el Usuario no vincularán a este último y serán nulas.

Artículo 15. (Aspectos mínimos a incluir en los contratos).- En el contrato entre el Emisor y el Usuario deberán constar necesariamente:

A) La responsabilidad de las partes en caso de hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico y la forma en que el Usuario deberá efectuar el procedimiento de denuncia de estos hechos.

B) Las modalidades operativas de uso de los medios de pago electrónico y los cargos que se imputen por su tenencia y uso a nivel nacional, regional e internacional, incluyendo la forma de determinar los tipos de cambio a utilizar en caso de ser necesario convertir a moneda nacional, o a una moneda extranjera distinta, las compras o retiros de efectivo realizados en el exterior.

C) La condición en la que el medio de pago electrónico perderá validez antes de su vencimiento, a solicitud del Usuario o por decisión del Emisor, lo que deberá ser notificado con un mínimo de 30 (treinta) días de antelación, sin perjuicio de

las excepciones previstas en los contratos, que podrán prever situaciones vinculadas a la conducta del Usuario en las que el plazo sea menor.

D) En caso que se prevea la renovación automática del contrato, se deberá prever un período de 30 (treinta) días durante el cual el Usuario pueda devolver el medio de pago electrónico sin cargo alguno. En caso de cancelación anticipada de la tarjeta, se deberá establecer la forma de determinar y devolver, en caso que corresponda, el saldo del cargo anual o cualquier otro concepto que haya sido cobrado anticipadamente, por los meses ya cobrados y no utilizados.

En el caso de los contratos de tarjetas de crédito, deberán constar necesariamente, además de los anteriores:

1) La forma de determinar y comunicar la tasa de interés aplicable sobre los saldos deudores y todo otro cargo, previa y expresamente pactado por cualquier concepto, así como el lugar y la fecha de los pagos.

2) El método que se utilizará para calcular el monto de intereses a pagar, y la forma de calcular los recargos y todo gasto generado por la mora del deudor.

3) El monto máximo de la línea de crédito otorgada y los mecanismos para su modificación.

4) La forma de determinar el pago mínimo y de imputar los pagos parciales, así como la indicación de si se admite el pago por anticipado y, en caso afirmativo, de sus condiciones.

En caso de que alguno de los procedimientos pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al Usuario.

Artículo 16. (Obligaciones del Emisor).- Son obligaciones del Emisor, entre otras:

A) Informar por escrito al Usuario, previo a la celebración del contrato, de sus obligaciones y responsabilidades en el uso del sistema.

B) Revelar el número de identificación personal (PIN) u otra clave únicamente al Usuario.

C) Proporcionar al Usuario elementos que le permitan comprobar las operaciones realizadas, de los cuales al menos uno deberá ser sin costo para el Usuario.

D) Informar al Usuario sobre los principales riesgos a que está expuesto al utilizar el medio de pago electrónico y proporcionarle recomendaciones sobre cómo debe protegerse para mitigar los mismos.

E) Informar el procedimiento que deberá seguir el Usuario para efectuar la notificación del hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico. Garantizar la existencia de medios adecuados para realizar la notificación y para acreditar que la misma ha sido efectuada.

F) Demostrar, en caso de un reclamo del Usuario en relación con alguna transacción efectuada, y sin perjuicio de cualquier prueba en contrario que el Usuario pueda producir, que la transacción ha sido efectuada de acuerdo con los procedimientos acordados con el Usuario y que no se ha visto afectada por un fallo técnico o por cualquier otra anomalía.

G) Establecer medidas que permitan garantizar razonablemente la seguridad del sistema en que opera el instrumento.

H) Velar por el correcto funcionamiento del sistema y la prestación continua del servicio, en circunstancias normales.

I) Informar al Usuario la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular vinculado al medio de pago de su titularidad, al detectarlo o tomar conocimiento del mismo.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los Emisores de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico, garantizando la seguridad de la información del Usuario y del Comercio.

Artículo 17. (Responsabilidad del Emisor).- El Emisor será responsable frente al Usuario, entre otras, de las siguientes circunstancias:

A) Las operaciones efectuadas desde el momento en que recibe la notificación del Usuario del hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico, o de su número de identificación personal (PIN). El Emisor no será responsable si prueba que las operaciones realizadas luego de la notificación fueron realizadas por el Usuario o por terceros autorizados por éste.

B) Todos los importes imputados en la cuenta del Usuario por encima del límite autorizado en los casos de hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico, con independencia del momento en que aquél realice la notificación referida en el literal anterior. El Emisor no será responsable si prueba que estas operaciones por encima del límite autorizado fueron realizadas por el Usuario o por terceros autorizados por éste.

C) Todos los importes imputados en la cuenta del cliente que se originén por el mal funcionamiento del sistema o por fallas en su seguridad y no sean atribuibles a incumplimientos de las obligaciones del Usuario.

Artículo 18. (Obligaciones de los Usuarios).- Son obligaciones de los Usuarios, entre otras, las siguientes:

A) Utilizar los medios de pago electrónico de acuerdo a las condiciones del contrato.

B) Informar al Emisor, inmediatamente al detectarlo, sobre:

1) El hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico.

2) Aquellas operaciones que no se hayan efectuado correctamente.

3) El registro en su cuenta de operaciones no efectuadas por él o por terceros autorizados por éste.

4) Fallos o anomalías detectadas en el uso del servicio (retención de tarjetas, diferencias entre el dinero dispensado o depositado y lo registrado en el comprobante, no emisión de comprobantes, etcétera).

5) La comisión de cualquier otro ilícito o hecho irregular vinculado al medio de pago de su titularidad.

C) No responder a intentos de comunicación por medios y formas no acordados con el Emisor.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los Usuarios de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico.

Artículo 19. (De la información al Usuario).- El Banco Central del Uruguay definirá la información a proporcionar por los Emisores a los Usuarios, así como la periodicidad de la misma.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO MÍNIMO Y EL TÍTULO VALOR INCOMPLETO

Artículo 20. (Del pago mínimo).- El monto del pago mínimo en las operaciones con tarjeta de crédito deberá cubrir, al menos:

A) La totalidad de los intereses devengados hasta la fecha prevista para efectuar dicho pago mínimo.

B) La totalidad de los cargos por uso y mantenimiento de la tarjeta de crédito imputados en el estado de cuenta de ese mes.

C) Un porcentaje prefijado, acordado con el Usuario, del capital adeudado (saldo anterior más compras del mes), de forma tal que realizando únicamente los pagos mínimos la deuda se cancele en un período razonable y no se supere el tope de crédito acordado en el contrato.

Artículo 21. (Título valor incompleto y documento complementario).- Será considerada como práctica abusiva el exigir por parte del Emisor respecto del Usuario la suscripción de un vale en blanco sin cumplir con los requisitos que se establecen en el inciso siguiente, así como todo otro requisito que determine el Banco Central del Uruguay.

El vale deberá ser suscrito conjuntamente con un documento complementario en donde consten, en forma precisa e indubitable, las instrucciones para completar el vale, incluyendo la necesaria notificación al Usuario, previo al llenado, del monto adeudado y los rubros que lo componen, en los términos que determine el Banco Central del Uruguay.

El vale no podrá ser llenado pasados los 180 días de la exigibilidad del adeudo, salvo acuerdo expreso de renovación del mismo, rigiendo el mismo plazo al nuevo vencimiento.

El Emisor deberá entregar el vale al Usuario cuando finalice el contrato que lo originó y se cancelen las obligaciones que hubieran surgido del mismo.

CAPÍTULO V

DEL ADICIONAL O EXTENSIÓN DE UN MEDIO DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 22. (Del adicional de un medio de pago electrónico).- El titular de un medio de pago electrónico podrá solicitar para terceros extensiones de su medio de pago, que se denominarán "adicionales". El Emisor estudiará en cada caso si procede o no dicha solicitud, pudiendo solicitar al titular del medio de pago garantías adicionales que respalden la operativa.

El titular será el único responsable de los saldos deudores generados por los adicionales. Estos últimos no serán responsables bajo ningún concepto de lo adeudado por el titular del medio de pago electrónico.

Montevideo, 29 de octubre de 2018

EDUARDO BONOMI
ARIEL BERGAMINO
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
ENZO BENECH
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

Disposiciones citadas

Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000

LEY DE RELACIONES DE CONSUMO. DEFENSA DEL CONSUMIDOR

CAPITULO IV - DE LA OFERTA EN GENERAL

Artículo 16.- La oferta de productos o servicios que se realice fuera del local empresarial, por medio postal, telefónico, televisivo, informático o similar da derecho al consumidor que la aceptó a rescindir o resolver, "ipso-jure" el contrato. El consumidor podrá ejercer tal derecho dentro de los cinco días hábiles contados desde la formalización del contrato o de la entrega del producto, a su sola opción, sin responsabilidad alguna de su parte. La opción por la rescisión o resolución deberá ser comunicada al proveedor por cualquier medio fehaciente.

Cuando la oferta de servicios se realice en locales acondicionados con la finalidad de ofertar, el consumidor podrá rescindir o resolver el contrato en los términos dispuestos en el inciso primero del presente artículo.

Si el consumidor ejerciere el derecho a resolver o rescindir el contrato deberá proceder a la devolución del producto al proveedor, sin uso, en el mismo estado en que fue recibido, salvo lo concerniente a la comprobación del mismo. Por su parte, el proveedor deberá restituir inmediatamente al consumidor todo lo que éste hubiere pagado. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Cada parte deberá hacerse cargo de los costos de la restitución de la prestación recibida. En los casos en los que el consumidor rescinda o resuelva el contrato de conformidad a las previsiones precedentes, quedarán sin efecto las formas de pago diferido de las prestaciones emergentes de dicho contrato que éste hubiera instrumentado a través de tarjetas de crédito o similares.

Bastará a tal efecto que el consumidor comunique a las emisoras de las referidas tarjetas su ejercicio de la opción de resolución o rescisión del contrato.

En el caso de servicios parcialmente prestados, el consumidor pagará solamente aquella parte que haya sido ejecutada y si el servicio fue pagado anticipadamente, el proveedor devolverá inmediatamente el monto correspondiente a la parte no ejecutada. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el párrafo final del inciso anterior del presente artículo.

En todos los casos el proveedor deberá informar el domicilio de su establecimiento o el suyo propio siendo insuficiente indicar solamente el casillero postal o similar.

El proveedor deberá informar por escrito al consumidor en el documento contractual, de manera clara, comprensible y precisa, el derecho de rescindir o resolver el contrato consagrado en el presente artículo.

Si el proveedor no hubiera cumplido con el deber de información y documentación antes referido, el consumidor podrá ejercer el derecho de rescisión o resolución en cualquier momento, cumpliendo con las condiciones que establece el inciso tercero del presente artículo.

Nota: Incisos agregados por: Ley Nº 19.355 de 19/12/2015 artículo 248.

CAPITULO VII - PRACTICAS ABUSIVAS EN LA OFERTA

Artículo 22.- Son consideradas prácticas abusivas, entre otras:

A) Negar la provisión de productos o servicios al consumidor, mientras exista disponibilidad de lo ofrecido según los usos y costumbres y la posibilidad de cumplir el servicio, excepto cuando se haya limitado la oferta y lo haya informado previamente al consumidor, sin perjuicio de la revocación que deberá ser difundida por los mismos medios empleados para hacerla conocer.

B) Hacer circular información que desprestigie al consumidor, a causa de las acciones realizadas por éste, en ejercicio de sus derechos.

C) Fijar el plazo, o los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de manera manifiestamente desproporcionada en perjuicio del consumidor.

D) Enviar o entregar al consumidor, cualquier producto o proveer cualquier servicio, que no haya sido previamente solicitado. Los servicios prestados o los productos remitidos o entregados al consumidor, en esta hipótesis, no conllevan obligación de pago ni de devolución, equiparándose por lo tanto a las muestras gratis. Se aplicará en lo que corresponda, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 16 de la presente ley.

E) Hacer aparecer al consumidor como proponente de la adquisición de bienes o servicios, cuando ello no corresponda.

F) Condicionar el suministro de productos o servicios al suministro de otro producto o servicio, así como a límites cuantitativos, sin justa causa.

Nota: Literal F) agregado por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 144.

CAPITULO XI - CLAUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESION

Artículo 31.- Son consideradas cláusulas abusivas sin perjuicio de otras, las siguientes:

A) Las cláusulas que exoneren o limiten la responsabilidad del proveedor por vicios de cualquier naturaleza de los productos o servicios, salvo que una norma de derecho lo habilite o por cualquier otra causa justificada.

B) Las cláusulas que impliquen renuncia de los derechos del consumidor.

C) Las cláusulas que autoricen al proveedor a modificar los términos del contrato.

D) La cláusula resolutoria pactada exclusivamente en favor del proveedor.

La inclusión de la misma deja a salvo la opción por el cumplimiento del contrato.

E) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la carga de la prueba en perjuicio del consumidor cuando legalmente no corresponda.

F) Las cláusulas que impongan representantes al consumidor.

G) Las cláusulas que impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente de cargo del proveedor.

H) Las cláusulas que establezcan que el silencio del consumidor se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato.

I) Las cláusulas que establezcan la renovación automática del contrato sin que habilite al consumidor desvincularse del mismo sin responsabilidad.

El consumidor podrá, dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se produjo la renovación automática, rescindir o resolver el contrato, debiendo comunicarlo al proveedor con un preaviso de quince días corridos.

La inclusión de cláusulas abusivas da derecho al consumidor a exigir la nulidad de las mismas y en tal caso el Juez integrará el contrato. Si, hecho esto, el Juez apreciara que con el contenido integrado del contrato éste carecería de causa, podrá declarar la nulidad del mismo.

Nota: Literal I) agregado/s por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 145.

CAPITULO XV - ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Artículo 47.- Comprobada la existencia de una infracción a las obligaciones impuestas por la presente ley, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el infractor será pasible de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independientemente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso:

1) Apercibimiento, cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y ésta sea calificada como leve.

2) Multa cuyo monto inferior no será menor de 20 UR (veinte unidades reajustables) y hasta un monto de 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables).

3) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción, cuando éstos puedan entrañar riesgo claro para la salud o seguridad del consumidor.

4) En caso de reiteración de infracciones graves o de infracción muy grave se podrá ordenar la clausura temporal del establecimiento comercial o industrial hasta por noventa días.

5) Suspensión de hasta un año en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

Las sanciones referidas en los numerales 3), 4) y 5) del presente artículo se propondrán fundadamente por la Dirección General de Comercio y se resolverán por el Ministerio de Economía y Finanzas.

A los efectos del presente artículo, se considerarán únicamente los antecedentes registrados en los cinco años previos a la fecha de la resolución que impone la sanción.

Toda multa por infracciones a la presente ley, que no se abone dentro de los plazos fijados, sufrirá un recargo por mora.

El recargo por mora, que se calculará día por día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en un 10% (diez por ciento) las tasas máximas de interés fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias de interés del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

Nota: Incisos 3º), 4º) y 5º) agregados por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 146.

Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007

DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL COMERCIO

Reglamentada por: Decreto N° 404/007 de 29/10/2007.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. (Objeto).- La presente ley es de orden público y tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados.

Artículo 2°. (Principio general).- Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas por ley, por razones de interés general.

Se prohíbe el abuso de posición dominante, así como todas las prácticas, conductas o recomendaciones, individuales o concertadas, que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

A efectos de valorar las prácticas, conductas o recomendaciones indicadas en el párrafo que antecede, el órgano de aplicación podrá tomar en cuenta si esas prácticas, conductas o recomendaciones generan ganancias de eficiencia económica de los sujetos, unidades económicas y empresas involucradas, la posibilidad de obtener las mismas a través de formas alternativas, y el beneficio que se traslada a los consumidores. La conquista del mercado resultante del proceso natural fundado en la mayor eficiencia del agente económico en relación con sus competidores, no constituye una conducta de restricción de la competencia.

El ejercicio de un derecho, facultad o prerrogativa excepcional otorgada o reconocida por ley no se considerará práctica anticompetitiva ni abuso de posición dominante.

Artículo 3°. (Ámbito subjetivo).- Todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro, en el territorio uruguayo, están obligadas a regirse por los principios de la libre competencia.

Quedan también obligados en idénticos términos, quienes desarrollen actividades económicas en el extranjero, en tanto éstas desplieguen total o parcialmente sus efectos en el territorio uruguayo.

Artículo 4º. (Prácticas prohibidas).- Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2º de la presente ley.

La enumeración que se realiza es a título enunciativo.

A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción de manera abusiva.

B) Limitar, restringir o concertar de modo injustificado la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.

C) Aplicar injustificadamente a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.

D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.

E) Coordinar la presentación o abstención a licitaciones o concursos de precios, públicos o privados.

F) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.

G) Obstaculizar injustificadamente el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.

H) Establecer injustificadamente zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.

I) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.

J) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

Artículo 5º. (Mercado relevante).- A efectos de evaluar si una práctica afecta las condiciones de competencia, deberá determinarse cuál es el mercado relevante en el que la misma se desarrolla. Esto implica analizar, entre otros factores, la existencia de productos o servicios sustitutos, así como el ámbito geográfico comprendido por el mercado, definiendo el espacio de competencia efectiva que corresponda. El órgano de aplicación establecerá los criterios generales para la determinación del mercado relevante.

Artículo 6º. (Abuso de posición dominante).- A efectos de lo previsto en el artículo 2º de la presente ley se entiende que uno o varios agentes gozan de una posición dominante en el mercado cuando pueden afectar sustancialmente las variables relevantes de éste, con prescindencia de las conductas de sus competidores, compradores, o proveedores.

Se considera que existe abuso de posición dominante cuando el o los agentes que se encuentran en tal situación actúan de manera indebida, con el fin de obtener ventajas o causar perjuicios a otros, los que no hubieran sido posibles de no existir tal posición de dominio.

Artículo 7º. (Notificación de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación diez días antes de la celebración del mismo por las empresas participantes cuando se dé por lo menos una de las condiciones siguientes:

A) Cuando como consecuencia de la operación se alcance una participación igual o superior al 50% (cincuenta por ciento) del mercado relevante.

B) Cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a UI 750.000.000 (setecientos cincuenta millones de unidades indexadas).

A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente.

Artículo 8º.- La obligación de notificación a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:

A) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.

B) Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.

C) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.

D) Adquisiciones de empresas, declaradas en quiebra o no, que no hayan registrado actividad dentro del país en el último año.

Artículo 9º. (Autorización de concentración monopólica).- En los casos en que el acto de concentración económica implique la conformación de un monopolio de hecho, dicho proceso deberá ser autorizado por el órgano de aplicación.

El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de noventa días desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado el acto.

La autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de una concentración monopólica de hecho, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO II - PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACION Y SANCION DE PRACTICAS PROHIBIDAS

Artículo 10. (Competencia).- El órgano de aplicación será competente para desarrollar los procedimientos tendientes a investigar, analizar y sancionar las prácticas prohibidas por la presente ley. Podrá actuar de oficio o por denuncia.

Artículo 11. (Medidas preparatorias).- Antes de iniciar formalmente una investigación, el órgano de aplicación podrá requerir información de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que le permita tomar conocimiento de actos o hechos relativos a la conformación de los mercados y a las prácticas que se realizan en los mismos.

Asimismo, si lo estimare oportuno, el órgano de aplicación podrá requerir ante la Justicia ordinaria la realización de medidas probatorias con carácter reservado y sin noticia de los eventuales investigados o terceros, tales como la exhibición y obtención de copias de documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales y bases de datos contables.

A tales efectos serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, según corresponda.

Artículo 12. (Presentación de la denuncia).- Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, puede denunciar la existencia de prácticas prohibidas por la presente ley.

La denuncia deberá presentarse por escrito ante el órgano de aplicación, conteniendo la identificación del denunciante y la descripción precisa de la conducta presuntamente anticompetitiva que está siendo desarrollada, acompañando en la misma oportunidad todos los medios probatorios que disponga a ese respecto.

Sin perjuicio de que el denunciante deberá identificarse en todos los casos, podrá solicitar del órgano de aplicación, por motivos fundados, que mantenga reserva acerca de su identidad.

De la denuncia formulada se deberá conferir vista a los denunciados, salvo que se la considerara manifiestamente improcedente.

Si el órgano de aplicación entendiere que, además de los sujetos denunciados expresamente, pudieran existir otras personas que también fueran presuntamente infractores de los preceptos de esta ley, también conferirá vista a las mismas, conforme a lo preceptuado por el artículo 66 de la Constitución de la República.

Artículo 13. (Cese preventivo).- En cualquier momento del procedimiento el órgano de aplicación podrá expedirse acerca de las posibles consecuencias dañosas de la conducta objeto de los procedimientos.

En caso que la misma fuese capaz de producir daños graves, podrá disponer el cese preventivo de esa conducta.

Artículo 14. (Prueba).- Toda persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, queda sujeta al deber de colaboración con el órgano de aplicación y estará obligada a proporcionar a requerimiento de éste, en un plazo de diez días corridos contados desde el siguiente al que le fuere requerida, toda la información que conociere y todo documento que tuviere en su poder. En caso que la información fuera requerida del o de los involucrados en la conducta que se investiga, su omisión en proporcionarla deberá entenderse como una presunción en su contra.

Los deberes establecidos en este artículo en ningún caso significan la obligación de revelar secretos comerciales, planos, "como hacer", inventos, fórmulas y patentes.

Artículo 15. (Medidas cautelares).- Sin perjuicio de la posibilidad de disponer el cese preventivo de las prácticas investigadas a que refiere el artículo 13 de la presente ley, el órgano de aplicación está facultado para solicitar a la Justicia ordinaria las medidas cautelares que considere pertinentes, con carácter reservado y sin noticia, antes de iniciar las actuaciones administrativas o durante el transcurso de las mismas.

A tales efectos serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, según corresponda, y se aplicarán, en cuanto fuera pertinente, las soluciones del artículo 311 y siguientes del Código General del Proceso, excepto en lo que se refiere a la prestación de contracautela, de la cual queda exonerado el órgano de aplicación.

Asimismo, en lo que respecta a la previsión del artículo 311.2 del Código General del Proceso se interpretará la misma en el sentido de que las medidas cautelares caducarán si el órgano de aplicación no iniciara las actuaciones administrativas dentro del plazo de treinta días corridos contados desde que se hicieron efectivas aquéllas.

Artículo 16. (Compromisos de cese y conciliación).- El órgano de aplicación podrá suspender las actuaciones, por un término no mayor a diez días corridos, a efectos de acordar con el presunto infractor un compromiso de cese o modificación de la conducta investigada, salvo que la ilegitimidad de la misma y la identidad de quien la realizó fueren evidentes.

También podrá suspender las actuaciones por idéntico plazo, por solicitud conjunta de denunciante y denunciado, a efectos de considerar la posible conciliación, siempre que la conducta investigada consista en la situación prevista por el artículo 6° de esta ley y el único perjudicado por la misma sea el denunciante.

Artículo 17. (Sanciones).- Cuando las actuaciones administrativas concluyeran con la constatación de que se desarrollaron prácticas anticompetitivas, el órgano de aplicación deberá ordenar su cese inmediato y de los efectos de las mismas que aún subsistieren, así como sancionar a sus autores y responsables.

Las sanciones consistirán en:

A) Apercibimiento.

B) Apercibimiento con publicación de la resolución, a costa del infractor, en dos diarios de circulación nacional.

C) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) y una cantidad máxima del que fuere superior de los siguientes valores:

   1) 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas).

   2) El equivalente al 10% (diez por ciento) de la facturación anual del infractor.

   3) El equivalente a tres veces el perjuicio causado por la práctica anticompetitiva, si fuera determinable.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso.

A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad patrimonial del daño causado; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas.

Estas sanciones también podrán aplicarse a aquellos que incumplan las obligaciones dispuestas por el artículo 14 de la presente ley. Si correspondiere la sanción de multa, la cantidad mínima será de 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas).

En el caso de prácticas concertadas entre competidores, se considerará como especial atenuante la denuncia realizada por uno de los miembros del acuerdo o el aporte que éste brinde para la obtención de pruebas suficientes para la sanción de los restantes infractores.

Nota: Inciso 5º) redacción dada por: Ley Nº 19.355 de 19/12/2015 artículo 205.

Artículo 18. (Publicación).- Las resoluciones del órgano de aplicación serán publicadas en su página electrónica institucional. Asimismo, éste podrá dar una descripción detallada de los casos analizados.

Artículo 19. (Sanciones a administradores, directores y representantes de personas jurídicas, y a sociedades controlantes).- Además de las sanciones que el órgano de aplicación imponga a las personas jurídicas que realicen conductas prohibidas por esta ley, también podrán imponer multas a los integrantes de sus órganos de administración y representación que hayan contribuido activamente en el desarrollo de la práctica.

Las conductas desarrolladas por una persona jurídica controlada por otra, serán también imputables a la controlante. De la misma manera, las responsabilidades que pudieren corresponder a los integrantes de los órganos de administración y representación de la sociedad controlada, podrán también ser imputadas a quienes cumplen las mismas funciones en la sociedad controlante.

Artículo 20. (Título Ejecutivo).- El testimonio de la resolución firme que imponga pena de multa constituirá título ejecutivo.

CAPITULO III - ORGANO DE APLICACION

Artículo 21. Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia).- El órgano de aplicación de las disposiciones de la presente ley será la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, que funcionará como órgano desconcentrado en el Ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas.

El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo que disponga el reglamento que la misma habrá de dictar, que contendrá como mínimo el régimen de convocatoria, deliberación, votación y adopción de resoluciones.

Artículo 22. La Comisión estará integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento de la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

Los miembros de la Comisión tendrán dedicación exclusiva, con excepción de la actividad docente y de investigación. Si al momento de la designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a partir de la toma de posesión de dicho cargo y por todo el tiempo que actúen como integrantes de la Comisión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Su mandato durará seis años y podrán ser designados nuevamente.

Las renovaciones se realizarán de a un miembro cada dos años; a efectos de hacer posible dicho sistema de renovación, los tres primeros miembros que se designen tendrán, respectivamente, mandatos de dos, cuatro y seis años de duración.

Artículo 23. La representación del órgano de aplicación será ejercida por su Presidente.

La Presidencia de la Comisión será ejercida por todos sus integrantes por espacio de dos años, en forma rotativa. En el caso de la primera integración de la Comisión, la Presidencia será ejercida, en primer término, por el miembro designado con mandato de dos años; y en segundo término, por el miembro designado con mandato de cuatro años.

Artículo 24. Los integrantes de la Comisión podrán ser destituidos por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, en cualquiera de los siguientes casos:

A) Negligencia o mal desempeño en sus funciones.

B) Incapacidad sobreviniente.

C) Procesamiento por delito del que pueda resultar pena de penitenciaria o aplicación de sentencia de condena penal.

D) Comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del órgano.

Los miembros de la Comisión serán suspendidos preventivamente por padecer impedimento físico momentáneo para desempeñar la función. La suspensión se verificará de pleno derecho, por el dictado del auto de procesamiento, independientemente de que el mismo sea objeto de recursos.

Artículo 25. En caso de destitución, renuncia o fallecimiento, la duración del mandato de quien lo sustituya, será igual al tiempo que restare del mandato original.

Artículo 26. (Funciones y facultades).- Compete a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia:

A) Emitir normas generales e instrucciones particulares que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

B) Realizar los estudios e investigaciones que considere pertinentes, a efectos de analizar la competencia en los mercados.

C) Requerir de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, la documentación y colaboración que considere necesarias. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en esta ley, sujeto a las limitaciones establecidas en el artículo 14 de la presente ley.

D) Realizar investigaciones sobre documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales y bases de datos contables.

E) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de promoción y políticas de competencia.

F) Emitir recomendaciones no vinculantes, dirigidas al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Departamentales, y entidades y organismos públicos, relativos al tratamiento, protección, regulación, restricción o promoción de la competencia en leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y actos administrativos en general.

Estas recomendaciones se realizarán respecto de leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y otros actos administrativos vigentes o a estudio de cualquiera de los organismos señalados.

G) Emitir recomendaciones no vinculantes, de carácter general o sectorial, respecto de las modalidades de la competencia en el mercado.

H) Emitir dictámenes y responder consultas que le formule cualquier persona física o jurídica, pública o privada, acerca de las prácticas concretas que realiza o pretende realizar, o que realizan otros sujetos.

I) Mantener relaciones con otros órganos de defensa de la competencia, nacionales o internacionales, y participar en los foros internacionales en que se discutan o negocien temas relativos a la competencia.

Artículo 27. (Sectores regulados).- En los sectores que están sometidos al control o superintendencia de órganos reguladores especializados, tales como el Banco Central del Uruguay, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la protección y fomento de la competencia estarán a cargo de dichos órganos.

El alcance de la actuación de los mismos incluirá actividades que tengan lugar en mercados vertical u horizontalmente relacionados con los mercados bajo control y regulación, en la medida en que afecten las condiciones competitivas de los mercados que se encuentran bajo sus respectivos ámbitos de actuación regulatoria.

En el desarrollo de este cometido, los órganos reguladores deberán cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la presente ley, pudiendo, en caso de entenderlo conveniente, efectuar consultas no vinculantes a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. (Prescripción).- Las acciones que tienen su origen en la realización de prácticas prohibidas por la presente ley, prescribirán a los cinco años de verificadas las mismas, tanto en lo que respecta a la potestad pública de investigar y sancionar a los responsables, como al derecho de los perjudicados directamente por las mismas a obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

La prescripción se interrumpe con el acto que dispone la iniciación de un procedimiento de oficio o con el acto que ordena dar vista de la denuncia al presunto responsable.

Artículo 29. (Remisión).- En todo lo no previsto en esta ley o en su decreto reglamentario, relativo al procedimiento para la investigación y sanción de prácticas prohibidas, se aplicarán las soluciones del Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991, sus modificativos y concordantes.

Artículo 30. (Derogaciones).- Se derogan los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, los artículos 157 y 158 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el artículo 699 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 31.

Nota: Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 65.

Artículo 32. (Reglamentación).- La presente ley será reglamentada en lo pertinente por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento veinte días contados a partir de su promulgación.

Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014

LEY DE INCLUSION FINANCIERA

TÍTULO I

DE LOS MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. **(Medio de pago electrónico)**.- Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan.

Artículo 2º. ***(Dinero electrónico)***.- *Se entenderá por dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con las siguientes características:*

A) El valor monetario es almacenado en medios electrónicos, tales como un chip en una tarjeta, un teléfono móvil, un disco duro de una computadora o un servidor.

B) Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio.

C) Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega.

D) Es convertible a efectivo a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido no utilizado.

E) No genera intereses.

Exceptúanse de lo previsto en el literal D) precedente los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción para la implementación del pago a través de estos instrumentos de beneficios, prestaciones o subsidios que no habiliten la conversión a efectivo de los mismos.

Podrán emitir dinero electrónico las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico, habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay.

Nota:Redacción dada por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 1.

Artículo 3º. (Emisión y uso de dinero electrónico).- Las actividades de emisión y uso de dinero electrónico comprenden las operaciones de emisión propiamente dicha de los mencionados instrumentos, su reconversión a efectivo, las operaciones de transferencias, pagos, débitos automáticos y cualquier movimiento u operación relacionada con el valor monetario del instrumento de dinero electrónico emitido.

TÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4º. (Autorización para operar y régimen sancionatorio).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán obtener la autorización previa del Banco Central del Uruguay (BCU) para desarrollar esa actividad y quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, a su reglamentación y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el BCU.

Para el otorgamiento de la autorización para operar como institución emisora de dinero electrónico, el BCU tendrá en cuenta razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el BCU, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 20 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992, y por el artículo 6° de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

Artículo 5º. (Fondos administrados).- Los fondos correspondientes a los instrumentos emitidos por las instituciones emisoras de dinero electrónico originados en la provisión de los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, se radicarán en cuentas en instituciones de intermediación financiera afectadas únicamente a tales efectos. Dichas cuentas constituirán patrimonios de afectación independientes del patrimonio de la institución emisora y en relación con las cuales esta tendrá la responsabilidad de un fiduciario. El Banco Central del Uruguay podrá habilitar otros medios donde radicar tales fondos, así como autorizar a las instituciones emisoras de dinero electrónico a mantener parte de dichos fondos en otro tipo de activos líquidos a efectos de atender las necesidades de liquidez asociadas a la prestación de los servicios referidos.

Artículo 6º. (Objeto).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico tendrán como objeto el indicado en el artículo 3° de la presente ley, pudiendo

efectuar las demás actividades que el Banco Central del Uruguay les autorice o exija de acuerdo con sus facultades, no pudiendo en ningún caso realizar actividades de intermediación financiera, captar depósitos ni otorgar créditos.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán brindar los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, en los términos previstos en el mismo, además de otras actividades que determine la reglamentación.

Artículo 7°. (Protección del pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones).- La declaración judicial de concurso, la presentación de un acuerdo privado de reorganización o cualquier otra medida adoptada al amparo de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, modificativas y concordantes, en relación con una institución emisora de dinero electrónico, no impedirá en ningún caso el pago a cada titular del respectivo instrumento de dinero electrónico de los fondos no utilizados que le hubiesen sido acreditados en cumplimiento de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

Dichos fondos, tratándose de un patrimonio de afectación independiente, no integrarán la masa activa del concurso y deberán ser entregados sin dilación a sus titulares. A tales efectos, no se requerirá la resolución previa del Juez de Concurso ni el informe favorable del síndico o interventor a que hace referencia el artículo 88 de la Ley N° 18.387. El Banco Central del Uruguay (BCU) será el responsable de instrumentar esta devolución.

En caso de que se disponga la suspensión de actividades o la revocación de la habilitación o de la autorización a funcionar de una institución emisora de dinero electrónico, en el marco de las potestades sancionatorias previstas en el artículo 4° de la presente ley, también corresponderá la entrega sin dilación de los fondos no utilizados a sus titulares, de acuerdo a los procedimientos que establezca el BCU.

Artículo 8°. (Otras disposiciones).- Los fondos acreditados en instrumentos de dinero electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en los Capítulos I, III y IV del Título III de la presente ley, que no hayan sido utilizados por sus titulares, o los que estuvieren pendientes de acreditación por tales conceptos, estarán alcanzados por las previsiones de la Ley N° 18.139, de 15 de junio de 2007.

Artículo 9°. (Poderes jurídicos de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario).- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario tendrá respecto de las instituciones emisoras de dinero electrónico los poderes jurídicos establecidos en los literales A), B), E) y K) del artículo 16 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008.

TÍTULO III

DEL PAGO DE REMUNERACIONES, HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES

Y OTRAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

REMUNERACIONES Y OTRAS PARTIDAS EN DINERO

Artículo 10. (Pago de nómina).- El pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico.

Artículo 11. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior.

El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

El trabajador tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir.

En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el trabajador elegir libremente otra institución.

El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: voy a ser muy breve porque el proyecto de ley complejo fue el anterior. Este proyecto de ley se votó en la Cámara de Representantes casi por unanimidad. En dicho proyecto el señor senador Heber no planteó observaciones, aunque dejó sentado que había una premura parlamentaria que no le gustaba, y somos contestes de eso. Luego de que se votó este proyecto en comisión, consideramos el otro, que sí tuvo las complicaciones que recién vimos.

Prácticamente todo lo que se va a establecer por ley ya está por decreto, desde el capítulo III, que refiere a la relación entre el emisor y el usuario, hasta otros aspectos que fueron discutidos por todos los partidos y que luego terminaron en decreto.

El capítulo I define el sistema de medios de pago electrónico, cómo se regula su funcionamiento, quién es el emisor, quién el adquirente, quién el comercio y quién el usuario. Luego, el capítulo II refiere a la relación entre el adquirente y el comercio. Todo esto se construyó a partir de las discusiones multipartidarias en las que se quería tener ciertas seguridades y se creía que era mejor establecerlo por ley que por decreto. Como en eso no había dificultades, cuando se llegó a la instancia de la Cámara de Representantes el tema se dividió en dos partes. Por un lado, se consideró un proyecto de ley en el que hubo complicaciones y discusiones, y por otro, este.

El capítulo III refiere a la relación entre el emisor y el usuario, a la responsabilidad y a las obligaciones del emisor, a los aspectos mínimos a incluir en los contratos entre el emisor y el usuario; son todos aspectos vinculados con decretos, algunos dictados a partir de acuerdos.

También se hace referencia al pago mínimo y al título valor incompleto. Si bien se habla de pago mínimo no se establece un precio, sino que se hace mención a los servicios prestados.

Por último, refiere al adicional o extensión de un medio de pago electrónico.

Si hubiera alguna inquietud podríamos evacuarla, porque el reglamento me da tres minutos para contestar cada pregunta, lo que es una novedad bien interesante y, si no, tendría quince minutos adicionales, como cualquier miembro informante. Este proyecto es bastante técnico y se quiso establecer por ley.

Entiendo que este proyecto de ley no genera complicaciones, pero eso lo dirán los senadores y las senadoras.

Era cuanto tenía para informar.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: en la Comisión de Hacienda no acompañamos este proyecto de ley, no por estar en contra de su contenido, sino porque nos parece que es materia de decreto reglamentario, como lo es en la actualidad. Además, eso da al Poder Ejecutivo la posibilidad de tener mayor cintura a los efectos de moverse frente a situaciones que el propio mercado requiera. Ante esto el economista Vallcorba nos dijo que había dos o tres novedades. En comisión le manifesté que el proyecto de ley se podría limitar a tres consideraciones y no a todo este articulado en el que figuran aspectos mínimos a incluir en los contratos, cláusulas abusivas e identificación del usuario, que es un término que les encanta. Les gusta hablar de la «identificación del usuario», hay que identificarlo bien, como una especie de persecución. Se habla del ejercicio del derecho del usuario, de las obligaciones del comercio, de los acuerdos comerciales, de los planes de cuota de las tarjetas de crédito, de los elementos a proporcionar al comercio, de la comunicación de los contratos, etcétera.

No estoy de acuerdo con esta sustitución que por vía legal se hace de lo que, para mí, claramente es una reglamentación de las leyes, que es algo que en este caso funciona bien. Lo que funciona mal hay que corregirlo. Por ejemplo, ante situaciones de abuso, sobre todo en el caso de las tasas de interés de los recargos cuando la gente se atrasa en los pagos, se presentaron algunas iniciativas. Al respecto había varios proyectos de ley, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, porque se le quería poner coto a esa situación, lo que me parece bien. Sin embargo, todo este glosario de artículos para regular, regular y regular la vida de todos, me parece que no corresponde.

No sé cuál es la urgencia del tema que se trae rápidamente. Debo decir que no he podido informar a mi bancada, así como tampoco consultar a gente especializada en la materia y, por lo tanto, hemos optado por no acompañar. No puedo decir que esta sea una posición de partido porque no he tenido el tiempo suficiente para discutirlo en la bancada ni para informar a mis compañeros, como en el proyecto anterior. Simplemente estoy informando a mis compañeros al mismo tiempo que se me generan dudas sobre un proyecto de ley que me parece que incursiona en un área en la que no debería hacerlo.

Muchas gracias.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: seré muy breve.

Nosotros vamos a acompañar este proyecto, que es el resultado de una serie de diálogos que se entablaron desde mediados del año pasado. Participamos en algunas de estas instancias, buscando un entendimiento sobre el famoso problema de los aranceles de las tarjetas de crédito y de débito, y sobre la situación de los comerciantes, particularmente los más pequeños. Este texto, en realidad, es el resultado de un acuerdo del que han participado organizaciones representativas de los comerciantes, como la Cámara de Comercio y Servicios del Uruguay, Cambadu, etcétera. Creemos que es un avance significativo el reequilibrar relaciones que se habían complicado seriamente cuando comenzó a aplicarse la ley de inclusión financiera y que habían generado afectaciones importantes, sobre todo al pequeño comercio. Nos parece que este resultado es mucho más equilibrado, da garantías a todos y distribuye de manera más igualitaria los distintos costos que genera la aplicación de estos mecanismos de inclusión financiera.

Por lo tanto, vamos a votar el proyecto.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–17 en 26. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura y se vote en bloque el articulado, desglosando los artículos que se soliciten.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–17 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 1.º a 22, dado que no se ha solicitado ningún desglose.

(Se vota).

–17 en 27. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

10) AGUAS DE LA COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se autoriza a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) a contratar, de acuerdo con las necesidades del servicio, a personal técnico, administrativo y obrero de la empresa Aguas de la Costa S. A. (Carp. n.º 1262/2018 - rep. n.º 817/18)».

(Antecedentes).

Carp . n.º 1262/2018 - rep. n.º 817/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Autorízase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) a contratar de acuerdo a las necesidades del servicio, a todo el personal técnico, administrativo y obrero que al 28 de febrero del año 2018, figure en la plantilla de personal, o mantuviera relación de dependencia directa bajo otras modalidades contractuales, de la empresa Aguas de la Costa S.A.

A los contratos que se realicen en el marco del presente artículo se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 30, 32 a 41 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, entendiéndose como una continuidad de las relaciones laborales contraídas con Aguas de la Costa S.A, manteniéndose los salarios nominales y antigüedad laboral.

El personal que no fuera contratado en la modalidad antes referida, tendrá derecho al cobro de los rubros salariales indemnizatorios por egreso conforme la legislación vigente.

Artículo 2º.- Finalizado el plazo de la concesión que detenta Aguas de la Costa S.A, la Unidad de Gestión Desconcentrada de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) sustituirá de pleno derecho a la concesionaria en todos los contratos de prestación de servicios de agua y/o saneamiento.

Artículo 3º.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado podrá continuar las contrataciones Agua de la Costa S.A, no incluidas en el artículo anterior, hasta la

finalización del plazo contractual y siempre que las considere necesarias para cumplir con el servicio que se asume.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de diciembre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Autorízase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) a contratar de acuerdo a las necesidades del servicio, a todo el personal técnico, administrativo obrero que al 28 de febrero del año 2018, figure en la plantilla de personal, o mantuviera relación de dependencia directa bajo otras modalidades contractuales, de la empresa Aguas de la Costa Sociedad Anónima.

A los contratos que se realicen en el marco del presente artículo se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 30, 32 a 41 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, entendiéndose como una continuidad de las relaciones laborales contraídas con Aguas de la Costa A.A, manteniéndose los salarios nominales y antigüedad laboral.

El personal que no fuera contratado en la modalidad antes referida, tendrá derecho al cobro de los rubros salariales indemnizatorios por egreso conforme la legislación vigente.

Artículo 2º.- Finalizado el plazo de la concesión que detenta Aguas de la Costa S.A, la Unidad de Gestión Desconcentrada de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) sustituirá de pleno derecho a la concesionaria en todos los contratos de prestación de servicios de agua y/o saneamiento.

Artículo 3º.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado podrá continuar las contrataciones Agua de la Costa S.A, no incluidas en el artículo anterior, hasta la finalización del plazo contractual y siempre que las considere necesarias para cumplir con el servicio que se asume.

Montevideo, 4 de diciembre de 2018

SUSANA PEREYRA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR DE LOS SANTOS
REPRESENTANTE POR MALDONADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La empresa Aguas de la Costa S.A., concesionaria de los servicios de agua y saneamiento al este del arroyo Maldonado, ubicada en La Barra - Maldonado, finalizaría el próximo 28 de febrero de 2019 su actividad.

Considerando que los servicios de agua potable y saneamiento requieren de idoneidad y experiencia, capital con el que cuenta el personal técnico, administrativo y obrero de dicha empresa se entiende necesaria la autorización a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado para contratar de acuerdo a las necesidades del servicio el personal pertinente.

Montevideo, 4 de diciembre de 2018

SUSANA PEREYRA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR DE LOS SANTOS
REPRESENTANTE POR MALDONADO

≠

Disposiciones citadas

Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002

Artículo 30.- (Ámbito de aplicación).- Facúltase al Poder Ejecutivo y a los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República a celebrar contratos de trabajo a término con personas físicas a efectos de atender las necesidades que la Administración no pueda cubrir con sus propios funcionarios.

Artículo 32.- (Calidad del contratado).- El contratado no adquiere la calidad de funcionario público, ni los beneficios que tal calidad conlleva. Su contrato será a término, revocable por parte del organismo contratante cuando lo estime conveniente y renovable, siempre que subsistan las necesidades del servicio que lo motivaron y el rendimiento haya sido satisfactorio a criterio de la autoridad correspondiente.

Si se produjeren sucesivas renovaciones del contrato a término, ello no implicará en ningún caso que se adquieran derechos a permanencia e inamovilidad del contratado.

Artículo 33.- (Incompatibilidad).- El régimen de contrato a término es incompatible con el desempeño de cualquier cargo o función pública remunerada. Ningún organismo podrá suscribir contratos de esta naturaleza con personas que estén contratadas por ese u otro organismo en igual régimen. Exceptúanse de estas prohibiciones, aquellas situaciones para las cuales la ley autoriza la acumulación de cargos o funciones y la previsión del artículo 147 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. A estos solos efectos, se asimilarán los contratos a término a funciones contratadas.

Artículo 34.- (Plazo).- Los contratos de trabajo a término que se otorguen a partir de la vigencia de la presente ley, no podrán tener un plazo inicial superior a los 12 meses.

Al vencimiento del plazo se extingue la relación contractual, excepto que la Administración notifique en forma fehaciente su voluntad de renovación de dicha relación con una anticipación al vencimiento del plazo contractual, no inferior a 30 días. Cada renovación individual no podrá ser por un plazo superior a los 12 meses.

La extinción del plazo contractual inicial o de las sucesivas renovaciones no dará lugar a indemnización por despido ni derecho al beneficio de seguro de desempleo, salvo que el plazo total supere los 24 meses. En este caso, el contratado tendrá derecho a indemnización por despido y seguro de desempleo, conforme los términos de las Leyes Nº 10.489, de 6 de junio de 1944, Nº 10.542, de 20 de octubre de 1944, Nº 10.570, de 15 de diciembre de 1944, Nº 12.597, de 30 de diciembre de 1958, modificativas y concordantes, y del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, respectivamente. La suma de los dos beneficios no podrá superar, en ninguna situación, el equivalente a seis meses

de retribución total, por lo que el contratado sólo podrá recibir el beneficio del seguro de desempleo por la eventual diferencia resultante.

Artículo 35. (Provisoriato).- Durante el término de los tres primeros meses del contrato, se podrá poner fin a la relación contractual por voluntad unilateral de la Administración, no generando derecho a indemnización alguna.

Artículo 36. (Rescisión unilateral).- La Administración podrá proceder a la rescisión unilateral de los contratos por los siguientes motivos:

A) Por haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas en un período de 12 meses.

B) Por notoria mala conducta debidamente justificada.

Artículo 37.- (Derechos).- Las personas físicas contratadas bajo el régimen que se crea por los artículos precedentes, tendrán derecho a beneficios sociales, licencia anual ordinaria, por maternidad, por enfermedad, así como indemnización por despido en las situaciones expresamente previstas en el inciso final del artículo 34 y en el literal A) del artículo 36, así como al seguro por desempleo previsto por el Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, con aplicación de los importes máximos establecidos en el artículo 34 de la presente ley.

Redacción dada por: artículo 48 de la Ley Nº 18.046 de 24/10/2006.

Artículo 38.- (Suscripción de contratos).- En los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional los contratos a celebrarse deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación. Los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República para celebrar contratos bajo este régimen deberán contar previamente con el informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Los contratos que celebren los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo y contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 39.- (Financiamiento).- Las erogaciones resultantes de los contratos que se autorizan a celebrar por el régimen que se crea, serán financiadas con cargo al Fondo de Contrataciones que a dichos efectos se creará en cada unidad ejecutora de los Incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional.

Los créditos resultantes de la supresión de vacantes por reestructuras, podrán acrecentar el Fondo, el que también podrá integrarse con hasta el 100% (cien por ciento) del crédito previsto actualmente para la contratación de becarios y

pasantes, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

En el ámbito de los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, el Fondo de Contrataciones se financiará con los créditos resultantes de la supresión de vacantes de cargos presupuestados o funciones contratadas así como las que se originen en reformulación de estructuras organizativas.

El crédito disponible de la supresión de vacantes será el resultante luego de la aplicación del artículo 9º de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

En todos los casos, los contratos a celebrarse por el presente régimen podrán ser financiados con cargo a convenios celebrados con otros Estados u organismos internacionales o con fondos provenientes de convenios interadministrativos.

También podrán utilizarse para su financiación, las partidas legales autorizadas en el objeto del gasto 581 "Transferencias corrientes a Organismos Internacionales" y en los objetos del gasto correspondientes a impuestos asociados al mismo.

Toda obligación, cualquiera sea su naturaleza, emergente de los contratos, deberá ser atendida con el mismo financiamiento a cuyo cargo se encuentra en contrato celebrado y que da origen a las mismas.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar nuevos financiamientos para el presente régimen, sin que ello implique costo presupuestal ni de caja.

Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, podrán destinar los créditos habilitados en el grupo 0 "Servicios Personales" para la aplicación de lo establecido por el artículo 8º de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, al financiamiento del presente régimen.

Inciso 1º) redacción dada por: artículo 18 de la Ley Nº 17.930 de 19/12/2005.

Inciso final agregado/s por: artículo 49 de la Ley Nº 18.046 de 24/10/2006.

Artículo 40.- (Responsabilidad).- El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente régimen, dará lugar en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, a la responsabilidad patrimonial del jerarca contratante, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan corresponder.

Artículo 41.- (Registro).- Créase en el ámbito de la Oficina Nacional del Servicio Civil el Registro de Contratos Personales del Estado. Una vez suscritos los contratos de trabajo a término a que refieren los artículos precedentes, los mismos deberán ser inscriptos dentro de los 10 días hábiles posteriores a su celebración.

DECRETO Nº 85/2003, de 28 de febrero de 2003

REGLAMENTACION DEL REGIMEN DE CONTRATOS DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

Artículo 1º.- (Ambito de aplicación). El Poder Ejecutivo y los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República podrán celebrar bajo las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, contratos laborales con personas físicas a efectos de atender necesidades de servicio que no puedan cubrir con sus propios recursos humanos.

Artículo 2º.- No podrá suscribirse ningún contrato a término con una carga horaria inferior a 40 horas semanales de labor.

Artículo 3º.- (Admisibilidad de la contratación). Toda propuesta de contratación deberá previamente dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1º de la Ley No. 16.127, de 7 de agosto de 1990, modificativas y concordantes.

Asimismo, el organismo contratante deberá comprobar ante la Oficina Nacional del Servicio Civil que la o las propuestas no implican un incremento en el número de personas revistan o no la calidad de funcionarios públicos que desarrollaban actividades al 30 de junio de 2002, precisando además la cantidad de personas que se desempeñan a la fecha en la Unidad Ejecutora o Gerencia General.

Las propuestas posteriores al 30 de junio de 2003, deberán acreditar también que el total del personal del organismo solicitante revistan o no la calidad de funcionarios públicos con relación al 30 de junio anterior, se ha visto disminuido por lo menos en un 1,5%.

En los casos en que se produzcan retiros incentivados de personal, la comparación y el porcentaje mínimo diminutorio que se indica en el inciso precedente se efectuará luego de producidos dichos retiros.

Artículo 4º.- (Excepción). A las Unidades Ejecutoras y Gerencias Generales que se les asignen nuevas competencias por ley o a través de Convenios Internacionales, se les exonera del cumplimiento del no incremento o disminución de personal a que alude el artículo anterior.

Artículo 5º.- (Incompatibilidades y Excepciones). El desempeño de actividades bajo el régimen de un contrato a término es incompatible con el desempeño simultáneo de un cargo o función pública remunerada, así como la celebración de contratos de servicios personales administrados por organismos internacionales. Prohíbese la suscripción por parte de una misma persona de más de un contrato a término a ser ejecutados en forma simultánea.

Si el postulante ocupare un cargo o función pública, previo a la suscripción del respectivo contrato deberá ser autorizado por el jerarca respectivo a hacer uso de la licencia especial sin goce de sueldo, en los términos previstos por el art. 71 de la Ley No. 17.556, de 18 de setiembre de 2002, a efectos de subsanar la incompatibilidad indicada en el inciso anterior.

Se exceptúa de la incompatibilidad y la prohibición establecida en el inciso primero de este artículo, aquellas situaciones que admiten la acumulación de cargos y funciones por ley y los contratos bajo el régimen previsto por el art. 147 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 6º.- (Situaciones Especiales). No podrán proponerse contrataciones de personas que:

a) hayan sido funcionarios públicos y se encuentren en goce de pasividad o retiro

b) se hayan acogido a regímenes de retiros incentivados en la Administración o

c) se encuentren percibiendo subsidios por haber ocupado cargos políticos, de particular confianza o electivos, salvo que renuncien a su derecho a percibirlos.

d) estén vinculados al organismo contratante en régimen de dependencia o bajo cualquier modalidad contractual.

Artículo 7º.- (Financiamiento) Deberá recabarse el informe favorable de la Contaduría General de la Nación para los Incisos de la Administración Central y Organismos del Artículo 220 de la Constitución de la República, y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para el caso de los Organismos comprendidos en el Artículo 221 de la Constitución de la República, que acredite el financiamiento correspondiente para la contratación propuesta, incluidos los derechos establecidos en el artículo 37 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

Las remuneraciones propuestas deberán contar con el informe favorable de la Contaduría General de la Nación o la Oficina de Planeamiento y Presupuesto según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del presente Decreto.

Artículo 8º.- (Convocatoria y Difusión). Con el informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación según lo expresado anteriormente, el Jerarca del Organismo interesado estará habilitado a efectuar la convocatoria para la provisión de los contratos, mediante llamado público abierto de concurso de méritos y antecedentes, a través del Diario Oficial, dos medios de prensa escrita de circulación nacional y medios oficiales de difusión electrónica.

Artículo 9º.- El organismo solicitante integrará un Tribunal de valuación calificado, siendo su cometido el análisis y selección de los postulantes para la provisión de los respectivos contratos. El mismo se expedirá en un plazo no superior a los treinta días hábiles, efectuando un ordenamiento de los aspirantes según la puntuación que asigne. Su dictamen no creará derecho alguno a favor del o de los postulantes seleccionados; no obstante, si la administración decidiera celebrar el o los contratos, deberá hacerlo respetando el orden de selección efectuado por el Tribunal interviniente.

El Jerarca del respectivo organismo elevará los antecedentes conjuntamente con el acta del Tribunal de Evaluación, para la aprobación de las contrataciones por parte de la autoridad competente.

Redacción dada por:artículo 2º del Decreto Nº 376/003 de 11/09/2003.

Artículo 10.- (Autorización de las contrataciones). En los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, los contratos a celebrarse deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo el informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación. Los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República para celebrar contratos bajo este régimen deberán contar previamente con el informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación y con la autorización del órgano jerarca de los mismos.

Los contratos que celebren los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo y contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 11.- Los contratos a término no podrán tener un plazo inicial superior a los doce meses incluida la licencia ordinaria correspondiente. Todo contrato podrá renovarse por la Administración contratante, siempre que subsistan las necesidades del servicio que lo motivaron. Toda renovación, que no podrá superar los doce meses, deberá ser comunicada al contratado con una anticipación no inferior a los treinta días anteriores al vencimiento del plazo contractual. De no efectuarse en ese período, la relación contractual se extinguirá al vencimiento del plazo pactado originalmente.

Redacción dada por: artículo 3º del Decreto Nº 376/003 de 11/09/2003.

Artículo 12.- (Suscripción del contrato). Dentro de los diez días hábiles de dictada la resolución que autoriza la contratación, se convocará a la persona seleccionada, mediante telegrama colacionado, con plazo de cinco días hábiles a suscribir el contrato de trabajo en las condiciones establecidas por el Capítulo IV de la Ley Nº 17.556 de 18 de setiembre de 2002.

La no presentación en el plazo indicado dejará sin efecto la contratación propuesta y eximirá de toda responsabilidad a la Administración.

Artículo 13.- Prohíbese, bajo responsabilidad del organismo contratante, el inicio de las actividades de la persona a contratar, sin haber cumplido con los requisitos exigidos en los artículos precedentes. El incumplimiento de lo preceptuado será considerado falta grave.

Artículo 14.- Los organismos contratantes deberán realizar los aportes correspondientes a la afiliación Civil del Banco de Previsión Social, así como los que fueren pertinentes para la percepción de las prestaciones a que refiere el artículo siguiente.

Los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, deberán adicionar el aporte patronal correspondiente al Fondo de Reconversión Laboral y al Impuesto a las Retribuciones Personales.

Cuando se trate de contrataciones de personal para desempeñar tareas en Instituciones Bancarias, éstas deberán realizar los aportes que correspondan a la afiliación a Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Redacción dada por: artículo 4º del Decreto Nº 376/003 de 11/09/2003.

Artículo 15.- (Derechos del contratado) Todo contratado tiene derecho:

a) al cobro de asignación familiar,

b) al goce de licencia ordinaria,

c) al goce de licencia por enfermedad,

d) al goce de licencia por maternidad,

e) al seguro por enfermedad en las condiciones establecidas en el Decreto-Ley Nº 14.407 de 22 de julio de 1975 modificativos, concordantes y Decretos reglamentarios, integrándose cuando correspondiere con el complemento de la cuota mutual (Decreto Nº 305/994 de 29 de abril de 1994),

f) al cobro de aguinaldo,

g) al cobro de hogar constituido,

h) al seguro de accidentes de trabajo cuando por derecho corresponda, en virtud del riesgo que implique el tipo de tarea a realizar y en función de lo dispuesto por el Art. 3º de la Ley Nº 16.134 de 24 de setiembre de 1990,

i) al Seguro por Desempleo, de conformidad con lo previsto en el Decreto-Ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, su reglamentación y en las condiciones establecidas en el artículo 34, inciso 3º (in fine) de la Ley Nº 17.556 de 18 de setiembre de 2002 y artículo 16 del presente Decreto.

Redacción dada por: artículo 5º del Decreto Nº 376/003 de 11/09/2003.

Artículo 16.- (Indemnización por Despido y Seguro de Desempleo). El contratado luego de una relación contractual ininterrumpida superior a los

24 meses, tendrá derecho a una indemnización por despido y beneficios de eguro de desempleo. La suma de los dos beneficios no podrá superar en ningún caso el equivalente a seis meses de retribución total, por lo que el contratado sólo podrá recibir el beneficio del seguro de desempleo por la eventual diferencia resultante.

Artículo 17.- (Registro) Una vez suscritos por las partes los contratos de trabajo a término, los mismos deberán inscribirse en el Registro de Contratos Personales del Estado que llevará la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de los diez días hábiles posteriores a su celebración.

Artículo 18.- (Instructivos).- A efectos de contar con una documentación uniforme, encárgase a la Oficina Nacional del Servicio Civil y Contaduría General de la Nación la elaboración dentro de los 30 días de la aprobación del presente decreto de los instructivos, formularios y proyectos de contratos a remitir a los organismos comprendidos en el art. 1º.

Artículo 19.- (Retribuciones).- A los efectos de la fijación del nivel etributivo de cada contrato, el organismo proponente deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la complejidad, especificidad y los conocimientos técnicos requeridos para el desempeño de las tareas a contratar.

A ese nivel, sólo podrán adicionarse los conceptos enumerados en el artículo 5º del presente decreto.

Para dichas retribuciones, regirá la Escala Máxima de Retribuciones nominales, a valores del 1º de enero de 2003, que se establece a continuación:

ESCALA MAXIMA DE RETRIBUCIONES

CATEGORIAS:

PROFESIONAL	RETRIBUCION
Nivel I	$ 32.900,oo
Nivel II	$ 29.437,oo
Nivel III	$ 25.974,oo
Nivel IV	$ 22.510,oo
Nivel V	$ 19.047,oo
Nivel VI	$ 15.584,oo

TECNICO-ESPECIALIZADO	RETRIBUCION
Nivel I	$ 22.510,oo
Nivel II	$ 20.779,oo
Nivel III	$ 19.047,oo
Nivel IV	$ 17.316,oo
Nivel V	$ 15.584,oo
Nivel VI	$ 13.853,oo

ADMINISTRATIVA	RETRIBUCION
Nivel I	$ 17.316,oo
Nivel II	$ 15.584,oo
Nivel III	$ 13.853,oo
Nivel IV	$ 12.121,oo
Nivel V	$ 10.389,oo
Nivel VI	$ 8.658,oo

OTROS	RETRIBUCION
Nivel I	$ 15.584,oo
Nivel II	$ 13.853,oo
Nivel III	$ 12.121,oo
Nivel IV	$ 10.389,oo
Nivel V	$ 8.658,oo
Nivel VI	$ 6.926,oo

La escala citada precedentemente se ajustará de acuerdo a los incrementos salariales que se otorguen a los funcionarios de la Administración Central.

Inciso 1º) redacción dada por: artículo 6º del Decreto Nº 376/003 de 11/09/2003.

Artículo 20.- En todos los casos en que el presente decreto refiere a renovación del contrato, ésta deberá entenderse como prórroga del contrato original.

Agregado por: artículo 7º del Decreto Nº 376/003 de 11/09/2003.

Artículo 21.- El Fondo de Contrataciones a que refiere el Art. 39 de la Ley Nº 17.556 financiará la retribución mensual del contratado, así como el costo de los beneficios referidos en el artículo 5º del presente decreto y el de las cargas legales al Sistema de Seguridad Social, incluidas las correspondientes a las prestaciones indicadas en los literales e) y h).

Agregado/s por: artículo 7º del Decreto Nº 376/003 de 11/09/2003.

Artículo 22.- Los titulares de los contratos de trabajo no podrán desempeñar sus tareas para otro organismo que no sea aquél para el cual fueron contratados.

Agregado/s por: artículo 7º del Decreto Nº 376/003 de 11/09/2003.

Artículo 23.- Para los Incisos del Presupuesto Nacional, cuando el financiamiento no provenga de la financiación 1.1 "Rentas Generales", el organismo contratante deberá depositar mensualmente en Rentas Generales el monto correspondiente al costo de la contratación.

Agregado/s por: artículo 7º del Decreto Nº 376/003 de 11/09/2003.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- Señora presidenta: en 1993 OSE culminó una serie de estudios de las obras necesarias para mejorar el abastecimiento de agua potable, el saneamiento y la disposición final de efluentes en el departamento de Maldonado.

El programa de obras preveía la necesidad de disponer de aproximadamente USD 100:000.000 para llevar adelante las obras: USD 17:000.000 para agua potable y USD 83:000.000 para saneamiento. En aquel momento se consideró que la empresa OSE no estaba en condiciones de hacer esto y absorber los costos detallados, por lo que se orientó hacia la concesión de los referidos servicios a una empresa privada. El 4 de agosto de 2000 se firmó el contrato de concesión administrativa derivado de la licitación pública internacional realizada, por la que resultó adjudicataria Uragua S. A., que asumió la prestación de los servicios el 1.º de octubre de 2000 por un plazo de treinta años.

En 2005, atento al no cumplimiento por parte de la concesionaria de las obras comprometidas en la licitación, el Directorio de OSE comenzó el trámite de rescisión de contrato. Ante la cancelación a Uragua se comenzó a ver de qué forma OSE se haría cargo. Se planteó la creación de una empresa pública a través de una ley que le asignara forma jurídica de funcionamiento. Es así que en la sesión del Senado de la república del 17 de agosto de 2005 se informan las conclusiones derivadas de la comisión correspondiente. Dicho informe, en aquel momento, lo realizó usted, señora presidenta. De esta manera, a través de la Ley n.º 17902 se crea –dentro de la estructura de OSE y al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución de la república– la Unidad de Gestión Desconcentrada –UGD–, incorporando en su directorio a un representante de la Intendencia de Maldonado, designado con la anuencia de la Junta Departamental. Se inaugura de esta manera una nueva forma de administración, con participación municipal y del Estado central.

Es así que los servicios de agua y de saneamiento al este del arroyo Maldonado pasan a ser llevados adelante y gestionados por la empresa Aguas de la Costa S. A. Esta empresa concesionaria, ubicada en la Barra, departamento de Maldonado, finaliza su actividad el 28 de febrero del próximo año, y como los servicios requieren de idoneidad y experiencia –requerimientos con los cuales cuenta su personal técnico y administrativo–, vemos conveniente brindar a OSE la posibilidad de contratar al personal pertinente según las necesidades del servicio.

El proyecto de ley consta de tres artículos: el artículo 1.º autoriza a OSE a contratar personal de la plantilla vigente al 28 de febrero de 2018, dentro del marco de las disposiciones establecidas en los artículos 30 y 32 a 41 de la Ley n.º 17556, de 18 de setiembre de 2002; el artículo 2.º establece que una vez finalizado el plazo de la concesión, la Unidad de Gestión Desconcentrada de OSE la sustituirá de pleno derecho en todos los contratos de prestación de servicios de agua y saneamiento; el artículo 3.º determina que OSE podrá continuar las contrataciones de Aguas de la Costa S. A. no incluidas en el artículo anterior, hasta la finalización del contrato, si lo considerara necesario.

Ante esto, la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial de esta cámara sugiere la aprobación del proyecto, que ya cuenta con media sanción de la Cámara de Representantes, donde fue votado por unanimidad.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–20 en 27. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑORA AYALA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA AYALA.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura y se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 1.º a 3.º.

(Se vota).

–25 en 27. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

11) ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se tipifica como delito el enriquecimiento ilícito. (Carp. n.º 125/2015 - rep. n.° 816/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 125/2015 - rep. n.º 816/18

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Incorpórase al Código Penal, la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 159 BIS.- Enriquecimiento ilícito.- El funcionario público con obligación legal de presentar declaración jurada de bienes e ingresos, que durante el ejercicio de su función, incluso hasta cinco años después de haber cesado en su desempeño, obtenga, por sí o a través de interpuesta persona, un incremento patrimonial significativo e injustificado en relación a sus ingresos legítimos, será sancionado con una pena de dieciocho meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cinco años.

Con la misma pena será castigada la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento ilícito.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no solo cuando el patrimonio se hubiere incrementado con dinero, bienes muebles o inmuebles u otros valores, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguidas obligaciones que lo afectaban.

La prueba del enriquecimiento a que se refiere este artículo será de cargo de la Fiscalía debiendo intimar al imputado la justificación y prueba razonable de su procedencia sin perjuicio de los demás medios de prueba disponibles".

Artículo 2º.- Incorpórase al Código Penal, la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 159 TER (Agravante especial).- La pena será de dos a diez años de penitenciaría con multa de 300 UR (trescientas unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de cinco a diez años, cuando se tratare de agente que ocupe un cargo electivo o de particular confianza o hubiere sido designado previa venia parlamentaria."

Sala de la Comisión, en Montevideo, el 18 de diciembre de 2018.

CHARLES CARRERA
Miembro informante

PATRICIA AYALA

CARLOS CAMY

LUIS A. HEBER

RAFAEL MICHELINI

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

DANIELA PAYSSÉ

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE PENALIZA EL ENRIQUECIMIENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO ACONTECIDO CON POSTERIORIDAD A LA ASUNCIÓN DE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO

Proyecto de Ley

Artículo 1º. (Enriquecimiento ilícito).- El que debidamente requerido por la autoridad judicial no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial, suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta 5 (cinco) años después de haber cesado su desempeño, siempre que el hecho no constituya otro delito más grave, será castigado con 18 (dieciocho) meses de prisión a 6 (seis) años de penitenciaría, con multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables), e inhabilitación especial de 2 (dos) a 5 (cinco) años.

Con la misma pena será castigada la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento ilícito.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiere incrementado con dinero, bienes muebles o inmuebles u otros valores, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

Artículo 2º. (Agravante especial).- La pena será de 2 (dos) a 10 (diez) años de penitenciaría, con multa de 300 UR (trescientas unidades reajustables) a 30.000 UR (treinta mil unidades reajustables), e inhabilitación especial de 5 (cinco) a 10 (diez) años, cuando se tratare de agente que ocupe un cargo electivo o de particular confianza, o hubiere sido designado previa venia parlamentaria.

Montevideo, 15 de febrero de 2015

Pedro Bordaberry
Senador

Exposición de Motivos

Se propone replantear la inclusión en nuestro ordenamiento jurídico de la figura denominada de enriquecimiento ilícito o enriquecimiento injustificado. Se toma en cuenta a esos efectos los compromisos internacionales asumidos por el país, así como las sugerencias de los organismos internacionales y nacionales, que ven en esta figura con vigencia en casi toda la región, un instrumento útil para prevenir y detectar situaciones irregulares a nivel del patrimonio de los funcionarios públicos.

Como antecedentes deben de subrayarse los proyecto de ley de similares características, creando la figura penal del enriquecimiento ilícito, de la Junta de Transparencia y Ética Pública, de 4 de febrero de 2011, remitido oportunamente por el Poder Ejecutivo al parlamento nacional; el del ex representante por Montevideo Aníbal Gloodtdofsky, el 15 de agosto de 2011 en la anterior legislatura (Carpeta Nº 1058 de 2011- Repartido Nº 654 de Agosto de 2011; el impulsado oportunamente por los ex Senadores Dante Irurtia y Pablo Millor y también otro proyecto oportunamente presentado por el ex representante por Montevideo, Ruben H. Díaz, en febrero de 2001.

El proyecto de ley que se pone a consideración del Senado de la República tiene como propósito adecuar nuestra legislación nacional conforme a las pautas que proporciona la Convención contra la Corrupción de la Organización de las Naciones Unidas aprobada en Uruguay por la Ley Nº 18.056, de 20 de noviembre de 2006.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se aprobó en México en diciembre de 2003 y entró en vigor el 14 de diciembre de 2005. Por ser el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante contra la corrupción, la Convención ofrece una posibilidad extraordinaria de promover una respuesta mundial al vasto problema mundial de la corrupción. La Convención estipula que los países tipifiquen como delito una amplia gama de

actos de corrupción, si éstos todavía no se consideran como tal en su derecho interno, es decir que no se encuentran plasmados en la legislación penal o que las figuras existentes se muestran insuficientes. Al haber ratificado nuestro país por medio de la Ley Nº 18.056 la mencionada Convención contra la Corrupción, se asumió una obligación jurídica internacional que implica el compromiso de instrumentar e incorporar a nuestro derecho positivo las normas legislativas correspondientes para dar cumplimiento a la Convención, y contar así con un mejor y mayor sistema orgánico de prevención, control y sanción de hechos de corrupción.

A su vez por Ley Nº 17.008, de 15 de setiembre de 1998, nuestro país también aprobó y ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita en Caracas, el 29 de marzo de 1996 con el propósito de promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. Y en el Artículo VII de dicha Convención Interamericana se expresa puntualmente que: "Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención".

En particular, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece que cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación (incluida la tentativa y las medidas preparatorias), ya sea como autor, cómplice, colaborador o instigador de: el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él (Artículo 20); el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (Artículo 16); el tráfico de influencias (Artículo 18); el soborno en el sector privado (Artículo 21); la malversación o peculado de bienes en el sector privado (Artículo 22); el

blanqueo del producto del delito (Artículo 23); el encubrimiento (Artículo 24); y la obstrucción de la Justicia (Artículo 25), etcétera.

El tema de la transparencia y de la confianza en la gestión pública, pasa, justamente, no sólo por dar una imagen de honestidad sino también por establecer todos los instrumentos que hagan efectiva la transparencia en lo que refiere a la gestión pública.

Resulta capital que los funcionarios públicos observen estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

La legislación vigente no prevé por ejemplo la figura penal del "enriquecimiento ilícito" entre otras. Es por ello, que se entiende imprescindible la sanción de un cuerpo normativo, que dé cristalinidad y transparencia al actuar y al patrimonio de los administradores de los bienes públicos, en clara consonancia con la Convención Interamericana Contra la Corrupción, tratado suscrito por Uruguay ya en el año 1999 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ratificada también por nuestro país en 2006. La propuesta intenta dotar de instrumentos legales al Poder Judicial para que castigue a los funcionarios que incurran en los referidos actos de "corrupción".

Cabe consignar que la corrupción puede ser tanto pública como privada y en ambos casos, adoptar diferentes formas. La corrupción pública afecta muchas veces los fondos públicos y además erosiona gravemente la imagen de los gobiernos y de la función pública, ya que todo agente del poder público es una referencia obligada en la sociedad. Por su parte la corrupción privada distorsiona las leyes del mercado, afecta la reputación de las empresas y contribuye a erosionar los valores de la sociedad. Es así que si no se combate, la opinión pública advierte rápidamente que ciertas prácticas no deseables están haciendo aparición en el país, que la sociedad se vuelve menos transparente, que la corrupción puede llegar a adquirir carácter endémico en ciertos sectores, que la honradez no forma parte de la cultura política, que no

hay cristalinidad y transparencia al actuar público y muchas veces tampoco en el ámbito privado.

La ley uruguaya no contempla concretamente la figura delictiva motivo de esta actuación, por ende con este proyecto se pretende adecuar la norma nacional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, incluyendo en la normativa penal de nuestro derecho positivo, las referidas previsiones. E implica simultáneamente perfeccionar y establecer ampliaciones o correctivos a las disposiciones penales contenidas en la Ley Nº 17.060, de diciembre de 1998 (conocida como ley Anticorrupción), a fin de hacerla más adecuada y eficaz para la defensa de los bienes jurídicos tutelados, en las actuales circunstancias por las que atraviesa el Uruguay y el mundo.

El derecho penal y la política criminal deben tender a satisfacer las nuevas necesidades de la sociedad, como forma de prevenir conductas que tienden a tornarse habituales y de las cuales la sociedad debe protegerse velando por el bien jurídico superior de la defensa de la Administración Pública y de la sociedad en general.

Montevideo, 15 de febrero de 2015

Pedro Bordaberry
Senador

Disposiciones citadas

Ley Nº 18.056,
de 20 de noviembre de 2006

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

CONVENCIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo Único.- Apruébase la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción suscrita en Mérida, México, del 9 al 11 de diciembre de 2003, que consta del preámbulo y setenta y un artículos.

ONU
CONVENCIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1
Finalidad

La finalidad de la presente Convención es:

a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;

b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;

c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

a) Por "funcionario público" se entenderá:

i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo;

ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

b) Por "funcionario público extranjero" se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;

c) Por "funcionario de una organización internacional pública" se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya

autorizado a actuar en su nombre;

d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;

h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;

i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo 4

Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Capítulo II

Medidas preventivas

Artículo 5

Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

Artículo 6

Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;

b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Artículo 7

Sector público

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y,

cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones.

Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

Artículo 8

Códigos de conducta para funcionarios públicos

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas

para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 9

Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública.

Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;

b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;

c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;

d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y

e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

Artículo 10

Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Artículo 11

Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

Artículo 12

Sector privado

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever

sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:

a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;

c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;

d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;

f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:

a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;

b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;

c) El registro de gastos inexistentes;

d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;

e) La utilización de documentos falsos; y

f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto

en la ley.

4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

Artículo 13

Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 14

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y

en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;

b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y

c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Capítulo III

Penalización y aplicación de la ley

Artículo 15

Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se

abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 16

Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 17

Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Artículo 18

Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de

su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

Artículo 19

Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

Artículo 20

Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Artículo 21

Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Artículo 22

Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

Artículo 23

Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

Artículo 24

Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 25

Obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 26

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 27

Participación y tentativa

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 28

Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 29

Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Artículo 30

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico,

procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

a) Ejercer cargos públicos; y

b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 31

Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 32

Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33

Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 34

Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

Artículo 35

Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Artículo 36

Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 37

Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 38

Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o

b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

Artículo 39

Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 40

Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

Artículo 41

Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro

Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 42

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Capítulo IV

Cooperación internacional

Artículo 43

Cooperación internacional

1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia

con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.

2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

Artículo 44

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 45

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

Artículo 46

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) Presentar documentos judiciales;

c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;

d) Examinar objetos y lugares;

e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;

j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de

conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;

k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9.

a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;

b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de minimis o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o 29 idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada.

En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con

antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud.

El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en

que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

Artículo 47

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 48

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 49

Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 50

Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Capítulo V

Recuperación de activos

Artículo 51

Disposición general

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

Artículo 52

Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y

b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.

4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

Artículo 53

Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y

c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 54

Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que

el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

Artículo 55

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, mutatis mutandis, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por

el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.

8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 56

Cooperación especial

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

Artículo 57

Restitución y disposición de activos

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;

b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

Artículo 58

Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

Artículo 59

Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

Capítulo VI

Asistencia técnica e intercambio de información

Artículo 60

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:

a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;

b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;

c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;

d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado;

e) Prevención y lucha contra las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;

f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;

h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y

j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.

2. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

4. Los Estados Parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.

5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.

6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

Artículo 61

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

Artículo 62

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados conforme a lo dispuesto en la Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

Capítulo VII

Mecanismos de aplicación

Artículo 63

Conferencia de los Estados Parte en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.

4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 60 y 62 y a los capítulos II a V de la presente Convención, incluso

promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;

b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante, entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;

c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;

e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;

f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;

g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.

5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.

6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.

7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

Artículo 64

Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 63 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les proporcionará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Parte según lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 63 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Artículo 65

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

Artículo 66

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 67

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del

Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 68

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 69

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas y transmitirlas al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 70

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 71

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Ley Nº 17.008,
de 15 de setiembre de 1998

Artículo 1º.- Apruébase la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, el 29 de marzo de 1996.

CORRUPCION

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION

Artículo I

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

"Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

"Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

"Bienes", los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Artículo II

Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y

2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Artículo III

Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.

7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.

8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

9. Organos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.

11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

Artículo IV

Ambito

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

Artículo V

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo VI

Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Artículo VII

Legislación interna

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

Artículo VIII

Soborno transnacional

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo IX

Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo X

Notificación

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

Artículo XI

Desarrollo progresivo

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:

a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.

b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.

c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.

d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

2. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

3. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo XII

Efectos sobre el patrimonio del Estado

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo XIII

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.

7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

Artículo XIV

Asistencia y cooperación

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

2. Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

Artículo XV

Medidas sobre bienes

1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

Artículo XVI

Secreto bancario

1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

Artículo XVII

Naturaleza del acto

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

Artículo XVIII

Autoridades centrales

1. Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.

2. Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.

3. Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

Artículo XIX

Aplicación en el tiempo

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

Artículo XX

Otros acuerdos o prácticas

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

Artículo XXI

Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXII

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII

Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXVI

Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo XXVII

Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II.

Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

Artículo XXVIII

Depósito del instrumento original

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Antecedentes

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 23 FEB 2011

Señor
Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a los efectos de remitir Mensaje y Proyecto Ley relacionado al "Fortalecimiento de la Transparencia Pública".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA PÚBLICA"

La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) presenta el adjunto proyecto de ley, conteniendo modificaciones al régimen vigente en materia de transparencia pública y lucha contra la corrupción, establecido por las leyes Nº 17.060 de 23 de diciembre de 1998, Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, modificativas y complementarias.

Desde la aprobación de la Ley Nº 17.060 a la fecha, han desarrollado actividades dos integraciones diferentes de la JUTEP, de las que han surgido diversas sugerencias para ajustar el marco normativo que rige la materia de su competencia, varias de las cuales han sido ya aprobadas en las últimas leyes de Rendición de Cuentas. Cabe señalar que precisamente, por el inc. D) del art.4° de la Ley Nº 17.060 se comete a la Junta "*Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia*", por lo que con la presentación de este proyecto de ley se está dando cumplimiento al precepto legal.

La presente propuesta se nutre básicamente de las experiencias recogidas en los 10 años de actuación de la Junta, pero también de iniciativas de otros actores públicos y privados vinculados a la materia de la transparencia y a la lucha contra la corrupción, así como de las recomendaciones que han provenido de los ámbitos internacionales de los cuales participa el país, tales como las Convenciones Interamericana y de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Particularmente destacable es en este sentido, las contribuciones formuladas en las tres Rondas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción y en las dos reuniones realizadas en el país durante el curso del 2008 en el marco del Proyecto del Plan de Acción.

La primera reunión fue el Taller celebrado durante los días 15 y 16 de mayo de 2008 en el Edificio MERCOSUR y que contó con la participación de más de 100 jerarcas y funcionarios técnicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Gobiernos Departamentales, Tribunal de Cuentas, Ministerio Público y representantes de la sociedad civil. En el curso del debate del plenario y de las 7 comisiones temáticas, se analizaron las propuestas presentadas por la Junta y las recomendaciones formuladas por el MESICIC, emitiéndose opinión sobre todas ellas. Y la segunda, fue la jornada "10 años de la Ley Nº 17.060 y Plan de Acción" celebrada el 17 de noviembre de 2008 en el Salón de Actos del Edificio Libertad, que contó también con la participación de calificados representantes del sector público, de la sociedad civil, del sistema político y de la academia, los que a través de 4 paneles reflexionaron sobre la temática en cuestión y sobre las propuestas normativas que presentó la Junta.

Cabe destacar por último, la colaboración prestada por los Dres. Juan Pablo Cajarville y Mariana Malet los que, en sus ámbitos de especialización, fueron consultados por la JUTEP en la instancia de redacción del proyecto de ley.

Respecto a los objetivos del mismo, en primer lugar se procura no solo actualizar y ajustar el régimen anticorrupción establecido en la Ley Nº 17.060, modificativas y complementarias, sino también integrar en un mismo cuerpo una diversidad de disposiciones de carácter legal y reglamentario

que se encontraban dispersas, tornando dificultosa la comprensión de un marco normativo que por su importancia en lo que hace al funcionamiento del Estado, debe resultar de fácil acceso no solo a los especialistas en el tema, sino también al conjunto del funcionariado público y al ciudadano común.

También se propuso dar consistencia jurídica a ese marco normativo, dotando de rango legal a varias disposiciones relacionadas tanto al andamiaje institucional creado por la Ley Nº 17.060 cuanto a las Normas de Conducta, que tenían expresión solamente reglamentaria, cuando por su naturaleza les correspondía sanción legal, circunstancia ésta que había sido observada en reiteradas oportunidades.

Asimismo, sin modificar sustancialmente la caracterización que le había asignado la Ley Nº 17.060, se procede a una delimitación más prolija y efectiva de los cometidos y atribuciones de la JUTEP, tratando de reflejar más cabalmente la potencialidad y el rol que como organismo preventivo en la lucha contra la corrupción y como promotor de la transparencia pública, puede alcanzar en la estructura del Estado.

A su vez, como fruto de la experiencia recogida, se ajustan varios de los procedimientos que regulan el cumplimiento de los cometidos asignados a la JUTEP, particularmente en lo que guarda relación con la presentación de las declaraciones juradas por parte de los funcionarios públicos referidos en los arts.10 y 11 de la Ley Nº 17.060, procurando un diligenciamiento más ágil de las mismas, de mayor rigor en lo que tiene que ver con su cumplimiento y de mayor transparencia en relación a sus contenidos.

Se incorporan algunos principios que hacen a la "Buena Administración", tales como el deber de implementar mecanismos para la protección de los funcionarios denunciantes de actos de corrupción, y se establecen nuevas Normas de Conducta, dando rango legal a algunas que se encontraban contempladas en el Decreto 30/003 de 23 de enero de 2003. Finalmente, se plantea la sanción de dos figuras delictivas vinculadas a la corrupción. En un caso, modificando el tipo existente y en el otro, proponiendo su incorporación a la legislación penal.

Se estima, que en conjunto las distintas iniciativas contenidas en el proyecto de ley configuran un avance significativo en lo que guarda relación con la transparencia de la gestión pública y el fortalecimiento de las herramientas institucionales para la prevención de la corrupción. Naturalmente que estos objetivos trascienden los aspectos estrictamente normativos, involucrando aspectos que hacen a los paradigmas culturales predominantes y al conjunto de las políticas públicas que debe desplegar el Gobierno. Pero también la actualización y ajuste de los respectivos marcos normativos puede significar una contribución gravitante en la consecución de los mismos.

El proyecto de ley adjunto, se presenta en cinco capítulos: el primero (artículo 1°), referido a la definición del concepto de "corrupción"; el segundo, complementa y ajusta los cometidos del órgano Junta de Transparencia y Ética Pública (artículo 2°); el tercero refiere a normas relativas a las declaraciones juradas de bienes e ingresos de autoridades y funcionarios públicos (artículo 3°); el cuarto está destinado a las Normas de Conducta (artículos 4° a 11°) y el quinto a disposiciones penales (artículos 12° y 13°).

Con respecto al **Capítulo I, *"De la Definición de la Corrupción"***, por el **artículo 1°** se ajusta la redacción del artículo 3° de la Ley N° 17.060, extendiendo su alcance en cuanto al concepto de "provecho" que se contempla como móvil tipificante del acto de corrupción, planteándose que el mismo podría ser no solo "*económico*" sino *"de cualquier otra naturaleza se haya consumado o no dicho provecho"*. Esta limitación en cuanto al concepto vigente de corrupción ha sido destacada por diversos especialistas y no condice además con las definiciones que contemplan las convenciones suscritas por el país en la materia.

Por el **artículo 2°**, Capítulo II ***"De la Junta de Transparencia y Ética Pública"***, se le da una nueva redacción al artículo 4° de la Ley N° 17.060, manteniendo los cometidos básicos establecidos en dicha norma y definiendo con mayor precisión varios de ellos. Se le otorga rango legal a otros que habían sido previstos por decreto y se amplía la nómina con algunos nuevos que tienden a perfilar con más claridad el rol de la Junta como organismo de prevención en materia anticorrupción, como por ejemplo todo lo que guarda relación con la capacitación de los funcionarios públicos y la difusión en materia de normativa especifica contra la corrupción. Se establecen numerales para cuatro órdenes diferentes de normas.

En el primer numeral,(***"Junta de Transparencia y Ética Pública")*** se desarrollan los aspectos orgánico-institucionales referidos a la integración, designación, destitución, duración en el cargo e incompatibilidades de los miembros de la Junta, integrando en un solo texto varias disposiciones dispersas en distintas normas.

En el segundo numeral, ("***Competencias de la Junta")***, se determinan en ocho literales, "A" a "H", los cometido y competencias de la JUTEP. Partiendo de una definición de la "misión" del organismo, se integran también cometidos dispersos en la normativa, ajustando su redacción.

El *literal A)*, establece una competencia de carácter general, como asesor de todos los organismos públicos en materia de transparencia y lucha contra la corrupción, incluyendo los aspectos vinculados a la responsabilidad, deberes, prohibiciones, incompatibilidades y conflictos de intereses para los funcionarios públicos.

Por el *literal B)*, se establecen las funciones como perito auxiliar de la Justicia cuando ésta o el Ministerio Público lo soliciten, extendiéndose al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la potestad de requerir a la JUTEP que dictamine sobre materia vinculada a sus cometidos.

Por el *literal C)*, se eleva a la categoría legal un cometido que actualmente es de rango reglamentario (art. 44 del Decreto 30/003) y que desde el punto de vista técnico jurídico es deseable que adquiera rango legal, como es asesorar a su pedido a los organismos públicos respecto de la aplicación de las "Normas de Conducta" a sus respectivos funcionarios.

En el *literal D)*, se establece la competencia en materia de administración del sistema de declaraciones juradas de bienes e ingresos, controlando el cumplimiento de las obligaciones y propiciando las medidas sancionatorias cuando correspondan, así como sustanciando las investigaciones respecto del contenido, que se promuevan ante la Junta y las que se inicien de oficio por la misma.

El *literal E)*, refiere a las funciones de capacitación a funcionarios y difusión de las normas de ética en la función pública y de propuesta de modificación y actualización de las mismas.

El *literal F)*, establece la obligación a la JUTEP de elaborar el informe anual que debe ser elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En el *literal G)*, se faculta a la JUTEP recabar información respecto de los contratos públicos de bienes, obras y servicios.

Finalmente, el *literal H)* trata de otro cometido importante, como es la asistencia a los Poderes Públicos en el cumplimiento de los compromisos internacionales, particularmente los emergentes de las Convenciones Interamericana y de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Por el tercer numeral, (***"Independencia técnica y relacionamiento")***, se determina la independencia técnica de la JUTEP y su facultad de comunicarse directamente con todos los organismos públicos para la solicitud de asesoramiento en los temas de su materia, así como para la comunicación de las iniciativas u observaciones que la JUTEP quiera hacer llegar, facultad que le había sido conferida por el artículo 20 del Decreto 354/999 y que adquirió rango legal en el artículo 302 de la Ley N° 18.362.

Por el cuarto numeral, **("*Procedimiento*"),** se trata de ordenar tres tipos de temas: las denuncias, los informes y el relacionamiento de la Junta con otros ámbitos públicos y privados.

El *literal A)* de este numeral alude a la modalidad de presentación de las denuncias. Las denuncias por los delitos contra la Administración Pública y la Economía y Hacienda Pública deben ser presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público. Las restantes denuncias de situaciones vinculadas a hechos de corrupción presentadas ante la JUTEP, deben ser remitidas sin más trámite a la Fiscalía de Corte y Procuraduría

General de la Nación, brindando rango legal con ello a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto 354/99. En el último inciso del literal A, se precisan las denuncias referentes al contenido de las declaraciones juradas de bienes e ingresos.

La Dra. Mariana Malet ("La Corrupción en la Administración Pública", Mvdeo. 1999, Ed. Álvarez, pág. 33 y ss.) explica que de acuerdo a la historia de la sanción de la disposición del artículo 4° de la Ley N° 17.060, se eliminó la posibilidad de la presentación de la denuncia ante la Junta. Luego agrega que, la denuncia de esta clase de delitos, tiene particularidades que la alejan de los procedimientos previstos en el Código de Proceso Penal. En primer lugar parece eliminar la denuncia ante la Policía, pues se omite la referencia a ella en el numeral 3) del artículo 4° de la ley. Se presenta indistintamente ante el órgano judicial competente o el "Ministerio Público". Se refuerza este criterio al agregar la ley: "*los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas...*". No obstante no aclaró el legislador la situación de las denuncias sobre hechos vinculados a la corrupción presentadas ante la Junta, que además pueden servir de un modo indirecto como mecanismo protector para el denunciante. Ese vacío trató de llenarlo el Decreto 354/999 con el citado artículo 14, el que se proyecta elevar a la categoría legal, incorporando la facultad de la JUTEP de dar conocimiento al organismo público involucrado, de entenderlo pertinente. En el *literal B)* de este numeral, se establecen los procedimientos referentes a los informes y dictámenes que la Justicia puede solicitar a la JUTEP y en el *literal C)*, la potestad que se le asigna a la misma de dirigirse a cualquier repartición pública por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.

Por el **artículo 3°** del presente proyecto de ley, **Capítulo III *"De la declaración jurada de bienes e ingresos de las autoridades y funcionarios públicos"*,** se otorga mayor rigurosidad a la presentación de declaraciones juradas y más transparencia a sus contenidos, modificándose el texto de los artículos 12, 13, 15, 16, 17 y 19 de la Ley N° 17.060.

En su nueva redacción *el artículo 12* establece que los funcionarios obligados a presentar declaración jurada deberán expresar el total de activo y pasivo del patrimonio e ingresos en el sobre de la declaración, el que estará disponible a requerimiento de cualquier interesado respecto de los funcionarios referidos en el artículo 10 y literal A del artículo 11 de la Ley N° 17.060, así como de los directores de entes autónomos y servicios descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República. Se trata de una innovación relevante que procura dar más transparencia a los patrimonios de los funcionarios obligados –sin difundir sus ítems específicos- estableciendo la eventual publicidad de los mismos en el caso de las autoridades de mayor jerarquía.

Se ajusta también el inciso final, precisando que serán publicadas las declaraciones juradas del Presidente y Vicepresidente de la República, al comienzo, durante el desarrollo y al término del período de gobierno.

Se modifica el texto del *artículo 13* de la Ley Nº 17.060, reiterándose el texto anterior con tres variantes. El plazo de treinta días comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días *"corridos o alternados"* de ejercicio del cargo. Se elimina la referencia al artículo 38 de la ley, en la primera presentación de declaración jurada, por tratarse del régimen transitorio y se agrega al final del mismo y para precisar el alcance, el término "*treinta días **posteriores** a la fecha de cese*". Se precisa además que, en todos los casos, la fecha válida para la expresión patrimonial del declarante, es la de toma de posesión del cargo o la de su cese.
Por el segundo inciso se le da rango legal a la disposición del artículo 27 del Decreto 354/999, parte final, estableciendo que no se requiere presentar declaración jurada de bienes e ingresos, cuando se cesa y se reingresa, dentro de los treinta días, a otro cargo de los comprendidos en los literales "B" a "R" del artículo 11 de la Ley Nº 17.060, si se mantiene la vigencia de los dos años en la declaración jurada del cargo anterior. Se exceptúa de esta disposición a los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República.
Para esta última categoría y para las autoridades previstas en el art.10 y lit."A" del art.11 de la Ley Nº 17.060, se establece como válida la declaración de cese de la anterior función para la de ingreso a una nueva, si no se superan los treinta días entre el cese y el ingreso. Para esta última hipótesis, con la remisión al último inciso del artículo anterior, se excepciona la situación del Presidente y Vicepresidente de la República que deberán presentar necesariamente declaración jurada al comienzo, durante el desarrollo y al final de la función, para su publicación.
Se modifica el texto del *artículo 15* de la ley, precisando su alcance y ampliando la legitimación para solicitar la apertura de los sobres de las declaraciones de bienes e ingresos de los funcionarios públicos previstos en los artículos 10 y 11. Se enuncian taxativamente los facultados para solicitar la apertura, en un solo texto legal, para evitar la dispersión normativa.
Se modifica el texto del *artículo 16* de la Ley Nº 17.060, creando la figura del "omiso" de pleno derecho por vencimiento de los plazos, lo que reviste de mayor exigencia la presentación de las declaraciones juradas y aumenta la responsabilidad de los funcionarios de cumplir por propia iniciativa con esta obligación. Se modifica asimismo el texto del *artículo 17* de la Ley Nº 17.060, precisando la tramitación de las investigaciones que se promuevan ante la Junta o que ésta inicie de oficio, en especial la posibilidad de comunicar al órgano de la Justicia competente o al Ministerio Público, las circunstancias que puedan ameritar la tipificación de la figura delictiva del enriquecimiento ilícito, prevista en el artículo 14 del proyecto de ley.

También se ajusta el texto del *artículo 19* de la Ley N° 17.060. Se establece que los organismos deberán presentar uno o más funcionarios responsables, que deberán velar en sus respectivos ámbitos por el cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones juradas de bienes e ingresos, quedando éstos facultados para hacer directamente la presentación de las declaraciones de los demás funcionarios de sus ámbitos.

El **Capítulo IV**, ***"Normas de Conducta"***, comprende del artículo 4° al 10° del proyecto de ley.
El **artículo 4°**, reproduce el primer inciso del artículo 27 del Decreto 30/003 referente a la prohibición de relaciones con actividad controlada. Por el inciso segundo se extiende por un año la prohibición luego del cese de la función *(período de enfriamiento)*, con las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, para los funcionarios comprendidos en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060. Se trata de evitar con ello se explote en beneficio particular del ex funcionario, asuntos sobre los que hubiera sido competente por razón de su cargo, gracias a su familiaridad con personas o procedimientos. Tiende a impedir el llamado efecto *"puerta giratoria"* entre el sector público y el privado, en perjuicio del primero y evitando competencias desleales en el segundo, dado el mejor posicionamiento del ex funcionario.
El **artículo 5°**, adapta en su proyectado rango legal, la prohibición de ejercer la función con relación a las actividades privadas vinculadas, prevista en el artículo 28 del Decreto 30/003.
En **el artículo 6°**, se prohíbe la intervención por razones de parentesco cuando el que contrata con el organismo, esté vinculado con el funcionario hasta el cuarto grado de consanguinidad, tercero por afinidad o por matrimonio.
El **artículo 7°**, del proyecto de ley refiere a la obligación al ingresar a la función pública o durante su desempeño de informar o consultar de inmediato por escrito al superior jerárquico, quien deberá resolver acerca de la permanencia del funcionario en la oficina, si resultare configurada o dudosa alguna de las situaciones previstas en los artículos 4, 5 y 6 del presente proyecto de ley. Los funcionarios comprendidos en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060 deberán agregar en el sobre de la declaración jurada de bienes e ingresos los informes o consultas presentados con la debida constancia de recepción y en su caso de las resoluciones de los jerarcas que hubieren recaído. Se adapta la declaración de implicancias sobre actividades privadas vinculadas, a las que refieren los artículos 29 y 30 del Decreto 30/003.
Por el **artículo 8°**, se establece la prohibición de revistar en la misma oficina por razones de parentesco con el jerarca hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su cónyuge. Reproduce, con el proyectado rango legal, el artículo 35 del Decreto 30/003.

Por el **artículo 9°**, se establece la prohibición de intervención por terceros ante los organismos públicos a los que pertenecen los funcionarios, salvo autorización expresa de la jerarquía del organismos según lo habilite la reglamentación respectiva. Para la Administración Central esto regirá dentro del ámbito del inciso correspondiente. Refiere a las incompatibilidades que generan conflictos de intereses, al accionar a favor de terceros en las dependencias a las que pertenecen los funcionarios, procurando dar rango legal y de mayor extensión a los conflictos de intereses previstos en el artículo 27 del Decreto 30/003.

El **artículo 10°**, refiere a la creación de ámbitos reservados para la presentación de denuncias en los distintos organismos públicos, procurando la protección del denunciante, mediante la reserva de identidad así como la debida protección administrativa y estabilidad laboral, sin perjuicio de la responsabilidad para el caso de denuncias falsas o infundadas.

Con respecto al **Capítulo V**, ***"Disposiciones Penales"***, el **Artículo 11°** (Cohecho y soborno trasnacionales), refiere a una figura delictiva ya prevista en nuestro ordenamiento por el artículo 29 de la Ley N° 17.060. Se amplía y precisa la configuración del tipo delictivo, en cuanto se contempla la percepción de otros beneficios, que no son los estrictamente económicos, como móvil del delito, recogiéndose así las sugerencias realizadas por organismos internacionales.

Artículo 12° (Enriquecimiento ilícito).- Se propone replantear la inclusión en nuestro ordenamiento jurídico de la figura del enriquecimiento ilícito, hasta ahora vigente como agravante, en el artículo 163 ter. numeral 2°. Se toma en cuenta a esos efectos los compromisos internacionales asumidos por el país, así como las sugerencias de los organismos internacionales, que ven en esta figura con vigencia en casi toda la región, un instrumento útil para prevenir y detectar situaciones irregulares a nivel del patrimonio de los funcionarios públicos. También se le ha señalado como una posibilidad efectiva de aplicar los requerimientos técnicos modernos en la represión del crimen organizado en actividades vinculadas a la corrupción. Asimismo, la configuración de la figura podría resultar de la comunicación que haga la Junta al órgano competente de la Justicia o al Ministerio Público, como consecuencia de una investigación acerca del contenido de una declaración jurada, situación prevista en la nueva redacción dada al artículo 17 de la Ley N° 17.060, por el artículo 3° del proyecto de ley, cuando surjan de la investigación serias irregularidades o diferencias significativas de las cuantías en el cotejo de las sucesivas declaraciones de un funcionario.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

"FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA PÚBLICA"

Capítulo I
De la definición de corrupción

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el texto del artículo 3 de la Ley Nº 17.060 de 23 de diciembre de 1998, por el siguiente

Artículo 3º.- "A los efectos del Capítulo II de la presente ley, se entiende por corrupción el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para otro, se haya consumado o no dicho provecho o se haya causado o no un daño al Estado."

Capítulo II
De la Junta de Transparencia y Ética Pública

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el texto del artículo 4º de la Ley Nº 17.060 de 23 de diciembre de 1998, por el siguiente:
Artículo 4º.- 1. "*(Junta de Transparencia y Ética Pública).* La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), que fuera creada por este mismo artículo en su redacción original con la denominación "Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado", estará compuesta de tres miembros de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral, designados por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes.

Los miembros de la Junta durarán cinco años en sus funciones a partir de la toma de posesión del cargo y no podrán realizar ninguna otra actividad remunerada, salvo la actividad docente. Cesarán en sus funciones cuando tomen posesión del cargo quienes hayan de sucederlos, no pudiendo ser designados para un período inmediato.
El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.
2.- *(Competencia de la Junta).* La JUTEP tendrá la misión de promover la transparencia de la gestión pública e implementar medidas preventivas en la lucha contra la corrupción. Sus cometidos y atribuciones serán los siguientes:

A) Asesorar en materia de transparencia y lucha contra la corrupción a todos los organismos públicos incluyendo los aspectos vinculados a la responsabilidad, deberes, prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios públicos, conflictos de intereses y los mecanismos de participación de la sociedad civil
B) Prestar asesoramiento a los órganos judiciales con competencia penal y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público y el TCA lo soliciten. La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso, en lo aplicable
C) Asesorar, a su solicitud, a los órganos y organismos mencionados en el artículo 1° de la presente ley, respecto a la aplicación de las "Normas de Conducta" a sus respectivos funcionarios, en cuyo caso para apartarse del dictamen que ésta emita, deberá procederse en forma fundada, comunicando en todo caso, dentro de los treinta días de dictada, la resolución recaída en tales expedientes
D) Administrar el sistema de declaraciones juradas de bienes e ingresos de los funcionarios a que refiere el Capítulo V de la presente ley, controlando su efectivo cumplimiento y propiciando la aplicación de las medidas sancionatorias que corresponda. Sustanciar las investigaciones respecto del contenido de las declaraciones, que se promuevan ante la Junta y las que se inicien de oficio por la misma
E) Proponer, actualizar y difundir las normas de ética en la función pública; sugerir las modificaciones correspondientes y propiciar y gestionar la capacitación de los funcionarios en dicha temática. Promover ante el Poder Ejecutivo la realización de campañas de difusión en materia de transparencia y responsabilidades de los funcionarios por infracciones contra la Administración Pública y sobre los mecanismos de control ciudadano previstos en el sistema institucional del país
F) Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial
G) Recabar, cuando lo considere conveniente a los efectos del debido cumplimiento de sus cometidos, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios
H) Asistir a los Poderes Públicos en el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos en la materia de su competencia y en particular, de las Convenciones Interamericana (Ratificada por Uruguay, Ley Nº 17.008 de 15 de setiembre de 1998) y de Naciones Unidas contra la Corrupción, (Ratificada por Uruguay, Ley Nº 18.056 de 20 de noviembre de 2006), asumiendo la representación que le compete en su calidad de órgano de control previsto en dichas convenciones (Art. III, numeral 9 de la Convención Interamericana y Art.6º de la Convención de Naciones Unidas) .

3.- *(Independencia técnica y relacionamiento)*. La JUTEP constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Podrá comunicarse directamente con todos los organismos públicos a los efectos de recibir solicitudes de asesoramiento y prestar el mismo, así como para hacer llegar sus iniciativas u observaciones a las autoridades competentes.

En el cumplimiento de sus cometidos, la JUTEP podrá relacionarse con organismos internacionales o extranjeros con referencia a la materia de su competencia y establecer vínculos de cooperación con organizaciones representativas de la sociedad civil a los efectos de aunar esfuerzos para fortalecer la participación social en la lucha contra la corrupción.

La JUTEP podrá convocar con carácter consultivo en materias vinculadas con la transparencia en la gestión pública y los conflictos de interés, a la Comisión Honoraria creada por el artículo 25 de la presente ley.

4.- *(Procedimiento)*. A) Las denuncias por los delitos contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la Economía y la Hacienda pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de esta ley serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público. Las denuncias que se presentaren ante la JUTEP por otras situaciones vinculadas a hechos de corrupción, no podrán ser objeto de calificación por dicho órgano. Deberán ser inmediatamente cursadas a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación. No obstante, la JUTEP podrá cursar noticia al organismo involucrado a los efectos de que se adopten por el mismo las medidas que administrativamente correspondan.

Si la denuncia presentada fuere exclusivamente por las irregularidades previstas en el art.17 de la presente ley, la Junta procederá a sustanciar su conocimiento.

B) La Justicia podrá disponer que la Junta realice un informe preliminar, procediendo a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados. La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez la prórroga del plazo, la que será concedida siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días. Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

También podrán solicitar a la Junta un informe técnico, con conclusiones sobre los puntos específicamente requeridos, el que deberá ser producido dentro del plazo que fije el Tribunal, pudiendo ser prorrogado por única vez, en caso de motivo fundado.

Cualquiera de los informes de la JUTEP se presentará por escrito, referirá exclusivamente a la materia de su competencia y no podrá contener incriminaciones de naturaleza jurídico penal.
C) Para el cumplimiento de los cometidos indicados en el literal anterior, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados".

Capítulo III
De la declaración jurada de bienes e ingresos de las autoridades y funcionarios públicos

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el texto de los artículos 12, 13, 15, 16, 17 y 19 de la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998, por los siguientes:
"**Artículo 12°.-** ***(Del contenido de las declaraciones).*** Las declaraciones contendrán una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge o concubino reconocido judicialmente como tal, de la sociedad conyugal o de la sociedad concubinaria de bienes que integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores, en el país o en el exterior.

Asimismo deberá incluirse la participación que posean en sociedades nacionales o extranjeras, con o sin personería jurídica, así como deberá relacionarse aquellas sociedades en las que desempeñen el cargo de director o gerente, debiéndose en este caso adjuntar copia del último balance.

Las declaraciones contendrán también, la relación de los ingresos, rentas, sueldos y / o beneficios que perciba por cualquier concepto el obligado, su cónyuge o concubino reconocido judicialmente como tal y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.
Las declaraciones se presentarán suscritas por el obligado y en su caso, por el cónyuge o concubino respecto a los bienes e ingresos de su pertenencia, en sobre cerrado ante la JUTEP, debiéndose establecer por parte del funcionario obligado en la carátula del mismo, un resumen del promedio mensual de sus ingresos de los últimos 12 meses y de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso.

Esta última información estará disponible a requerimiento escrito de cualquier interesado en el caso de las autoridades referidas en el artículo 10 y literal "A" del artículo 11, así como en el de los Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República.

La JUTEP recibirá los sobres correspondientes al Presidente y Vicepresidente de la República al comienzo de cada período de gobierno, así como los de las declaraciones siguientes y la de cese al término del periodo y procederá a su apertura, publicando las declaraciones en el Diario Oficial y en el sitio web de la JUTEP.

Artículo 13º.- ***(De los plazos de presentación).*** Para la presentación de las declaraciones juradas se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse para las declaraciones juradas iniciales una vez cumplidos sesenta días corridos o alternados de ejercicio del cargo desde la toma de posesión del mismo, instancia ésta que se considerará como la fecha válida para la expresión patrimonial del declarante. Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la toma de posesión, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo, deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días posteriores a la fecha de cese, tomándose ésta como la fecha válida para la expresión patrimonial de los bienes e ingresos.

Cuando el funcionario hubiera desempeñado un cargo o función contratada y pasare a desempeñar otro dentro de los treinta días posteriores al cese y estuvieren ambos cargos o funciones comprendidos en los literales "B" a "R" del artículo 11 de la presente ley, con la excepción de los Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, no se requerirá declaración jurada final ni inicial del ingreso, mientras mantenga vigencia durante el período de dos años la declaración jurada anterior a que refiere el inciso precedente. En las mismas circunstancias, en caso de haberse presentado declaración de cese, no se requerirá la inicial para el nuevo cargo o función.

Para las autoridades que cesen o ingresen en los cargos o funciones referidos en el artículo 10 y literal "A" del artículo 11 de la presente ley y en calidad de Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados previstos en el artículo 221 de la Constitución de la República, la declaración jurada de cese valdrá también para la de ingreso a una nueva función que requiera presentación de declaración jurada, si el plazo que mediare entre el cese y el ingreso no superare los 30 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.

Artículo 15º.- (Apertura de las declaraciones). La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, tomando las medidas necesarias a fin de mantener la reserva

de su contenido así como la de los datos personales del declarante. Sólo procederá a la apertura del sobre conteniendo la declaración jurada:

A) A solicitud del propio interesado.

B) Por resolución fundada de la Justicia Penal.

C) Por resolución fundada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

D) Por resolución fundada de la Junta de Transparencia y Ética Pública.

E) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

F) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora de una Junta Departamental.

G) A solicitud fundada del jerarca del organismo en que revista el funcionario, en el curso de un sumario que se le esté incoando.

Cuando se proceda a la apertura de un sobre se expedirá testimonio de su contenido, será cerrado nuevamente y permanecerá bajo custodia de la JUTEP. En el caso que la apertura sea solicitada por el propio interesado, éste podrá darle el destino o difusión que estime del caso.

Artículo 16°.- ***(Omisión de la presentación).*** Cuando el funcionario obligado no presentare su declaración jurada en los plazos previstos por el art. 13 de la presente ley, ingresará de pleno derecho a la categoría de "omiso".

La JUTEP comunicará la calidad de "omiso" al organismo en que reviste el funcionario, a efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes y de la retención prevista por el artículo 99 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006, o en su caso a los organismos de previsión social correspondientes.

La JUTEP publicará cuatrimestralmente en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional los nombres, cargos y documentos de identidad de los funcionarios omisos, manteniendo actualizada esa información en su página web.

Artículo 17°.- ***(Responsabilidad de los declarantes).*** Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1) La no presentación de la declaración jurada al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 13 de la presente ley.

2) La inclusión en la declaración jurada de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes, la ocultación de ingresos o bienes que se hubieren incorporado al patrimonio, la expresión de un pasivo falso y la no inclusión de la cancelación de uno anterior en las declaraciones suscritas por el obligado.

La Junta de Transparencia y Ética Pública de oficio o ante una denuncia fundada de que en alguna declaración puedan concurrir las circunstancias previstas en el numeral 2) del presente artículo, podrá iniciar la investigación del contenido de la declaración pasible de sospecha, con citación del

involucrado y dando cuenta al órgano competente de la Justicia o al Ministerio Público en caso de entenderse pertinente.

Articulo 19°.- ***(De las nóminas de los funcionarios obligados).*** Los organismos referidos en el art.1° de la presente ley, tendrán el deber de comunicar a la JUTEP las nóminas de los cargos y funciones contratadas comprendidos en los arts.10 y 11 de la misma, así como los nombres y documento de identidad de sus titulares. Asimismo, deberán comunicar dentro de los 30 días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dichas nóminas.

A tales efectos, los organismos deberán designar uno o más funcionarios responsables que actuarán como enlace con la JUTEP, encargándose de la remisión de las nóminas de los funcionarios obligados, de sus altas y bajas y velando en sus respectivos ámbitos por el cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de las responsabilidades personales de los obligados. Dichos funcionarios estarán habilitados además a presentar las declaraciones juradas del organismo o repartición respectivo, ante la JUTEP.

En caso de duda de si un cargo o función está comprendido dentro de la obligación legal de presentar declaración, de oficio o ante el requerimiento de la repartición o del funcionario involucrado, la JUTEP determinará al respecto, quedando habilitada a recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios no comprendidos en la obligación que voluntariamente estuvieren interesados en presentarlas."

Capítulo IV

Normas de Conducta

ARTICULO 4°.- ***(Prohibición de relaciones con actividad controlada).*** Prohíbese a los funcionarios públicos con cometidos de dirección superior, inspectivos o de asesoramiento ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o directores, retribuidos o no, de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren sujetas al control de las oficinas de que aquellos dependan. Les está prohibido asimismo percibir de dichas personas retribuciones, comisiones y honorarios de clase alguna.

Cuando se trate de los funcionarios comprendidos en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060, la prohibición durará hasta un año después de haber terminado las funciones que la causen, cualquiera sea el motivo del cese. El incumplimiento de la referida obligación constituirá una infracción que será sancionada por parte del organismo del que dependía el funcionario, previo la sustanciación de los procedimientos administrativos correspondientes, con una multa de 200 unidades reajustables, configurando título ejecutivo el acto administrativo firme que así lo disponga.

<u>ARTÍCULO 5º.-</u> ***(Prohibición de actuar en relación con entidades o actividades privadas vinculadas).*** Prohíbese a los funcionarios públicos ejercer su función con relación a las actividades o entidades privadas a las que se encuentren vinculados profesional, laboral o familiarmente, o mediante cualquier otro vínculo del cual pueda derivar un conflicto entre el interés público y el privado .- Dicha prohibición se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra realizadas a solicitud de una Administración comprendida en el artículo 1º de la Ley Nº 17.060, por Organismos Internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

<u>ARTÍCULO 6º.-</u> ***(Prohibición de intervenir por razones de parentesco).*** Prohíbese a los funcionarios públicos con competencia para gastar, intervenir, cuando estén vinculados con la parte que contrata con el organismo a que pertenecen, por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, por matrimonio o por concubinato declarado judicialmente.

<u>ARTÍCULO 7º.-</u> ***(Informe o consulta de implicancias).*** Si al momento de ingresar a la función pública o durante su desempeño, resultare configurada o dudosa alguna de las situaciones previstas en los arts. 4 a 6 de la presente ley, el funcionario deberá informar o consultar de inmediato y en forma pormenorizada por escrito a su superior jerárquico, quien deberá resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.

Los funcionarios comprendidos en los arts.10 y 11 de la Ley Nº 17.060, deberán adjuntar dentro del sobre conteniendo la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere dicha ley, los informes o consultas presentados, con la debida constancia de su recepción por el destinatario y en su caso, las resoluciones de los jerarcas que hubieren recaído.

<u>ARTÍCULO 8º.-</u> ***(Prohibición de revistar en la misma oficina por razones de parentesco).*** Prohíbese la actuación dentro de la misma repartición u oficina del funcionario que se halle vinculado con su jerarca por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su cónyuge o concubino.

Si ingresare a la oficina un funcionario que mantenga los vínculos mencionados en el inciso anterior, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de funcionario alguno.

Queda igualmente prohibida la permanencia dentro de la misma oficina o sección de funcionarios que entre sí reúnan algunos de los impedimentos establecidos en el inciso primero.

ARTÍCULO 9°.- ***(Prohibición de intervención por terceros).*** Los funcionarios públicos a los que refieren los artículos 1 y 2 de la Ley N° 17.060, no podrán intervenir directa o indirectamente como gestores, técnicos, profesionales o intermediarios de cualquier tipo en asuntos de terceros o de otros funcionarios, ante los organismos públicos a los que pertenecen y/o desempeñen funciones, salvo autorización expresa otorgada por la jerarquía del organismo, según lo habilite la reglamentación respectiva. En el caso de la Administración Central, la pertenencia se entenderá dentro del ámbito del Inciso correspondiente.

La presente norma, así como las demás previstas en este capítulo, no obstarán a la aplicación de leyes o reglamentaciones que prevean inhibiciones particulares o más severas para determinadas categorías de funcionarios.

ARTÍCULO 10°.- ***(Protección de denunciantes).*** Los organismos públicos referidos en el art.1° de la Ley N° 17.060, deberán disponer la creación de ámbitos competentes para la recepción reservada de denuncias o noticias de actos de corrupción que ocurran en las respectivas dependencias, las que luego de ser diligenciadas, podrán ser derivadas, de existir mérito, a las autoridades competentes.

En el curso del diligenciamiento de las actuaciones respectivas, se dará debida protección administrativa y laboral a los funcionarios denunciantes, sin perjuicio de su responsabilidad en el caso de denuncias falsas o infundadas.

Dicha protección implicará, entre otros aspectos, la reserva de su identificación si correspondiere y la preservación de su estabilidad laboral, no pudiéndose permitir que se le apliquen medidas administrativas que le causen perjuicio si no están debidamente fundadas.

Capítulo V

Disposiciones Penales

ARTÍCULO 11°.- Sustitúyese el texto del artículo 29 de la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998, por el siguiente:
"Artículo 29°. *(Cohecho y soborno trasnacionales)*.- El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo, ofrece u otorga en el país, o en el extranjero siempre que concurran las circunstancias previstas en el numeral 5° del artículo 10 del Código Penal, a un funcionario público de otro Estado, o a un funcionario de un organismo internacional, dinero u otro provecho cualquiera, por sí mismo o por otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría."

ARTÍCULO 12º.- ***(Enriquecimiento ilícito).-*** El funcionario público que debidamente requerido por la autoridad judicial no justificare la procedencia de un significativo enriquecimiento patrimonial suyo o de persona interpuesta para disimularlo, posterior a la asunción del cargo o empleo público, siempre que el hecho no derive de otro delito más grave, será castigado con 18 meses de prisión a 6 años de penitenciaría, con multa de 50 a 20.000 UR e inhabilitación especial de 2 a 6 años.

ARTÍCULO 13º.- Publíquese, archívese, etc.

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración
Carpeta Nº 1058 de 2011

Repartido
Nº 654
Agosto de
2011

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Se tipifica como delito

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Enriquecimiento ilícito).- El que debidamente requerido por la autoridad judicial, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial, suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta 5 (cinco) años después de haber cesado su desempeño, siempre que el hecho no constituya otro delito más grave, será castigado con 18 (dieciocho) meses de prisión a 6 (seis) años de penitenciaría, con multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables), e inhabilitación especial de 2 (dos) a 5 (cinco) años.

Con la misma pena será castigada la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento ilícito.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiere incrementado con dinero, bienes muebles o inmuebles u otros valores, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

Artículo 2º. (Agravante especial).- La pena será de 2 (dos) a 10 (diez) años de penitenciaría, con multa de 300 UR (trescientas unidades reajustables) a 30.000 UR (treinta mil unidades reajustables), e inhabilitación especial de 5 (cinco) a 10 (diez) años, cuando se tratare de agente que ocupe un cargo electivo o de particular confianza, o hubiere sido designado previa venia parlamentaria.

Montevideo, 15 de agosto de 2011.

ANÍBAL GLOODTDOFSKY
Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se pone a consideración tiene como propósito adecuar nuestra legislación nacional conforme a las pautas que proporciona la Convención contra la Corrupción de la Organización de las Naciones Unidas aprobada en Uruguay por la Ley Nº 18.056, de 20 de noviembre de 2006.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se aprobó en México en diciembre de 2003 y entró en vigor el 14 de diciembre de 2005. Por ser el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante contra la corrupción, la Convención ofrece una posibilidad extraordinaria de promover una respuesta mundial al vasto problema mundial de la corrupción. La Convención estipula que los países tipifiquen como delito una amplia gama de actos de corrupción, si éstos todavía no se consideran como tal en su derecho interno, es decir que no se encuentran plasmados en la legislación penal o que las figuras existentes se muestran insuficientes. Al haber ratificado nuestro país por medio de la Ley Nº 18.056 la mencionada Convención contra la Corrupción, se asumió una obligación jurídica internacional que implica el compromiso de instrumentar e incorporar a nuestro derecho positivo las normas legislativas correspondientes para dar cumplimiento a la Convención, y contar así con un mejor y mayor sistema orgánico de prevención, control y sanción de hechos de corrupción.

A su vez por Ley Nº 17.008, de 15 de setiembre de 1998, nuestro país también aprobó y ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita en Caracas, el 29 de marzo de 1996 con el propósito de promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. Y en el Artículo VII de dicha Convención Interamericana se expresa puntualmente que: "Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención".

En particular, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece que cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación (incluida la tentativa y las medidas preparatorias), ya sea como autor, cómplice, colaborador o instigador de: el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él (Artículo 20); el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (Artículo 16); el tráfico de influencias (Artículo 18); el soborno en el sector privado (Artículo 21); la malversación o peculado de bienes en el sector privado (Artículo 22); el blanqueo del producto del delito (Artículo 23); el encubrimiento (Artículo 24); y la obstrucción de la Justicia (Artículo 25), etcétera.

El tema de la transparencia y de la confianza en la gestión pública, pasa, justamente, no sólo por dar una imagen de honestidad sino también por establecer todos los instrumentos que hagan efectiva la transparencia en lo que refiere a la gestión pública.

Resulta capital que los funcionarios públicos observen estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

La legislación vigente no prevé por ejemplo la figura penal del "enriquecimiento ilícito" entre otras. Es por ello, que se entiende imprescindible la sanción de un cuerpo normativo, que dé cristalinidad y transparencia al actuar y al patrimonio de los administradores de los bienes públicos, en clara consonancia con la Convención Interamericana Contra la Corrupción, tratado suscrito por Uruguay ya en el año 1999 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ratificada también por nuestro país en 2006. La propuesta intenta dotar de instrumentos legales al Poder Judicial para que castigue a los funcionarios que incurran en los referidos actos de "corrupción".

Cabe consignar que la corrupción puede ser tanto pública como privada y en ambos casos, adoptar diferentes formas. La corrupción pública afecta muchas veces los fondos públicos y además erosiona gravemente la imagen de los gobiernos y de la función pública, ya que todo agente del poder público es una referencia obligada en la sociedad. Por su parte la corrupción privada distorsiona las leyes del mercado, afecta la reputación de las empresas y contribuye a erosionar los valores de la sociedad. Es así que si no se combate, la opinión pública advierte rápidamente que ciertas prácticas no deseables están haciendo aparición en el país, que la sociedad se vuelve menos transparente, que la corrupción puede llegar a adquirir carácter endémico en ciertos sectores, que la honradez no forma parte de la cultura política, que no hay cristalinidad y transparencia al actuar público y muchas veces tampoco en el ámbito privado.

La ley uruguaya no contempla concretamente la figura delictiva motivo de esta actuación, por ende con este proyecto se pretende adecuar la norma nacional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, incluyendo en la normativa penal de nuestro derecho positivo, las referidas previsiones. E implica simultáneamente perfeccionar y establecer ampliaciones o correctivos a las disposiciones penales contenidas en la Ley Nº 17.060, de diciembre de 1998 (conocida como ley Anticorrupción), a fin de hacerla más adecuada y eficaz para la defensa de los bienes jurídicos tutelados, en las actuales circunstancias por las que atraviesa el Uruguay y el mundo.

Debe especialmente señalarse que en particular para el caso del nuevo delito de "Enriquecimiento ilícito", se propone la "inversión de la carga probatoria", lo que significará que será el funcionario quien tendrá la obligación de probar, ante la duda, el origen de sus ingresos, es decir de dónde surge el aumento patrimonial o el incremento significativo del patrimonio respecto de sus ingresos legítimos cuando no pueda ser razonablemente justificado y si no logra probarlo, incurrirá en la figura delictiva.

Como antecedentes debe de subrayarse que un proyecto de ley de similares características, creando la figura penal del enriquecimiento ilícito, fue impulsado oportunamente por los ex Senadores Dante Irurtia y Pablo Millor y también existe otro proyecto que fue presentado por el ex Representante por Montevideo, Ruben H. Díaz en febrero de 2001.

El derecho penal y la política criminal deben tender a satisfacer las nuevas necesidades de la sociedad, como forma de prevenir conductas que tienden a tornarse habituales y de las cuales la sociedad debe protegerse velando por el bien jurídico superior de la defensa de la Administración Pública y de la sociedad en general.

Montevideo, 15 de agosto de 2011.

ANÍBAL GLOODTDOFSKY

Representante por Montevideo

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración
Carpeta Nº 930 de 2001

Repartido Nº 489
Febrero de 2001

ENRIQUECIMIENTO ILICITO

Modificación de la Ley Nº 17.060

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Incorpórese a la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el siguiente artículo:

"ARTICULO.- El que debidamente requerido por la autoridad judicial, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial, suyo o de persona interpuesta para disimularlo, posterior a la asunción de un cargo o empleo público, siempre que el hecho no constituya otro delito más grave, será castigado con dieciocho meses de prisión a seis años de penitenciaría, con multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables), e inhabilitación especial de dos a seis años.

Con la misma pena será castigada la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento ilícito.

Agravante especial. La pena será de dos a diez años de penitenciaría, con multa de 300 UR (trescientas unidades reajustables) a 30.000 UR (treinta mil unidades reajustables), e inhabilitación especial de dos a diez años, cuando se tratare de agente que ocupe un cargo electivo o de particular confianza, o hubiere sido designado previa venia parlamentaria".

Montevideo, 6 de febrero de 2001.

RUBEN H. DIAZ
Representante por Montevideo

EXPOSICION DE MOTIVOS

En circunstancias que el Gobierno nacional se encuentra empeñado en el combate frontal contra una serie de fenómenos socioeconómicos que, en el más amplio sentido del término, pueden asimilarse al concepto de corrupción, a saber: narcotráfico, contrabando, lavado de activos, y las más diversas expresiones del crimen organizado (fenómenos y patologías que atentan contra la moralidad ciudadana, la seguridad pública, la economía nacional, y otros). Parece ampliamente conveniente coadyuvar con ese esfuerzo nacional, dotando a las autoridades competentes de las herramientas jurídicas y legales que posibiliten una mejor y adecuada represión de tales ilícitos.

Con ese espíritu y en tal temperamento, hemos decidido reiterar el proyecto de ley que en su momento presentaron el Senador Pablo Millor y el ex Senador Dante Irurtia que crea la figura penal del enriquecimiento ilícito; en el convencimiento de que en Uruguay como en las más variadas y adelantadas legislaciones del mundo, esta tipología finalmente atrapa a todo un género de la más peligrosa delincuencia.

Por el presente proyecto se sanciona severamente al funcionario que no justifique, ante la autoridad judicial, un enriquecimiento patrimonial luego de asumido un cargo público.

Resulta muy claro el sentido de la norma. Esta modalidad delictiva, representante por excelencia del fenómeno de la corrupción, cuenta muchas veces con un poderoso aliado procesal que no es otro más

que la dificultad probatoria, lo que a su vez conlleva -tantas otras veces- directamente la impunidad de quienes, sin embargo, han delinquido notoriamente.

En definitiva, reputamos lícito y altamente conveniente desde el punto de vista cívico y ético, exigir del funcionario público que ha visto acrecido su patrimonio, la verificación de cómo lo incrementó, carga probatoria que -garantías judiciales mediante- no puede incomodar al funcionario honesto.

Como verdaderos agentes económicos, corruptores y corruptos obedecen a motivaciones racionales, basadas en la perspectiva del enriquecimiento. "La corrupción aumenta si los beneficios del dolo superan a los riesgos que entraña" (Donatella della Porta, profesora de Ciencias Políticas, Universidad de Florencia).

Por tanto, los verdaderos baluartes contra la corrupción sólo podrán ser el marcado sentido cívico y la permanente vigilancia ejercida por la comunidad sobre la conducta pública de los ciudadanos. Deberán instaurarse normas rigurosas que penalicen las inconductas, potencializando así el factor riesgo de aquella ecuación.

En la palabra, sólo la virtud podrá impedir la decadencia de las instituciones democráticas y republicanas.

Uruguay no necesita "tribunales" ajenos al Poder Judicial para combatir la corrupción. Uruguay sí reclama herramientas idóneas para que los poderes competentes defiendan la probidad pública.

Si el país cuenta con los medios, la corrupción encontrará a todos los orientales honestos cerrando filas para combatirla, "sin amigo para proteger ni adversario para perseguir".

Porque la corrupción no tiene partidario, y la honestidad sólo tiene los colores de la dignidad republicana.

Montevideo, 6 de febrero de 2001.

RUBEN H. DIAZ
Representante por Montevideo

Comparativo

Proyecto de ley del Senador Pedro Bordaberry	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 1º.- Enriquecimiento ilícito.- El que debidamente requerido por la autoridad judicial no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial, suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta cinco años después de haber cesado su desempeño, siempre que el hecho no constituya otro delito más grave, será castigado con 18 meses de prisión a 6 años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 20.000 UR (veinte mil mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cinco años. Con la misma pena será castigada la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento ilícito. Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiere incrementado con dinero, bienes muebles o inmuebles u otros valores, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.	**Artículo 1º.- Incorpórase al Código Penal, la siguiente disposición:** "ARTÍCULO 159 BIS. (Enriquecimiento ilícito).- **El funcionario público con obligación legal de presentar declaración jurada de bienes e ingresos, que durante el ejercicio de su función, incluso** hasta cinco años después de haber cesado **en su** desempeño, **obtenga, por sí o a través de** interpuesta persona**, un incremento patrimonial significativo e injustificado en relación a sus ingresos legítimos**, será **sancionado con una pena de** dieciocho meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a **15.000 UR (quince mil unidades reajustables)** e inhabilitación especial de dos a cinco años. Con la misma pena será castigada la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento ilícito. Se entenderá que hubo enriquecimiento no solo cuando el patrimonio se hubiere incrementado con dinero, bienes muebles o inmuebles u otros valores, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguidas obligaciones que lo afectaban. **La prueba del enriquecimiento a que se refiere este artículo será de cargo de la Fiscalía debiendo intimar al imputado la justificación y prueba razonable de su procedencia sin perjuicio de los demás medios de prueba disponibles**".
Artículo 2º. (Agravante especial).- La pena será de 2 a 10 años de penitenciaría con multa de 300 UR a 30.000 UR e inhabilitación especial de cinco a diez años, cuando se tratare de agente que ocupe un cargo electivo o de particular confianza o hubiere sido designado previa venia parlamentaria."	**Artículo 2º**.- Incorpórase al Código Penal, la siguiente disposición: "ARTÍCULO 159 TER. (Agravante especial).- La pena será de dos a diez años de penitenciaría con multa de 300 UR (trescientas unidades reajustables) a **15.000 UR (quince mil unidades reajustables)** e inhabilitación especial de cinco a diez años, cuando se tratare de agente que ocupe un cargo electivo o de particular confianza o hubiere sido designado previa venia parlamentaria."

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: en primer término debo decir que este proyecto de ley forma parte de los acuerdos que en su momento hicimos y del conjunto de medidas que buscamos aprobar en la Cámara de Senadores.

En segundo lugar, quiero reconocer al señor senador Bordaberry la autoría del proyecto, por lo que debería ser él quien lo informara, como parte del acuerdo, pero como por diferentes motivos no pudo estar presente en el día de ayer en la comisión, se dispuso que quien habla fuera el miembro informante. Hoy, antes de iniciar la sesión, le ofrecí al señor senador Bordaberry ser el miembro informante, pero respondió que se cumpliera con lo dispuesto por la comisión.

Este proyecto de ley tipifica como delito el enriquecimiento ilícito, que era un debe en nuestro ordenamiento jurídico, que no contaba con una figura de esta naturaleza. Cuando hablo de un debe me refiero a que tenemos un sistema de declaraciones juradas de bienes e ingresos, pero eso debe contar con una contracara para que, cuando se analice la evolución patrimonial de esos servidores públicos, se pueda sancionar y castigar el enriquecimiento ilícito.

Quiero destacar especialmente el trabajo que hizo la comisión con respecto a este proyecto de ley. Allí se discutió mucho y se recibieron aportes de expertos como el doctor Leonardo Costa y el señor fiscal de corte.

Me gustaría remarcar que el sistema político en su conjunto debe ser el principal vocero a la hora de promover el combate a la corrupción, que constituye el peor de los males en cuanto al uso de los bienes públicos. En lo personal, estoy convencido de que al apostar a una austeridad republicana y a la transparencia, estaremos en el camino correcto.

Para entender este proyecto de ley, que tipifica como delito el enriquecimiento ilícito, debemos ahondar un poco en sus alcances, lo que permitirá comprender con cabalidad de qué estamos hablando.

En nuestro país, a partir de la aprobación de la Ley n.º 17060, se estableció que ciertos funcionarios deben presentar, obligatoriamente, una declaración jurada de bienes e ingresos. A través de los años esta norma se fue modificando y se incorporaron más funcionarios a la lista de obligados a presentar esta declaración.

Debemos destacar, también, que con la aprobación de este proyecto de ley, junto con otro que aprobamos la semana pasada, relativo al Código de Ética de la Función Pública, dimos fiel cumplimiento a obligaciones internacionales que asumió nuestro país. Me refiero a la suscripción de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción. Vale destacar que el artículo 20 de la convención de Naciones Unidas establece que «Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él».

Por otro lado, el artículo 9.º de la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción establece el mismo mandato consagrado en la convención de Naciones Unidas en cuanto a la necesidad de legislar en materia de enriquecimiento ilícito.

Por lo tanto, con este proyecto de ley estamos dando cumplimiento a los más altos estándares internacionales, lo que posiciona a nuestro país en un lugar de privilegio y seriedad.

La propuesta que se trabajó en comisión toma como base las recomendaciones emergentes de los organismos internacionales y del derecho comparado, lo que ha permitido llegar a la redacción que ahora estamos poniendo a consideración del Cuerpo.

Esta iniciativa está compuesta por dos artículos. El artículo 1.º define el enriquecimiento ilícito tomando en consideración los elementos que hacen a la tipicidad. En primer lugar, el sujeto activo del delito es el funcionario con la obligación legal de presentar declaración jurada de bienes e ingresos, de acuerdo con la normativa vigente. Nos referimos a los funcionarios mencionados en los artículos 10 y 11 de la Ley n.º 17060, es decir aquellos que, cometiendo la conducta prevista en el tipo, son abarcados por el delito.

Por otro lado, la acción definida en el delito no es otra que el incremento significativo del patrimonio, ocurrido durante el ejercicio de la función pública y hasta cinco años después de haber cesado. Este enriquecimiento debe ser significativo con respecto a los ingresos legítimos del funcionario. Se trata de un criterio que fue tomado de los instrumentos internacionales antes mencionados, que determinan como elemento a tener en cuenta los ingresos legítimos, por lo que el incremento del patrimonio debe ser analizado con respecto a esto.

En cuanto a la tipicidad, debemos decir que está dada por la incapacidad del funcionario de poder justificar el incremento patrimonial. En definitiva, se trata de la incapacidad del enriquecido de poder demostrar el origen y el motivo de su enriquecimiento, lo cual lleva a la acción prevista. Por lo tanto, la no justificación es causa de la tipicidad.

Con relación a la antijuridicidad, lo que hace que esta conducta atípica sea contraria al ordenamiento jurídico es, justamente, la mencionada injustificación del enriquecimiento.

Finalmente, en cuanto al elemento de la culpabilidad, debemos decir que para que la pena sea aplicable a un individuo, su conducta debe ser reprochable. Quiere decir que, necesariamente, debe existir intencionalidad en la acción, y eso está previsto en el proyecto de ley que estamos considerando.

El artículo 2.º consagra una serie de agravantes del delito, como por ejemplo cuando el agente ocupe un cargo electivo o de particular confianza o hubiere sido designado previa venia parlamentaria.

Finalmente, queremos destacar que la presente redacción cumple con los más altos estándares democráticos republicanos, estableciendo un fuerte mecanismo de control respecto a los incrementos patrimoniales injustificados de los funcionarios que están obligados a presentar declaración jurada. Además, esta nueva figura delictiva dará sentido al sistema de declaraciones juradas que figura bajo la órbita de la Jutep, organismo que hasta ahora cumplía únicamente con la finalidad de registrar las declaraciones patrimoniales, pero no contaba con una sanción punitiva cuando estas eran desmedidas o injustificadas.

A su vez, con la redacción propuesta queda claro que la fiscalía, como encargada de la investigación criminal, es quien debe recabar los elementos constitutivos del delito. En este sentido, la fiscalía puede solicitar la justificación correspondiente al funcionario investigado por enriquecimiento y hacer las valoraciones probatorias que estime razonables.

Esperamos que este proyecto de ley sea aprobado por unanimidad, tal como sucedió en el día de ayer en la Comisión de Constitución y Legislación.

12) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 19 de diciembre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo con la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito a usted se me conceda licencia, por motivos personales, el día de hoy, 19 de diciembre de 2018.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rafael Michelini. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que el señor Felipe Michelini ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

13) ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

SEÑORA PRESIDENTE.- Continúa la consideración del quinto punto del orden del día.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señora presidenta: aunque muchos de los integrantes de la comisión piensan que el proyecto de ley de enriquecimiento ilícito es una muestra del grado de consenso al que podemos llegar los partidos, aclaro que lo voy a votar bajo protesta.

El primer proyecto de ley relativo al enriquecimiento ilícito fue propuesto por el señor senador Bordaberry y, como él mismo lo dice en su exposición de motivos, en tal sentido ya hubo una iniciativa de Ruben Díaz en febrero de 2001 –no sé si fue con Pablo Millor– y otra de parte del diputado Gloodtdofsky en 2011. En el proyecto que presentara inicialmente el señor senador Bordaberry aparece la justificación de la creación de un nuevo delito, es decir, el de enriquecimiento ilícito o corrupción. Como justificación se dice que el artículo 20 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, celebrada en

México en 2003, y que entró en vigencia en 2005, sugiere la aprobación de la figura del enriquecimiento ilícito. Lo cierto es que esta figura fue muy resistida en España cuando se discutió el delito, y varios países de América Latina lo han aprobado.

Para dejar las cosas en claro quiero decir que estamos creando un nuevo delito. Como dije anteriormente, voy a votar bajo protesta, a pesar de que reconozco que tuvimos un cierto grado de discusión y de acuerdo entre los miembros de la comisión. El señor senador Heber me mira porque tuvimos un acuerdo sobre la limitación del ámbito de aplicación, en un nuevo ejercicio de diálogos interpartidarios. La verdad es que es un delito genérico, que contiene una inversión muy importante de la carga de la prueba, porque uno tiene que justificar que es inocente y eso no es lo ideal desde el punto de vista de la prueba y menos con el nuevo código.

Por cierto, discutimos mucho sobre el artículo 1.º, y después me topé con que el artículo 2.º tiene una agravante especial para políticos y políticas, porque tiene que ver con cargos electivos y de particular confianza. Cuando no se justifica un enriquecimiento que parece significativo, es decir, si el imputado no logra justificar la procedencia del incremento de sus bienes a partir de sus ingresos legítimos, será pasible de una pena –que en el viejo Código del Proceso Penal hubiera sido inexcarcelable– y una inhabilitación política que puede llegar a los diez años.

Hoy, al menos algunos de nosotros hemos recibido con beneplácito la decisión del juez Marco Aurelio Mello, en Brasil, de ordenar la liberación de aquellos procesados en segunda instancia que todavía tienen recursos presentados, lo que puede terminar, o no, en la desprisionalización de Lula. Para mí, acá tenemos un caso claro de inhabilitación política de hecho, y cuando pienso que a Lula lo van a liberar poquito tiempo después de haberse realizado las elecciones, digo: ¡Ojo, ojo, ojo!; es una inhabilitación de hecho la que triunfó sobre Lula.

Entonces, quiero advertir que con este proyecto de ley se puede inhabilitar hasta por diez años a políticos y políticas por no haber podido justificar incrementos significativos de su patrimonio. Estas son las cosas nuevas que estamos creando. Lo digo para advertir acerca de lo que estamos votando.

En segundo lugar, se trata de un proyecto de ley por el que se crea un delito, con una agravante especial para políticos/políticas. Nuevamente va hacia el corrompido, nunca hacia el corruptor. Esto ya lo discutimos cuando consideramos el Código de Ética de la Función Pública, así como también en oportunidad del tratamiento de la ley de inclusión financiera. A los poderosos no se los controla nunca; la riqueza, que todo lo puede comprar, es la que genera la corrupción como un sistema. Siempre recuerdo a Rousseau en este tema. A la pregunta de cuánta igualdad requiere una sociedad, él respondía: «que nadie sea tan rico como para poder comprar a otro ni que nadie sea tan pobre como para verse forzado a venderse».

En la sesión pasada se habló de que la corrupción es como un tango –alguien lo dijo de esa manera–, de que la corrupción es un sistema y de que la riqueza corrompe. Entonces, en lo personal siento que siempre vamos por el mismo lado, y cuando se trata de poner límites al gran capital, cuando se trata de poner límites a la riqueza y cuando se trata de ponerle límites al gran empresariado –pues buena parte de la corrupción se da a través de la participación en contratos de obra pública–, no tenemos este apuro, no tenemos esta enjundia y ni siquiera compartimos el fondo del asunto.

También quiero decir que no es que no tuviéramos la figura del enriquecimiento ilícito; la teníamos y funcionaba como una agravante de varios de nuestros delitos. El Uruguay tiene tipificado el soborno, el peculado, el tráfico de influencias, el abuso de funciones, la concusión, el cohecho, el fraude, la conjunción del interés público y privado, la utilización indebida de información privilegiada, etcétera, etcétera, y el enriquecimiento ilícito ya funcionaba como agravante de muchos delitos en el Código Penal.

¡Cuántas veces decimos que si tenemos un Código Penal, lo que debemos hacer es reformarlo! En lo personal, nada podría asegurar sobre la proporcionalidad de las penas por enriquecimiento ilícito –que aprobaremos hoy– respecto a las de otros delitos. ¡No tengo la menor idea de cómo funcionan estas penas en el contexto de la proporcionalidad que necesariamente debe tener el Código Penal! A cada delito lo tipificamos y le fijamos una pena, pero después, la idea de la proporcionalidad del Código Penal y del sistema de justicia queda perdida en este toqueteo de aquí para allá del Código Penal.

Siento que muchas veces tratamos de dar señales: señales a la opinión pública, señales de que legislamos mucho y bien, y señales de que somos políticos comprometidos con la ética. En lo personal, no creo que las leyes deban usarse para dar señal alguna.

Recuerdo ahora a otro contractualista, en este caso a Hobbes. Todas las políticas de represión recuerdan un poco a Hobbes, quien dice que no se puede reprimir infinitamente, porque la violencia solo funciona si existe autoridad, y esta descansa en la pretensión de legitimidad de un mandato y en la creencia de las personas de que deben obedecer. La creencia de que se debe obedecer es una creencia interna, y es ella y no la violencia, la que sienta la fuerza de la obediencia. Por eso la violencia puede ser llevada al infinito y no encontrar nunca obediencia de los súbditos, porque para que estos obedezcan tienen que creer que el orden es justo y los protege. Así es que, si no existe esa legitimidad del orden, ni todos los palos del mundo harán obedecer a las personas, y lo mismo pasa con la corrupción. Para que se termine la corrupción debe terminar el poder corruptor de los ricos, y para eso se pre-

cisan otras reglas económicas y, sin duda, menos desigualdad. Los países menos corruptos no tienen tantas leyes, pero tienen mucha menos desigualdad. Lo mismo sucede con los países menos violentos: no tienen penas tan duras, sino mucha menos desigualdad. Son otras las raíces de la corrupción y de la violencia.

Intentamos cerrar este delito, se ha dicho. La verdad es que, cuando escucho esto, pienso que no es forma de legislar. Tendríamos que haber llamado a todas las cátedras de Derecho Penal y no lo hicimos. Quiero dejarlo sentado en la versión taquigráfica para que cuando este proyecto de ley sea considerado en la Cámara de Representantes se tomen el trabajo de convocar a las cátedras por el tema de la proporcionalidad de los delitos que estamos creando y de cómo se conjuntan con otros delitos.

Una manera de cerrar este delito es mediante la delimitación del ámbito de aplicación. Eso fue lo que finalmente triunfó en la comisión, fruto del acuerdo que hicimos con el senador Heber. La idea fue que este delito de enriquecimiento ilícito fuera aplicable solo a los funcionarios que tienen obligación de prestar declaración jurada, que son muchos más de los que uno piensa, porque están los rectores de la Universidad de la República y demás. Pero, en fin, la obligación de prestar declaración jurada ya hace que estos funcionarios sean especiales y creo que en eso hicimos bien.

Además, en la comisión discutimos –y eso no figura en la versión taquigráfica, pues a los efectos de trabajar más fluidamente en conjunto no fue registrado– sobre otros aspectos que es importante señalar acá.

También quisimos cerrar el delito definiendo que no se trata solamente del enriquecimiento no justificado, sino de haber usado al Estado para obtener ese enriquecimiento, porque la definición de corrupción es esa: usar los recursos públicos para beneficios privados. Siempre la definición de corrupción ha sido esa. Entonces, si me enriquezco por medios ilícitos u opacos, pero sin usar el poder del Estado, tendría que ser otra la figura delictiva y no la de corrupción. La figura de corrupción tiene que entrañar la definición de que me enriquecí aprovechando al Estado. En ese sentido, teníamos una redacción que hablaba del enriquecimiento aprovechando los recursos públicos, pero en aras de obtener un acuerdo interpartidario no quedó incluida en el articulado. A mi juicio, esa era una manera de especificar el delito. Los delitos no pueden estar abiertos, sino que deben estar muy bien tipificados para que al juez no se le ofrezca ninguna duda respecto de lo que está imputando.

La tercera forma de cerrar un delito –la primera, repito, es la delimitación del ámbito de aplicación que figura en el texto, es decir, que sea solo para los funcionarios con declaración jurada; y la segunda es que se pruebe el vínculo entre los recursos públicos y el enriquecimiento privado– es nunca invertir la carga de la prueba: las personas tienen que ser inocentes hasta que se demuestre lo contrario. Me parece que esto es muy importante –por eso quiero dejar sentada mi protesta– sobre todo en épocas de caída de la legitimidad de la política, de caída de la legitimidad de las creencias democráticas, de sospecha generalizada respecto de todos los políticos y los funcionarios. ¡Reitero que esto me parece todavía más importante en el momento que vivimos, por el contexto de sospecha generalizada sobre la política, los políticos y los empleados públicos! No había que invertir la carga de la prueba y nosotros lo hicimos. Si los señores senadores leen con atención el último inciso del artículo 1.º verán que dice que el fiscal debe intimar al imputado a que pruebe que ese enriquecimiento lo obtuvo por medios legítimos. ¡Por suerte existe la inclusión financiera –aprovecho para pasar mi propaganda subliminal y divertirme un poco–, que hace mucho más sencillo el poder determinar la relación entre ingresos y patrimonio!

Pero, en fin, la inversión de la carga de la prueba es muy clara en el último inciso del artículo 1.º, pues soy yo quien debo darle al fiscal las pruebas materiales para dar cuenta de mi patrimonio. Eso es una inversión de la carga de la prueba y no me parece un buen precedente.

Insisto: no creo que tengamos que crear un delito de corrupción tan rápido, tan abierto, con inversión de la carga de la prueba y sin mostrar que se trata de un delito de corrupción propiamente dicho. Por más leyes que hagamos, no creo que ellas, por sí solas, generen prácticas anticorrupción; creo que eso es otra cosa, que se genera de otra manera y no haciendo leyes, y menos tan abiertas.

A su vez, pensando un poco en lo que pasó en Brasil con Lula, ¡me tomo con mucho cuidado estas cosas, señora presidenta! Estos son tiempos de altísima judicialización de la política en América Latina y, sin duda, al Uruguay eso va a llegar.

E insisto: cuando tipifiquemos nuevos delitos de corrupción, sancionemos a los corruptores y pensemos que la corrupción funciona como un sistema, es decir, si hay alguien tan rico que pueda comprar a otro y alguien tan pobre que se vea, ya no diré obligado, sino tentado a venderse. Mientras estas diferencias de riqueza existan, tendremos corrupción, sí, señora presidenta, y no se resolverá con la creación de estas figuras penales abiertas.

Muchas gracias.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Gracias, señora presidenta.

Por mi parte, voy a seguir el razonamiento de análisis de este proyecto en la línea que lo hizo el miembro informante, porque considero que en la comisión se hizo un

trabajo interesante, con mucho asesoramiento, en el que pudimos ir y venir para buscar, justamente, la forma de tener una tipificación que fuera cerrada, a fin de no caer de nuevo en los errores en que ya hemos caído –que estamos padeciendo, y de los que todos somos conscientes, inclusive la academia– cuando legislamos delitos abiertos, como por ejemplo el de abuso de funciones.

Sobre la base de la iniciativa que presentó el señor senador Bordaberry, lo primero que intentamos en la comisión fue empezar a trabajar en un proyecto que nos comprendiera a todos y a todas; lo hicimos recibiendo al doctor Leonardo Costa y también al fiscal de corte, quienes fueron contestes en la necesidad de contar con este instrumento legislativo. Por lo tanto, no es que nos vinieron las ganas de hacer un proyecto como señal; lo descarto. ¡Realmente, lo descarto!

Lo segundo que quiero decir es que al proyecto del señor senador Bordaberry se le hicieron modificaciones que fueron acordadas, no directamente con el senador Bordaberry, habida cuenta de que no podía concurrir a las sesiones de la comisión, pero sí con el señor senador Amorín, quien estuvo presente y con quien trabajamos para llegar a este texto. No vale la pena repasarlo acá, pero teníamos comparativos en tres columnas; íbamos a la primera y volvíamos a la segunda, siempre intentando realizar el mejor trabajo.

Lo cierto es que logramos, primero, tener una tipificación que consideramos necesaria y, segundo, cumplir con el derecho internacional, con las convenciones internacionales de las que formamos parte. Nos basamos mucho en la Convención de Mérida, cuyo texto analizamos en forma pormenorizada, yendo para adelante y para atrás a fin de lograr adecuarnos a él y, al mismo tiempo, aterrizar esta tipificación en nuestro Código Penal. Quiero aclarar, señora presidenta, que se trata de una tipificación que quedó pendiente cuando en la Cámara de Representantes, y luego en el Senado, se aprobó la ley de lavado de activos. No sé si los señores senadores recordarán que fue una de las cosas que quedó pendiente, justamente por esos trámites parlamentarios en los que muchas veces decimos «bueno, hay un proyecto que contempla esto en la otra cámara, así que vayamos a lo otro». Y me consta que en la comisión que trató el proyecto de ley sobre lavado de activos estuvo presente la necesidad de legislar a este respecto.

Quiero decir dos o tres cosas, siempre tratando de ser breve y concisa.

En primer lugar, creo que mejoramos mucho el texto porque cerramos un delito que en el proyecto original venía abierto. ¿Por qué digo esto? Porque el texto original decía: «El que debidamente requerido por la autoridad judicial no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial…» y nosotros, en acuerdo con todos los partidos políticos, le dimos un ámbito de aplicación que es el vinculado a los funcionarios que tienen la obligación de presentar la declaración jurada de bienes e ingresos.

Lo segundo que hicimos, señora presidenta –y que a mí me satisface porque me preocupaba mucho la posibilidad de legislar nuevamente de manera abierta y confusa–, fue hablar de un incremento –no enriquecimiento– patrimonial significativo e injustificado en relación con sus ingresos legítimos. Quiere decir que con este texto estamos condicionando una cosa a la otra. No es que se enriquece o aumenta su patrimonio y ya está. ¡No! Tiene que estar vinculado a los ingresos legítimos que debe tener un funcionario que tiene la obligación de hacer su declaración jurada. Por lo tanto, creo que logramos cerrar el delito al relacionarlo con lo que viene a ser la tipificación que le dimos. Dicho sea de paso, a mí me hubiera gustado más llamar «incremento patrimonial injustificado» a este delito; pero, en fin, lo denominamos «enriquecimiento ilícito» porque veníamos conversando sobre esa terminología y lo que importa son los conceptos y no los nombres.

Lo otro que quiero decir es que no tengo la misma percepción que mi colega, la señora senadora Moreira, con quien muchas veces acordamos y otras disentimos. Creo que en este caso hemos buscado una fórmula que soluciona la inversión de la carga de la prueba. ¿Por qué? Porque nosotros no le estamos pidiendo nada al funcionario. Recordemos que, en este caso, el ámbito de aplicación es el de aquellos funcionarios que tienen la obligación de probar. Lo que estamos diciendo es que la prueba del enriquecimiento a que refiere este artículo será de cargo de la fiscalía, cuando esta lo entienda; y si la fiscalía no lo entiende, no habrá obligación alguna por parte de ningún funcionario de demostrar algo que la fiscalía no le encomendó que demostrara.

Aquí estamos atendiendo algunos de los planteos que hicimos en voz alta, a veces razonando con los propios asesores que nos ayudaron en el trabajo de la comisión.

Por otro lado, debo decir que no sé si la dosimetría es la correcta o no, pero intenté buscar algún delito, no diría similar, pero sí de la misma característica o calidad –por decirlo de alguna manera– y el reproche penal está bastante cerca del establecido para el peculado.

Quiero decir que la cuestión de la dosimetría siempre me preocupa mucho, porque estoy enojada por el hecho de que todavía no hayamos podido terminar de actualizar un código penal. Pero en este caso no percibo que la dosimetría se nos escape, como nos ocurrió en otros casos en delitos contra la propiedad en relación con delitos contra la vida.

Lo último que quería plantear, señora presidenta, es que cuando se habla de corruptores y corruptos, tienen que existir las dos partes; si no existen las dos partes, no existe la corrupción. Entonces, no quiero separar los dos platos de la balanza; quiero tenerlos ahí. Está el corruptor, por

supuesto, pero está el que se deja corromper, porque si al corruptor le dicen que no, no hay corrupción posible.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: este es un gran proyecto, una gran iniciativa del señor senador Bordaberry, que me parece que había llegado en el momento oportuno, porque lo presentó a principios de la legislatura. Lamentablemente, nos hemos pasado casi cuatro años antes de tratarlo, cuando debería haber sido uno de los primeros proyectos en aprobarse.

Acá no se trata de dar un mensaje; nadie quiere dar un mensaje. Estamos creando un delito. ¿Qué mensaje? ¡Es un delito!

Si bien la autoría de este proyecto es del señor senador Bordaberry, los senadores que participaron de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda recordarán que una de las cosas que dijimos cuando vino la Jutep fue que le mandábamos las declaraciones juradas simplemente para que fueran depositadas allí, cuando lo que se tiene que hacer es compararlas y pedir que se expliquen. Quien no explica es alguien que hizo algo indebido. ¡Eso es la función pública, señora presidenta! ¿Quién no puede explicar? ¿Por qué no pueden explicar? El que no explica es porque obtuvo dinero mal habido. Quizás pueda justificarlo, pero si lo justifica, lo explica.

En mi caso, no sé cuántas declaraciones juradas he mandado, porque esta es una costumbre que en esta casa viene desde hace mucho tiempo. Cuando era diputado enviaba las declaraciones juradas a la presidencia de la cámara y quedaban allí como una constancia. A nadie se le ocurrió abrir las declaraciones juradas del entonces diputado Heber y del actual senador Heber y compararlas. Creo que lo tiene que hacer la Jutep; creo que es lo que debe hacer. A veces se pone a opinar sobre algunos temas que, a mi juicio, están fuera de sus competencias, porque no es un tribunal ético. Quizás el nombre de Junta de Transparencia y Ética Pública no sea el adecuado, porque no le dimos potestades éticas. ¿La ética de quién va a juzgar, cuando para mí puede ser ético algo que para otros no lo es? Pero sí tiene como función la de recepcionar lo que dicen muchos funcionarios. Me pareció escuchar en comisión que la Jutep decía que había casi 50.000 empleados públicos obligados a presentar declaración jurada, y se quejaba de que no todos la habían hecho.

Este proyecto de ley recibió cuestionamientos y tuvo modificaciones, pero me quedo con la palabra del señor fiscal de corte y del catedrático doctor Leonardo Costa –que han sido mencionados por parte de la señora senadora Payssé–, que fueron contundentes en cuanto a que, efectivamente, este delito invierte la carga de la prueba, pero a mi juicio lo deja en manos del fiscal. Esto último no lo dijeron ellos porque se referían al proyecto original, el que fue presentado por el señor senador Bordaberry, que incluía a todos los empleados públicos, no simplemente a aquellos que están obligados a hacer declaración jurada. Ellos señalaron que, a pesar de que la no inversión de la carga de la prueba es un principio básico del derecho, visto y considerando la situación que se ve en el mundo de hoy y en la región, esto debería flexibilizarse; por lo tanto, admitían la inversión de la carga de la prueba en este caso. ¡Estamos hablando, nada más ni nada menos, que del fiscal de corte y de un catedrático de una de las universidades privadas de nuestro país!

En ese sentido, me parece muy importante esta iniciativa, que viene acotada a los empleados públicos que tienen que hacer declaración jurada y que, además, determina que es el fiscal quien debe tomar iniciativa en el caso.

Creo que este proyecto se va a aprobar en forma unánime porque, protesta más protesta menos, todos vamos a votarlo. Y quiero destacar especialmente los esfuerzos que en este sentido hizo el señor presidente de la Comisión de Constitución y Legislación. Incluso, un poco en broma, decíamos: «No sé con qué Carrera me quedo», porque con la señora senadora Ayala y con el señor senador Bordaberry teníamos muchas versiones del senador Carrera. Esto significa que hubo un buen trabajo en comisión, a pesar de la intensidad y de los tiempos que estábamos viviendo, y es algo que quiero destacar especialmente. Creo que el señor presidente de la comisión redactó, trabajó mucho, propuso y buscó acercamientos que llevaron a que el proyecto de ley hoy sea aprobado en forma unánime. Por lo menos así lo espero. No sé si el autor del proyecto lo va a votar –supongo que sí–, pero hay modificaciones, por lo que lo vamos a escuchar seguramente hoy y vamos a conocer su opinión, porque en el momento en que lo votamos en comisión estaba el señor senador Amorín en representación del Partido Colorado.

Ahora bien, la señora senadora Moreira trae otros temas, que son urticantes en la discusión y que hubiera preferido que no se tocaran para no tener la obligación de contestar, porque yo no dejo pasar cosas.

¡Lula no es un hombre inocente! Es un hombre que no explicó lo que tenía que explicar, y por eso está preso, ¿ta? Noten los señores senadores que uso el «ta» también. Está libre, pero estuvo preso.

VARIOS SEÑORES SENADORES.- ¡No está libre!

SEÑOR HEBER.- Me estaban diciendo que había sido liberado. ¿No está en libertad?

VARIOS SEÑORES SENADORES.- No.

SEÑOR HEBER.- Algún compañero del Senado me dijo que lo habían dejado en libertad. Bueno, ¡bien preso está! No es por inocente que está preso, sino porque es culpable; y hasta que no diga otra cosa la Justicia, es culpable. De lo contrario, no estaría preso.

Por otro lado, señora presidenta, para mí es importante establecer claramente que no hay una situación de corrupción porque el rico compra al necesitado, como me pareció entender que se dijo. ¡No es así! ¡Sabemos que no es así! Hay corrupción de todas las partes. También el rico puede tener mañana un emprendimiento condicionado a que alguien, en una función pública, se lo detenga a no ser que se preste a un acto de corrupción. Entonces, en ese caso, ¿quién es el corrupto? La casuística puede ser mucha; no hay una regla. Los que intervienen en un acto de corrupción son culpables. El empleado público ahora va a saber que si mañana, en una actitud indebida, acrecienta su patrimonio, va a tener que explicarlo de acuerdo con su sueldo, porque el proyecto de ley refiere concretamente a un incremento patrimonial significativo e injustificado y agrega: «La prueba del enriquecimiento a que se refiere este artículo será de cargo de la fiscalía debiendo intimar al imputado la justificación y prueba razonable de su procedencia…».

Los dos elementos se combinan de modo tal de darnos las garantías de que no va a ser mal usado el delito para enchastrar trayectorias o acusar a alguien porque ¡total, las acusaciones ocupan grandes titulares y las declaratorias de inocencia apenas se pueden leer! Ya conocemos esa situación. Es un tema de los medios de prensa y no de los artículos que tipifican delitos.

Señora presidenta: vamos a acompañar este proyecto de ley no porque lo digan las convenciones internacionales –no hay que estar preso de lo que en ellas se establece–, sino porque es bueno que lo tenga nuestra legislación. Nuestra legislación debe tener esto y no por haber sido una asignatura pendiente en el tema de lavado de activos, lo que también es cierto. Creo que este proyecto de ley asegura que quien se corrompe, mañana va a tener que explicar de qué manera incrementó su patrimonio. No es por la ley de inclusión financiera que vamos a estar cubiertos, porque nadie que se corrompe va a usarlas; no es por ahí. Vamos a estar cubiertos con este proyecto de ley, que hemos acotado, pero que es bienvenido porque es una gran iniciativa que le da a la Jutep, en el día de mañana, la potestad de ser, no simplemente un lugar de archivo de declaraciones juradas, sino donde se hagan las investigaciones para que el fiscal pueda intimar judicialmente a quien aparece incrementando sustancialmente su patrimonio, quien deberá dar las explicaciones del caso porque es funcionario y está obligado a hacer una declaración jurada.

Antes de terminar, quiero referirme a otro tema. Ciertos «diarios» –lo digo entre comillas porque algunos desinforman o mienten directamente– han titulado en estos días –no sé si respecto a este proyecto de ley o a otro– que el Partido Nacional estaría en contra de que se hagan públicas las declaraciones juradas de todos. Quiero decir enfáticamente: ¡no es cierto! Nosotros estamos a favor de que las declaraciones juradas sean públicas, así como fueron obligatorias en la elección pasada para los candidatos a la presidencia, a senadores, a diputados y a intendentes. ¡Deben ser públicas! Debería haber una página web donde la gente que está en el mundo del periodismo pueda acceder, comparar e investigar. ¡Sí, señor! Quiero despejar dudas cuando se afirma este tipo de cosas respecto de un partido; quizás pueda haber algún legislador al que no le guste. He escuchado en mi bancada a gente que dice que a veces la publicidad del patrimonio puede poner en riesgo a nuestras familias frente a tantos atentados y secuestros. He escuchado eso, pero que el Partido Nacional esté institucionalmente en contra de que no se hagan públicas las declaraciones juradas es mentira; ¡no es verdad!

No lo había mencionado hasta ahora, pero quiero decirlo en mi carácter de expresidente del Directorio del Partido Nacional. Incluso, en el propio partido, antes de que se votara una iniciativa de esta naturaleza, queríamos hacer públicas las declaraciones juradas de nuestros legisladores porque nada tenemos que esconder, nada es secreto. Por el contrario, debe hacerse público de modo tal que la gente fiscalice a los gobernantes, sepa quiénes somos y lo que tenemos cada uno de nosotros.

Por eso, señora presidenta, quería aprovechar esta instancia, felicitarnos por el trabajo hecho y también al señor senador Bordaberry por su iniciativa, porque esto mejora al sistema público y, en especial, al sistema político que permanentemente está en vidriera y sometido a sospecha. La iniciativa sirve para que se sospeche menos, se vea más, se lea más y se mienta menos cuando se habla de figuras públicas.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Simplemente, quiero hacer un par de anotaciones.

Es cierto que este proyecto de ley recoge dos antecedentes en el Parlamento: uno de hace ya muchos años, del exdiputado Díaz Maynard, y otro del exdiputado Aníbal Gloodtdofsky, con algunos cambios, pero que iba en el mismo sentido. También recoge un informe de la Junta de Transparencia y Ética Pública del año 2014, en el que se exigía tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo aprobar esta norma. O sea que en realidad es una demanda de la Jutep en el informe de aquel entonces.

Quiero aclarar que en el proyecto de ley inicial no era la fiscalía quien tenía que intimar. Lo que sucede es que

esa iniciativa es anterior a la entrada en vigencia del nuevo Código del Proceso Penal. Es decir, la demora de cuatro años en aprobarlo hizo que, entremedio, se colara el Código del Proceso Penal. Por eso se tuvo que cambiar y adaptar a la norma que se aprobó en el camino.

En lo demás, creo que hemos llegado a un buen proyecto de ley. Obviamente, como en todas las cosas, uno puede pensar que el que uno presentó era mejor –o no–, pero no incurriremos en narcisismos de autor, según una feliz frase acuñada por una señora senadora hace ya tiempo. Valoramos todos los aportes.

Gracias.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Creo que hay que saludar la iniciativa que en su momento planteó el señor senador Bordaberry y el trabajo realizado por la Comisión de Constitución y Legislación, que realmente fue incorporando un rico análisis. Hace un rato, cuando estábamos discutiendo otro proyecto de ley, justamente decía que el trabajo fue realmente rico, de aportes diversos, de miradas distintas que fueron enriqueciendo un texto que es absolutamente indispensable. Todos teníamos la idea clara de que en el ordenamiento jurídico estaba faltando esta pieza y, ciertamente, el consejo, el planteo, el reclamo de la Jutep en el año 2014 puso de manifiesto que había un vacío.

Efectivamente, se dan todas las garantías. Estamos hablando de un enriquecimiento significativo, que sea injustificado, ocurrido durante el ejercicio de la función pública por parte de funcionarios de determinada responsabilidad. En ese sentido, con buen criterio, no se establecieron referencias a las leyes –porque pueden cambiar quiénes son los funcionarios que deben hacer declaraciones juradas– sino que se habla específicamente de funcionarios que deben hacer declaraciones juradas. Se han tomado en cuenta todos los elementos para cerrar el tipo delictivo de una manera clara, aplicable, concreta y, por supuesto, con inversión de la carga de la prueba, como corresponde, porque en realidad el hecho objetivo es ese incremento patrimonial injustificado que, una vez detectado, si el funcionario no puede justificarlo, configura el delito. Me parece que ese es el sentido. Obviamente, para completar los instrumentos legislativos que de alguna manera ajusten lo que, a mi juicio, debe ser una afirmación fuerte de la transparencia, deberíamos aprobar un proyecto de ley como el que presentamos hace ya un año y medio –sé que un señor representante del Frente Amplio también presentó una iniciativa que en este momento está en discusión a nivel de la Cámara de Representantes– en relación con la publicidad de las declaraciones juradas. Hace un año y medio presentamos una iniciativa legislativa en la que proponemos que no solo sean públicas las declaraciones juradas de la vicepresidenta y del presidente de la república, sino también las de todos los legisladores, ministros, intendentes y directores de entes autónomos y servicios descentralizados. Me parece que eso es clave porque le da visibilidad a la evolución de las declaraciones juradas.

Por otra parte, quiero referirme a otro aspecto –que está incluido en el proyecto de ley que presentamos y todavía tenemos la esperanza de que se apruebe en algún momento– que tiene que ver con el hecho de que la Jutep pueda estudiar la evolución de las declaraciones juradas. Hoy no tiene esa potestad y archiva declaraciones juradas cerradas. Son públicas, pero en diversas partes del mundo, el organismo equivalente a la Jutep, anualmente sortea un cierto porcentaje de funcionarios, abre las declaraciones juradas –no la última, sino todas– y analiza la evolución patrimonial de acuerdo con lo que cada uno de ellos declaró. En caso de encontrar algún incremento o alguna situación que de alguna manera resulte sorprendente, debe dar cuenta a la Justicia.

Creo que esta pieza completa el mecanismo que debe tener un Estado para precaverse de situaciones indebidas de funcionarios que actúen de manera contraria a la transparencia y a la ética pública.

Simplemente quiero agregar que con las dos normas que se aprobaron la semana pasada formamos un paquete que constituye la señal que el país necesita. Todos sabemos que existe una distancia fuerte de la ciudadanía con respecto al sistema político, a los partidos y a los políticos en general, por lo que estas son las señales que debemos dar y, si lo hacemos por unanimidad, mucho mejor, porque este es un tema que todo el sistema político debe poner arriba de la mesa.

Saludo el trabajo llevado adelante por la comisión y comparto lo manifestado por el señor senador Heber en cuanto a la tarea desempeñada por el presidente, que durante todo el año nos tuvo bastante al trote en todo este proceso –lo que me parece muy bien– y, en particular, por haber llegado a un resultado conveniente que constituye una señal hacia la ciudadanía.

Muchas gracias.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: no creo que legislemos al grito. El trabajo que hicimos para llegar a un acuerdo en estas tres normas ha sido muy importante, porque con ellas le hemos dado al país un marco de institucionalidad fundamental.

Con el Código de Ética de la Función Pública estamos dando una norma para todo el Estado y esa es una he-

rramienta muy importante para la Jutep que, cuando deba analizar situaciones, dispondrá de una ley votada por nosotros, que tenemos la función legislativa. Creo que esto debe ser destacado. Hasta el presente, la Jutep realizaba valoraciones a través del Decreto n.º 30/2003, y eso no es correcto.

Ahora hemos positivizado o judicializado ciertos principios sobre lo que nosotros valoramos como ética. Esa es la función que nos dan nuestros ciudadanos. Esta iniciativa fue votada por una mayoría especial de dos tercios. Esto es importante y quiero destacarlo. Lo mismo podemos decir con respecto a las normas referidas al fondo de peritaje y al enriquecimiento ilícito: son leyes necesarias. Vuelvo a decir que esto no es legislar al grito. Quiero dejar esta constancia porque nos pusimos a trabajar, lo hicimos con respeto y finalmente alcanzamos un acuerdo, que es destacable.

El señor senador Pintado, que es un viejo parlamentario, el otro día me dijo algo y tiene mucha razón. El 95 % o más de las leyes que se votan en esta casa se aprueban por unanimidad porque llegamos a los acuerdos y a los consensos políticos. Esto debe ser destacado porque creo que le hace bien al sistema político.

Por último, señora presidenta, formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Se va a votar la moción formulada en el sentido de que se suprima la lectura y se vote en bloque.

(Se vota).

–26 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

14) LICENCIAS ESPECIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CON HIJOS O FAMILIARES A CARGO CON DISCAPACIDAD

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se modifica la Ley n.º 18345, de 11 de setiembre de 2008, referido a la licencia especial para trabajadores de la actividad privada con hijos o familiares a cargo con discapacidad. (Carp. n.º 1264/2018 - rep. n.º 815/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1264/2018 - rep. n.º 815/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Incorpórese a la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 10.- Todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad conforme al régimen previsto en la Ley N° 19.691, de 29 de octubre de 2018 (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrá derecho a solicitar hasta un total de 10 (diez) días anuales para controles médicos de ese hijo, con goce de sueldo. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia el trabajador dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Quienes tuvieren familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo conforme a la Ley N° 19.691, de 29 de octubre de 2018 (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrán derecho a una licencia especial anual de 96 (noventa y seis) horas, que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua y de la cual el empleador deberá abonar la correspondiente a 64 (sesenta y cuatro) horas. El ejercicio de este derecho, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, podrá ser instrumentado por el Consejo de Salarios respectivo o mediante convenio colectivo".

Montevideo, 14 de diciembre de 2018.

Señora Presidenta
de la Cámara de Senadores,
Lucía Topolansky.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta a efectos de dar fe de un error padecido en el texto del proyecto de ley remitido a vuestra Presidencia, por el que se modifica la Ley Nº 18.345, sobre licencia especial para trabajadores de la actividad privada con hijos o familiares a cargo con discapacidad.

El error refiere en el acápite del Artículo único. En este se expresó lo siguiente:

"Artículo único.- Incorpórese a la Ley Nº 18.345, de 3 de octubre de 2008, los siguientes artículos:"

Y en su lugar debe decir:

"Artículo único.- Incorpórese a la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, los siguientes artículos:"

Saludo a la señora Presidenta con mi más alta consideración.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Incorpórese a la Ley Nº 18.345, de 3 de octubre de 2008, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 10.- Todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad conforme al régimen previsto en la Ley N° 19.691, de 29 de octubre de 2018 (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrá derecho a solicitar hasta un total de 10 (diez) días anuales para controles médicos de ese hijo, con goce de sueldo. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia el trabajador dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Quienes tuvieren familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo conforme a la Ley N° 19.691, de 29 de octubre de 2018 (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrán derecho a una licencia especial anual de 96 (noventa y seis) horas, que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua y de la cual el empleador deberá abonar la correspondiente a 64 (sesenta y cuatro) horas. El ejercicio de este derecho, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, podrá ser

instrumentado por el Consejo de Salarios respectivo o mediante convenio colectivo".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Incorpórese a la Ley Nº 18.345, de 3 de octubre de 2008, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 10.- Todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad conforme al régimen previsto en la ley... (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrá derecho a solicitar hasta un total de 10 (diez) días anuales para controles médicos de ese hijo, con goce de sueldo. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia el trabajador dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Quienes tuvieren familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo conforme a la ley... (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrán derecho a una licencia especial anual de 96 (noventa y seis) horas, que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua y de la cual el empleador deberá abonar la correspondiente a 64 (sesenta y cuatro) horas. El ejercicio de este derecho, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, podrá ser instrumentado por el Consejo de Salarios respectivo o mediante convenio colectivo".

Montevideo, 24 de octubre de 2018

ALFREDO ASTI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR DE LOS SANTOS
REPRESENTANTE POR MALDONADO
FELIPE CARBALLO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR GROBA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIELA PELEGRÍN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ALEJANDRO ZAVALA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CRISTINA LÚSTEMBERG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ROBERTO CHIAZZARO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SUSANA PEREYRA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
PABLO GONZÁLEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUIS PUIG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CARLOS MOREIRA
REPRESENTANTE POR MALDONADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene por objetivo brindar un acompañamiento integral a la relación existente entre los trabajadores de la actividad privada y sus hijos con discapacidad, conforme lo exige la normativa internacional y lo prevenido por la reciente norma doméstica en materia de promoción del trabajo de personas con discapacidad.

Es de destacar, que el régimen de licencias especiales en nuestro país, se encuentra consagrado en un único cuerpo normativo a partir de la Ley Nº 18.345, de 3 de octubre de 2008, el cual luego fuera modificado por la Ley Nº 18.458, de 30 de diciembre de 2008.

En la mentada norma, se concentra el ámbito subjetivo de aplicación, características y requisitos para la configuración del beneficio, cuando existan razones de estudio, paternidad, adopción, legitimación adoptiva, matrimonio y duelo.

Conforme a las recomendaciones y parámetros mínimos de protección de todos nuestros trabajadores, homenajeando la necesidad de fomentar un tratamiento igualitario, sin distinción alguna entre ellos.

Resulta necesario a los efectos de lograr una aplicación e implementación acertada de la normativa vigente, se incorpore a la Ley Nº 18.345, de 3 de octubre de 2008, -único cuerpo normativo creado a estos efectos-, dos artículos, a través de los cuales, se incluya el nuevo elenco de beneficiarios de licencias especiales.

En la presente oportunidad, teniendo en consideración la reciente aprobación legislativa, insta a que sea necesaria una modificación a la ley vigente en materia de licencias especiales, incorporándose como beneficiario, todo aquel que tuviere un hijo con discapacidad o quienes tengan familiares con alguna discapacidad o enfermedad terminal.

De esta manera, y conforme a las exigencias prevenidas en la normativa aplicable, -igual que en los demás casos ya previstos-, quienes colaboren de forma directa con los trabajadores con discapacidades, por razones de justicia e igualdad, sin dudas también, deberán de ser sujetos beneficiarios de un régimen y tratamiento especial de licencias.

Montevideo, 24 de octubre de 2018

ALFREDO ASTI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR DE LOS SANTOS
REPRESENTANTE POR MALDONADO
FELIPE CARBALLO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR GROBA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIELA PELEGRÍN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ALEJANDRO ZAVALA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

CRISTINA LÚSTEMBERG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ROBERTO CHIAZZARO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SUSANA PEREYRA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
PABLO GONZÁLEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUIS PUIG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CARLOS MOREIRA
REPRESENTANTE POR MALDONADO

Disposición citada

Ley N° 18345, de 11 de setiembre de 2008

LICENCIAS ESPECIALES CON GOCE DE SUELDO PARA LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA

Artículo 1°.- (Ámbito de aplicación).- Todos los trabajadores de la actividad privada tendrán derecho a las licencias especiales con goce de sueldo, que establece la presente ley.

Constituyen derechos mínimos de los trabajadores y no podrán ser descontadas del régimen general de licencias.

Inciso final ***derogado/s por:*** *Ley Nº 18.458 de 02/01/2009 artículo 1.*

Artículo 2°.- (Licencia por estudio).- Aquellos trabajadores que cursen estudios en Institutos de Enseñanza Secundaria Básica, Educación Técnico Profesional Superior, Enseñanza Universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura tendrán derecho, durante el transcurso del año civil, a una licencia por estudio de acuerdo al siguiente régimen:

A. Para hasta 36 (treinta y seis horas) semanales, 6 (seis) días anuales como mínimo.
B. Para más de 36 (treinta y seis) y menos de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales, 9 (nueve) días anuales como mínimo.
C. Para 48 (cuarenta y ocho) horas semanales, 12 (doce) días anuales como mínimo.

Estas licencias deberán otorgarse en forma fraccionada de hasta 3 (tres)días, incluyendo el día del examen, prueba de revisión, evaluación o similares.

También tendrán similar derecho a licencia por estudio quienes realicen cursos de capacitación profesional, cuando éstos se encuentren previstos en convenios colectivos o acuerdos celebrados en el ámbito de los Consejos de Salarios.

El ejercicio de este derecho, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, podrá ser reglamentado por el Consejo de Salarios respectivo o, en su defecto, mediante convenio colectivo.

Redacción dada por: *Ley Nº 18.458 de 02/01/2009 artículo 2.*

Artículo 3°. .(Antigüedad).- Para gozar del derecho previsto en el artículo 2° de la presente ley los trabajadores deberán tener más de 6 (seis) meses de antigüedad en la empresa.

Redacción dada por: *Ley Nº 18.458 de 02/01/2009 artículo 3.*

Artículo 4º. (Documentación a presentar).- Quienes hubieran gozado de la licencia a que refiere el artículo 2º de la presente ley, deberán justificar ante el empleador, mediante la presentación de certificado expedido por el instituto en el cual cursen sus estudios, haber rendido sus pruebas o exámenes.

La no presentación de la documentación referida en el inciso precedente implicará la pérdida del derecho a solicitar nuevamente este tipo de licencia por el término de un año y habilitará a su empleador a descontar de los haberes mensuales los días solicitados, como si se tratare de inasistencias sin previo aviso.

Para obtener la licencia a que refiere el artículo 2º de la presente ley, quienes la solicitaren por primera vez deberán justificar estar inscriptos en los cursos respectivos, con el certificado correspondiente expedido por la institución de que se trate. En los años sucesivos deberá acreditarse el haber aprobado por lo menos un examen o curso, suspendiéndose el ejercicio del derecho a tal licencia en el año posterior a aquél en que no hubiera cumplido con dicha condición. El derecho se restablecerá al año siguiente.

Artículo 5º.- (Licencia por paternidad, adopción y legitimación adoptiva).- En ocasión del nacimiento de sus hijos, el padre que se encuentre comprendido en el artículo 1º de la presente ley tendrá derecho a una licencia especial que comprenderá el día del nacimiento y los dos días siguientes.

En un plazo máximo de veinte días hábiles deberá acreditar el hecho ante su empleador mediante la documentación probatoria pertinente y, en caso de no hacerlo, los días le podrán ser descontados como si se tratara de inasistencias sin previo aviso.

Artículo 6º. (Licencia por matrimonio).- Los trabajadores tendrán derecho a disponer de una licencia de tres días por matrimonio. Uno de los tres días deberá necesariamente coincidir con la fecha en que se celebra el mismo.

Los trabajadores que utilicen la licencia especial prevista en este artículo deberán realizar un aviso fehaciente al empleador, de la fecha de casamiento en un plazo mínimo de treinta días previos al mismo. Este plazo podrá reducirse cuando por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, no pueda cumplirse con lo dispuesto en ese tiempo.

En un plazo máximo de treinta días deberá acreditar el acto de celebración del matrimonio ante su empleador mediante la documentación probatoria pertinente y, en caso de no hacerlo, los días le podrán ser descontados como si se tratara de inasistencias sin previo aviso.

Artículo 7º.- (Licencia por duelo).- Los trabajadores tendrán derecho a disponer de una licencia de tres días hábiles con motivo del fallecimiento del padre, madre, hijos, cónyuge, hijos adoptivos, padres adoptantes, concubinos y hermanos.

La acreditación del hecho así como la sanción por no hacerlo se regirá por lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º de la presente ley.

Artículo 8º.- (Irrenunciabilidad).- Los derechos consagrados por la presente ley son irrenunciables. Las licencias previstas deberán gozarse efectivamente, no pudiendo sustituirse por salario o compensación alguna.

Redacción dada por: *Ley Nº 18.458 de 02/01/2009 artículo 4.*

Artículo 9º.- Mediante convenio colectivo o a través de los respectivos Consejos de Salarios, podrán acordarse regímenes más favorables para los trabajadores.

Ninguna de las licencias especiales prescriptas por esta ley generará derecho a salario vacacional.

Agregado/s por: *Ley Nº 18.458 de 02/01/2009 artículo 5.*

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Passada.

SEÑORA PASSADA.- Señora presidenta: este proyecto de ley viene aprobado por la Cámara de Representantes y en su momento fue considerado en la comisión correspondiente del Senado.

La idea es que estas licencias especiales se incorporen al régimen general, vigente desde 2007. Para lograr una aplicación y una implementación acertada de este derecho entendimos oportuno establecer que aquellas personas que tengan algún familiar directo con alguna discapacidad puedan gozar de una licencia determinada para su tratamiento o para recurrir a la atención médica correspondiente.

Esta es una norma que se incorpora a la Ley n.º 18345, de setiembre de 2008, sobre licencias especiales para los trabajadores de la actividad privada.

Sin más, aconsejamos al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley que trata sobre modificaciones cuya incorporación a la ley general de licencias especiales ha sido acordada por todos los partidos.

Muchas gracias.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: lamento tener que contradecir a la señora senadora Passada, pero el Partido Independiente no votó este proyecto de ley en la Cámara de Representantes y consecuentemente con ello no lo hará en el Senado, no porque no estemos de acuerdo –¡por favor!– con el hecho de que las personas que tienen familiares con discapacidades no tengan derecho al goce de licencias especiales, sino con respecto a quién debe hacerse cargo del costo que ello implica. Tenemos la convicción de que en este tipo de cosas quien debe asumir el costo es el Estado y no el empleador porque es un costo importante.

Fíjense, señores senadores, el cuanto de días de licencia de que puede gozar el trabajador. Reitero que no estamos discutiendo eso, todo lo contrario; nos parece absolutamente legítimo que se le otorguen esos días de licencia para que pueda hacerse cargo de las tareas extras que implica la situación de discapacidad de un pariente, de un hijo o de una persona a cargo. No tenemos nada que decir sobre la tipificación de la causal de licencia, pero sí con respecto a la forma en que se distribuyen los costos. Acá hay un problema que afecta al sector empleador, que es el que tiene que hacerse cargo de situaciones que obviamente son costosas y que deberían ser de cargo de la institución estatal, es decir, del Banco de Previsión Social, en la medida en que se genera una situación de perjuicio que nos parece que puede llegar a afectar fuertemente a la empresa; dependerá del tamaño de la empresa, pero efectivamente puede llegar a ser muy gravosa.

Nosotros realizamos este planteo en la Cámara de Representantes y hacemos lo mismo en el Senado.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–21 en 25. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Incorpórese a la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 10.- Todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad conforme al régimen previsto en la Ley Nº 19.691, de 29 de octubre de 2018 (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrá derecho a solicitar hasta un total de 10 (diez) días anuales para controles médicos de ese hijo, con goce de sueldo. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia el trabajador dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Quienes tuvieren familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo conforme a la Ley Nº 19.691, de 29 de octubre de 2018 (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrán derecho a una licencia especial anual de 96 (noventa y seis) horas, que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua y de la cual el empleador deberá abonar la correspondiente a 64 (sesenta y cuatro) horas. El ejercicio de este derecho, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, podrá ser instrumentado por el Consejo de Salarios respectivo o mediante convenio colectivo"».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 25. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- La bancada del Frente Amplio solicita un cuarto intermedio de quince minutos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–22 en 25. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por quince minutos.

(Así se hace. Son las 19:23).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 19:51).

15) NUMERAL SÉPTIMO DEL ORDEN DEL DÍA. VUELTA A COMISIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde pasar a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día.

SEÑOR CASTILLO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASTILLO.- Señora presidenta: solicitamos que este proyecto de ley, que en la jornada de ayer llegó desde el Poder Ejecutivo, pase a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social para su consideración.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: este es un tema que ha tenido varias prórrogas.

En el día de ayer llegó un proyecto de ley, enviado por el Poder Ejecutivo, que obviamente cambia la disposición prevista vinculada al artículo del que hoy estamos prorrogando su entrada en vigencia.

Se trata de una norma muy compleja y, si bien uno pretende derogar el 116 de la rendición de cuentas, creo que está buena la propuesta del señor senador Castillo, presidente de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, de darnos tiempo y abordar esto más integralmente, con más mesura, y no legislar a golpe de balde.

Por lo tanto, acompañamos la propuesta presentada.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la propuesta presentada por el señor senador Castillo.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El proyecto de ley vuelve a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

16) PRESTADORES DE SERVICIOS DE DEPÓSITOS PORTUARIOS O EXTRAPORTUARIOS Y EN MUELLES O EXPLANADAS

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se prorroga por ciento veinte días más, por última vez, el plazo para la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley n.º 19535, de 25 de setiembre de 2017, relacionado con el régimen laboral de los trabajadores de las empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios o extraportuarios y en muelles o explanadas. (Carp. n.º 1267/2018)».

(Antecedentes).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Atento a lo establecido en el artículo 116 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el cual se dispuso que las empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios o extra portuarios y en muelles o explanadas, deberán mantener una dotación de personal estable suficiente para asegurar los requerimientos básicos de su actividad, garantizándole a dicho personal un mínimo de 13 jornales; que a su vez por artículo 2° de la Ley Nª 19.578 de 22 de diciembre de 2017 se había creado un ámbito de negociación en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, integrado por las organizaciones profesionales más representativas de empleadores y trabajadores del sector a efectos de buscar alternativas a la solución establecida de los 13 jornales garantizados, extendiendo a su vez en el artículo 3° el derecho a los beneficios del Fondo Nacional de Salud para los trabajadores comprendidos en ese ámbito de aplicación, con independencia de los jornales trabajados y los montos devengados en el mes.

Entendiendo que a la fecha, en el proceso de diálogo social y negociación en curso referido no se ha alcanzado un acuerdo definitivo, por lo que se requiere una nueva prórroga del plazo previsto inicialmente en el artículo 1° de la Ley N° 19.634, de 29 de junio de 2018, es que entendemos conveniente extender dicho plazo por cuatro meses más.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Prorrógase hasta el 30 de abril de 2019, la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 2º.- A partir de la fecha establecida en el artículo precedente, facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar por última vez hasta por ciento veinte días más el plazo para la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017.

Mieres

Castillo.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Castillo.

SEÑOR CASTILLO.- Señora presidenta: este proyecto de ley tiene directa relación con la resolución que acabamos de tomar. Estamos a muy escasas horas de que venza la prórroga anterior aprobada por el Senado para la entrada en vigencia del artículo 116 de Ley n.º 19535.

En la línea argumental planteada por el señor senador Delgado, como esto ha generado debate, con el señor senador Mieres firmamos esta propuesta. Somos conscientes de que el artículo 2.º es una aspiración y tal vez tenga muy poco valor legal, pero el sentimiento implícito que contiene es que la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social pueda construir una propuesta concreta. La idea es que, ya sea a partir del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo o de las enmiendas que podamos hacer, logremos una resolución definitiva para la actividad portuaria, particularmente para un conjunto de trabajadores que tiene una expectativa enorme de que así ocurra.

Por lo tanto, fundamentamos a favor de que se prorrogue la aplicación del artículo 116 hasta el 30 de abril de 2019.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 1º.- Prorrógase hasta el 30 de abril de 2019, la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2.º del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 2º.- A partir de la fecha establecida en el artículo precedente, facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar por última vez hasta por ciento veinte días más el plazo para la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley Nº 19.535 de 25 de setiembre de 2017».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

17) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- Por si no los veo nuevamente, aprovecho para saludarlos: ¡feliz Navidad para todos! Nos volvemos a ver el 27 de diciembre. ¡Disfruten!

(Aplausos en la sala).

–No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 19:57, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Aviaga, Ayala, Berterreche, Besozzi, Camy, Carballo, Carrera, Castillo, Delgado, Gallicchio, Garín, Martínez Huelmo, Mieres, Moreira, Otheguy, Pardiñas, Passada, Payssé, Pintado, Reyes, Saravia y Xavier).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Patricia Carissimi
Directora del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado